



TOGETHER
for a sustainable future

OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50th anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



TOGETHER
for a sustainable future

DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

CONTACT

Please contact publications@unido.org for further information concerning UNIDO publications.

For more information about UNIDO, please visit us at www.unido.org

22/01

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfonos: -283791
Apartado Postal 86

Valor CS 10.00
Córdobas Oro

Tiraje: 1,100 ejemplares

AÑO C	Managua, Jueves 6 de Junio de 1996	No. 105
-------	------------------------------------	---------

SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos
naturales.....2121

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO**

Marca Fabrica de Comercio.....2138
Registro Marca de Fábrica y Comercio.....2138
Registro Marca de Servicio.....2139
Registro de Marca Colectiva de Servicio.....2143
Registro Nombre Comercial.....2149

SECCION JUDICIAL.

Títulos suplerios.....2149
Guardor Ad-Litem.....2152
Citació.....2152

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE
Y LOS RECURSOS NATURALES**

Ley No. 217

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

**LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE
Y LOS RECURSOS NATURALES**

Título I

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Arto. 1.- La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política.-

Arto. 2.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan la presente Ley.

Arto. 3.- Son objetivos particulares de la presente Ley:

- 1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.
- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.

- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Areas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.
- 5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos.
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense.-
- 8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.
- 9) Las demás contenidas en esta Ley.

Arto. 4.- El Desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores:

- 1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.
- 2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.
- 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.
- 4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del País, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.
- 5) El derecho de propiedad tiene una función social ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes ambientales especiales Vigentes o que se sancionen en el futuro.
- 6) La Libertad de los habitantes, en el ámbito de las

actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

- 7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de Explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

Capítulo II

Definiciones.

Arto. 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.

APROVECHAMIENTO: El uso o explotación racional sostenible de recursos naturales y ambientales.

BIODIVERSIDAD: El Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética.

CONSERVACION: La Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones, y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

CONTAMINACION: La presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

CONTAMINANTE: Toda materia, elementos, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, Flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su

composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del Ambiente.

CONTROL AMBIENTAL: La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la conservación del ambiente.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL : Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

CAPACIDAD DE CARGA: Son los límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

EDUCACION AMBIENTAL : Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

ECOSISTEMAS : La Unidad básica de interacción de los organismos vivos entre si y su relación con el ambiente.

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:
Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia

definida.

ORDENAMIENTO: Proceso de Planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio Nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los sistemas ecológicos.

PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto el que certifica que desde el punto de vista de protección ambiental la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

RECURSOS NATURALES : Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales. (Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre).

NIVELES DE EMISION : Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificado.

AREAS PROTEGIDAS : Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera.

Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

RESIDUOS PELIGROSOS: Se entiende por residuos peligrosos aquellos que, en cualquier estado físico, contengan cantidades significativas de sustancias que pueden presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al ambiente o si se manipulan incorrectamente debido a su magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos ambientales o el equilibrio ecológico.

Título II

De la Gestión del Ambiente

Capítulo I

De la Comisión del Ambiente

Arto. 6.- Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

Arto. 7.- La Comisión estará integrada en forma permanente por los representantes de las siguientes Instituciones y organismos.

- 1) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2) Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 3) Ministerio de Finanzas.
- 4) Ministerio de Construcción y Transporte.
- 5) Ministerio de Salud.
- 6) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 8) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- 9) Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Sur y Norte.
- 10) Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
- 11) Dos delegados de los Organismos no gubernamentales ambientalistas, uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.
- 12) Dos delegados de la Empresa Privada: uno del Sector Industrial y otro del Sector Agropecuario.
- 13) Un delegado del Sector Sindical.
- 14) Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
- 15) Un delegado de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al Representante de otras Instituciones y Organismos del Estado o la Sociedad Civil.

La comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

Arto. 8.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.

Arto. 9.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Arto. 10.- La Procuraduría del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a las leyes ambientales.
- 2) Ejercer las demás acciones previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en las demás Leyes pertinentes.

Capítulo II

De los Instrumentos para la Gestión Ambiental.

Arto. 11.- Son instrumentos para la gestión ambiental el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, Programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los Principios Generales Ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país, entre estos, los siguientes.

- 1) De la Planificación y Legislación.
- 2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- 3) De las Areas Protegidas.
- 4) De Permisos y Evaluaciones del Impacto Ambiental.
- 5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.
- 7) De los Incentivos.
- 8) De las Inversiones Públicas.
- 9) Del Fondo Nacional del Ambiente.

10) De la Declaración de Areas contaminadas y de las Emergencias Ambientales.

Sección I

De la Planificación y Legislación.

Arto. 12.- La planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país deberá integrar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana. Dentro del ámbito de su competencia, todos los organismos de la administración pública entes descentralizados y autoridades municipales deben prever y planificar la no afectación irreversible de la protección y recuperación del ambiente y los recursos naturales para evitar su deterioro y extinción.

Arto. 13.- Las instancias responsables de la formulación y aplicación de la Política Ambiental, de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en la legislación, observarán los siguientes principios.

- 1) Del Equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- 2) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad,
- 3) La protección del equilibrio ecológico es una responsabilidad compartida del Estado y los ciudadanos.
- 4) La responsabilidad de velar por el equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- 5) La eficiencia de las acciones ambientales requieren de la coordinación interinstitucional y la concertación con la sociedad civil.
- 6) La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- 7) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad.
- 8) La explotación óptima de los recursos naturales no renovables evita la generación de efectos ecológicos adversos.
- 9) La calidad de vida de la población depende del

control y de la prevención de la contaminación ambiental, del adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y del mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos.

- 10) Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional, deberán respetar el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.

Sección II

Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Arto. 14.- El ordenamiento ambiental del territorio tendrá como objetivo principal alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con su medio ambiente, tomando en cuenta:

- 1) Las características topográficas, geomorfológicas y meteorológicas de las diferentes regiones ambientales del país..
- 2) Las vocaciones de cada región en función de sus recursos naturales, la conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las fuentes de agua.
- 3) La distribución y pautas culturales de la población.
- 4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas o naturales.

Arto. 15.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento del territorio tomando en cuenta:

- 1) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas del territorio Nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
- 2) La localización de las principales zonas industriales, agroindustriales, agropecuarias, forestales, mineras y de servicios.
- 3) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades.
- 4) La delimitación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente; de protección absoluta y de manejo restringido.
- 5) La ubicación de las grandes obras de

infraestructura relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hídricos, saneamiento de áreas extensas y otras análogas.

- 6) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.

Arto. 16.- La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica será competencia de los Consejos Regionales Autónomas con la Asistencia Técnica de las Instituciones especializadas.

Sección III

De las Areas Protegidas.

Arto. 17.- Créase el Sistema Nacional de Areas protegidas, que comprende todas las áreas declaradas como tal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y las que se declaren en el futuro.

Arto. 18.- El establecimiento y declaración legal de área naturales protegidas, tiene como objetivo fundamental;

- 1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas, y ecológicas del país.
- 2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, mantos acuíferos, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos y la diversidad genética silvestre de flora y fauna.
- 3) Favorecer el desarrollo de tecnologías apropiadas para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.
- 4) Proteger paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.
- 5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza.
- 6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas.

Arto. 19.- Se incorporará y transformará a los habitantes de áreas protegidas en los verdaderos vigilantes de esos sitios garantizándoles de parte del Estado todos los derechos y garantías a que tienen derecho los nicaragüenses.

Arto. 20.- La declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 140 Cn. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta:

- 1) La identificación y delimitación del área.
- 2) El Estudio técnico, que contenga las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
- 3) Las condiciones socio económicas de la población y áreas circundantes.
- 4) Las categorías de manejo reconocidas internacionalmente y las que se formulen a nivel nacional.
- 5) La partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
- 6) Las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades.
- 7) Para efectos de esta Ley las categorías de áreas protegidas reconocidas serán las siguientes:

- 7.1. Reserva Natural.
- 7.2. Parque Nacional.
- 7.3. Reserva Biológica.
- 7.4. Monumento Nacional.
- 7.5. Monumento Histórico.
- 7.6. Refugio de vida silvestre.
- 7.7. Reserva de Biosfera.
- 7.8. Reserva de Recursos genéticos.
- 7.9. Paisaje terrestre y marino protegidos.

Arto. 21.- Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas. Obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados por el Marena, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se procurará integrar a la comunidad.

Arto. 22.- La normación y control de las áreas protegidas estará a cargo de el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien podrá autorizar la construcción de estaciones de servicios e investigación, así como dar en administración las áreas protegidas propiedad del Estado a terceros, siempre que sean personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro, bajo las condiciones y normas que sobre la materia se establezca en el respectivo plan de manejo.

Arto. 23.- Todas las tierras de propiedad privada

situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la materia. Los derechos adquiridos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan estarán sujetos a declaración de utilidad pública previo pago en efectivo de justa indemnización.

Arto. 24.- Se establecerán zonas de amortiguamiento al redor de las áreas protegidas en las dimensiones y con las limitaciones de uso estipuladas en el respectivo Plan de Manejo.

Sección IV

De permisos y Evaluación de Impacto Ambiental.

Arto. 25.- Los Proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por su características, puede producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El Reglamento establecerá la lista específica de tipo de obras y proyectos.

Los Proyectos que no estuvieren contemplados en la lista específica, estarán obligados a presentar a la Municipalidad correspondiente el formulario ambiental que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establezca como requisito para el permiso respectivo.

Arto. 26.- Las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluación de impacto ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

Aquellos que no cumplan con las exigencias recomendaciones o controles que se fijan serán sancionados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El costo del Estudio del Impacto ambiental estará a cargo del interesado en desarrollar la obra o proyecto.

Arto. 27.- El sistema de permisos y Evaluación de Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación, ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Arto. 28.- En los Permisos Ambientales se incluirán todas las obligaciones del propietario del proyecto o institución responsable del mismo estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del Permiso obtenido.

Arto. 29.- El permiso obliga a quien se le otorga.

- 1) Mantener los controles y recomendaciones establecidas para la ejecución o realización de la actividad.
- 2) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al ambiente.
- 3) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes.

Arto. 30.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en base a la clasificación de las obras de inversión y el dimensionamiento de las mismas, emitirá las normas técnicas, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

Sección V

Del Sistema Nacional de Información Ambiental

Arto. 31.- Se establece el Sistema Nacional de Información Ambiental bajo la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto. 32.- Los datos del Sistema Nacional de información Ambiental serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las Leyes específicas.

Arto. 33.- Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el ambiente y los Recursos Naturales entregará un ejemplar o copia de la investigación o estudio al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En el caso de estudios realizados en las Regiones Autónomas se remitirá copia del mismo al Consejo Regional Autónomo respectivo.

Sección VI

De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico

Arto. 34.- El Sistema Educativo Nacional y los medios de comunicación social, promoverán la Educación

Ambiental, que permita el conocimiento del equilibrio ecológico y su importancia para el ambiente y la salud y que dé pautas para el comportamiento social e individual con el fin de mejorar la calidad ambiental.

Arto. 35.- Las autoridades educativas deben incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la preservación y protección del ambiente.

Arto. 36.- Para la obtención del grado académico de bachillerato se exigirá un número mínimo de horas de práctica o servicio ecológico de acuerdo al reglamento que el Ministerio de Educación al efecto emita.

Arto. 37.- Las autoridades encargadas de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, con la colaboración del Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, en consulta con sectores de la comunidad científica y la sociedad civil, elaborarán, actualizarán y pondrán en ejecución un Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el desarrollo Sostenible en la forma y plazo que se establezca en el reglamento.

Sección VII

De los Incentivos.

Arto. 38.- El Estado hará reconocimiento moral a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se destaquen en la protección de los Recursos Naturales y del Ambiente.

Arto. 39.- El Estado establecerá y ejecutará una política de incentivos y beneficios económicos dirigidos a quienes contribuyan a través de sus inversiones a la protección, mejoramiento y restauración del ambiente.

Arto. 40.- El Estado garantizará facilidades a las empresas que una vez agotadas las opciones y alternativas tecnológicas factibles para resolver la contaminación y la afectación a la salud y seguridad pública que provocan, deban ser reubicadas en otro sitio menos riesgoso.

Las condiciones para el otorgamiento de las facilidades se definirán vía reglamento.

Arto. 41.- A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente podrá deducirse como gasto en los impuestos sobre la Renta, los montos invertidos para tal fin, previa certificación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de Finanzas.

Arto. 42.- Se exonera del pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a aquellas propiedades destinadas a Programas de Reforestación, Conservación de Suelos y Conservación de Biodiversidad.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales reglamentará y dará certificación a los beneficiarios correspondientes.

Arto. 43. Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de Educación Ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales en proporción al valor de los mismos.

Arto. 44.- El Estado fomentará mediante incentivos fiscales las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización y reutilización, acorde a los procedimientos técnicos y sanitarios que aprueben las autoridades competentes.

Arto. 45.- Se exonerará de Impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de Finanzas.

Sección VIII

De las Inversiones Públicas.

Arto. 46.- En los planes de obras públicas las Instituciones incluirán entre las prioridades las inversiones que estén destinadas a la protección y el mejoramiento de la calidad de vida.

Arto. 47.- Las partidas presupuestarias destinadas a las obras o proyectos de inversión, deberán incluir los fondos necesarios para asegurar la incorporación del estudio del impacto ambiental y medidas o acciones que se deriven de los mismos. En el caso de las inversiones públicas, corresponderá a la Contraloría General de la República velar por que dichas partidas estén incorporadas en los presupuestos respectivos.

Sección IX

Del Fondo Nacional del Ambiente.

Arto. 48.- Se crea el Fondo Nacional del Ambiente para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, restauración del ambiente y desarrollo sostenible. Dicho Fondo se regirá por un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo respetando las disposiciones señaladas en las leyes específicas en relación con las Regiones Autónomas de la

Costa Atlántica. Su uso será definido en consulta con la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 49.- El Fondo Nacional del Ambiente se integrará con los fondos provenientes del otorgamiento de licencias ambientales, multas y decomisos por infracciones a ésta Ley y por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin; y otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Arto. 50.- Las actividades, proyectos y programas a ser financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional del Ambiente, podrán ser ejecutados por instituciones estatales regionales autónomas, Municipales o por organizaciones no gubernamentales y de la empresa privada; éstos deberán estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales para el ambiente y desarrollo sostenible y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según Reglamento.

Sección X

De la Declaratoria de Areas Contaminadas y de las Emergencias Ambientales.

Arto. 51.- La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar zona de emergencia ambiental ante la ocurrencia de un desastre, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias.

Arto. 52.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales.

Arto. 53.- La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar como áreas contaminadas las zonas cuyos índices de contaminación sobrepasen los límites permisibles y en las mismas se aplicarán las medidas de control que correspondan.

Título III

De los Recursos Naturales

Capítulo I

Normas Comunes y Formas de Adquirir los Derechos.

Arto. 54.- Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán

regulados por lo que establezca la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales, por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Arto. 55.- Para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La sostenibilidad de los recursos naturales.
- 2) La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socio-económicos.
- 3) Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

Arto. 56.- El plazo para el aprovechamiento de los recursos naturales se fijará en las leyes específicas tomando en cuenta la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la rentabilidad individual y social de la misma.

Arto. 57.- El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes específicas.

Arto. 58.- Serán causales generales de rescisión de los permisos de aprovechamiento, el incumplimiento de la presente Ley y de las leyes especiales.

Arto. 59.- Las leyes especiales que regulen el dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo preceptuado en la presente Ley.

Arto. 60.- Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan asignado o se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 61.- Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables el monitoreo, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas esta normación se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Capítulo II

De la Biodiversidad y el Patrimonio Genético Nacional

Arto. 62.- Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

Arto. 63.- Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios sobre biotecnología, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo al Reglamento establecido para tal efecto. En los casos autorizados se debe asegurar la participación efectiva de la población, en especial, aquellos grupos que aportan recursos genéticos y, proporcionarles toda la información disponible acerca del uso, seguridad y los posibles efectos derivados de la transferencia, manipulación utilización de cualquier organismo resultante.

Arto. 64.- Por Ministerio de esta Ley quedan registradas y patentadas a favor del Estado y del Pueblo nicaragüense, para su uso exclusivo o preferente, los germoplasmas y cada una de la especies nativas del territorio nacional, particularmente las endémicas. Se establecerá un Reglamento para tal efecto, el cual fijará el procedimiento.

Arto. 65.- Para el uso y aprovechamiento de la Diversidad Biológica, tanto Silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) La diversidad de las especies animales y vegetales.
- 2) Las especies endémicas y en peligro de extinción.
- 3) El inventario y monitoreo biológico de la Biodiversidad.
- 4) El conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas.
- 5) La tecnología de manejo de las especies de mayor interés.

Arto. 66.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales determinará el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo a las leyes especiales y/o convenios regionales e internacionales.

Arto. 67.- El establecimiento de zocriaderos

para fines comerciales o actividades científicas de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, se regulará por Ley.

Arto. 68.- La introducción al país y la salida del mismo de especies animales y vegetales, sean éstas nativas o no nativas, deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 69.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales realizará inventario y registro de la diversidad biológica del país, para lo cual se podrá coordinar y apoyarse con centros de investigación nacionales y Extranjeros.-

Arto. 70.- Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de seis meses para presentar una iniciativa de Ley de Biodiversidad, a partir de la vigencia de esta Ley, la que deberá reflejar entre otros aspectos, lo referente a;

- 1) Las Areas Naturales Protegidas.
- 2) Recursos Genéticos.
- 3) Especies animales y vegetales.
- 4) Conservación in situ y ex situ.
- 5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de Biodiversidad.

Arto. 71.- A efectos de resguardar la diversidad biológica, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá:

- 1) Establecer sistemas de vedas.
- 2) Fijar cuotas de exportación, de especies de fauna, caza y captura.
- 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en Nicaragua como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, quedando exento de cualquier tipo de responsabilidad.

Capítulo II

De las Aguas

Sección I

Normas Comunes

Arto. 72.- El agua, en cualesquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además la propiedad de las playas marítimas, fluviales y lacustres; el álveo de las corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua; los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Arto. 73.- Es obligación del Estado y de todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, garantizando su sostenibilidad.

Arto. 74.- El uso, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, costeros y los recursos hidrobiológicos contenidos en ellos, deberá realizarse con forma sostenible y de acuerdo a planes de manejo que permitan la conservación de los mismos.

Arto. 75.- En el uso del agua gozarán de prioridad las necesidades de consumo humano y los servicios públicos.

Los Centros de Salud y Puestos de Salud, donde los hubiere y las Autoridades Municipales y Comunales, deberán incluir en sus programas relacionados con higiene ambiental, un Capítulo que establezca y desarrolle el tema de la Educación Sobre el Manejo, obtención, reserva y uso del agua de consumo humano. Su utilización no ampara ninguna forma de abuso del recurso.

Arto. 76.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas para satisfacer sus necesidades básicas, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o utilización de actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Arto. 77.- Salvo las excepciones consignadas en la presente Ley, el uso del agua requerirá de autorización previa, especialmente para los siguientes casos:

- 1) Establecer servicios de transportación, turismo, recreación o deporte en lagos lagunas, ríos y demás depósitos o cursos de agua.
- 2) Explotación Comercial de la Fauna y otras formas de vida contenidas en los mismos.
- 3) Aprovechamiento de la biodiversidad. Existente en los recursos acuáticos.

4) Ocupación de playas o riberas de Ríos.

5) Verter Aguas residuales o de sistemas de drenajes de aguas pluviales.

6) Inyectar aguas residuales provenientes de actividad geotérmica.

7) Cualquier otra ocupación que derive lucro para quienes la efectúen.

Arto. 78.- Para autorizar el uso del agua, las instituciones con mandato deberán de tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1) Considerar la interrelación equilibrada con los demás recursos y el funcionamiento del ciclo hidrológico, con especial protección de los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y de las áreas de recarga de los acuíferos.
- 2) Promover el manejo integrado de las cuencas hidrográficas.
- 3) Proteger las especies del Ecosistema del Sistema acuático y costero terrestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- 4) Evitar el uso o gestión de cualquier elemento del sistema hídrico que pueda perjudicar las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua.

Arto. 79.- La autoridad competente, en caso de estar en peligro el uso sostenible del recurso agua por causas de accidentes, desastres naturales, contaminación o abusos en el uso, podrá restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

Arto. 80.- La duración de las concesiones y autorizaciones, sus requisitos y procedimientos para su tramitación, se sujetarán en lo que fueren aplicables a las normas establecidas en la Ley.

Para el otorgamiento de derechos sobre las aguas, deberán tomarse como criterios básicos el principio de publicidad y licitación pública, prefiriéndose aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y su entorno.

Arto. 81.- Constituyen obligaciones de los beneficiarios de concesión o autorización de uso de aguas.

- 1) Obtener aprobación previa de las obras para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir las aguas
- 2) Contar con instrumentos que le permitan conocer

y medir la cantidad de aguas derivadas o consumidas.

- 3) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, empleando sistemas optimos de captación y utilización.
- 4) Reintegrar los sobrantes de aguas a sus cauces de orígenes o darles el uso previsto en la concesión o autorización.
- 5) Evitar desbordamientos en las vías públicas y otros predios, de las aguas contenidas o de las provenientes de lluvia.
- 6) Realizar con carácter provisorio las obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias u otros hechos semejantes de fuerza mayor.
- 7) Acondicionar los sistemas necesarios que permitan el paso de la fauna acuática, cuando construyan obras hidráulicas.
- 8) Facilitar a la autoridad competente sus labores de vigilancia e inspección y suministrarle la información que ésta requiera sobre el uso de las aguas.
- 9) Contribuir en los términos que se establezcan en la concesión o autorización, a la conservación de las estructuras hidráulicas, cobertura vegetal adecuada, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 10) Establecer a lo inmediato las medidas necesarias y construir las obras que impidan la contaminación física, química o biológica que signifiquen un peligro para el ecosistema y la salud humana.

Arto. 82.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o canceladas, cuando circunstancias hidrogeológicas de sobre explotación o riesgo de estarlo así lo impusiesen. Asimismo, podrá establecerse períodos de veda para la utilización del agua del subsuelo.

Arto. 83.- La autoridad competente, atendiendo el uso que se le da al agua, disponibilidad de la misma y características especiales del manto fríasico, podrá establecer patrones de volúmenes anuales de extracción máxima, cuyos controles y aplicación será competencia de los Gobiernos Regionales Autónomos y las Municipalidades.

Sección II

De las Aguas Continentales.

Arto. 84.- Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público. Su propiedad uso y limitaciones deben ser normados.

Arto. 85.- En ningún caso los particulares sin autorización expresa de autoridad competente, podrán modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Arto. 86.- El cumplimiento de las normas, recomendaciones y demás medidas que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dicte, serán de obligatorio cumplimiento para los propietarios, tenedores o administradores del uso del agua.

Arto. 87.- Las aguas térmicas, medicinales y con otras propiedades especiales serán aprovechadas por el Estado, a través de entidades propias o por medio de concesiones.

Sección III

De las Aguas Marítimas y Costeras.

Arto. 88.- Son de dominio exclusivo del Estado, las aguas marítimas hasta doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa en el Océano Pacífico y Mar Caribe, así como los espacios marítimos incluyendo la Plataforma Continental, hasta donde ésta se extienda, y sobre las áreas adyacentes a esta última sobre la que existe o pueda existir jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación nicaragüense y las normas del derecho internacional.

Arto. 89.- Es obligación del Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas del mar territorial y de la zona económica adyacente, el subsuelo marino, la plataforma continental, las playas y los recursos naturales que se encuentran en el y en el espacio aéreo correspondiente.

Arto. 90.- Cualquier actividad en el mar que tenga por finalidad aprovechar los recursos naturales, del suelo, subsuelo o de cualquier otro hábitat marino, requerirá de concesión, licencia o permiso según el caso, de acuerdo a lo que se establezca en las leyes específicas.

Arto. 91.- Se requerirá de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el aprovechamiento sostenible de manglares y otras vegetaciones en las ensenadas caletas y franjas costeras.

El uso de los arrecifes coralinos y zonas

adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y de subsistencia de las comunidades étnicas.

Arto. 92.- Para llevar a cabo la extracción de materiales o realizar cualquier tipo de obra en las playas y/o plataforma insular continental, se requiere de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto. 93.- El manejo de los residuos de los buques serán regulados según los requisitos establecidos en las leyes especiales, reglamentos y Convenios Internacionales.

Arto. 94.- A efectos de evitar contaminación por derrame de hidrocarburos, se prohíbe el vertimiento en las aguas continentales, marítimas o costeras de:

- 1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques.
- 2) Residuales producidos por la prospección o explotación de pozos petroleros.
- 3) Residuales industriales cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, ponga en peligro el medio acuático.

Capítulo III

De los Suelos

Sección I

Normas Comunes.

Arto. 95.- Para el uso y manejo de los suelos y de los ecosistemas terrestres deberá tomarse en cuenta:

- 1) La compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas/químicas y su capacidad productiva. Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas.
- 2) Evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características Topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.

Arto. 96.- En terrenos con pendientes iguales o superiores a 35%, los propietarios, tenedores o usuarios, deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Arto. 97.- En aquellas áreas donde los suelos

presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Concejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

Sección II

Normas para la Protección de los Suelos Forestales.

Arto. 98.- Las tierras definidas como forestales o de vocación forestal deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambios de uso.

Arto. 99.- El manejo de las tierras forestales se regirá por la siguiente clasificación.-

- 1) Área de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
- 2) Área de conservación forestal: Aquella que debe ser conservada permanentemente con cobertura forestal para protección y conservación de biodiversidad, suelos y/o aguas.

Arto. 100.- Para el uso y aprovechamiento de las áreas de producción forestal de productos maderables y no maderables, éstas deberán ser sometidas a manejo forestal con base sostenible, con la aplicación de métodos y tecnologías apropiadas que garanticen un rendimiento óptimo.

Arto. 101.- Para el uso, administración y manejo de las tierras forestales, se deben tomar en cuenta los siguientes principios:

- 1) La sostenibilidad del ecosistema forestal.
- 2) La interdependencia que existe entre el bosque y los suelos.
- 3) La función que desempeñan los bosques en el ciclo hidrológico.
- 4) La protección de los suelos, fuentes y corrientes de agua, de tal manera que mantengan su calidad y los caudales básicos.
- 5) La importancia del bosque como hábitat de la fauna y flora silvestre, protector de la biodiversidad.
- 6) Los beneficios económicos, sociales y culturales consistentes con el desarrollo sostenible.

Capítulo IV

De los Recursos Naturales no Renovables.

Arto. 102.- Son recursos no Renovables aquellos que no pueden ser objeto de reposición en su estado natural, como son los minerales, hidrocarburos y demás sustancias del suelo y subsuelo, cuya explotación tienen como finalidad la extracción y utilización de los mismos.

Arto. 103.- Los recursos naturales no renovables, al no ser del dominio del Estado, este podrá ceder su exploración y explotación mediante régimen de concesiones en la forma y condiciones que se establezcan en las leyes específicas y sus reglamentos.

Arto. 104.- Para la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, además de respetar las medidas restrictivas de protección de los recursos minerales o del subsuelo en general, la autoridad competente deberá obligatoriamente.

- 1) Asegurar el aprovechamiento racional de las materias primas y la explotación racional de los yacimientos.
- 2) Exigir el tratamiento y disposición segura de materiales de desecho.
- 3) Promover el uso eficiente de energía.
- 4) Impedir la alteración, directa o indirecta, de los elementos de los ecosistemas, especialmente los depósitos de desmontes, relaces y escorias de las minas.
- 5) Asegurar la protección de las áreas protegidas y de los ecosistemas frágiles y la restauración de los ambientes que se vean degradados por las actividades de aprovechamiento de los recursos no renovables.

Arto. 105.- Se prohíbe a los concesionarios de exploraciones y explotaciones mineras o hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso o fuente de agua, de desechos tóxicos o no tóxicos sin su debido tratamiento, que perjudique a la salud humana y al ambiente.

Arto. 106.- No serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas.

Arto. 107.- Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican para los efectos de esta ley en los siguientes grupos:

- 1) Los minerales cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos metálicos.
- 2) Los minerales cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos no metálicos.
- 3) Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construcción que no requieran más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación.

Arto. 108.- La Extracción de los minerales metálicos y no metálicos, la extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal y cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la Ley específica y su reglamento a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el ambiente y la salud humana.

Título IV

De la Calidad Ambiental

Capítulo I

Normas Comunes

Arto. 109.- Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.

Arto. 110.- Para la promoción y preservación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos será obligatorio asegurar una equilibrada relación con los elementos naturales que sirven de soporte y entorno, delimitando las áreas industriales, de servicios, residenciales, de transición urbano-rural, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza, así como la prevención y adopción de criterios de buena calidad ambiental en las construcciones de edificios.

Arto. 111.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones del Estado, Gobiernos Autónomos y alcaldías.

- 1) Orientará el monitoreo y el control de las fuentes fijas y móviles de contaminación, los contaminantes y la calidad de los ecosistemas.
- 2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la normación y la gestión ambiental.

- 3) Emitirá normas de tecnologías, procesos, tratamiento y estándares de emisión, vertidos, así como de desechos y ruidos.
- 4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Arto. 112.- Serán objeto de normación y control por las autoridades competentes, todos los procesos, maquinaria y equipos, insumos, productos y desechos, cuya importación, exportación uso o manejo pueda deteriorar el ambiente o los recursos naturales o afectar la salud humana.

Arto. 113.- Se prohíbe el vertimiento directo de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso de agua.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos naturales, dictará las normas para la disposición, desecho o eliminación de las sustancias, materiales y productos o sus recipiente, que por su naturaleza tóxica puedan contaminar el suelo, el subsuelo, los acuíferos o las aguas superficiales.

Arto. 114.- Las Personas Naturales o Jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas han provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificará a los Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y de Salud.

Arto. 115.- Es obligación de toda persona natural o jurídica proporcionar a la autoridad ambiental las informaciones solicitadas y facilitar las inspecciones, de acuerdo a procedimientos establecidos, en las propiedades, instalaciones o locales donde se originen las actividades contaminantes.

Arto. 116.- En caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas en materia ambiental, la autoridad competente limitará o suspenderá en forma temporal o permanente dicha actividad.

Arto. 117.- En los Planes de desarrollo urbano se tomarán en consideración por parte de la autoridad competente, las condiciones topográficas, geomorfológicas, climatológicas y meteorológicas a fin de disminuir el riesgo de contaminación que pudiera producirse.

Arto. 118.- No podrán introducirse en el territorio nacional, aquellos sistemas, procedimientos, materiales y productos contaminantes cuyo uso está prohibido en el país de origen.

Arto. 119.- La importación de equipos, proceso o sistemas y materiales que utilicen energía atómica, cobalto u otro material radiactivo, será reglamentada por la autoridad competente.

Arto. 120.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas riesgosas por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o para la salud humana, serán normadas y controladas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Salud. La Regulación incluirá normas sobre la ubicación, la construcción, el funcionamiento y los planes de rescate para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente.

Capítulo II

De la Contaminación de la Atmósfera, Agua y Suelo.

Arto. 121.- Las actividades que afecten a la salud por su olor, ruido o falta de higiene serán normados y regulados por el Ministerio de Salud.

Arto. 122.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Construcción y Transporte y la Policía Nacional, reglamentará el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

Arto. 123.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, entre estos: cines, teatros, medios de transporte, restaurantes, oficinas públicas y hospitales. Asimismo, la quema de tóxicos en las vías públicas, entre estos, las llantas y otros tóxicos que dañen las vías respiratorias de las personas.

Arto. 124.- La fumigación aérea con agroquímicos, será regulada por la autoridad competente, estableciendo distancias y concentraciones de aplicación, considerando además la existencia de poblados, caseríos, centros turísticos y fuentes de agua.

Arto. 125.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como las concentraciones y cantidades permisibles.

Arto. 126.- Será prohibido ubicar en zonas de abastecimiento de agua potable, instalaciones cuyos residuales aún tratados provoquen contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza o presente riesgos potenciales de contaminación.

Arto. 127.- Las aguas servidas podrán ser utilizadas

solamente después de haber sido sometidas a procesos de depuración y previa autorización del Ministerio de Salud.

Arto. 128.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca en la tierra salinización, alterización, desertización o aridificación.

Capítulo III

Desechos Sólidos No-Peligrosos.

Arto. 129.- Las alcaldías operarán sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos del Municipio, observando las normas oficiales emitidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos naturales y el Ministerio de Salud, para la protección del ambiente y la salud.

Arto. 130.- El Estado fomentará y estimulará el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su reutilización, mediante los procedimientos técnicos y sanitarios que aprueben las autoridades competentes.

Capítulo IV

Residuos Peligrosos.

Arto. 131.- Toda persona que maneje residuos peligrosos está obligada a tener conocimiento de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias.

Arto. 132.- Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo a la clasificación de la autoridad competente, así como la utilización del territorio nacional como tránsito de los mismos.

Arto. 133.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en Nicaragua para la desactivación o eliminación de los mismos, para ello se requerirá de previo el consentimiento expreso del país receptor para eliminarlos en su territorio.

Título V

De las competencias, acciones y sanciones en Materia Administrativa y Judicial.

Capítulo I

De las Competencias y Acciones.

Arto. 134.- Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad al procedimiento

aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las Leyes específicas, así como de otras acciones penales y Civiles que puedan derivarse de las mismas.

Arto. 135.- En caso de delitos, la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, creada en el Artículo 9 de esta Ley, será parte en los Procesos ante los Tribunales correspondiente, a fin de garantizar la aplicación de las Leyes.

La Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomando en cuenta la propuesta que presente la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 136.- Las resoluciones administrativas para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídica, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.

Arto. 137.- Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el Artículo 134 de esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

- 1) Generales de ley del o los denunciante.
- 2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- 3) Relación de hechos.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Firmas.

Arto. 138.- Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.

Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará Resolución motivada y debidamente fundamentada.

En los otros tipos de procedimiento Civil y Penal se regirán según dichas leyes.

Arto. 139.- Contra las Resoluciones Administrativas que señala el Artículo anterior, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.

El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días. El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior Respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

Arto. 140.- El ejercicio de la acción ambiental se regirá por las leyes de procedimiento respectivas, y los actores serán tenidos como parte legítima con todos los derechos y garantías procesales que les corresponden.

Capítulo II

De la Responsabilidad Civil.

Arto. 141.- Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población.

Arto. 142.- El funcionario que por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Arto. 143.- Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de Personas Jurídicas, la responsabilidad prevista en este Artículo se establecerá previa investigación para determinar las personas que participaron en estos daños.

En el caso de Personas Jurídicas creadas ad hoc y que causen estos daños, la autoridad competente

investigará los niveles de responsabilidad de terceros en esta simulación de contrato.

Arto. 144.- La eximente de responsabilidad por daños y perjuicios causados, solo tendrá lugar cuando se establezca que estos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo.

Arto. 145.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades o a los particulares.

Arto. 146.- Para asegurar los resultados del proceso, la parte actora podrá solicitar, en cualquier estado de la causa las medidas cautelares que se consideren procedentes. El Juez podrá de oficio disponer todas las medidas legales que estime necesarias para dentro del proceso garantizar la tutela efectiva del interés general en la producción del ambiente.

Arto. 147.- En caso de urgencia, se puede solicitar en cualquier estado de la causa, y el juez deberá disponerlas, las medidas que sean estrictamente necesarias para detener o evitar un daño irreversible al medio ambiente que se esté produciendo o sea inminente, a la calidad de vida de la población y a la salud humana.

Capítulo III

De las Sanciones Aplicables.

Arto. 148.- Se establecen como sanciones administrativas las siguientes: retención o intervención, clausura, cancelación, suspensión y multas.

Arto. 149. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes.

- 1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.
- 2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un Rango de un mil a cincuenta mil córdobas dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.
- 3) Suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de

la actividad.

- 4) Suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones.

Arto. 150.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente suspenderá, revocará o cancelará la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Arto. 151.- Toda multa o sanción deberá hacerse efectiva en los plazos que se establezcan para cada caso. De los ingresos provenientes de las multas el veinticinco por ciento ingresarán a la Alcaldía del Municipio donde ocurrió el daño y el setentacinco por ciento restante al fondo Nacional del Ambiente, con destino a programas para la conservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes del país.-

Título VI

Disposiciones Transitorias y Finales,

Capítulo Unico.

Arto. 152.- El Poder Ejecutivo en un Plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará la Comisión Nacional del Ambiente, la cual funcionará de acuerdo al reglamento interno que ella misma elaboran.

Arto. 153.- La Comisión Nacional del Ambiente en coordinación con las Instituciones del Estado respectivas, en un plazo de un año, a partir de su instalación, procederán a revisar las leyes, decretos, reglamentos y normas, proponiendo, según sea el caso, su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación, incorporando los principios establecidos en la presente Ley.

Arto. 154.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de un año, actualizará y precisará los límites y categorías del Sistema Nacional de Areas Protegidas y, propondrá los ajustes correspondientes en concordancia con la presente Ley.

Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la Biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al sistema Nacional de Areas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San Juan del Sur; la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí y la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca en el Municipio de Somotillo.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establecerá los límites y categorías de manejo de cada una de estas reservas.

Arto. 155.- Todas las normas y leyes vigentes sobre la materia que no se opongan a la presente Ley serán de aplicación supletoria.

Arto. 156.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútase. Managua, dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

REGISTRO MARCA DE COMERCIO

Reg. No. 3061 - R/F 478430 - Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos Sánchez Bravo., Presidente y Representante de: Sedeca de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

SKIN
BASIX
THE CLEANSER

Clase:(3)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 30-09-1994

Opónganse:

Registro de La Propiedad Industrial.- Managua,
15-Abril96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registradora

32

REGISTRO MARCA DE FABRICA Y COMERCIO

Reg. No. 3341 - R/F 478743 - Valor C\$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de: MVP Sports International, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

DECRETO Nº 45-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado procurar que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable.

II

Que el desarrollo puede generar consecuencias que afecten al medio ambiente, lo que hace necesaria la aplicación de sistemas de evaluación, regulación y control ambiental, de acuerdo a la variada legislación existente en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento racional de los recursos naturales.

III

Que la evaluación de impacto ambiental, para no constituir un obstáculo al desarrollo sostenible debe efectuarse bajo criterios técnicos homogéneos y utilizando mecanismos y procedimientos adecuados, a cuyos efectos se requiere de una eficaz normativa reglamentaria.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto.1.-El presente Reglamento establece los procedimientos que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) utilizará para el otorgamiento del permiso Ambiental, como documento administrativo de carácter obligatorio para los proyectos que requieran estudio de impacto ambiental.

Arto.2.-El Arto. 5 enumera taxativamente los proyectos en que se realizará el estudio de impacto ambiental.

Arto.3.-Para efecto de este Decreto se entenderá por:

- a) **AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia.
- b) **PERMISO AMBIENTAL:** Documento otorgado por MARENA a solicitud del proponente de un proyecto, el que certifica que, desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.
- c) **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos y negativos de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por los reglamentos y las guías técnicas facilitados por MARENA.
- d) **DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.
- e) **AREAS ECOLOGICAMENTE FRAGILES:** Areas vulnerables o susceptibles a ser deterioradas ante la incidencia de determinados impactos ambientales, de baja estabilidad y resistencia o débil capacidad de regeneración: manantiales, acuíferos, ríos, lagos, lagunas cratéricas o no, esteros, deltas, playas, costas rocosas, cayos, arrecifes de coral, praderas marinas, humedales, dunas, terrenos con pendientes mayores de 35%, bosques y sus respectivas zonas de transición y las áreas declaradas bajo protección.
- f) **PROPONENTE:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto y para ello solicita un permiso ambiental.
- g) **IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración

significativa positiva (beneficiosa) o negativa (dañina) de uno o más de los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos del ambiente.

- h) **AREA DE INFLUENCIA:** El espacio y la superficie en la cual inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.
- i) **MEDIDA DE MITIGACION:** (Acción) destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.
- j) **MONITOREO:** Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto.
- k) **PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL:** conjunto de planes y sus respectivas acciones para que un proyecto sea realizado según los principios de protección del ambiente, establecidos en el permiso ambiental.
- l) **RESOLUCION:** Es el acto administrativo mediante el cual se otorga o deniega el permiso ambiental.
- m) **DICTAMEN:** Acto administrativo preparado bajo la responsabilidad técnica de la Dirección General del Ambiente (DGA), del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en el que se presentan los resultados de la revisión de un estudio y documento de impacto ambiental, para fundamentar la decisión del MARENA sobre el otorgamiento de un permiso ambiental a un proyecto.

Arto. 4.- La obtención del permiso ambiental es indispensable para la ejecución de proyectos nuevos, de ampliación, de rehabilitación o de reconversión a los que se refiere el Arto. 5. El otorgamiento de este permiso es sin perjuicio de las demás obligaciones que exige la legislación nacional.

Arto. 5.- La presentación del estudio y documento de impacto ambiental será requisito para la concesión del permiso ambiental para los proyectos que se derivan de las siguientes actividades:

- a) exploración y explotación de oro, zinc, cobre, hierro, plata, hidrocarburos y recursos geotérmicos;
- b) exploración y explotación de otros minerales

cuando los yacimientos estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;

- c) granjas camaroneras semi-intensivas e intensivas y acuicultura de nivel semi-intensivo e intensivo de otras especies;
- d) cambios en el uso de tierras forestales, planes de manejo forestal en áreas mayores de 5,000 has, aprovechamiento forestal en pendientes iguales o mayores de 35% o que prevean apertura de caminos forestales de todo tiempo;
- e) plantas de generación de energía de cualquier fuente arriba de 5 MW de potencia; y líneas de transmisión de energía con un voltaje mayor de 69 KW;
- f) puertos, aeropuertos, aeródromos de fumigación, terminales de minería e hidrocarburos y sus derivados;
- g) ferrovías y carreteras troncales nuevas;
- h) oleoductos, gasoductos y mineroductos;
- i) sistemas y obras de macrodrenaje, estaciones de depuración, sistemas de alcantarillado, y emisarios de aguas servidas, presas, micro presas y reservorios;
- j) obras de dragado y variación del curso de cuerpos de agua superficiales;
- k) incineradores de uso industrial y de sustancias químicas, otras formas de manejo de sustancias tóxicas, rellenos sanitarios controlados y de seguridad;
- l) rellenos para recuperación de terreno, complejos turísticos, y otros proyectos de urbanización y deportes cuando estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;
- m) complejos y plantas industriales pesqueras; mataderos industriales; industrias de alimentos y bebidas; ingenios azucareros y destilerías de alcohol; industrias de tejido y acabado de telas; curtiembre industrial de cuero; manufactura de pulpa, papel y cartón; producción de resinas y productos sintéticos; manufactura y formuladoras de agroquímicos; fabricación de pinturas, barnices, lacas y solventes; refinerías de petróleo; industria siderúrgica; industria metalúrgica no ferrosa; industrias de cromado;

industria química, petroquímica y cloroquímica; industria de cemento; producción industrial de baterías o acumuladores.

Arto. 6 Podrá el MARENA solicitar a la Presidencia de la República la ampliación de la lista taxativa de los proyectos que requieran el Estudio de Impacto Ambiental.

Arto. 7.- El MARENA previa consulta con las demás entidades estatales, sean éstas nacionales, regionales o municipales, dictará las normas técnicas y administrativas necesarias para la implementación de este Decreto.

Arto. 8 .-Es obligación del proponente presentar la documentación e información que se le solicite, de acuerdo al presente decreto y a las disposiciones complementarias que dicte el MARENA.

Arto. 9.- Presentada la solicitud de Permiso Ambiental, el MARENA podrá realizar las inspecciones y visitas necesarias en las propiedades, instalaciones o locales relacionados con el Proyecto.

Arto.10.-El MARENA, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente, a partir de los Términos de Referencia generales para Estudios de Impacto Ambiental definirá con el proponente los Términos de Referencia específicos para cada proyecto.

Arto.11.-El estudio de impacto ambiental será presentado por el proponente, quien será responsable del mismo y estará obligado a presentar cualquier respuesta o aclaración que MARENA requiera.

Arto.12.- Los costos de los estudios, medidas de mitigación, monitoreo, programas de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso de permiso serán asumidos por el proponente.

Arto.13.- MARENA consultará el estudio y el respectivo documento de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto.14.- El Documento de Impacto Ambiental podrá ser consultado, de acuerdo a los procedimientos establecidos, con las Delegaciones Territoriales de MARENA y Alcaldías de los Municipios en donde esté ubicado el proyecto.

Arto.15.- MARENA publicará por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional la disponibilidad del Documento de Impacto Ambiental para consulta pública, los horarios, locales de consulta y los plazos establecidos para recibir opiniones, de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto.16.- El MARENA dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos y en caso necesario solicitará el completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos de conformidad se da inicio al plazo.

Arto.17.- El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de 30 días hábiles y no mayor de un tercio del tiempo utilizado para la elaboración del estudio de impacto ambiental sin que éste exceda de 120 días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Arto.18.- La Resolución emitida por la Dirección General del Ambiente, cuando ésta sea positiva, establecerá las medidas de mitigación de los impactos negativos generados por el proyecto, las exigencias de monitoreo y el programa de gestión ambiental a que se obliga el proponente.

Arto.19 .-Contra la Resolución de la Dirección General del Ambiente cabe el Recurso de Reposición ante el mismo organismo, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de 5 días hábiles después de notificado; contra la resolución anterior sólo cabe el Recurso de Revisión ante el Ministro, el cual se interpondrá en el plazo de 10 días hábiles después de notificado. Con este último Recurso se agota la vía administrativa.

Arto.20 .- El incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución de MARENA será sancionado según lo establecido en los procedimientos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Arto.21.- El permiso puede ser cancelado por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. La cancelación del Permiso Ambiental implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto.

Arto.22 .- La aplicación de las disposiciones sobre el otorgamiento del Permiso Ambiental a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a la emisión por parte del MARENA de los procedimientos administrativos complementarios y términos de referencia generales.

Arto.23.-El presente Decreto reglamenta en lo que corresponde al Decreto No.316, publicado en La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958 y sus reformas, al Decreto No. 1067, publicado en Las Gacetas Nos. 69 al 72 y 74 del 24, 27 y 30 de Marzo de 1965, al Decreto No. 372, publicado en La Gaceta No. 278 del 3 de Diciembre de 1958, al Decreto No. 557, publicado en La Gaceta No. 32

del 7 de Febrero de 1961, al Decreto No. 1381, publicado en La Gaceta No. 239 del 21 de Octubre de 1967, al Decreto No. 235, publicado en La Gaceta No. 159 del 10 de Marzo de 1976, al Decreto No. 112 del 9 de Octubre de 1979 publicado en La Gaceta No. 40 del 25 del mismo mes y sus posteriores reformas, a la Ley No. 127, publicada en La Gaceta No. 113 del 20 de Junio de 1991, al Decreto No. 30-92 publicado en La Gaceta No. 111 del 11 de Junio de 1992 y al Decreto No. 1-94 publicado en La Gaceta No. 6 del 10 de Enero de 1994.

Arto.24.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

NACIONALIDAD

Reg. No.- 5809 - R/F 410944- Valor C\$ 45.00

Resolución No. 003994.

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, y la Ley No. 149 denominada "Ley de Nacionalidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124, del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos.-

Acuerda

Primero: Ha lugar a la petición de Recuperación de Nacionalidad Nicaragüense, presentada por la señora Ana Urbina Fonseca, mediante escrito presentado el día veintitres de Julio de mil novecientos noventa y tres.-

Segundo: Que según documentación presentada por la solicitante, ha demostrado su voluntad de Recuperar la Nacionalidad Nicaragüense de origen, Renunciando expresamente a la Nacionalidad Australiana adquirida.-

Tercero: De acuerdo a lo anteriormente establecido, la señora Juana Paula Urbina Fonseca, podrá asumir su nacionalidad Nicaragüense, y hace uso de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua para los nacionales.-

Cuarto: Regístrese en el Libro de Recuperaciones de Nacionalidad, que para tal efecto lleva la Dirección de Migración y Extranjería, y líbrense la Certificación correspondiente para todos los efectos legales.-

Notifíquese: Managua, trece de Octubre de mil

novecientos noventa y cuatro.- Lic. César Delgadillo Machado, Director de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

Reg. No. 5810- R/F 410945- Valor C\$ 45.00

Resolución No. 00294.-

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y la Ley No. 149 denominada "Ley de Nacionalidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos.-

Acuerda

Primero: Ha lugar a la petición de Recuperación de Nacionalidad Nicaragüense, presentada por la señorita Elizabeth García Urbina, mediante escrito presentado el día veintitres de Julio de mil novecientos noventa y tres.-

Segundo: Que según documentación presentada por la solicitante, ha demostrado su voluntad de Recuperar la Nacionalidad Nicaragüense de Origen, renunciando expresamente a la Nacionalidad Australiana adquirida.-

Tercero: De acuerdo a lo anteriormente establecido, la señorita Elizabeth García Urbina, podrá asumir su Nacionalidad Nicaragüense, y uso de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, para los nacionales.-

Cuarto: Regístrese en el Libro de Recuperación de Nacionalidad que para tal efecto lleva la Dirección de Migración y Extranjería, y líbrense la Certificación correspondiente, para todos sus efectos.-

Notifíquese: Managua, veintiseis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.- Lic. César Delgadillo Machado, Director de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

Reg. No. 5963- R/F 411044 -Valor C\$ 90.00

Resolución No. 1328

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 149 (Ley de Nacionalidad del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 124 del treinta de Junio del mismo año.-

Considerando:

a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

**REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACION
DE IMPACTO AMBIENTAL**

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado procurar que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable.

II

Que el desarrollo puede generar consecuencias que afecten al medio ambiente, lo que hace necesaria la aplicación de sistemas de evaluación, regulación y control ambiental, de acuerdo a la variada legislación existente en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento racional de los recursos naturales.

III

Que la evaluación de impacto ambiental, para no constituir un obstáculo al desarrollo sostenible debe efectuarse bajo criterios técnicos homogéneos y utilizando mecanismos y procedimientos adecuados, a cuyos efectos se requiere de una eficaz normativa reglamentaria.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

**REGLAMENTO DE PERMISO Y EVALUACION
DE IMPACTO AMBIENTAL**

Arto.1.-El presente Reglamento establece los procedimientos que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) utilizará para el otorgamiento del permiso Ambiental, como documento administrativo de carácter obligatorio para los proyectos que requieran estudio de impacto ambiental.

Arto.2.-El Arto. 5 enumera taxativamente los proyectos en que se realizará el estudio de impacto ambiental.

Arto.3.-Para efecto de este Decreto se entenderá por:

- a) **AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia.
- b) **PERMISO AMBIENTAL:** Documento otorgado por MARENA a solicitud del proponente de un proyecto, el que certifica que, desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.
- c) **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos y negativos de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por los reglamentos y las guías técnicas facilitados por MARENA.
- d) **DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.
- e) **AREAS ECOLOGICAMENTE FRAGILES:** Areas vulnerables o susceptibles a ser deterioradas ante la incidencia de determinados impactos ambientales, de baja estabilidad y resistencia o débil capacidad de regeneración: manantiales, acuíferos, ríos, lagos, lagunas cratéricas o no, esteros, deltas, playas, costas rocosas, cayos, arrecifes de coral, praderas marinas, humedales, dunas, terrenos con pendientes mayores de 35%, bosques y sus respectivas zonas de transición y las áreas declaradas bajo protección.
- f) **PROPONENTE:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto y para ello solicita un permiso ambiental.
- g) **IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración

significativa positiva (beneficiosa) o negativa (dañina) de uno o más de los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos del ambiente.

- h) **AREA DE INFLUENCIA:** El espacio y la superficie en la cual inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.
- i) **MEDIDA DE MITIGACION:** (Acción) destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.
- j) **MONITOREO:** Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto.
- k) **PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL:** conjunto de planes y sus respectivas acciones para que un proyecto sea realizado según los principios de protección del ambiente, establecidos en el permiso ambiental.
- l) **RESOLUCION:** Es el acto administrativo mediante el cual se otorga o deniega el permiso ambiental.
- m) **DICTAMEN:** Acto administrativo preparado bajo la responsabilidad técnica de la Dirección General del Ambiente (DGA), del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en el que se presentan los resultados de la revisión de un estudio y documento de impacto ambiental, para fundamentar la decisión del MARENA sobre el otorgamiento de un permiso ambiental a un proyecto.

Arto. 4.- La obtención del permiso ambiental es indispensable para la ejecución de proyectos nuevos, de ampliación, de rehabilitación o de reconversión a los que se refiere el Arto. 5. El otorgamiento de este permiso es sin perjuicio de las demás obligaciones que exige la legislación nacional.

Arto. 5.- La presentación del estudio y documento de impacto ambiental será requisito para la concesión del permiso ambiental para los proyectos que se derivan de las siguientes actividades:

- a) exploración y explotación de oro, zinc, cobre, hierro, plata, hidrocarburos y recursos geotérmicos;
- b) exploración y explotación de otros minerales

cuando los yacimientos estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;

- c) granjas camarонерas semi-intensivas e intensivas y acuicultura de nivel semi-intensivo e intensivo de otras especies;
- d) cambios en el uso de tierras forestales, planes de manejo forestal en áreas mayores de 5,000 has, aprovechamiento forestal en pendientes iguales o mayores de 35% o que prevean apertura de caminos forestales de todo tiempo;
- e) plantas de generación de energía de cualquier fuente arriba de 5 MW de potencia; y líneas de transmisión de energía con un voltaje mayor de 69 KW;
- f) puertos, aeropuertos, aeródromos de fumigación, terminales de minería e hidrocarburos y sus derivados;
- g) ferrovías y carreteras troncales nuevas;
- h) oleoductos, gasoductos y mineroductos;
- i) sistemas y obras de macrodrenaje, estaciones de depuración, sistemas de alcantarillado, y emisarios de aguas servidas, presas, micro presas y reservorios;
- j) obras de dragado y variación del curso de cuerpos de agua superficiales;
- k) incineradores de uso industrial y de sustancias químicas, otras formas de manejo de sustancias tóxicas, rellenos sanitarios controlados y de seguridad;
- l) rellenos para recuperación de terreno, complejos turísticos, y otros proyectos de urbanización y deportes cuando estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;
- m) complejos y plantas industriales pesqueras; mataderos industriales; industrias de alimentos y bebidas; ingenios azucareros y destilerías de alcohol; industrias de tejido y acabado de telas; curtiembre industrial de cuero; manufactura de pulpa, papel y cartón; producción de resinas y productos sintéticos; manufactura y formuladoras de agroquímicos; fabricación de pinturas, barnices, lacas y solventes; refinerías de petróleo; industria siderúrgica; industria metalúrgica no ferrosa; industrias de cromado;

industria química, petroquímica y cloroquímica; industria de cemento; producción industrial de baterías o acumuladores.

Arto. 6 Podrá el MARENA solicitar a la Presidencia de la República la ampliación de la lista taxativa de los proyectos que requieran el Estudio de Impacto Ambiental.

Arto. 7.- El MARENA previa consulta con las demás entidades estatales, sean éstas nacionales, regionales o municipales, dictará las normas técnicas y administrativas necesarias para la implementación de este Decreto.

Arto. 8 .-Es obligación del proponente presentar la documentación e información que se le solicite, de acuerdo al presente decreto y a las disposiciones complementarias que dicte el MARENA.

Arto. 9.- Presentada la solicitud de Permiso Ambiental, el MARENA podrá realizar las inspecciones y visitas necesarias en las propiedades, instalaciones o locales relacionados con el Proyecto.

Arto.10.-El MARENA, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente, a partir de los Términos de Referencia generales para Estudios de Impacto Ambiental definirá con el proponente los Términos de Referencia específicos para cada proyecto.

Arto.11.-El estudio de impacto ambiental será presentado por el proponente, quien será responsable del mismo y estará obligado a presentar cualquier respuesta o aclaración que MARENA requiera.

Arto.12.- Los costos de los estudios, medidas de mitigación, monitoreo, programas de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso de permiso eran asumidos por el proponente.

Arto.13.- MARENA consultará el estudio y el respectivo documento de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto.14.- El Documento de Impacto Ambiental podrá ser consultado, de acuerdo a los procedimientos establecidos, con las Delegaciones Territoriales de MARENA y Alcaldías de los Municipios en donde esté ubicado el proyecto.

Arto.15.- MARENA publicará por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional la disponibilidad del Documento de Impacto Ambiental para consulta pública, los horarios, locales de consulta y los plazos establecidos para recibir opiniones, de acuerdo al procedimiento establecido.

Arto.16.- El MARENA dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos y en caso necesario solicitará el completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos de conformidad se da inicio al plazo.

Arto.17.- El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de 30 días hábiles y no mayor de un tercio del tiempo utilizado para la elaboración del estudio de impacto ambiental sin que éste exceda de 120 días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Arto.18.- La Resolución emitida por la Dirección General del Ambiente, cuando ésta sea positiva, establecerá las medidas de mitigación de los impactos negativos generados por el proyecto, las exigencias de monitoreo y el programa de gestión ambiental a que se obliga el proponente.

Arto.19 .-Contra la Resolución de la Dirección General del Ambiente cabe el Recurso de Reposición ante el mismo organismo, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de 5 días hábiles después de notificado; contra la resolución anterior sólo cabe el Recurso de Revisión ante el Ministro, el cual se interpondrá en el plazo de 10 días hábiles después de notificado. Con este último Recurso se agota la vía administrativa.

Arto.20 .- El incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución de MARENA será sancionado según lo establecido en los procedimientos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Arto.21.- El permiso puede ser cancelado por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. La cancelación del Permiso Ambiental implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto.

Arto.22 .- La aplicación de las disposiciones sobre el otorgamiento del Permiso Ambiental a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a la emisión por parte del MARENA de los procedimientos administrativos complementarios y términos de referencia generales.

Arto.23.-El presente Decreto reglamenta en lo que corresponde al Decreto No.316, publicado en La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958 y sus reformas, al Decreto No. 1067, publicado en Las Gacetas Nos. 69 al 72 y 74 del 24, 27 y 30 de Marzo de 1965, al Decreto No. 372, publicado en La Gaceta No. 278 del 3 de Diciembre de 1958, al Decreto No. 557, publicado en La Gaceta No. 32

del-7 de Febrero de 1961, al Decreto No. 1381, publicado en La Gaceta No. 239 del 21 de Octubre de 1967, al Decreto No. 235, publicado en La Gaceta No. 159 del 10 de Marzo de 1976, al Decreto No. 112 del 9 de Octubre de 1979 publicado en La Gaceta No. 40 del 25 del mismo mes y sus posteriores reformas, a la Ley No. 127, publicada en La Gaceta No. 113 del 20 de Junio de 1991, al Decreto No. 30-92 publicado en La Gaceta No. 111 del 11 de Junio de 1992 y al Decreto No.1-94 publicado en La Gaceta No. 6 del 10 de Enero de 1994.

Arto.24.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

NACIONALIDAD

Reg. No.- 5809 - R/F 410944 - Valor C\$ 45.00

Resolución No. 003994.

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, y la Ley No. 149 denominada Ley de Nacionalidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124, del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos.-

Acuerda

Primero: Ha lugar a la petición de Recuperación de Nacionalidad Nicaragüense, presentada por la señora ana Urbina Fonseca, mediante escrito presentado el día veintitres de Julio de mil novecientos noventa y tres.-

Segundo: Que según documentación presentada por la solicitante, ha demostrado su voluntad de Recuperar la Nacionalidad Nicaragüense de origen, Renunciando expresamente a la Nacionalidad Australiana adquirida.-

Tercero: De acuerdo, a lo anteriormente establecido, la señora Juana Paula Urbina Fonseca, podrá asumir su nacionalidad Nicaragüense, y hace uso de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua para los nacionales.-

Cuarto: Regístrese en el Libro de Recuperaciones de Nacionalidad, que para tal efecto lleva la Dirección de Migración y Extranjería, y líbrese la Certificación correspondiente para todos los efectos legales.-

Notifíquese: Managua, trece de Octubre de mil

novecientos noventa y cuatro.- Lic. César Delgadillo Machado, Director de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

Reg. No. 5810- R/F 410945- Valor C\$ 45.00

Resolución No. 00294.-

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y la Ley No. 149 denominada Ley de Nacionalidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos.-

Acuerda:

Primero: Ha lugar a la petición de Recuperación de Nacionalidad Nicaragüense, presentada por la señorita Elizabeth García Urbina, mediante escrito presentado el día veintitres de Julio de mil novecientos noventa y tres.-

Segundo: Que según documentación presentada por la solicitante, ha demostrado su voluntad de Recuperar la Nacionalidad Nicaragüense de Origen, renunciando expresamente a la Nacionalidad Australiana adquirida.-

Tercero: De acuerdo a lo anteriormente establecido, la señorita Elizabeth García Urbina, podrá asumir su Nacionalidad Nicaragüense, y uso de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, para los nacionales.-

Cuarto: Regístrese en el Libro de Recuperación de Nacionalidad que para tal efecto lleva la Dirección de Migración y Extranjería, y líbrese la Certificación correspondiente, para todos sus efectos.-

Notifíquese: Managua, veintiseis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.- Lic. César Delgadillo Machado, Director de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

Reg. No. 5963- R/F 411044 -Valor C\$ 90.00

Resolución No. 1328

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 149 (Ley de Nacionalidad del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 124 del treinta de Junio del mismo año.-

Considerando:

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfonos:-2283791
Apartado Postal 86

Valor CS 10.00
Córdobas Oro

Tiraje: 1,500 ejemplares

AÑO C

Managua, Jueves, 29 de Agosto de 1996

No. 163

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 9-96- Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....	3553
Decreto No. 15-96.-Aprobación del Reglamento Especial de Certificados y/o Bonos de participación Hipotecaria.....	3564
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Titulos Profesionales.....	3568
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO	
Registro Marca de Fábrica.....	3574
Registro Marca de Comercio.....	3574
Registro Marca de Fábrica y Comercio.....	3575
SECCION JUDICIAL	
Política del INSS Para Asignar Pensiones de Vejez.....	3581
Titulos Supletorios.....	3582
Fede Errata.....	3584

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

DECRETO No.9-95

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I

DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL OBJETO

Arto.1.-El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.2.-En el texto de este Reglamento la Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se denominará simplemente "la Ley"; las Instituciones y Organismos en ella señalados podrán denominarse con las siglas con que comunmente son conocidos.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION AMBIENTAL

Arto.3.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es la autoridad nacional competente en materia de regulación, normación, monitoreo, control de la calidad ambiental; del uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables, conforme lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás leyes vigentes. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales es además la autoridad competente para sancionar administrativamente por el incumplimiento de las Normas Ambientales. Estas atribuciones las ejercerá en

coordinación con otros organismos estatales y las autoridades regionales y municipales pertinentes.

Arto.4.-Los Gobiernos Regionales y Municipales en la aplicación y ejecución de la política ambiental y de recursos naturales, en el ámbito de su circunscripción tendrán las funciones y atribuciones señaladas por las leyes y las que expresamente señala la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las que ejercerán en base a las normas técnicas vigentes y en coordinación armónica con el MARENA.

Arto.5.-Las instituciones públicas, los gobiernos regionales y municipales coadyuvarán con el MARENA en la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en vigencia.

Arto.6.-Para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la Ley en relación a la participación ciudadana, cada instrumento de gestión ambiental en su diseño y aplicación, incorporará los procedimientos y mecanismos específicos para hacer efectiva dicha participación en cada uno de los niveles nacional, regional, municipal y local. Los ciudadanos en forma individual o colectiva tienen el derecho a ser informados sobre políticas, programas, proyectos y actividades que afecten o puedan afectar la calidad del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

CAPITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto.7.-La Comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad del ambiente.
- b) Impulsar el desarrollo de foros para plantear la problemática ambiental y sus posibles soluciones específicas y contribuir a su implementación.
- c) Promover el acercamiento con instituciones y organismos internacionales y multilaterales, que por su naturaleza tengan relación con el quehacer de la "Comisión", a través de intercambio de información, organización y/o participación de eventos, entre otras.
- d) Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental.

Arto.8.-La Comisión Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- 1) Servir de foro de análisis, discusión y concertación de políticas ambientales.
- 2) Servir de órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.
- 3) Promover el fomento de la investigación científico-técnica en materia ambiental.
- 4) Actuar como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil; en actividades de información, capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas y reglamentaciones relacionadas con el medio ambiente.
- 5) Promover y coordinar acciones de concientización a la población sobre la problemática ambiental, a través de campañas y proyectos específicos.
- 6) Promover y gestionar la búsqueda de apoyo financiero a nivel externo e interno para el desarrollo de programas específicos aprobados por MARENA.
- 7) Revisar en el plazo de un año a partir de su instalación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas, proponiendo según sea el caso su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación de acuerdo a su competencia.
- 8) Elaborar su reglamento interno.
- 9) Las que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos.

Arto.9.-Los miembros propietarios de la Comisión Nacional del Ambiente por el sector gubernamental y sus instituciones serán los Ministros y Directores respectivos o bien los Vice-Ministros o Sub-directores y sus suplentes serán los funcionarios designados por el respectivo Ministro o Director.

Los demás miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Ambiente serán nombrados y acreditados por la Presidencia de la República para lo cual solicitará nombres a las distintas organizaciones y entidades relacionadas.

Arto.10.-La Comisión Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus funciones tendrá como órganos de apoyo técnico las distintas comisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales que se encuentren creadas a la fecha y las que se determinare crear en el futuro.

Arto.11.-La Comisión Nacional del Ambiente trabajará en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo soliciten la mayoría simple de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones que emanen de ella de acuerdo a su importancia, serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación.

CAPITULO IV

DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Arto.12.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, que forma parte de la Procuraduría General de Justicia, tiene como objeto la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en materia ambiental y de recursos naturales.

Arto.13.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, a efectos de los Artos. 9 y 10 de la Ley tiene las funciones siguientes:

- 1) Recibir las denuncias por faltas administrativas, remitirlas a la autoridad competente y constituirse como parte en el correspondiente procedimiento administrativo.
- 2) Recibir y presentar las denuncias por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales, intervenir como parte en los procesos judiciales correspondientes.
- 3) Interponer las acciones judiciales por daños y perjuicios en contra de personas naturales o jurídicas, privadas o estatales que ocasionaren daños al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales.
- 4) Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos y demás legislación vigente.

Arto.14.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales en casos de denuncias administrativas tendrá un plazo de setenta y dos horas para remitirlas a la autoridad competente, para su debido trámite.

Arto.15.-Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales funcionará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales de la Procuraduría General de Justicia, o con la organización que al efecto dispusiere el Procurador General de Justicia.

Arto.16.-La Procuraduría General de la República

dará a conocer a la ciudadanía el procedimiento para ejercer acciones ante ese Organismo para la defensa del ambiente y los recursos naturales.

Arto.17.-La Procuraduría General de Justicia remitirá anualmente un informe a la Presidencia de la República y a MARENA sobre la gestión de la Procuraduría ambiental.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION, LA LEGISLACION Y EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Arto.18.-Los instrumentos para la gestión ambiental deberán incorporar en su contenido y aplicación los principios ambientales.

Arto.19.-Los instrumentos de planificación entre otros serán:

- a) Estrategia de Conservación y Desarrollo Sostenible de Nicaragua (ECODESNIC)
- b) Plan de Acción Ambiental para Nicaragua (PAA-NIC)
- c) Esquema de Ordenamiento Ambiental y Plan de Acción Forestal (ECOT-PAF)
- d) Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)
- e) Plan de Acción Nacional sobre Vivienda y Asentamientos Humanos 1996-2000

Arto.20.-Son instrumentos de la legislación ambiental los siguientes:

- a) Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias.
- c) Decretos de Areas Protegidas.
- d) Convenios Internacionales ratificados en materia de ambiente y los Recursos Naturales.
- e) Convenios y Acuerdos interinstitucionales.
- f) Leyes y Decretos Orgánicos y Creadores de Instituciones de Gobierno relacionadas con el

sector.

- g) Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y sus Reglamentos.
- h) Leyes y Reglamentos sanitarios.
- i) Leyes y Reglamentos sobre recursos naturales
- j) Leyes, Decretos y Reglamentos urbanos y específicos sobre el Sector Vivienda y Asentamientos Humanos.
- k) Otros Reglamentos específicos o particulares sobre la materia.

Arto.21.-Para efectos de los Artos. 14 a 16 de la Ley, INETER y MARENA en coordinación con las instituciones con mandato específico, elaborarán en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de este Reglamento, las normas y pautas para el ordenamiento ambiental del territorio, las cuales formarán, parte de los reglamentos específicos de la Ley y las que propondrán a la Comisión Nacional de Normalización técnica y calidad.

Arto.22.-Los Consejos Regionales, los Municipios y las Entidades del Gobierno Central, mientras se establecen y oficializan los planes de ordenamiento territorial, tomarán sus decisiones observando los principios de la Ley y las normas, pautas y criterios para el ordenamiento ambiental establecidos por INETER y MARENA.

Arto.23.-Para efectos de los Artos. 17 al 24 de la Ley, MARENA elaborará en el plazo de (6) meses a partir de la publicación de este Reglamento, la propuesta de Reglamento de Areas Protegidas, el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto.24.- Para efectos del Arto. 25 y siguientes de la Ley, se aplicará el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en La Gaceta No.203 del 31 de octubre de 1994.

Arto.25.-El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales dará a conocer a las Municipalidades involucradas, las condiciones bajo las cuales se otorga cada permiso ambiental, en un plazo máximo de 7 días hábiles después de emitido.

Arto.26.-MARENA proporcionará a las Municipalidades el Formulario Ambiental que indica el

Arto.25 de la Ley, quienes lo entregarán a los solicitantes de permiso municipal de operación de actividades económicas.

Arto.27.-La Alcaldía recibirá adjunto a cada solicitud, el formulario ambiental debidamente completado por parte de los solicitantes y remitirá una copia del mismo a MARENA.

Arto.28.-MARENA en consulta con las municipalidades e INIFOM elaborará el procedimiento administrativo para la canalización del formulario ambiental y realizará la capacitación correspondiente a las municipalidades previo a la implementación del mismo.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Arto.29.-Se entiende por Sistema de Información Ambiental toda la información existente relacionada con el ambiente y los recursos naturales, el que concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales, legales y otros concernientes al ambiente y a los recursos naturales.

Arto.30.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales organizará y administrará el sistema de información ambiental conformado por una Red Nacional integrada por las instituciones públicas y privadas que generan información técnica y científica sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, así como la recopilada por las municipalidades. La información será remitida periódicamente a MARENA en la formas y procedimientos que se determinen a través de acuerdos interinstitucionales.

Arto.31.-La Red Nacional tendrá los siguientes objetivos:

- a) Recopilar, registrar, armonizar, almacenar, sistematizar y divulgar, la información ambiental generada y recopilada mediante las investigaciones, el Sistema de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental, el control ambiental, y otros instrumentos.
- b) Ordenar los documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos, económicos y otros de interés provenientes de los países extranjeros y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.
- c) Poner la información a disposición de los particulares y de las organizaciones públicas y privadas que la requieran.

a) Para las faltas leves : se duplicará el monto de la multa, el que deberá hacerse efectivo 30 días después de vencido el plazo inicial. La reincidencia en el no pago se sancionará con la duplicación mensual de los montos, hasta un máximo de tres veces.

b) Para las faltas graves : se duplicará el monto de la multa, el que deberá hacerse efectivo 15 días después de vencido el plazo inicial. La reincidencia en el no pago se sancionará con la duplicación quincenal de los montos hasta un máximo de tres veces, después de las cuales se procederá al cierre temporal de la empresa por 8 días. más el pago de los montos en mora.

c) Para las faltas muy graves : se duplicará el monto de la multa, el que deberá hacerse efectivo 10 días después de vencido el plazo inicial, la reincidencia en el no pago se sancionará con el cierre temporal de la empresa por un tiempo de 15 días más el pago del monto en mora. Si pasados los 15 días las causas que llevaron a la aplicación de las multas no fuesen corregidas, se procederá al cierre indefinido.

Arto.68.-El pago de la multa será efectuado en las Administraciones de Rentas del Ministerio de Finanzas, de acuerdo a sus procedimientos.

Arto.69.-Las sanciones administrativas establecidas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por causas civiles, penales y las relacionadas a la salud pública y medio ambiente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto.70.-MARENA llevará un registro de los laboratorios cuyas instalaciones, funcionamiento y eficacia dispongan de un control de calidad que garantice la confiabilidad de los resultados en el análisis de las muestras, de acuerdo a parámetros y criterios establecidos.

Arto.71.-Los laboratorios acreditados por MARENA para realizar las caracterizaciones y monitoreo de los efluentes domésticos e industriales requeridos para los efectos de este decreto, serán aquellos que llenen los requisitos establecidos.

Arto.72.-Con el fin de garantizar que las empresas existentes realicen las acciones y obras necesarias para ajustar la calidad de sus efluentes líquidos a los rangos y

diferentes ramas industriales y las empresas de agua y municipalidades cuando los sistemas estén en manos estas elaborarán en conjunto un plan gradual de descontaminación el cual deberá ser elaborado en un plazo máximo de un año a partir de la publicación del presente Decreto.

Arto.73.-Los efluentes domésticos y industriales y agropecuarios además de cumplir con la presente disposición no podrán introducir al cuerpo receptor descargas que modifiquen su característica y contradigan los requisitos de calidad de agua para los diferentes usos a que se destinen.

Arto.74.-Toda industria que se instale después de emitido el presente decreto deberá cumplir con las disposiciones en él contempladas antes de entrar en operación.

Arto.75.-El plan gradual de descontaminación constará de dos Etapas :

Para las industrias que descargan en Alcantarillado Sanitario:

I Etapa: En los dos primeros años después de oficializarse el plan gradual de descontaminación individual de cada empresa existente, estas deberán caracterizar sus efluentes y construir las obras necesarias para las mediciones de caudales.

II Etapa: En los cuatro años posteriores al plazo de la I Etapa y de acuerdo a las fechas acordadas en el plan gradual de descontaminación, las empresas deberán implementar un programa de cumplimiento de las siguientes actividades :

Seleccionará un equipo consultor para formular el programa de cumplimiento.

Desarrollará un estudio sobre el proceso industrial identificando los diversos orígenes y tipos de contaminantes producidos en las diferentes fases del proceso.

Desarrollará un proceso de pretratamiento con sus criterios de diseño, para cumplir con estas disposiciones de descarga (si es necesario, hacer estudios de tratamiento en sitio o en laboratorio, para fijar los criterios de diseño).

Disponer de un diseño detallado del sistema de pretratamiento (planos y especificaciones del diseño).

Seleccionar un contratista para realizar la

En el caso de que se identifiquen descargas, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisible establecidos en el presente Artículo, negativos en el suelo o en los cultivos, MARENA en conjunto con el MINSA fijará condiciones particulares de descargas para señalar límites máximos permisibles más estrictos, de los parámetros expresados en el presente artículo u otros que fuese necesario incorporar.

Arto.58.-No se permite descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas residuales, que no cumplan con los límites máximos permisibles expresados en los Capítulos VI y VII, su disposición final deberá contar con la autorización de MARENA

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Arto.59.-El incumplimiento de las "Disposiciones para el Control de la Contaminación proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias", podrá ser sancionado con amonestación, multa, cierre temporal y cierre indefinido.

Arto.60.- Amonestación : Posterior a la inspección se notificará en un plazo máximo de 72 horas al empresario o responsable de proyecto la infracción a la disposición específica. En la misma se le dará a conocer el plazo para ajustarse a ellas, el que empezará a regir a partir del primer día hábil siguiente al día de entrega de la notificación.

Arto.61.-En el caso que el empresario o responsable del proyecto no de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la notificación MARENA o INAA según el caso, procederá a la aplicación de la Multa correspondiente.

Arto.62.-De acuerdo a la gravedad de la acción u omisión, las faltas se clasifican en Faltas Leves, Faltas Graves y Faltas muy Graves:

Arto.63.-Constituyen faltas leves las infracciones administrativas que provoquen obstaculización al procedimiento de aplicación de las presentes disposiciones: serán sancionadas administrativamente de la siguiente forma:

- a) Se sancionará con multa de hasta 10,000 Córdobas el no presentar los resultados de los análisis de laboratorio solicitados por MARENA (Arto.11).
- b) Se sancionará con multa de hasta 20,000

Córdobas, el entregar datos e informaciones total parcialmente falsos

- c) Se sancionará con multa de hasta 25,000 Córdobas al empresario o responsable de proyecto que impida o dificulte las inspecciones de los funcionarios de MARENA e INAA y recurra a medios de cualquier índole para inducirles a actuar con negligencia,

Arto.64.-Constituyen faltas graves las que causen impactos negativos en la calidad del agua del alcantarillado sanitario y cuerpos receptores; serán sancionadas administrativamente de la siguiente forma:

- a) Se sancionará con multa de hasta 12,000 córdobas el incumplimiento de lo preceptuado en los Artos 6 y 7 de las presentes Disposiciones, .
- b) Se sancionará con multa de hasta 25,000 Córdobas el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el muestreo y análisis establecidas en los artículos 16, 17 y 18

Arto.65.-Constituyen faltas muy graves las que causen impactos negativos a la calidad del agua, suelo, la biota y la salud humana ; serán sancionadas administrativamente de la siguiente forma:

- a) Se sancionará con multa de hasta 150,000 Córdobas el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en los Artículos 8, 14 y 56 del presente decreto .
- b) Se sancionará con multa de hasta 200,000 Córdobas el incumplimiento de las actividades establecidas en el plan gradual de descontaminación.
- c) Se sancionará con multa de hasta 200,000 Córdobas el descargar deliberadamente aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias no tratadas hacia cuerpos receptores .
- d) Se sancionará con multa de hasta 100,000 Córdobas la violación de la prohibición establecida en el Arto. 13.

Arto.66.-El pago de las multas establecidas en los artículos anteriores deberá efectuarse de acuerdo a los siguientes plazos : Para las faltas leves, graves y muy graves se establece un plazo de 30, 15 y 10 días respectivamente, a partir de la notificación de la infracción correspondiente.

Arto.67.-El incumplimiento de los plazos

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
Sólidos Suspendidos (mg/l)	200
DQO (mg/l)	120
Grasas y Aceites (mg/l)	30
Cromo Total (mg/l)	1
Cromo Hexavalente (mg/l)	0.1
Fenoles (mg/l)	0.5
Plomo Total (mg/l)	0.6
Zinc (mg/l)	1
Arsénico Total (mg/l)	2
Mercurio Total (mg/l)	0.002
Cobre Total (mg/l)	2
Cadmio Total (mg/l)	0.2

Arto.55.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de las INDUSTRIAS FÓRMULADORAS DE AGROQUIMICOS , deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO (ug/l)
Aldicar	0.01
Aldrin	0.01
Clordano	0.04
DDT.	0.002
Dieldrin	0.005
Endrin	0.004
Endosulfan	0.056
Heptacloro	0.01
Lindano	0.02
Metoxicloro	0.03
Toxafeno	0.01
Demeton	0.1
Gution	0.005
Malation	0.1
Paration	0.04
Carbaril	0.02
Metil - Paration	0.1
Etil - Paration	0.1
Terbufos	0.05
Carbofuran	0.05
Warfarina	0.02
Bromadiolona	0.02
Metomil	0.05
Metamidofós	0.05
Fenamifos	0.05
Paraquat	0.1
Compuestos Organofosforados y Carbamatos Totales en :	

la Industria Elaboradora de Papel a partir de Fibra Celulosa Reciclada, deberán cumplir con los rangos y límites máx. permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	200
Sólidos Sedimentables (ml/l)	8.0
DBO (mg/l)	150
DQO (mg/l)	200
Plomo Total (mg/l)	1
Cromo Total (mg/l)	0.5
Mercurio Total (mg/l)	0.005
Zinc (mg/l)	0.1
Cobre (mg/l)	1
Cadmio (mg/l)	1

Arto.50.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la Industria de Pinturas Lacas y Solventes, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	200
Sólidos Sedimentables (ml/l)	5
DBO (mg/l)	120
DQO (mg/l)	200
Grasas y Aceites (mg/l)	20
Plomo (mg/l)	0.5
Cromo Total (mg/l)	0.1
Mercurio Total (mg/l)	0.005
Zinc (mg/l)	1
Cobre (mg/l)	1
Cadmio (mg/l)	0.1

Arto.51.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la Industria Farmacéutica, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Temperatura (°C)	40
Sólidos Sedimentables (ml/l)	3
DBO (mg/l)	100
DQO (mg/l)	200
Grasas y Aceites (mg/l)	30

Envasados de conservas Alimenticias	Trimestral	MC
Extracción y Refinado de Aceite Vegetal	3 veces por año	MC
Fabricación de Harina de Almidón	Trimestral	MC
Envasado de Conservas de Pescado y Mariscos	Trimestral	MC
Producción de Harina y aceite de Pescado	3 veces por año	MC
Beneficio de Café	1 vez/mes durante el beneficiado	MC
Jabones y detergentes	Trimestral	MC
Industria Textil	Trimestral	MC
Curtido y acabado de Piel	Trimestral	MC
Refinación de petróleo y Petroquímica	Mensual	MC
Centrales Termo eléctrica convencionales	Bimensual	MC
Impregnación de Productos de Aserraderos	Semestral	MC
Hierro y Acero	Trimestral	MC
Industria Galvano plastia	Trimestral	MC
Celulosa y Papel	Trimestral	MC
Fabricación de Productos Plásticos y polímeros Sintéticos	Trimestral	MC
Elaboradora de papel a partir de fibra celulósica reciclada	Trimestral	MC
Pintura Lacas y Solventes	Trimestral	MC
Industria Química		

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
Temperatura (Celsius)	50
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	50
DBO (mg/l)	110
DQO (mg/l)	200
Grasas y Aceites (mg/l)	20
Cromo Total (mg/l)	1
Cromo Hexavalente (mg/l)	0.1
Compuestos Fenólicos (mg/l)	0.05
Sulfuros Total (mg/l)	0.3
Nitrógeno Amoniacal (NH ₃ -N)(mg/l)	10
Arsénico Total (mg/l)	2
Cadmio Total (mg/l)	0.2
Cobre Total (mg/l)	2
Níquel Total (mg/l)	2
Plomo Total (mg/l)	0.02
Mercurio Total (mg/l)	0.002
Selenio Total (mg/l)	1
Vanadio Total (mg/l)	1
Zinc Total (mg/l)	2
Fósforo Total (mg/l)	5
Hidrocarburos totales (mg/l)	2

Arto.43.-Las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de las Centrales Termoeléctricas Convencionales ,deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
Temperatura (°C)	50
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	60
DBO (mg/l)	90
DQO (mg/l)	200
Cobre (mg/l)	0.8
Fósforo Total (mg/l)	5
Zinc (mg/l)	2.0
Bifenilos Policlorados (mg/L)	Ausente
Grasas y Aceites (mg/l)	20
Hidrocarburos (mg/l)	2

Arto.44.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la Industria Minera y Acabado de Metales, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 627917-283791-622111-622729

Apartado Postal 86

Valor CS 20.00
Córdobas Oro

Tiraje: 1,100 ejemplares

AÑO XCVIII

Managua, Lunes 26 de Junio de 1995

No. 118

SUMARIO

	Pag
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
No.195.- Ley que Instituye la Semana del medio Ambiente y Recursos Naturales.....	2169
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No.25-95.- Apertura de un nuevo Plazo para la Presentación de Solicitudes de Revisión de Iquisiciones Efectuadas al Amparo de las Leyes 85 y 86.....	2170
Decreto No.26-95.- Reforma a la Ley Orgánica de Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).....	2171
Decreto No.27-95.- Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).....	2173
Decreto No.28-95.- Creación de la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos.....	2176
Decreto No.29-95.- Transferencias de Funciones del Ministerio de Construcción y Transporte.....	2178
Decreto No.30-95.- Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).....	2178
Decreto No.31-95.- Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).....	2181
Decreto No.32-95.- Disposiciones para la Regulación de la Tarifas en el Sector de Agua Potable Alcantarillado Sanitario.....	2184
Decreto No.33-95.- Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Comerciales.....	2186

Acuerdo Presidencial No. 157-95.- Aprobación del Traspaso de Bienes a la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua.....

2210

Acuerdo Presidencial No. 158-95.- Autorización para la Privatización del Local del Centro Comercial Managua.....

2211

SECCION JUDICIAL

Subastas.....	2212
Títulos Supletorios.....	2212
CANCELACIÓN TÍTULOS VALORES.....	2219
Citaciones de Procesados.....	2219
Fede Errata.....	2220

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ley No. 195

El Presidente de la República de Nicaragua

Hacer saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Arto.1.- Instituye la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que será la primera semana de Junio de cada año.

Arto. 2.- La celebración de la Semana del Medio

56

No obstante lo dispuesto en este artículo, si los prestadores no recibieren dentro de un plazo de sesenta días la compensación contemplada en el inciso anterior, serán inaplicables las referidas tarifas especiales.

Arto.11.-La tasa de costo de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en este Decreto, será fijada por el INAA, de acuerdo con lo que el Reglamento señale.

CAPITULO II

DE OTROS COBROS Y DISPOSICIONES VARIAS

Arto.12.-Los precios a cobrar por las prestaciones sociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule el INAA, sólo puedan ser fijadas por el prestador del servicio tales como el corte y reconexión del suministro a los usuarios morosos, serán calculados por el prestador del servicio y aprobados por el INAA previo a la puesta en vigencia.

Para las prestaciones que pueden ser ejecutadas por terceros, los prestadores podrán establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios, los que serán informados y aprobados por el INAA previa a su aplicación.

Arto.13.-Si el prestador desea dar servicios no obligatorios podrá convenir libremente con los interesados los pagos y compensaciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto.14.-En la fijación inicial de las tarifas, se podrá considerar, adicionalmente, un coeficiente de ponderación, que será determinado por el INAA para cada prestador de servicio, previo informe de éstos, cuya finalidad será ajustar paulatinamente las tarifas vigentes a las determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en este Decreto.

Arto.15.-La fijación inicial de tarifas, conforme con los procedimientos que establece este Decreto y su Reglamento, deberá efectuarse antes del 30 de Junio de 1966.

Arto.16.-Hasta que se de la fijación inicial de las nuevas tarifas, las tarifas máximas que se podrán cobrar por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, valores de incorporación y demás cobros sujetos a fijación de precios, serán las actualmente programadas.

a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION PROVENIENTES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS

DECRETO No.33-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado procurar que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable mediante la protección de los ecosistemas y del medio ambiente, y asimismo velar por un aprovechamiento sostenible del recurso agua.

II

Que la creciente demanda del recurso agua ha incrementado sustancialmente la descarga de aguas residuales no tratadas a cuerpos receptores, comprometiendo sus diferentes usos, lo que puede afectar la salud de la población nicaragüense.

III

Que es prioritario armonizar el desarrollo económico del país con el aprovechamiento racional y la protección de los recursos hídricos para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo que hace necesario la aplicación de regulaciones destinadas a la protección de la calidad del agua por medio de normativas de carácter reglamentario para el control de la contaminación proveniente de las aguas residuales.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la constitución política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.3.-Son competentes para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y sancionar la violación de las mismas, sin perjuicio de las regulaciones emitidas por el MINSA, las siguientes instituciones :

MARENA : En lo referente a la fiscalización, control y la aplicación de sanciones en relación a las descargas de vertidos líquidos domésticos, industriales y agropecuarios a los cuerpos receptores así como las destinadas al riego agrícola.

INAA : En lo referente a la fiscalización, control y la aplicación de sanciones en relación a las descargas de vertidos líquidos domésticos, industriales y agropecuarios a las redes de alcantarillado sanitario.

Arto.4.-Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades de las cuales se deriven efluentes líquidos, deberán cumplir con las condiciones exigidas en las siguientes disposiciones.

Arto.5.-En general, se requerirá de un tratamiento correctivo a las aguas residuales previo a su descarga a la red pública de alcantarillado sanitario, cuando la calidad del flujo pueda causar:

- a) Corrosión de las tuberías o daños a las juntas.
- b) Fuego o explosión en las tuberías con el consecuente peligro para el personal que labora en la operación y mantenimiento de las alcantarillas.
- c) Inhibición parcial o total de los procesos de tratamiento.
- d) Alteración de la capacidad hidráulica de las tuberías.

Arto.6.-Se prohíbe la descarga de aguas residuales a las redes de alcantarillado sanitario cuando estas contengan los siguientes contaminantes:

- Hidrocarburo
- BPC (bifenil policlorados)
- Plaguicidas

2.15 Toxicidad Crónica. La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismo, reproducción, movilidad, o la muerte, o producir mutaciones después de cuatro (4) días a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

2.16 Parámetro: Es un valor cualquiera de una variable independiente que se refiere a un elemento o atributo que permite calificar o cuantificar una propiedad determinada del cuerpo físico en cuanto a ciertas propiedades.

2.17 Muestras Simples o Instantáneas: Son las muestras captadas en una unidad de tiempo y representan las características del agua residual en ese momento.

2.18 Muestras Compuestas: Las que se toman por intervalos predeterminados durante el período de muestreo para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el período de muestreo.

2.19 Cuerpo Receptor : Es parte del medio ambiente en el cual pueden ser vertidos directa o indirectamente cualquier tipos de efluentes tratados o no tratados provenientes de actividades contaminantes o potencialmente contaminante, tales como : cursos de aguas drenajes naturales, lagos, lagunas, ríos, embalses y el océano.

2.20 Lagos Volcánicos: Son lagos formados a partir de la expulsión de materiales de antiguos volcanes así como del represamiento de valles debido al magma expelido por los volcanes. En el primer caso podemos diferenciar tres tipos, lagos crátericos, lagos de caldera y los de tipo "Maar".

2.21 Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) : Es la cantidad de oxígeno disuelta en el agua y utilizada por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica.

2.22 Demanda Química de Oxígeno (DQO): Medida de capacidad de consumo de oxígeno por la materia orgánica presente en el agua o agua residual se expresa como la cantidad de oxígeno consumido por la oxidación química.

2.23 Desechos patológicos peligrosos: Son los desechos procedentes de la actividad de cirugía, curaciones (tejidos orgánicos, sangre, apósitos y derivados

EL PROCESO GENERAL DE LA DESCARGA	MUESTRAS	DE MUESTRAS SIMPLES HORAS	
		MINIMO	MAXIMO
Hasta 8 horas	8	0.5	1
Más de 8 horas y hasta 12 horas	12	0.5	1
Más de 12 horas y hasta 18 horas	18	0.5	1
Más de 18 horas y hasta 24 horas	24	0.5	1

Arto.18.-Todas las actividades de muestreo, preservado y análisis de las muestras se llevara a cabo mediante los procedimientos descritos en la última edición del manual Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales editados en inglés con el nombre de Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, publicado por American Public Health Association, American Water Works Association and Water Pollution Control Federation.

CAPITULO V

DE LAS DESCARGAS DOMESTICAS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS A LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto.19.-Los parámetros de calidad de vertidos líquidos que sean descargados en las redes de alcantarillado sanitario del país, provenientes de vertidos domésticos y actividades industriales y agropecuarias autorizadas deberán cumplir los rangos y límites máximos permisibles siguientes:

Parámetros Físicos Químicos	Límites Máximos o Rangos
Temperatura ° C	50
pH	6 - 10
Conductividad Eléctrica (micromhos/cm)	5,000
Aceites y Grasas totales (mg/l)	150
Aceites y grasas Minerales (mg/l)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l) (DBO ₅ a 20 grados centígrados)	400
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l)	900
Fósforo Total (mg/l)	*

contenidos en aguas residuales, deberán ser removidos en los sistemas de pretratamiento, de tal forma que el efluente no descolore el agua residual de mezcla.

Arto.21.-En cada caso particular, cada industria deberá tratar sus aguas residuales. Los parámetros a pretratar son: sólidos; aceites y grasas; pH y metales pesados. Estos parámetros deberán cumplir con los valores especificados en estas normas.

Cuando las industrias existentes descarguen sus aguas residuales en el alcantarillado sanitario, conteniendo cargas en exceso de los otros parámetros que no sean sólidos, aceites y grasas, pH y metales pesados establecidos en el artículo 9, los industriales deberán pagar el costo de tratamiento de dichas cargas en exceso. Estas cargas serán tratadas en el sistema central de tratamiento que opere el INAA o la Empresa Operadora de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el territorio que corresponda.

El costo de este tratamiento deberá ser pagado al INAA o a la Empresa operadora correspondiente, de acuerdo a las tarifas establecidas por éstos, en base a un programa regular de muestreo compuesto que determine

a continuación:

Para poblaciones hasta 75,000 habitantes

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	100
Grasas y Aceites (mg/l)	20
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	110
DQO (mg/l)	220
Sustancias Activas al azul de metileno (mg/l)	3

Para poblaciones mayores de 75,000 habitantes.

muestreo de 3 meses. Los costos por muestreo y de laboratorio en su totalidad serán asumidos por la industria.

Los valores establecidos en el artículo 9 se aplican a los efluentes industriales en el primer pozo de visita final de la industria.

CAPITULO VI

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTOS DE LOS ALCANTARILLADOS A CUERPOS RECEPTORES

Arto.22.-Los límites máximos permisibles de Coliformes fecales medidos como número más probable no deberá exceder de 1000 por cada 100 ml en el 80 por ciento de una serie de muestras consecutivas y en ningún caso superior a 5000 por cada 100 ml.

Arto.23.-Los parámetros de calidad de agua potable provenientes de los sistemas de tratamientos de alcantarillados que sean descargados directamente o indirectamente a los cuerpos receptores, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles expresados en el artículo 9.

descritos a continuación :

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
Temperatura °C	40
pH	6-9
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
Sólidos Suspendidos (mg/l)	200
DBO (mg/l)	180
DQO (mg/l)	260
Grasas y Aceites (mg/l)	10

Arto.28.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la INDUSTRIA DE CERVEZA Y MALTA, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6.9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	150
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	150
DQO (mg/l)	300
Grasas y Aceites (mg/l)	30

Arto.29.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la industria de MATANZA DE ANIMALES Y EMPACADOS CARNICOS, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	200
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	150
DQO (mg/l)	250
Grasas y Aceites (mg/l)	30

Arto.30.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de las Granjas, Avícolas, Porcinas y Caprinas, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

Arto.34.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la Industria de Extracción y Refinado de Aceite Vegetal, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARAMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
Temperatura (°C)	40
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	100
Sólidos Sedimentables (ml /l)	1.0
DBO (mg/l)	100
DQO (mg/l)	200
Grasas y Aceites (mg/l)	25

Arto.35.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la industria de Fabricación de Harina y Almidón, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	150
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	150
DQO (mg/l)	250

Arto.36.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la industria de Preparación y Envasado de Conservas de Pescados y Mariscos, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación:

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	100
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	100
DQO (mg/l)	200
Materia Flotante	Ausente
Grasas y Aceites (mg/l)	20

Arto.37.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes de la industria de Producción de Harina y Aceite de Pescado, deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	100
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1.0
DBO (mg/l)	100
DQO (mg/l)	250
Cromo Total (mg/l)	1.0
Cromo Hexavalente (mg/l)	0.1
Sulfuros (mg/l)	0.2
Grasas y Aceites (mg/l)	20
Sulfito (SO ₂) (mg/l)	3
Zinc (mg/l)	2

Arto.41.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores proveniente la Industria de Curtidos y Acabado de Pieles deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

PARÁMETROS	RANGOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PROMEDIO DIARIO.
pH	6-9
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	150
Sólidos Sedimentables (ml/l)	5.0
DBO (mg/l)	120
DQO (mg/l)	250
Cromo Total (mg/l)	10
Sulfuros (mg/l)	0.2
Fenoles (mg/l)	0.1
Grasas y Aceites (mg/l)	30

Arto.42.-Las descargas de aguas residuales en forma directa o indirecta a cuerpos receptores provenientes la Industria de Refinación de Petróleo y Petroquímica deberán cumplir con los rangos y límites máximos permisibles descritos a continuación :

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Apartado Postal 86

Tiraje: 850 ejemplares

Valor C\$ 12.00

Córdobas

AÑO CI

Managua, Miércoles 18 de Junio de 1997

No. 114

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 32-97.- Reglamento General para el Control de Emisiones de los Vehículos Automotores de Nicaragua.....	2484
Acuerdo Presidencial No. 369-97.- Nombramiento.....	2489
Acuerdo Presidencial No. 374-97.- Cancelación de Nombramientos.....	2490
Acuerdo Presidencial No. 375-97.- Cancelación de Nombramientos.....	2490
Acuerdo Presidencial No. 376-97.- Nombramiento.....	2490
Acuerdo Presidencial No. 379-97.- Cancelación de Nombramiento.....	2490
Acuerdo Presidencial No. 380-97.- Cancelación de Nombramiento.....	2491
Acuerdo Presidencial No. 381-97.- Nombramiento.....	2491
Acuerdo Presidencial No. 382-97.- Nombramiento.....	2491
Acuerdo Presidencial No. 383-97.- Nombramiento.....	2491
Acuerdo Presidencial No. 384-97.- Reconocimiento.....	2492
Acuerdo Presidencial No. 385-97.- Nombramiento.....	2492
Acuerdo Presidencial No. 389-97.- Nombramiento.....	2492
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Instrumento de Ratificación.....	2492
Acuerdo Ministerial No. 13.- Nombramiento.....	2493
Acuerdo Ministerial No. 14.- Nombramiento.....	2493
Instrumento de Adhesión.....	2494
Instrumento de Adhesión.....	2494
SECCION JUDICIAL	
Subastas.....	2494
Ventas Judiciales.....	2499
Citación.....	2501
Guardador Ad-Litem.....	2501
Divorcio Unilateral.....	2501
Declaratorias de Herederos.....	2501
Citación de Procesados.....	2503

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CONTROL DE EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE NICARAGUA

DECRETO NO. 32-97

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la emisión de gases y partículas de los vehículos automotores generada por los procesos de combustión, que usan cualquier tipo de combustible, altera el bienestar del ser humano y debido a su exposición en el medio ambiente, puede alcanzar límites peligrosos para la salud.

II

Que la Constitución Política de Nicaragua establece en su Artículo 60 el derecho que los nicaraguenses tienen de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

III

Que los Presidentes de Centroamérica suscribieron en 1994 la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible y que uno de los compromisos fue emitir en un plazo no mayor de un año los reglamentos para el control de la contaminación atmosférica por fuentes móviles, así como el establecimiento de sistemas para el monitoreo de la calidad del aire, con la participación de organismos del sector público y privado.

IV

Que la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en sus Artículos 111, 122 y otros, manda a emitir estándares de emisión y a reglamentar el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

V

Que los desajustes del motor, así como la falta de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, favorecen la emisión de gases y partículas, por lo que es necesario, su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisiones y de centros para llevar a cabo el control sobre nivel de emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores sin detrimento de las obligaciones que al respecto tenga la Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y las otras autoridades competentes.

En uso de las facultades que le confiera la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL
CONTROL DE EMISIONES
DE LOS VEHICULOS
AUTOMOTORES DE NICARAGUA**

CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES
Y DEFINICIONES**

Arto.1 El presente reglamento tiene por objeto, en cumplimiento de las disposiciones de los Artos. 111 y 122 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establecer los requisitos y condiciones que deben reunir los vehículos automotores y los procedimientos normalizados para la medición de sus emisiones, con el fin de reducir la contaminación atmosférica por ellos producida.

Arto.2 Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Centro de Certificación de Emisiones Vehiculares: Local autorizado por la instancia competente, en el que se llevará a cabo la medición y certificación del nivel de emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores.

b) Emisión Vehicular: Gases, humos y partículas contaminantes producidos por un vehículo automotor.

c) Humo y Hollín: Residuo resultante de una combustión incompleta que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas visibles en la atmósfera.

d) Monóxido de Carbono (CO): Contaminante vehicular producido por la combustión incompleta del combustible, medido en porcentaje con respecto al volumen total de los gases.

e) Hidrocarburos (HC): Contaminante vehicular resultante de la combustión incompleta o evaporación del combustible, medido en partes por millón (ppm) del volumen total de los gases.

f) Contaminante: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del ambiente.

g) Ralentí: Régimen de funcionamiento del motor en vacío con el mando en aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida para cada vehículo, de acuerdo con su año, modelo y tipo, por el fabricante, sin sobrepasar las 1000 RPM (revoluciones por minuto).

h) Vehículo Automotor: Medio de transporte terrestre, de carga o de pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.

i) Motor: Conjunto de componentes mecánicos que transforme la energía química del combustible en energía cinética para propulsar un vehículo automotor.

j) Combustión: Proceso de oxidación mediante el cual un combustible libera energía calórica.

k) Motor a gasolina: Fuente de potencia en la cual una mezcla de aire-gasolina se introduce en las cámaras de combustión, para ser encendida por una chispa eléctrica.

l) Motor a diesel: Fuente de potencia en la cual el diesel se inyecta a las cámaras de combustión para ser autoencendido por la temperatura del aire admitido y comprimido.

m) Temperatura normal de operación: Temperatura establecida por el fabricante a la cual todos los componentes de motor funcionan ópticamente.

n) **Convertidor catalítico:** Componente que es parte del sistema de control de emisiones del vehículo que contribuye a reducir las emisiones contaminantes de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno, mediante el proceso de oxidación/reducción.

ñ) **Peso vehicular:** Peso real (tara) del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

o) **Vehículo en circulación:** Vehículo automotor que transita en la vía pública o privada.

p) **Motocicleta:** Vehículo automotor de 2 ó 3 ruedas, que puede usar motor a gasolina de 2 ó 4 tiempos.

q) **Opacidad:** Estado en el cual un material en general, o en particular los gases, impiden parcialmente o en su totalidad el paso de un haz de luz.

r) **Opacímetro:** Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases, humos y partículas del escape de un vehículo. El equipo destinado a lo que se refiere este Reglamento, es el opacímetro de flujo parcial que mide la opacidad en porcentajes, con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.

s) **Certificado de Control de Emisiones:** Documento oficial emitido por la instancia correspondiente, mediante el cual se da constancia de que el vehículo no excede los límites permisibles establecidos en el presente Reglamento.

t) **Equipo de medición:** Todo aquel equipo autorizado por la instancia correspondiente, que tiene la función de determinar los niveles de contaminación de las emisiones de gases, humos y partículas.

u) **Fecha de ingreso al país de un vehículo:** Es la fecha indicada en el conocimiento de embarque de ese vehículo.

v) **Prueba estática:** Condiciones de prueba de un vehículo consistentes en marcha lenta en vacío (marcha en mínimo) y marcha crucero (marcha a velocidad constante).

w) **Motor turboalimentado:** Todo motor que utiliza componentes mecánicos para aumentar su eficiencia volumétrica (potencia) bajo ciertas condiciones de funcionamiento.

Arto. 3 Para que un vehículo automotor pueda circular por las vías públicas y privadas es obligatorio portar el respectivo Certificado de Control de Emisiones Vigente y que su motor no emita niveles de contaminación que excedan los límites permisibles. Los vehículos que se encuentran en el tránsito por el territorio nacional no están obligados a portar el certificado de emisiones.

yo 2 le estamos convocando

Arto. 4 Se crea la Comisión Interinstitucional de Emisiones Vehiculares, como instancia de coordinación, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instancias:

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), quien la presidirá.

El Ministerio de la Construcción y Transporte (MCT),

La Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional,

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE),

El Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE),

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER),

Un representante de la Comisión del Ambiente y los Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, un representante de INATEC,

Un representante de las Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales,

Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).

Cuando la temática lo amerite, se podrá invitar a participar en las sesiones de trabajo a representantes de otras instituciones y organismos, así como a expertos, que se consideren convenientes a criterios de la Comisión Interinstitucional de Emisiones Vehiculares.

Arto.5 Se entiende por Sistema Nacional de Control de Emisiones Vehiculares, el conjunto de Instituciones, Instrumentos, e Instancias involucradas en la definición, desarrollo y aplicación de actividades vinculadas al control de emisiones vehiculares.

Arto. 6 La Comisión Interinstitucional para el Control de Emisiones Vehiculares tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el sistema nacional de control de emisiones vehiculares que cumpla la función de reducir la contaminación atmosférica y emisiones vehiculares.

b) Analizar y dar seguimiento a la información generada a través de las instituciones competentes en lo relativo a contaminación atmosférica y emisiones vehiculares, contribuyendo al Sistema de Información Ambiental.

c) Asesorar a los organismos competentes, en el estudio y revisión de propuestas técnicas y mecanismos que

viabilicen el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento

d) Proponer proyectos y programas de educación y divulgación para la concientización ciudadana y cumplimiento satisfactorio de las normas de emisiones vehiculares.

e) Conocer, proponer y recomendar normas técnicas, especificaciones y equipo necesario para la aplicación de las disposiciones relativas a contaminación ambiental producida por emisiones vehiculares.

f) Establecer los requisitos a incluir en las licitaciones públicas y los procedimientos para la autorización de los Centros de Certificación de Emisiones así como para la contratación de la Empresa Contralora.

g) Analizar la aplicación del presente Reglamento y proponer su modificación según se refiera para el mejoramiento de la calidad ambiental.

h) Establecer las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Arto.7 Los Miembros propietarios y suplentes de la Comisión Interinstitucional de Emisiones Vehiculares por el Sector Público, serán los funcionarios nombrados por el respectivo Ministro o Director. Los demás miembros propietarios y suplentes serán nombrados y acreditados por el órgano directivo del organismo respectivo integrante de dicha Comisión.

Arto.8 El nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de la comisión se hará ante el Ministro del MARENA, quien convocará a Sesión de Instalación de la Comisión y elección de Junta Directiva en un plazo no mayor de 30 días después de la publicación del presente Reglamento.

Arto.9 La Comisión funcionará de acuerdo al reglamento interno que ella misma emitirá.

CAPITULO II

DE LOS CONTROLES DE LAS EMISIONES VEHICULARES

Arto.10 El cumplimiento en lo referente a la portación del certificado de emisiones vehiculares vigente, se efectuará a través de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, cual por si o con apoyo de una empresa especializada contratada para ese fin por el Ministerio de Construcción y Transporte realizará el control de las emisiones de los vehículos en circulación.

Arto.11 La responsabilidad de medir y certificar el nivel de emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores, corresponde al MCT en coordinación con INETER acreditará Centros de Certificación de Emisiones, de carácter privado, mediante licitación pública y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y ejercerá la correspondiente supervisión técnica.

Arto.12 La responsabilidad de asegurar el monitoreo de la contaminación atmosférica y de definir las normas, estándares y límites permisibles para las emisiones vehiculares corresponde a MARENA en coordinación con INETER, quienes verificarán su cumplimiento en forma directa o a través del INETER Y/O empresa especializada que para tal efecto acrediten.

Arto.13 Los Centros de Certificación de Emisiones acreditados, extenderán el certificado de emisión vehicular de aquellos vehículos que cumplan con las normas establecidas en este Reglamento. El certificado tendrá validez de un año para todo el parque automotor y de seis meses para el transporte colectivo y de carga. El mismo deberá contener la firma y sello autorizado, el que deberá estar previamente registrado en el Ministerio de Transporte.

El Certificado de Control de Emisiones, se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquella que esté dentro del mes de prórroga.

Arto.14 El costo máximo para la revisión, será fijado por el MCT y asumido por el propietario del vehículo, el que podrá ser ajustado anualmente previa consulta con la Comisión Interinstitucional de Emisiones Vehiculares. El certificado se emitirá sólo en caso de que el resultado de la revisión sea conforme a los estándares de emisión autorizados.

Arto.15 El MCT será responsable de la edición, impresión y venta a los Centros de Certificación de Emisiones de los formatos para el certificado de emisión vehicular.

Los ingresos que se perciban en concepto de multas, venta de formatos y otros serán administrados a través del Fondo Nacional del Ambiente creado en el Arto.48 de la Ley 217, Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales, cuyo reglamento establece la distribución de los mismos.

Arto.16 Los vehículos automotores nuevos y usados que ingresen al país después del 1 de Enero de 1998, tienen que cumplir con las disposiciones técnicas vigentes para el control de emisiones vehiculares y su circulación está condicionada a las disposiciones del Arto.3.

Arto.17 En el caso de vehículos con motor a gasolina, el

sistema para la reducción de las emisiones debe ser un convertidor catalítico regulado de tres vías con circulación cerrada o cualquier otra tecnología similar o más eficiente, incorporada o no al motor, que cumpla la función de reducir la contaminación del ambiente producida por las emisiones del vehículo.

Arto.18 Todo vehículo que circule en el país, a partir del 1 de enero de 1998 se ajustará a los límites y a las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA EMISION VEHICULAR

Arto.19 Las emisiones de gases, humos y partículas serán medidas en porcentaje de monóxido de carbono del volumen total de los gases, en parte por millón, (ppm) de hidrocarburos y en porcentaje de bióxido de carbono del volumen total de los gases para motores de gasolina y en porcentaje de opacidad para motores diesel, en correspondencia con los equipos de comprobación que se utilicen.

Arto.20 Los vehículos con motor a gasolina que se encuentren circulando de manera permanente en el país a partir del 1 de enero de 1998, no deben emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 4.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 600 ppm (partes por millón), ni bióxido de carbono (CO₂) en cantidades inferiores al 10.5% del volumen total de los gases.

Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberá realizarse dos veces consecutivas y en ninguna oportunidad serán sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 RPM (Revoluciones por minuto). La segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre 2200 y 2700 RPM (revoluciones por minuto) con un periodo de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de estas muestras.

Arto.21 Los vehículos nuevos o usados con motor a gasolina que habiendo ingresado en el país de manera permanente, después del 1 de Julio de 1997, no deben emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores

al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 125 ppm (partes por millón), ni bióxido de carbono (CO₂) en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases.

Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberá realizarse dos veces consecutivas y en ninguna oportunidad serán sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.

La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 RPM (revoluciones por minuto). La segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre 2200 y 2700 RPM (revoluciones por minuto) con un periodo de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de estas muestras. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.

Arto.22 Los vehículos con motor a diesel que circulen en el país de manera permanente a partir del 1 de enero de 1998, con un peso menor o igual a 3.5 toneladas no deberán emitir humos y partículas, cuya opacidad exceda el 70%, excepto aquellos vehículos que funcionan con motores diesel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 80% de opacidad.

Los vehículos con un peso mayor a 3.5 toneladas no deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda el 80%. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.

Arto.23 Los vehículos nuevos o usados con motor a diesel que habiendo ingresado al país de manera permanente, después del 1 de Julio de 1997, con un peso menor o igual a 3.5 toneladas no deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda el 60%, excepto aquellos vehículos que funcionan con motores a diesel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 70% de opacidad. Los vehículos con un peso mayor a 3.5 toneladas no deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda el 70%. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel.

Arto.24 Las motocicletas nuevas o usadas que circulen a partir del 1 de enero de 1998, según sean de 2 o 4 tiempos, no deben exceder las siguientes normas:

Motor en centímetros cúbicos	Motocicletas dos tiempos	Motocicletas de cuatro tiempos	
	% de opacidad	% CO	ppm de HC
50 - 100	menor o igual que 55 %	menor o igual que 3.5 %	menor o igual que 450
101 - 249	menor o igual que 60 %	menor o igual que 3.5 %	menor o igual que 450
250 - 749	menor o igual que 60 %	menor o igual que 4 %	menor o igual que 450
750 - o más	menor o igual que 60 %	menor o igual que 4.5 %	menor o igual que 550

Arto.25 Se exceptúan de las disposiciones de este reglamento, tractores, maquinaria agrícola y de construcción, diseñados para el uso fuera de la carretera, vehículos de competencia, carrera o de colección y los vehículos con desplazamiento menor de 50 cm³.

Arto.26 Los vehículos nuevos o usados que ingresen al país y funcionen con motores accionados por combustibles alternos, estarán sujetos a los mismos límites permisibles de los vehículos con motor a gasolina con sistemas de control de emisiones.

Arto.27 La Oficina de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional a partir del 1 de julio de 1997 incluirá en las tarjetas de circulación, la fecha de ingreso del vehículo al país, la cual será referencia para el límite de emisión que considerará el Certificado de Emisiones del vehículo.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Arto.28 Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales conexas, como establece en los siguientes artículos.

Arto.29 No portar el Certificado de Control de Emisiones vigente será sancionado por la Policía Nacional con multa de C\$150.00 y retiro de la licencia de conducir, siendo requisito para recuperar la licencia, la presentación del comprobante de pago de la multa y el Certificado de Control de Emisiones vigente.

Arto.30 Emitir niveles por encima de los límites permisibles, será sancionado por la Policía Nacional con Multa de C\$ 250.00 y retiro de la tarjeta de circulación, con plazo de 15 días para recuperarla, previa comprobación de pago de la multa y certificado de emisión actualizado con fecha posterior a la infracción.

Arto.31 La instancia correspondiente que contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento, extienda Certificados de Control de Emisiones, será sancionado por el MCT con multa de hasta C\$50.000.00 y con el retiro de la acreditación en caso de reincidencia.

Arto.32 El incumplimiento y las violaciones a las disposiciones de orden administrativo e institucional del Reglamento por parte de los funcionarios públicos serán sancionados conforme las leyes de la materia.

Arto.33 Los valores de las multas por infracciones al presente reglamento, serán los actualizados por el Ministerio de Finanzas mediante acuerdo ministerial que emita para tal efecto.

Arto.34 Las multas aplicadas por la Policía Nacional serán pagadas en los plazos y forma establecidos para las sanciones por infracciones de tránsito.

Arto.35 Los fondos recaudados por multas en base al presente Reglamento, serán utilizados para sufragar los gastos de control y monitoreo de la contaminación vehicular y calidad del aire, y serán administrados a través del Fondo Nacional del Ambiente.

Arto.36 Los propietarios de vehículos están obligados a corregir el estado de los mismos acorde con las normas establecidas en este Reglamento.

Arto.37 En los casos en que la Licencia de conducir o Licencia de Circulación haya sido retirada, el propietario deberá presentar el comprobante de pago de la multa y el Certificado de Control de Emisiones vigente, ante la Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional para recuperar dichos documentos.

Arto.38 De las resoluciones y sanciones emanadas de las disposiciones de este Reglamento, se podrá recurrir conforme lo dispuesto según el organismo que dictó la resolución.

Arto.39 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete.-
ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.-
LORENZO GUERRERO, Ministro de la Presidencia.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 369-97

NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

1989: "Año del X Aniversario"
Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje 6 900 Ejemplares
Valor ₡ 280.00

AÑO XCIII

Managua, Lunes 17 de Abril de 1989.

No. 71

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto N° 432. — Reglamento de Inspección Sanitaria	485
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica	490
Marca Servicio	493

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO DE INSPECCION SANITARIA

Decreto No. 432

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le otorga el inciso 10 del Arto. 150 de la Constitución Política.,

Decreta:

Arto. 1. La Inspección Sanitaria es el conjunto de actividades dirigidas a la promoción, prevención, tratamiento y control sanitario del ambiente, siendo su principal objetivo mantener las condiciones higiénico sanitarias básicas, que garanticen el mejoramiento continuo de la salud de la población.

Arto. 2. La función de Inspección Sanitaria estará a cargo de inspectores designados por las autoridades competentes que deberán realizar sus respectivas diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 394 publicado en La Gaceta No. 200 del 21 de Octubre de 1988 y el presente Reglamento.

Arto. 3. La Inspección Sanitaria se ejerce en todo el territorio nacional y las decisiones adoptadas como resultado de la misma serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Arto. 4 Las medidas tomadas por un Inspector Sanitario, como resultado de la Inspección sanitaria sólo puede ser suspendidas, modificadas o derogadas por otro inspector de nivel jerárquico superior.

Arto. 5. La Dirección General de Higiene y Epidemiología del Ministerio de Salud, Organiza, dirige y controla metodológica y técnicamente las actividades de la Inspección Sanitaria que se ejecutan por los órganos y unidades del Ministerio de Salud, además de realizar las coordinaciones con otras Instituciones.

Arto. 6. Siguiendo un orden jerárquico, tienen carácter de Inspectores las siguientes autoridades sanitarias:

- 1) El Ministro de Salud.
- 2) El Director General de Higiene y Epidemiología.
- 3) Los Directores de Higiene y Epidemiología.
- 4) Los jefes de Departamentos Nacionales y Regionales de Higiene y Epidemiología.
- 5) Los Directores de Area de Salud.
- 6) Los trabajadores de la Salud acreditados como Inspectores Sanitarios en los diferentes niveles.

Arto. 7. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes competencias:

- 1) Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones vigente en materia sanitarias.
- 2) Disponer las medidas de control que sean necesarias según el riesgo del caso y su competencia.
- 3) Ordenar la ejecución inmediata de sus disposiciones.
- 4) Verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Inspección anterior y en caso contrario proceder según lo establecido las leyes vigentes.
- 5) Aplicar las sanciones pertinentes según las condiciones detectadas al realizar la inspección y según su competencia.
- 6) Auxiliarse en su trabajo por personal de laboratorio o de otro tipo que le sean necesarios para el desempeño de su actividad; este personal auxiliar no estará investido de las competencias del primero.

7) Auxiliarse de toda la información que le sea necesaria para realizar una efectiva inspección sanitaria.

8) La información obtenida mediante la inspección sólo podrá ser divulgada por las autoridades previstas en los incisos 1, 2 y 3 del Arto. 6 de este Reglamento

Arto. 8. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

1) Velar de manera efectiva por la salud del pueblo.

2) Cumplir con todas las disposiciones establecidas para la inspección.

3) No divulgar la información obtenida mediante el ejercicio de su función.

4) Colaborar con las autoridades públicas cuando así lo soliciten.

5) Dar aviso a las autoridades públicas de situaciones que les competan.

6) Abstenerse de recibir obsequios de cualquier naturaleza por parte de los inspeccionados.

7) Dar a conocer a los inspeccionados las normas vigentes.

Arto. 9. Son obligaciones de los inspeccionados:

1) Garantizar el libre acceso al Inspector Sanitario.

2) Procurar al Inspector los recursos humanos y materiales y la información necesaria para facilitar su gestión.

3) Firmar conjuntamente con el Inspector el formulario de notificación de inspección.

4) Cumplir con las disposiciones establecidas por el Inspector en los plazos por él señalados.

5) Mantener un estricto control sobre la calidad de los productos y presentar el resultado del mismo al Inspector cuando éste lo requiera.

Arto. 10. Los inspeccionados tendrán los siguientes derechos:

1) A ser informados sobre el objeto de la visita.

2) A que el Inspector se identifique plenamente.

3) Conocer el resultado de la inspección y recibir el formato correspondiente.

4) A interponer recursos previstos en el Decreto No. 394 de 1988, cuando se sienta agraviado por alguna resolución emitida por la autoridad sanitaria.

Arto. 11. Para ser acreditado Inspector será necesario:

1) Poseer título idóneo, certificado o prueba de conocimiento suficiente para el desempeño del cargo.

2) Certificado de buena conducta.

3) No tener antecedentes penales.

Arto. 12. En los casos de emergencia sanitaria, las autoridades señaladas en los incisos 1, 2, y 3 del artículo 6 podrán nombrar excepcional y transitoriamente Inspectores Sanitarios, los que cesarán en sus funciones al concluir la situación antes referida.

Arto. 13. Las autoridades sanitarias están facultadas para ejecutar inspecciones ordinarias y extraordinarias en todo tipo de establecimiento.

Arto. 14. Los inspectores Sanitarios tendrán en cuenta el nivel de riesgo para realizar con mayor frecuencia inspecciones ordinarias y extraordinarias en hospitales, centros nocturnos y cualquier otro lugar que amerite.

Arto. 15. La inspección la realiza el Inspector acompañado del encargado o propietario del lugar o por persona designada por aquel, siempre y cuando sea mayor de edad.

Arto. 16. Ningún Inspector será designado para desempeñar sus obligaciones en establecimientos donde trabajen miembros de su familia. Tampoco podrá solicitar empleo a favor de cualquier persona en establecimientos sujetos a inspección.

Arto. 17. Terminada la inspección, el Inspector anotará todo lo observado y señalará en el formulario de notificación las medidas a adoptarse.

Arto. 18. Toda violación a las Disposiciones Sanitarias que se detecte durante la inspección, la analizará el Inspector en relación con las afectaciones que causan a la población en general, debiendo comunicarlo al infractor de inmediato y aplicando las medidas de control y sanción correspondientes.

Arto. 19. Es obligación de los Inspectores la aplicación de las medidas de control e inmediata ejecución prevista en el artículo 51 del Decreto No. 384 de 1988.

Arto. 20. El Aislamiento es la medida de control sanitario que el Ministerio de Salud aplica cuando se detecta a una persona o animal infectado, a fin de evitar la propagación de la enfermedad y durará mientras exista el período de contagio de la misma.

Arto. 21. La cuarentena será aplicada por el Ministerio de Salud cuando las condiciones de riesgo de la propagación de enfermedades a la población así lo requiera.

Arto. 22. Estas medidas deben ser consignadas por escrito por las autoridades referidas en el artículo 6 incisos 1, 2, 3, 4 y de este reglamento.

Arto. 23. La duración de estas medidas no podrá exceder del período máximo de incubación de la enfermedad de que se trata.

y en el caso de desconocerse ese período de incubación, se prolongará por el tiempo que se considere necesario.

Arto. 24. El Internamiento Hospitalario se aplicará con carácter obligatorio, a los pacientes bajo riesgo o afectados de enfermedades infecto-contagiosas, por el período que las autoridades sanitarias establezcan.

Arto. 25. La vacunación es la medida que se aplica en forma individual o masiva con el objeto de lograr la inmunidad de la Población frente a determinadas enfermedades siendo de carácter obligatorio tanto para la población como para las instituciones públicas o privadas.

Arto. 26. Para el eficaz cumplimiento de esta medida, el Inspector deberá revisar y controlar los comprobantes de inmunización de la población, dando las recomendaciones del caso.

Arto. 27. Las Jornadas Masivas de Vacunación serán ampliamente divulgadas. Se aplicará esta medida en los casos de desastre, epidemias y para controlar focos de infección. El Ministerio de Salud autorizará a todas las personas que intervengan en la vacunación.

Arto. 28. La desinfección, desinsectación y desratización consiste en la eliminación de agentes infecciosos, insectos y roedores por medios físicos, químicos o biológicos.

Arto. 29. Los Inspectores Sanitarios controlarán la aplicación de esta medida de acuerdo a las normas técnicas establecidas para el caso.

Arto. 30. La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad sanitaria, bienes de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar su uso o consumo nocivos o peligrosos para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondiente para determinar su naturaleza o condición.

Arto. 31. Esta medida la aplicará el Inspector y durará hasta que se determine la aptitud del producto, después de lo cual se procederá a la liberación o al decomiso y destrucción del mismo según los mecanismos establecidos por el Ministerio de Salud.

Arto. 32. La clausura inmediata provisional de un local o establecimiento consiste en la suspensión inmediata de sus actividades.

Arto. 33. Esta medida la aplicará el Inspector cuando la situación higiénico sanitaria detectada en cualquier tipo de establecimiento o local sea de tal naturaleza que atente de forma inmediata ya sea directa o indirectamente, contra la salud de la población.

Arto. 34. Se describirán en el formulario de notificación las circunstancias que motivaron la clausura inmediata provisional de un establecimiento y se establecerá duración entre un mínimo de 4 y un máximo de 72 horas.

Arto. 35. Si concluido el plazo las condiciones que motivaron la aplicación de esta medida persisten se procederá según lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento.

Arto. 36. La paralización de obras, ventas o servicios consiste en la prohibición que recae sobre el responsable de tales actividades para continuar con las mismas.

Arto. 37. La paralización se aplicará en los casos siguientes:

- 1) En las obras en construcción, cuando no cumplan los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.
- 2) En ventas o servicios cuando no cumplan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas para cada caso en particular.

Arto. 38. El inspector actuante podrá autorizar a la entidad afectada la realización de otras actividades en las que no influyan de manera negativa las condiciones higiénico-sanitarias que motivaron la aplicación de las medidas de control.

Arto. 39. Cuando se haya comprobado que determinada mercadería no reúnen los requisitos reglamentarios para circular en el comercio o que su uso o consumo constituye peligro para la salud de la población, el responsable de la misma deberá retirarla completamente de la circulación. El retiro podrá ser parcial si los bienes afectados fueran perfectamente identificables.

Arto. 40. Cuando el Inspector detectare violación a lo expresado en el artículo anterior, procederá al decomiso inmediato y actuará acorde a lo establecido en el artículo 66 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 41. Las sanciones aplicables por los Inspectores Sanitarios son las previstas por el artículo 53 de las Disposiciones Sanitarias. Se procederá en cada caso según se establece en este Reglamento y en el artículo 54 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 42. Los Inspectores impondrán multas a los que infrinjan las regulaciones sanitarias. Tomando en cuenta el riesgo que suponga para la población, se clasifican en:

- Graves
- Menos Graves
- Leves

Arto. 43. Se consideran graves las contravenciones a los preceptos contenidos en los artículos 8, 9, 12, 15, 24, 25, 28, 31, 33, 34, 36, 38 y 46 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 44. Además de lo establecido en el artículo anterior se consideran graves las actuaciones de:

- 1) El Responsable de comercio, centro de trabajo o estudios que se mantenga con una higiene deficiente.
- 2) El responsable de una industria o establecimiento que no disponga adecuadamente de los desechos, en especial los procedentes de unidades de salud, laboratorio de microbiología, unidades de producción e investigación biológica y química.
- 3) El que por razón de su cargo, tenga la responsabilidad de operar equipos de recolección, tratamiento o disposición final de desechos sólidos o líquidos y realice esta actividad, con inobservancia de las normas sanitarias y de protección del medio.
- 4) El que use los vehículos de recolección de basura para transporte de alimentos o personal.
- 5) El que riegue con afluyente de residuales cualquier tipo de cultivo.
- 6) El que elabore o manipule alimentos en condiciones de higiene deficiente.
- 7) El que incumpla las normas de control de la materia prima, proceso de producción, producto terminado, almacenamiento, transporte y expendio.
- 8) El que transporte alimentos de consumo humano, sus materias primas, envases y otros materiales utilizados para la producción, distribución y consumo en depósitos o vehículos en deficientes condiciones higiénico-sanitaria.
- 9) El que incumpla con los requisitos sanitarios para la producción, importación, exportación, distribución, tenencia, transporte, utilización y eliminación de sustancias tóxicas o peligrosas.
- 10) El que de inadecuado tratamiento o desinfección y mantenimiento a una planta de tratamiento de agua.
- 11) El inspeccionado que ofrece retribuir de cualquier manera al Inspector, con el fin de evitar la aplicación de las normas sanitarias.

Arto. 45 Se consideran como menos graves las contravenciones a lo establecido en los artículos 11, 17, 21, y 41 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 46. Además de lo previsto en el artículo anterior se consideran como menos grave las actuaciones de:

- 1) El que no cumpla con los requisitos establecidos para la adecuada protección de las fuentes de abasto de agua.
- 2) El que construya pozos de brocal o entubados que no se ajusten a los requisitos sanitarios establecidos.

- 3) El que construya letrinas sanitarias en el casco urbano sin la aprobación de las autoridades sanitarias.
- 4) El que acumule o deposite desechos sólidos en cualquier lugar que pueda ocasionar molestias a los vecinos, producir malos olores o afectar el ornato público.
- 5) El que dificulte en cualquier forma el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por autoridades competentes para la erradicación de vectores de enfermedades transmisibles.
- 6) El que no comunique a las autoridades las enfermedades de notificación obligatoria, según lo establecido por el Ministerio de Salud.
- 7) El que se dedique a la crianza de animales de corral sin observar las condiciones higiénicas orientadas por el Ministerio de Salud, en especial dentro del casco urbano de las poblaciones.

Arto. 47. Se considera como leves las contravenciones a los preceptos contenidos en los artículos 13, 18, 20, 26, 27 y 47 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 48. Además de lo previsto en el artículo anterior se consideran leves las actuaciones de:

- 1) El que mantenga sin tapar los depósitos de agua, en lugares que se puedan prestar para la reproducción de vectores.
- 2) El empleador que no cumpla con lo dispuesto por el Ministerio de Salud sobre la realización de exámenes médicos a los trabajadores.
- 3) El que no proteja a sus animales domésticos con vacunas o tratamientos que indique el Ministerio de Salud, sobre enfermedades que puedan transmitir al hombre.

Arto. 49. Los montos de las multas serán en correspondencia con la gravedad de la infracción. El Ministerio de Salud ajustará periódicamente de acuerdo a las condiciones económicas del país.

Arto. 50. Los montos iniciales de multas para los infractores de los artículos 43 y 44 de este Reglamento serán de 150.000 Córdoba para las personas naturales y 1.000.000 para las personas jurídicas. Para los infractores de los artículos 45 y 46 se les aplicará multas de 100.000 Córdoba para las personas naturales y 750.000 Córdoba para las personas jurídicas. A los infractores de los artículos 47 y 48 se les aplicará multas de 50.000 Córdoba para las personas naturales y 500.000 Córdoba para las personas jurídicas.

Arto. 51. Las situaciones violatorias de las Disposiciones Sanitarias y regulaciones complementarias no previstas en este Reglamento.

mento se sancionará con multa, considerando la calificación que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y aplicándole de manera analógica.

Arto. 52. Los infractores a quienes se les aplique multa deberán enterar su pago en el plazo de quince días hábiles desde la notificación.

Arto. 53. Si transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior el infractor no hubiera pagado, la multa se duplicará y se fijará un nuevo plazo máximo de diez días para su cancelación.

Arto. 54. Vencido el plazo de los veinticinco días concedidos sin haberse pagado la multa, se demandará civilmente al infractor para hacer efectivo el valor de la multa y se hará cumplir la medida ordenada por la autoridad sanitaria en la resolución correspondiente, todo a costa del infractor.

Arto. 55. Las multas impuestas por infracciones a las presentes disposiciones y sus regulaciones complementarias serán canceladas en las sucursales del Sistema Financiero Nacional e ingresados a favor del Fisco.

Arto. 56. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de las multas que correspondan. Para efecto de este reglamento se entiende por reincidente, el infractor que cometa la misma contravención dos o más veces dentro del periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Arto. 57. El decomiso consiste en la pérdida de propiedad que experimenta los inspeccionados en favor del Estado, cuando se comprueba su tenencia de bienes materiales nocivos o peligrosos para la salud de las personas.

Arto. 58. El Inspector dispondrá el decomiso de alimentos, cosméticos, juguetes, desinfectantes, plaguicidas de uso doméstico y cualquier tipo de producto, artículo o sustancias que al darle el uso apropiado puedan afectar la salud humana.

Arto. 59. Cuando el Inspector determine la aplicación de esta medida, levantará acta utilizando el formato oficial del cual se hará original y copia, entregando el original al propietario o responsable de los productos decomisados y la copia para el expediente.

Arto. 60. El destino final del producto pueda ser su disposición para el consumo animal, con o sin tratamiento previo, o su destrucción. El Inspector llenará el formato establecido para recoger esta decisión, cuyo cumplimiento verificará personalmente acompañado de un testigo y del dueño de producto o persona en quien éste delegue siempre y cuando sea mayor de edad.

Arto. 61. La suspensión del registro, consiste en la eliminación del nombre del producto del correspondiente registro.

Arto. 62. Al aplicar esta medida se prohibirá de forma inmediata la elaboración del producto afectado, y si se encuentra en fase de distribución o expendio se procederá a su decomiso.

Arto. 63. Se procederá a la aplicación de esta medida en los casos siguientes:

- 1) Cuando no se cumplan los requisitos que dieron origen a su inscripción.
- 2) Cuando con posterioridad a su inscripción se compruebe que el producto es perjudicial para la salud o contaminante del medio ambiente.

Arto. 64. La suspensión no se levantará hasta tanto el propietario o encargado de la entidad inspeccionada no compruebe que la calidad del producto así como su composición, están acordes con lo establecido en el artículo anterior. Esta medida, sólo podrá ser aplicada previo análisis del laboratorio, y por las autoridades previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

Arto. 65. La clausura consiste en el cierre con formal colocación del sello, que la autoridad competente hace de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación, equipos o similares, inhibiendo su funcionamiento.

Arto. 66. Esta medida se aplicará en correspondencia con la gravedad de la situación y con las modalidades previstas en el artículo 53 de las Disposiciones Sanitarias.

Arto. 67. La clausura parcial del establecimiento o negocio se aplicará cuando en una o más áreas del mismo se detecten la salud de los trabajadores o la calidad del producto.

Arto. 68. Esta medida será temporal y su levantamiento estará condicionado a que el propietario o encargado del establecimiento o negocio subsanen las deficiencias que la motivaron.

Arto. 69. La clausura total temporal se aplicará cuando:

- 1) El establecimiento carezca de licencia sanitaria.
- 2) No se cumpla con las medidas higiénico-sanitarias ordenadas en inspecciones anteriores y esto afecte la salud de los trabajadores o la calidad del producto.
- 3) Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en peligro la salud de la población.

Arto. 70. La clausura total definitiva se aplicará cuando:

- 1) El peligro para la salud de las personas se origine por la reiterada violación de los preceptos de las regulaciones sanitarias vigentes.
- 2) Después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio por clausura temporal, parcial o total se continúen realizando actividades peligrosas para la salud de la población.

Arto. 71. La clausura, en cualquiera de sus modalidades, será aplicada por las autoridades previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 6 del presente Reglamento.

Arto. 72. Cuando se aplique esta medida en cualquiera de sus modalidades, se acompañará siempre de la revocación de la licencia sanitaria, dándose la mayor difusión posible.

Arto. 73. Este Reglamento entrará en vigencia desde su divulgación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del X Aniversario".
— Daniel Ortega Ssavedra, Presidente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas de Fábrica

Reg. No. 3551 — R/F 457079 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Apoderado JEEP CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"JEEP"

Clase: (20).

Presentada: 23-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3556 — R/F 457084 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Apoderado BREVAL INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SKIN BUILDING"

Clase: (3).

Presentada: 31-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3557 — R/F 457085 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Gestor Oficioso CHESEBROUGH-POND'S INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ODORONO"

Clase: (3).

Presentada: 31-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3558 — R/F 457086 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Apoderado HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT., Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"ALFALAT"

Clase: (1).

Presentada: 30-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3559 — R/F 457087 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Apoderado HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT., Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"DOLAN"

Clase: (25).

Presentada: 30-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3561 — R/F 457090 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Apoderado LANCO. ME PARFUMS ET BEAUTE & CIE., Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"COLETTE"

Clase: (3).

Presentada: 30-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 3562 — R/F 457093 — Valor ₡ 111.00

Dr. José I. Bendaña S., Gestor Oficioso PYE LIMITED., Inglaterra, solicita Registro Marca Fábrica:

"PYE"

Clase: (9).

Presentada: 30-8-88.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Octubre 1988. — Rosa A. Ortega C., Registrador.

3 3

REPUBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE SALUD



DISPOSICIONES SANITARIAS

REGLAMENTO DE INSPECCION SANITARIA

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

1988: *Por una Paz Digna, ¡Patria Libre o Muerte!*

Apartado Postal No. 88 — Tel. 27917

V. por ₡ 50.00
Tiraje 8,000 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Viernes 21 de Octubre de 1988.

No. 200

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 393. Cancelar Nombra- miento	1151
Decreto No. 394. Disposiciones Sanita- rias	1151
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Título Profesional	1155
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	1156
Solicitudes Reposición Certificados de Depósito a Plazo Fijo	1158

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Cancelar Nombramiento

DECRETO N° 393

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del Doctor René Vallejos Vega, como Vice Ministro del Trabajo.

Arto. 2 Nombrar al Doctor Fernando Cuadra Cuadra, Vice Ministro del Trabajo.

Arto. 3 El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado rinda promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, Patria Libre o Muerte". — Daniel Ortega Saavedra Presidente de la República.

Disposiciones Sanitarias

DECRETO N° 394

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente Ley:

DISPOSICIONES SANITARIAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 La presente ley tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias para la organización y funcionamiento de las actividades higiénico sanitarias.

Arto. 2 En el cumplimiento de las medidas de control sanitario internacional, las autoridades competentes se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional, así como a las disposiciones complementarias que se emitan.

Arto. 3 El Ministerio de Salud coordinará con las instituciones que estime pertinentes, todo lo necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo II

DE LA HIGIENE

Arto. 4 Son aguas de consumo aquellas destinadas al abastecimiento público, comercial, industrial y agropecuario.

Arto. 5 Se entiende por agua potable la que reúne las características físicas, químicas, biológicas y radiológicas que la hacen apta para el consumo humano y agradable a los sentidos, de acuerdo a los patrones de potabilidad de la oficina Sanitaria Panamericana.

Arto. 6 Los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano quedan sujetos al control del Ministerio de Salud en cuanto a la vigilancia de la calidad, así como a la inspección higiénico sanitaria de los elementos constitutivos del sistema, su microlocalización, proyecto, construcción y estado de conservación para garantizar un suministro adecuado y seguro.

Arto. 7 Son aguas residuales aquellas procedentes de actividades domésticas, comerciales, industriales y agropecuarias que presen-

ten características físicas, químicas o biológicas, dañinas a la salud humana, animal o al ecosistema.

Arto. 8 Toda persona natural o jurídica deberá eliminar adecuada y sanitariamente las aguas residuales y las pluviales a fin de evitar la contaminación del suelo, de las fuentes naturales de agua para el consumo humano y la formación de criaderos de vectores transmisores de enfermedades o molestias públicas.

Arto. 9 Se prohíbe la descarga de aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico natural o artificial.

Arto. 10 Se entiende por desecho sólido aquellos residuos putrecibles o no, procedentes de las actividades domésticas, comerciales o industriales de una comunidad, a excepción de las excretas humanas.

Arto. 11 Es obligación de los servicios públicos y privados de recolección de desechos sólidos, recoger y trasladar para su disposición final los animales muertos que se encuentren en la vía pública o áreas libres como predios baldíos y cauces. De igual manera deberán actuar los particulares respecto a los animales muertos de su propiedad.

Arto. 12 Los desechos sólidos provenientes de barcos y aeronaves procedentes del extranjero serán recogidos e incinerados o soterrados en los propios puertos o aeropuertos a donde estos hallan arribado.

Arto. 13 Los dueños o encargados de sitios baldíos deberá mantenerlos cerrados y responderán de su estado de conservación y limpieza, debiendo efectuar las prácticas en la forma que la autoridad sanitaria determine.

Arto. 14 Se entenderá como contaminación del aire, la presencia de emisiones de polvos, gases, malos olores, ruidos, calor y radiaciones en el ambiente, que sobrepasando el máximo de tolerancia en las normas sanitarias puedan afectar la salud de la población.

Arto. 15 Se prohíbe toda descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos de naturaleza, en concentración y niveles no permisibles, resultantes de actividades personales, domésticas, industriales, agropecuarias o de cualquier otra índole que cause o contribuya a la contaminación atmosférica.

Arto. 16 Se consideran zonas de recreación aquellas áreas ubicadas al aire libre o en lugares cerrados previstas para el descanso o esparcimiento de la población.

Arto. 17 Los proyectos para la ubicación, construcción, remodelación, ampliación y adecuación de zonas de recreación deberán constar con la aprobación de la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de lo que dispongan las Instituciones pertinentes.

Arto. 18 Toda persona natural o jurídica que opere piscinas, baños públicos o establecimientos crenoterápicos, deberán requerir autorización previa del Ministerio de Salud para su instalación.

Arto. 19 Se consideran locales de reunión aquellas instalaciones previstas para que se congregate un grupo de personas en mayor o menor cantidad, para ejercer alguna actividad física, mental o de simple espera.

Arto. 20 Los locales de reunión, para su remodelación, deberán disponer de las condiciones sanitarias que garanticen la salud y bienestar tanto de sus asistentes como de sus ocupantes, por lo que se faculta al Ministerio de Salud a realizar la inspección sanitaria en dichos locales.

Arto. 21 Toda construcción requerirá de la aprobación del Ministerio de Salud, desde su etapa de proyecto hasta su puesta en marcha.

Arto. 22 El Ministerio de Salud recomendará las medidas a tomar cuando en una obra de construcción inspeccionada se detecten condiciones que representen riesgo para la vida o la salud de las personas, de acuerdo a las disposiciones complementarias establecidas.

Arto. 23 El Ministerio de Salud establecerá las normas técnicas generales para la exhumación e inhumación y control de la obtención, conservación utilización y suministro de órganos de seres humanos vivos o muertos, con fines terapéuticos, de investigación y o docentes.

Arto. 24 La inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos sólo podrá efectuarse en cementerios y crematorios autorizados por el Ministerio de Salud.

Arto. 25 La exhumación de cadáveres, deberá ser autorizada por el Ministerio de Salud. En aquellos casos en que se proceda por orden judicial, se observarán las disposiciones pertinentes.

Arto. 26 Para la instalación de servicios funerarios se requerirá permiso del Ministerio de Salud.

Arto. 27 Los cementerios deberán ser conservados en las condiciones de higiene que determine el Ministerio de Salud.

Arto. 28 El transporte internacional de cadáveres deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes.

Arto. 29 Se considera alimento todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporte al organismo humano los elementos y la energía necesaria para el desarrollo de sus procesos biológicos.

Arto. 30 El Ministerio de Salud ejercerá el control sanitario sobre toda exportación e importación de alimentos, para el consumo hu

mano o sus materias primas, así como sobre la venta de alimentos elaborados o no.

Arto. 31 Solo podrán utilizarse en el país los aditivos alimentarios aprobados por el Ministerio de Salud.

Arto. 32 Se entiende por sustancia tóxica o peligrosa aquella que en cualesquiera de sus estados físicos y que en contacto directo o indirecto con el hombre implique riesgo para la salud.

Arto. 33 Toda exportación e importación de plaguicidas y herbicidas y su comercialización deben ser autorizadas por el Ministerio de Salud.

Capítulo III

DE LA EPIDEMIOLOGIA

Arto. 34 La inmunización contra las enfermedades transmisibles que determine el Ministerio de Salud es de carácter obligatorio.

Arto. 35 El Ministerio de Salud determinará cuales son las enfermedades objeto de notificación obligatoria y a quien corresponde dicha obligación.

Arto. 36 Todo caso confirmado como sospechoso de presentar una de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior tendrá que someterse a vigilancia epidemiológica de conformidad con lo que dispongan las autoridades sanitarias.

Arto. 37 En caso de epidemias, desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia que implique amenaza grave o inmediata para la salud de la población, el Ministerio de Salud aplicará las medidas sanitarias y antiepidémicas necesarias.

Arto. 38 De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, todos los centros públicos y privados que presten servicios de atención a la salud, están obligados a cumplir las medidas dictadas al efecto.

Arto. 39 Es responsabilidad del Ministerio de Salud proteger a la población de las enfermedades que padezcan o sean portadores los animales y ante las cuales el hombre es huésped susceptible, para lo cual establecerá la coordinación necesaria con las instituciones pertinentes.

Arto. 40 Se consideran vectores aquellos componentes del reino animal, en especial artrópodos y roedores, que intervienen en la transmisión de enfermedades.

Arto. 41 Es obligatorio en todos los puertos de entrada y salida del país, el control de artrópodos y roedores de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional.

Arto. 42 Es responsabilidad del Ministerio de Salud establecer el control sanitario internacional en los puertos y fronteras, a fin de evitar la introducción de enfermedades.

Arto. 43 Las autoridades sanitarias en puertos y fronteras, podrán someter a control sanitario en coordinación con las instituciones correspondientes, a todo barco, aeronave o vehículo de carretera a su llegada al país, así como toda persona, animal o mercancías que en viaje internacional atraviese el territorio nacional.

Capítulo IV

DE LA AUTORIDAD SANITARIA

Arto. 44 Las autoridades sanitarias podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo las actuaciones para los cuales hayan sido especialmente designados o les corresponda por su competencia.

Arto. 45 Los inspectores para su actuación estarán provistos de carnet que los acreditan como tal, el cual será expedido por el Ministerio de Salud.

Arto. 46 Los inspectores sanitarios en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y a todos los lugares a que hace referencia esta ley. Los responsables, encargados y ocupantes de establecimientos y conductores de vehículos, objetos de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y proveer facilidades e informes a los inspectores para el eficaz desarrollo de su labor.

Arto. 47 Toda persona natural o jurídica deberá coadyuvar con el Ministerio de Salud en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y en caso se encontraren irregularidades o violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes.

Arto. 48 Las inspecciones son ordinarias y extraordinarias según las circunstancias y criterios de las autoridades de salud. Las primeras se efectúan en día y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo que amerite realizar la inspección.

Arto. 49 La autorización sanitaria es el acto mediante el cual el titular del órgano administrativo competente permite a una persona natural o jurídica, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los caso y con los requisitos y modalidades que determine esta ley y demás disposiciones.

Arto. 50 Las autorizaciones sanitarias se otorgan en forma de permisos, registros y licencias, por tiempo determinado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso.

Arto. 51 Las autoridades sanitarias, para el eficaz cumplimiento de la presente ley, con el objeto de proteger la salud de la población y evitar peligro o daño que pueda originarse, ejecutarán las siguientes medidas de control:

- a) Aislamiento o internamiento de las personas;
- b) Tratamiento de los casos en que este sea la vía fundamental para cortar la cadena de transmisión;
- c) Vacunación de personas;
- d) Desinfección, desinsectación, y desratización;
- e) Retención de productos o materia prima;
- f) Clausura inmediata provisional de establecimientos y locales;
- g) Paralización de obras, ventas o servicios;
- h) Retiro de bienes materiales del comercio o de circulación;
- i) Las demás medidas de índole sanitaria que en el futuro emita el Ministerio de Salud.

Arto. 52 La aplicación de las medidas de control sanitario son independientes de las sanciones que en su caso deban aplicarse, por las mismas acciones u omisiones que la motivaron.

Capítulo V DE LAS SANCIONES

Arto. 53 Las autoridades sanitarias Impondrán a los responsables de infracciones, las siguientes sanciones:

- a) Multa
- b) Decomiso
- c) Suspensión de registro
- d) Clausura parcial del establecimiento o negocio
- e) Clausura total del establecimiento o negocio
- f) Clausura temporal del establecimiento o negocio
- g) Clausura definitiva del establecimiento o negocio
- h) Cancelación de la licencia sanitaria.

Arto. 54 Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundamentará la resolución tomando en cuenta:

- a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la población
- b) La gravedad de la infracción
- c) La calidad de reincidente del infractor
- d) Las condiciones socio económicas del infractor.

Arto. 55 Se procederá a la aplicación de una multa, cuando como resultado de la inspección se detecte cualquier infracción de las disposiciones sanitarias, aún en los casos en

que sea meritorio la imposición de cualquier otra de las sanciones establecidas en la presente ley.

Arto. 56 Se procederá al decomiso cuando a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, el manejo, uso o consumo de determinado producto, materia prima u objeto cause daño o implique riesgo para la salud de la población.

Arto. 57 Los bienes decomisados serán destinados a los usos o fines que disponga el Ministerio de Salud.

Arto. 58 Se suspenderá el registro del producto cuando este no se ajuste o no reuna las especificaciones o requisitos que fija esta ley, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Arto. 59 Se procederá a la clausura parcial, total o temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando el establecimiento a que se refiere la infracción carezca de licencia sanitaria.
- b) Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violen las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud.
- c) En todos los demás casos en que sea necesario imponer esta medida para proteger la salud de la población.

El tipo de clausura dependerá de la gravedad de la infracción.

Arto. 60 Cuando una infracción amerite clausura temporal se suspenderá por el mismo período la licencia extendida al propietario del establecimiento o negocio.

Arto. 61 En casos más graves, se recurrirá a la clausura definitiva, procediéndose de igual forma a la suspensión de la licencia extendida al propietario del establecimiento o negocio.

Arto. 62 Atendiendo a las particularidades de las diferentes medidas de control y/o sanciones, estas serán aplicadas por los inspectores u otras autoridades competentes.

Arto. 63 Las sanciones que se impongan por infracciones a las presentes disposiciones y sus regulaciones complementarias, podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares.

Arto. 64 Las autoridades sanitarias tendrán facultad suficiente para investigar y agotar todos los medios probatorios necesarios en el esclarecimiento de los hechos violatorios a esta ley y sus regulaciones complementarias.

Arto. 65 El formulario de notificación de Inspección levantado por el inspector servirá de base para dictar la resolución sancionadora.

Arto. 66 Cuando del contenido del formulario aludido se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad sanitaria interpondrá la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Arto. 67 Toda persona natural o jurídica sancionada por la comisión de alguna infracción sanitaria podrá apelar por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La interposición del Recurso de Apelación no producirá efectos suspensivos.

Arto. 68 La autoridad que conozca de la apelación dictará su resolución dentro de los quince días siguientes, contados desde aquel en que se hubiere recibido la misma. Contra esta resolución se podrá interponer dentro de los cinco días subsiguientes el Recurso de Revisión ante el Ministro de Salud, agotándose de esta forma la vía administrativa.

Arto. 69 Corresponde al Ministerio de Salud:

- a) dictar las disposiciones normativas, técnicas y metodológicas en el orden higiénico sanitario y de lucha antiepidémica y ejercer su vigilancia e inspección;
- b) establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de las enfermedades, factores o agentes del medio que afectan la salud de la población;
- c) dictar las normas técnicas de control de elementos constitutivos del sistema de tratamiento de aguas residuales, y de los desechos sólidos domiciliarios e industriales;
- d) dictar las normas técnicas necesarias a fin de impedir que las zonas de recreación se conviertan en fuentes de insalubridad o de peligro para la salud de los que concurren o trabajan en ellas;
- e) dictar las regulaciones sanitarias para el control de la materia prima y productos terminados, desde el proceso de producción hasta el expendio de alimentos;
- f) Establecer las normas técnicas para la detección, control y rehabilitación de la malnutrición y contribuir a su prevención.
- g) Regular todo lo concerniente al enriquecimiento y fortificación de los alimentos;
- h) Dictar y hacer cumplir las medidas sanitarias tendientes a controlar todo lo referente a la medicina e higiene del trabajo;
- i) Dictar las normas técnicas sobre condiciones higiénico sanitarias de los locales escolares, educandos y trabajadores de la enseñanza.

- j) Reglamentar las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y peligrosas que signifiquen riesgos para la salud de la población;
- k) Dictar las normas técnicas para la prevención, control y eliminación de las enfermedades transmisibles;
- l) Decretar las emergencias sanitarias y solicitar el auxilio internacional defendiendo la naturaleza, tipo y magnitud de los requerimientos médicos para cubrir la demanda de la población afectada.
- m) Ejecutar y hacer cumplir las medidas de control de vectores dirigidas a la supresión del problema sanitario ante la presencia o para evitar brotes epidémicos de enfermedades transmisibles por vectores;
- n) La aplicación y control del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentos.

Arto. 70. Se faculta al Ministro de Salud para emitir los Reglamentos de la presente Ley.

Arto. 71 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir. — Daniel Ortega Saavedra Presidente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Título Profesional

Reg. No. 2746 — R/F 181614 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

Extiendesele Título de Enfermera Profesional, a la señorita *Amada García Quiroz*, Natural de Santo Tomás, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua.

Enfermera Profesional Universidad Politécnica de Nicaragua.

Publicado de Conformidad con el decreto No. 146 del Gobierno de la República de Nicaragua en la Gaceta No. 54 del 10 de Noviembre de 1979.



REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DE SALUD



ACUERDO MINISTERIAL No. 65-94

MARTA L. PALACIO F, Ministra de Salud, en uso de las facultades que la ley le confiere.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 394, Disposiciones Sanitarias, publicado en La Gaceta No. 200 del 21 de octubre de 1988, en su artículo 6 establece que "los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano quedan sujetos al control del Ministerio de Salud en cuanto a la vigilancia de la calidad, así como a la inspección higiénico sanitaria".

Que de acuerdo al Artículo 9 del Decreto 1-90 Ley Creadora de Ministerios de Estado, publicada en La Gaceta No. 87 del 8 de mayo de 1990, es responsabilidad del Ministerio de Salud controlar la higiene y sanidad del agua potable.

Que en 1993, el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica, asignó al Comité de Agua para la Región (CAPRE), la coordinación del sector de agua potable y saneamiento de los países del área.

Que en cumplimiento a las recomendaciones resultantes de la IV REUNION DEL COMITE REGIONAL DE CALIDAD DEL AGUA (CAPRE), realizada en San Salvador, El Salvador, el 21 de abril de 1994.

ACUERDA:

PRIMERO.- El Ministerio de Salud adopta las **NORMAS DE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO**, presentadas en la IV Reunión del Comité Regional de Calidad del Agua (CAPRE), y que fueron aceptadas por el Comité de Ministros de Salud de Centroamérica.

Las normas técnicas mencionadas forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

COMPLEJO NACIONAL DE SALUD "DRA. CONCEPCION PALACIOS"

Managua, Nicaragua, C. A.

Teléfonos: 97110/9 - Apdo, P. 107 - Fax 97483



REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DE SALUD



SEGUNDO. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde el momento de su firma.

Comuníquese, librese las certificaciones para efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

MARTA L. PALACIO F. - Ministro
MINISTRA DE SALUD de
Salud



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 750 Ejemplares
44 Páginas

Valor CS 35 00
Córdobas

AÑO CII	Managua, Viernes 13 de Febreo de 1998	No. 30
---------	---------------------------------------	--------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 274.- Ley Básica para la Regulación y Control
de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y
otras Similares1274

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

✓ Decreto No. 14-98.- Reglamento a la Ley No. 278.-
Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.....1286

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos.- Asociación para la Promoción de la Mujer
de Waslala.....1286

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1291

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Acuerdo No. 002-981299

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1299
Incorporación Profesional.....1307
Reposición de Título1309

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....1309
Citación de Procesados.....1316
Fe de Errata.....1317

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 274

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY BASICA PARA LA REGULACION
Y CONTROL DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS
TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas para la regulación control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como determinar a tal efecto la competencia institucional y asegurar la protección de la salud humana, los recursos naturales, la seguridad e higiene laboral y el ambiente en general para evitar los daños que pudieren causar estos productos por su impropia selección, manejo y el mal uso de los mismos.

Arto. 2. La presente Ley se aplicará a todas las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo, y la destrucción de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 3. También se regularán aquellas sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de origen nacional o bien aquellas importada para fines de investigación científica, educación o experimentación. Las cantidades a darse serán previamente especificadas por la institución o persona solicitante.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención de la respectiva Licencia de importar, producir o usar los productos señalados en este artículo.

Arto. 4. Se exceptúan de la regulación de la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicinas de uso humano y las sustancias psicotrópicas.
- 2) Los aditivos para los alimentos.
- 3) Los hidrocarburos y sus derivados.

CAPITULO II

DEFINICIONES BASICAS

Arto. 5. Para efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas que se pudieran señalar en el Reglamento de la misma:

1) **SUSTANCIAS TOXICAS:** Son todas aquellas sustancias orgánicas o inorgánicas, actual o potencialmente peligrosas, que pue-

dan causar intoxicaciones agudas o crónicas a los seres vivos, poner en riesgo la salud humana, animal, vegetal o causar daños al ambiente o que hayan sido declaradas como tales por autoridad competente.

2) **PRODUCTO QUIMICO:** Es la sustancia química, pura o en mezcla, sintética o natural, orgánica o inorgánica, utilizada para la industria agropecuaria e industrial.

3) **PLAGUICIDAS:** Son todas las sustancias o mezcla de sustancias, destinadas a prevenir, controlar y eliminar cualquier organismo nocivo a la salud humana, animal o vegetal, o de producir alteraciones y/o modificaciones biológicas a las plantas cultivadas, animales domésticos, plantaciones forestales y los componentes del ambiente.

Esto incluye sustancias reguladoras del crecimiento, defoliantes, desecantes, agentes alterantes de la fijación de cosechas y sustancias y métodos físicos empleados para preservar los productos agropecuarios, madera y productos de madera.

4) **PERMISO AMBIENTAL:** Es el acto posterior a la evaluación del impacto ambiental de un proceso, actividad o proyecto por medio del cual el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en el correspondiente documento certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad o proyecto puede realizarse bajo condición de cumplir con las medidas regulatorias establecidas.

5) **ETIQUETA:** Impresión o gráfico con diferentes colores o símbolos colocados sobre el recipiente, envase, paquete o envoltorio de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares, ya sea impreso, grabado, adherido o adjunto. La etiqueta dará a conocer al usuario y al público de forma sencilla y clara los componentes del producto y de advertir sobre los riesgos actuales y potenciales que se deriven o puedan derivarse de su manipulación y uso, incluyendo recomendaciones sobre manejo del producto y sus primeros auxilios en caso de intoxicación.

6) **PICTOGRAMA:** Grabados, figuras o diseños comprendidos en el etiquetado para mejorar la comprensión de los usuarios o responsables del uso y manejo, importación o exportación de un plaguicida, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

7) **AUTORIDAD DE APLICACION:** Es la institución u organismo encargado de la Administración de la presente Ley y su Reglamento para su efectivo cumplimiento de parte de los sectores involucrados en el tema y actividad que ésta comprende.

8) **SUSTANCIA SIMILAR:** Toda sustancia química de origen orgánico e inorgánico que coadyuva en las formulaciones químicas para facilitar la aplicación y eficacia de un plaguicida, sustancia tóxica o peligrosa.

9) **SUSTANCIA PELIGROSA:** Es toda aquella sustancia sólida, líquida, gaseosa, pastosa o plasma que llene cualquiera de las cuatro características básicas de flammabilidad, corrosividad, reactividad

— química y toxicidad y otras propiedades biológicamente perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, animal, vegetal y para el ambiente.

— **0) PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIO - (P I C):** Es el procedimiento internacionalmente aceptado para obtener y difundir las decisiones de los países importadores y exportadores de si reciben o no en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados en los países de origen

— **1) ARRIBADA FORZOSA:** Es el accidente de comercio marítimo, cuyas formalidades y consecuencias jurídicas están determinadas por la Ley

— **2) TRANSITO INTERNACIONAL:** Es el paso por el territorio nacional de cualquier producto o sustancia proveniente del extranjero cuyo destino sea otro país, que esté debidamente respaldada por la documentación que demuestre haber cumplido los trámites legales y que para tal fin el medio de transportación requiera arribar o pasar por puerto marítimo o terrestre para su respectivo tránsito por el territorio nacional

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

— **Arto. 6.** Requerirán licencia especial, sin costo alguno, las personas naturales y jurídicas que con propositos comerciales se dediquen a la importación, exportación, distribución, comercialización y que manejen plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

— Los requisitos para obtener esta licencia especial lo establecerá el Reglamento de la presente Ley y las personas que la obtengan estarán obligadas a lo siguiente:

— **1) Obtener una Licencia especial** emitida por la Autoridad de Aplicación, la que deberá contener las especificaciones de la actividad a que se dedicará el establecimiento, otorgada y registrada por la autoridad encargada del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares

— **2) Presentar la respectiva codificación y descripción de la composición de las sustancias a comercializar, importar, exportar, distribuir y destruir o efectuar tránsito internacional.**

— **3) Cumplir con las medidas destinadas a prevenir los daños a la salud humana, animal, vegetal y al ambiente, de conformidad con**

lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que dicten las instituciones facultadas para tales efectos.

4) Disponer en los establecimientos mayores, de un profesional graduado, con funciones de regente, que tenga los conocimientos fundamentales de las propiedades físico-químicas y del uso a que estén destinados los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

En los casos de los establecimientos menores que se dediquen a la venta al detalle, el regente deberá ser un técnico con perfil ocupacional en la materia.

5) Proporcionar a sus clientes y usuarios los servicios necesarios por medio de sus empleados o dependientes, la información básica sobre el resguardo y previsiones que deberán tomar para la protección y la seguridad de la salud humana, animal y vegetal y del ambiente, y sobre los efectos nocivos o potenciales de tales productos.

6) Suministrar en un plazo razonable, no mayor de treinta días, toda la información que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley le demande en el ejercicio de sus atribuciones y funciones de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, sobre las propiedades físico-químicas, efectos biológicos y ambientales, manipulación, transporte, almacenamiento, y manejos menos peligrosos y apropiados de dichos productos, así como el manejo de sus residuos, desechos y los materiales que aquellos productos contaminen, cuando dicha información no se encuentre disponible en el Registro.

7) Permitir el acceso ordinario y extraordinario de los inspectores y autoridades competentes a las instalaciones, lugares y oficinas donde se fabrican, procesan, almacenan, distribuyen, negocian, venden o manipulan dichos productos, para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

8) Toda persona que labore en ambientes donde se efectúen acciones y manipulaciones de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán contar y disponer de un seguro de riesgos laborales financiado por el empleador con la finalidad de que este se responsabilice de que sus operarios, usen y cumplan con las normas de higiene y seguridad ocupacional establecidas para el uso y manejo seguro de las mismas.

9) Los importadores de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán pagar el valor de los trámites correspondientes al proceso de inscripción, dictámenes técnicos, certificados o de cualquier otra naturaleza relacionado al objeto de la presente Ley; pago que deberá efectuarse en ventanilla única del Ministerio de Finanzas, previa realización a los trámites correspondientes ante la Autoridad de Aplicación y a quien deberá presentar el recibo fiscal de pago.

— La Autoridad de Aplicación, a través del Presupuesto Nacional de

la Republica, distribuirá estos fondos a cada uno de los programas del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, para su fortalecimiento y funcionamiento.

Las obligaciones y disposiciones previstas por este Artículo se regirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA DESTRUCCION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 7. Es responsabilidad y obligación de los importadores, distribuidores y comercializadores mantener actualizados los inventarios y saldos de los productos y sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, los que deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación de la misma cuando esta lo requiera.

Arto. 8. Es responsabilidad y obligación de los importadores retomar a su costo al país de origen los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, cuando estén vencidos o en mal estado y no puedan eliminarse en el país de forma segura. En caso de su eliminación y destrucción en el país los costos serán asumidos por los importadores y el manejo de éstos será de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación de conformidad a los Convenios Internacionales que rigen sobre la materia.

Lo señalado en el párrafo anterior comprende la totalidad de los productos y sustancias existentes en bodega y aquellas cantidades que hubiesen salido de ésta a través del distribuidor al comerciante mayorista o minorista y que no hallan sido realizado por los mismos.

El procedimiento para el retorno al país de origen de estos productos, así como para su eliminación en forma segura en nuestro país será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 9. Es obligación de los importadores resarcir al Estado los costos en que éste incurra por el decomiso, destrucción o reexportación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares vencidas o que hubieren sido importadas ilegalmente.

Arto. 10. Para reformular cualquier sustancia objeto del control y regulación de la presente Ley, vencida o próxima a su vencimiento, el interesado deberá dirigir y presentar a la Autoridad de Aplicación, su solicitud expresa y específica a fin de obtener la respectiva autorización para poder proceder.

Dicha solicitud deberá contener en forma clara las propiedades físicas, químicas, toxicológicas, etc.

las actuales del producto propuesto a la reformulación. El solicitante deberá presentar la fórmula y el contenido de esta, que deberá ser sometido al control de calidad y así poder optar a su posterior inscripción para su comercialización.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPORTAN, EXPORTAN, COMERCIALIZAN Y DISTRIBUYEN PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 11. La Autoridad de Aplicación o cualquier otra de las señaladas, según sea el caso, serán los organismos encargados de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de los productos y sustancias objeto de la regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 12. Los establecimientos que se destinan a los diferentes procesos de importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución se les denominará como Establecimientos para la Venta Exclusiva de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estos funcionarán bajo la dirección técnica de profesionales del ramo y actuarán como Regentes de dichos establecimientos.

Los Regentes responderán por la seguridad y eficacia de los productos y sustancias a las que refiere la presente Ley y su Reglamento, de que se tomen las medidas de seguridad adecuadas en el almacenamiento, manejo, transportación y traslado de las mismas a los lugares donde serán utilizadas para su correcta aplicación por parte del usuario y del operario que las manipule.

Arto. 13. Son Importadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a traer al país con fines comerciales los productos o sustancias objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 14. Son Exportadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la práctica de la actividad comercial con sus similares de otras nacionalidades, con productos o sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 15. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se considerarán Distribuidores de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido la licencia especial, y practiquen el comercio distribuyendo a quienes

registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación o aquella en la que esta delegue

Arto. 16. Se consideran Comerciantes, todas las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su respectiva licencia especial tal como lo establece la presente Ley y en cuyo establecimiento se venda o expendan al por mayor o al detalle cualquier producto o sustancia objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 17. Los productos y sustancias controlados y regulados por la Autoridad de Aplicación y cuya venta o comercialización no requieran de un regente, podrán ser comercializados a través de puestos menores de venta. El Reglamento de la presente Ley, establecerá el listado de productos y sustancias que podrán ser ofertados al público

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Arto. 18. Para administrar y aplicar la presente Ley y su Reglamento, se designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las funciones que la presente Ley le determine a otros Ministerios de Estado, además de las que le establecen sus respectivas Leyes orgánicas.

Para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, la Autoridad de Aplicación constituirá e integrará, con un representante de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y el de Salud, un Consejo Técnico Ejecutivo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones de este Consejo Técnico Ejecutivo.

Arto. 19. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1) Crear, organizar, estructurar, formar y administrar el Registro Nacional Unico de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas, y otras Similares de uso agropecuario, y ejecutar el reglamento para el debido funcionamiento del mismo y el control del uso y comercialización de dichas sustancias.

Emitir las normas técnicas y administrativas que correspondan al proceso de inscripción y registro de dichos productos y sustancias de conformidad a lo señalado en la presente Ley y su Reglamento.

2) Registrar e inscribir como Autoridad de Aplicación, los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares cuando estas cuenten con el respectivo dictamen técnico emitido por las demás autoridades competentes en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento.

3) Establecer y fijar los requisitos para la importación, exportación, formulación, distribución, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, para efectos de registro e inscripción, regulación y control de los mismos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal y del ambiente.

4) Nombrar su Autoridad Nacional Designada para actuar en el marco del Principio de Información y Consentimiento Previo (PIC).

5) Realizar el intercambio de información internacional que deriva del PIC, en colaboración con el Ministerio del Ambiente, Recursos Naturales y el Ministerio de Salud, respecto a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, con énfasis en la importancia ambiental y sanitaria.

6) Actuar como Autoridad Designada ante el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales, bilaterales o multilaterales, destinados al acopio y manejo de información científica y técnica relacionada con el tema.

7) Crear, formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de uso Agropecuario.

8) Declarar, previo análisis de laboratorio debidamente acreditado o de oficio, la condición de desecho tóxico y contaminación ambiental, para establecer el grado de peligrosidad en el manejo de éstos en la actividad agropecuaria sostenida, así como la peligrosidad para el ambiente y los recursos naturales y la salud humana, de manera que al respecto pueda emitir las normas necesarias para su control y regulación de almacenamiento, mantenimiento y manejo de los inventarios existentes de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 20. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales:

1) Formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de uso Agropecuario.

2) Ejercer la vigilancia y control de la contaminación ambiental por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en ecosistemas naturales y artificiales.

3) Emitir para efectos de Registro, el dictamen técnico correspondiente sobre los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo máximo de treinta días.

4) Retener o decomisar y disponer de los saldos y desechos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares así como los envases usados o materiales contaminados por los mismos, según registro e inspección que al respecto se realice acompañando el respectivo dictamen técnico, o mediante denuncia efectuada ante

la Autoridad Competente facultada por la presente Ley y su Reglamento o de oficio por esta misma.

Los gastos en que se incurra correrán por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de dichos materiales, cuando éstos no los almacenen, reciclen o eliminen de acuerdo con las normas establecidas, previo dictamen técnico del Laboratorio Autorizado por el Centro de Diagnóstico de Referencia del Ministerio de Salud, salvo cuando el nivel o grado de toxicidad o peligrosidad sea evidente. El dictamen se realizará en los siguientes treinta días.

5) Autorizar las modalidades de manejo y destino final de los saldos vencidos, desechos, residuos y otros restos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como aprobar el diseño, ubicación y operación de sitios de tratamiento y desactivación y supervisar las operaciones de rescate o eliminación de las mismas, siempre por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de éstas. Los daños y perjuicios ocasionados se determinarán como leves, graves y muy graves, y los perjuicios se determinarán como menores y mayores. El pago correspondiente por éstos no podrá ser inferior al de la multa establecida en el Artículo 62 de la presente Ley para los reincidentes, ni mayor a la establecida para los mismos.

6) Cuando se trate de la primera vez, deberá emitirse el Permiso Ambiental a más tardar treinta días después de presentada la solicitud para las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución y comercialización de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo, Sección IV de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7) Colaborar con la Autoridad de Aplicación para el Principio de Información y Consentimiento Previo, P.I.C., en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para el ambiente.

Arto. 21. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Salud:

1) Realizar el control y la regulación integral sanitaria en las poblaciones expuestas al uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

2) Ejercer el control y regulación de la importación, exportación, distribución, venta y manejo de plaguicidas en el uso doméstico y la salud pública, así como los servicios dedicados a su prescripción y aplicación en este sector.

3) Vigilar, inspeccionar, registrar, tratar, prevenir y controlar las intoxicaciones humanas por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Fijar las normas sanitarias estándar para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como

los límites aceptables máximos de éstas en ambientes laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, determinando los límites permisibles de residuos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en los alimentos y en el agua.

5) Establecer y administrar el sistema de vigilancia de las intoxicaciones humanas por el uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, desarrollando acciones de muestreo y seguimiento en todo el territorio nacional y las campañas de promoción, educación y divulgación tendientes a disminuir el riesgo que implica el uso y manejo de las mismas.

6) Emitir el respectivo Dictamen Técnico en un plazo no mayor a treinta días, sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares desde el punto de vista sanitario, previo a su registro por el organismo regulador correspondiente.

7) Controlar que el almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares se manejen de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Dictamen Técnico emitido por el Ministerio de Salud.

8) Otorgar la debida autorización a toda persona natural o jurídica para que preste servicios de desinfección, saneamiento estructural o habitacional con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

9) Establecer un programa de evaluación y control de enfermedades crónicas relacionadas con la intoxicación aguda y la exposición de personas al uso de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

10) Colaborar con la Autoridad de Aplicación dentro de su mandato vinculado al P.I.C. y en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares y afines al uso doméstico y la salud pública.

Arto. 22. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio del Trabajo:

1) Vigilar, normar y controlar el ambiente laboral y la seguridad ocupacional en lo relativo a la exposición y riesgo de los trabajadores a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

2) Prevenir y controlar los riesgos laborales de los trabajadores que por la naturaleza de su labor están expuestos a la contaminación con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

3) Colaborar con el Ministerio de Salud en la realización de control, muestreo y seguimiento sobre la exposición de los trabajadores que manipulan plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; así como llevar un registro nacional de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional que se derivan del uso y manejo de estas sustancias.

4) Emitir normas de seguridad para el uso y manipulación de

plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en materia de higiene y seguridad laboral.

5) Colaborar con el Ministerio de Salud, en la elaboración y ejecución de programas destinados a la capacitación y entrenamiento a los trabajadores y el personal en general en el uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

6) Suspender o clausurar de manera inmediata los centros de trabajo que representen riesgo laboral, sea este menor o mayor, para el trabajador; debiendo asumir las medidas pertinentes a la evacuación y control de los mismos con auxilio de la Autoridad de Aplicación.

7) Aplicar todas las medidas dispuestas en el Código del Trabajo sobre la seguridad e higiene laboral.

Arto. 23. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Construcción y Transporte:

1) Normar, regular, controlar y supervisar el transporte aéreo, acuático y terrestre de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como prevenir y atender los riesgos derivados del transporte de los mismos durante su movilización.

Las unidades de transporte utilizadas para la movilización y transporte de productos y sustancias objeto del control de la presente Ley no podrán transportar y movilizar semovientes o productos alimenticios.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades de movilización de los productos y sustancias reguladas y controladas por esta Ley.

2) En coordinación con los Ministerios de Salud y de Agricultura, controlar, normar y regular el medio de transporte para las aplicaciones, aspersiones o tratamientos de cultivos con la utilización de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares que se realicen por vía aérea en un perímetro no mayor a los cuatro kilómetros, y por vía terrestre, a cincuenta metros de los poblados, caseríos y fuentes de agua.

3) Previo cumplimiento de los requisitos básicos para preservar el ambiente, la salud humana, animal, vegetal y las normas de higiene y seguridad ocupacional, podrá otorgar la correspondiente Licencia de operaciones a las empresas de servicios y sus operarios, que se dediquen a la aspersión aérea y terrestre y al transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 24. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas:

1) Asegurar que los controles aduaneros y almacenamiento para el depósito de las importaciones y exportaciones de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares cumplan con las disposiciones y los principios básicos de la presente Ley y su Re-

glamento. Además exigir el cumplimiento de los otros requisitos establecidos de conformidad a la Legislación Aduanera vinculada a la comercialización, importación, exportación y distribución de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

2) Coadyuvar con el Ministerio de Construcción y Transporte en materia de regulación y control de ingreso y salida de cargas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuando su destino sea el territorio nacional u otro.

3) Asegurar en materia de regulación y control de ingreso, tránsito internacional y salidas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares objeto de importación o exportación, que los transportistas tengan la información básica para la debida y clara identificación de su grado de peligrosidad y manejo, además, el control de los importadores y el nombre específico de los productos según sus componentes físico-químicos.

4) Crear o designar la estructura e instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 25. Se establecen las siguientes funciones a los Gobiernos Municipales y Consejos Regionales Autónomos:

1) Controlar, regular y supervisar la ubicación de fábricas, plantas, formuladoras y empacadoras, bodegas, expendios, sitios de confinamiento, de tratamiento, o descargue de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares en su territorio; sujeto a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento.

2) Designar la ubicación y establecimiento de los sitios que presten servicios de limpieza, ambientalmente seguros, de los medios de transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, de conformidad a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento.

3) Prohibir en un perímetro no menor de dos kilómetros a la redonda en las áreas rurales, la construcción de viviendas, edificios u otro tipo de construcción destinadas a la fabricación, almacenamiento o eliminación final de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para lo dispuesto en este Artículo.

Arto. 26. Los Ministerios de Estado, los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Autónomos Regionales señalados en la presente Ley quedan facultados, dentro del ámbito de la competencia que les establece la presente Ley y su Reglamento, a emitir las disposiciones administrativas y aquellas otras normas de carácter técnico necesarias para la ejecución de su correspondiente mandato.

Arto. 27. La Autoridad de Aplicación y las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento, deberán formar el cuerpo de inspec-

tores que se encargará de la vigilancia y control de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley a fin de asegurar su cumplimiento en el uso de los Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 28. Las instituciones involucradas en la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán proporcionar a la Autoridad de Aplicación la información que esta requiera para el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 29. Las instituciones con la responsabilidad de administrar la presente Ley y su Reglamento, participarán y colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Autoridad de Aplicación en lo concerniente a las atribuciones del PIC y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos.

Arto. 30. La Autoridad de Aplicación deberá proporcionar y facilitar la información necesaria sobre los productos y sustancias objetos de la regulación y control de la presente Ley, a los Ministerios de Estado, Gobiernos Municipales y Gobiernos Autónomos Regionales, así como a los Organismos de la Sociedad Civil, cuando éstos la requieran.

Arto. 31. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento tiene a su cargo la aplicación de las mismas, y está obligada a elaborar informes anuales sobre registros históricos de importaciones, exportaciones, comercialización y consumo de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, sobre las características y clasificaciones de los existentes en el país, determinando su grado de toxicidad y peligrosidad para la salud humana, animal y vegetal y para el ambiente.

Arto. 32. La Autoridad de Aplicación y los demás entes del Estado señalados para la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán establecer la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, tomando como base la clasificación de éstas elaborada por la Organización Mundial de la Salud. De igual forma, se establecerá el listado de los productos y sustancias de uso restringido en el país, al igual que todos los desechos derivadas de las mismas

TITULO V

CAPITULO UNICO

DEL ORGANO DE COORDINACION, ASESORIA Y CONSULTA.

Arto. 33. Créase la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares como órgano de coordinación, asesoría, y consulta sobre los conflictos que surgieran entre la Autoridad de Aplicación y los demás órganos señalados en la presente Ley y su Reglamento y las personas naturales y jurídicas que practiquen la comercialización, importación, exportación y distri-

bución de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento

Arto. 34. La Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estará integrada por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los que serán designados por las Autoridades Competentes en su caso y en otros casos por los organismos a quienes representen.

Su integración será de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería quien la presidirá.
- 2) Un representante del Ministerio de Salud.
- 3) Un representante del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- 4) Un representante del Ministerio del Trabajo.
- 5) Un representante del Ministerio de Construcción y Transporte.
- 6) Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

Se invitará a formar parte de esta Comisión a un representante de la Asociación Nacional de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos de Nicaragua, a un representante de los Productores Agropecuarios, a un representante de la Sociedad Civil y a un representante de los Trabajadores del Sector Agropecuario, los que una vez incorporados a esta Comisión tendrán las mismas facultades y funciones que el resto de miembros de la misma

La forma de elección de estos miembros se realizará conforme el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley

Arto. 35. La integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerá conforme el procedimiento que señale su Reglamento. La Comisión Nacional podrá invitar a sus sesiones a aquellas instituciones u organismos que por la naturaleza del tema a tratar y la relevancia de éste sea de su interés.

Arto. 36. La Comisión Nacional tendrá funciones de coordinación, asesoramiento técnico y consulta en aquellos casos específicos fijados por la Ley, siendo sus funciones principales las siguientes:

- 1) Asesorar a la Autoridad de Aplicación y a los órganos encargados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento en aquellos aspectos técnicos relacionados a la aplicación eficaz de la misma
- 2) Actuar como organismo de enlace y coordinación de las actividades de capacitación, información y divulgación de las normas relacionadas con la comercialización, importación, exportación, distribución y destrucción de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como proponer la inclusión y exclusión

de estos productos y sustancias en la lista que los contemple como prohibidas o de uso restringido en el país.

3) Para efectos de la armonización sectorial y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Comisión Nacional podrá coadyuvar en la coordinación de las políticas, acciones y actividades de importación, exportación, comercialización, distribución y uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Las demás funciones que de forma expresa se le deleguen por medio de otras Leyes de la República y las demás que señale el Reglamento de la presente Ley en lo relativo al procedimiento para las funciones de la Comisión Nacional

Arto. 37. La Comisión Nacional podrá ser órgano de consulta, previo a la toma de decisión, en los casos siguientes:

1) Cuando la Autoridad de Aplicación denegare la inscripción o la cancelación de inscripción de uno o más productos o sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

2) Para formular y proponer normas técnicas sobre la manipulación, pesaje, envasado, reenvase, etiquetado, trasiego, reformulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como sugerir medidas de prevención y seguridad en los casos de derrames y tratamiento de residuos y desechos de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

3) Para prestar asesoría en la aprobación de la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y las comprendidas en el Listado Internacional consideradas sustancias prohibidas o de uso restringido en el país de acuerdo a las Leyes y Decretos que regulan la materia y de los acuerdos y tratados internacionales vigentes en Nicaragua.

4) Para proponer los estándares y límites permisibles relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO NACIONAL DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 38. Se crea el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, que será una instancia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 39. Todos los fabricantes, importadores, exportadores y quienes se dediquen a la distribución de dichas sustancias deberán registrar las mismas de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones administrativas y técnicas emitidas oficialmente por autoridad competente.

Arto. 40. El pago de los aranceles por derechos de registro e inscripción, así como por la obtención de los dictámenes deberán ser realizados en la ventanilla única del Ministerio de Finanzas a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de estos fondos de conformidad a lo establecido en el numeral 9, del Artículo 6 de la presente Ley, y los utilizará para el fortalecimiento de sus campañas de prevención y manejo de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 41. Toda persona natural y jurídica que se dedique a la importación, exportación, formulación y reformulación, distribución y comercialización de los productos y sustancias controladas y reguladas por la presente Ley y su Reglamento, para el derecho de Registro deberá pagar los aranceles por servicios de Registro en moneda de curso legal, de acuerdo con las disposiciones monetarias del Banco Central.

Arto. 42. La inscripción, modificación, cancelación y extinción de las licencias deberá constar en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

Arto. 43. La Autoridad de Aplicación certificará el registro de todo plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, una vez que se haya realizado la inscripción, la evaluación y la prueba de control de calidad.

Arto. 44. El Registro de cualquier sustancia o producto objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento tendrá validez por un periodo de diez años a partir de su inscripción. Este podrá ser cancelado cuando no reúna las características físico-químicas para el que fue registrado y su uso y manipulación represente peligro inadmisibles para la salud humana, animal, vegetal y del ambiente en general.

Vencido el periodo para el cual fue inscrito la sustancia o producto se podrá reinscribir sin mayor requisito o trámite que la respectiva cancelación del valor de los aranceles, acompañada a la solicitud ante la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate del pago de la refrenda sobre la inscripción y registro de estos productos y sustancias se deberá realizar anualmente.

El valor del derecho de reinscripción, así como la refrenda, no podrá exceder de la mitad del valor del costo de inscripción de un nuevo producto, si fuera la primera vez, ni superior al 100% de la primera reinscripción y refrenda. En ambos casos el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento a seguir.

Arto. 45. La Autoridad de Aplicación y el Registro Nacional, quedan facultados para revisar en cualquier tiempo el proceso de inscripción registral, con la finalidad de modificar, suspender y cancelar el registro cuando éste no hubiese cumplido los requisitos pre-

vistos por la presente Ley y su Reglamento, y si está o no armonizado con los avances científicos-técnicos y las normas internacionales adoptadas para el control y regulación de dicha sustancia o producto.

Arto. 46. Solamente se podrá importar, exportar, comercializar, distribuir y manejar aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de dichas sustancias, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, salvo aquellos casos en que el uso esté destinado a la investigación científica y campañas nacionales en situaciones de emergencia por causas de epidemias o epizootias declaradas oficialmente por el Gobierno de la República.

Arto. 47. El registro de cualquier sustancia objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento deberá estar acompañada del respectivo dictamen técnico favorable emitido por los Ministerios de Salud y del Ambiente y Recursos Naturales, los que forman parte de la administración y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley. Cuando hubiese duda para la inscripción de cualquiera de los productos y sustancias regulados y controlados por la Ley la Autoridad de Aplicación podrá consultar a la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

En un plazo de quince días la Autoridad de Aplicación procederá a emitir la resolución correspondiente sobre la inscripción o no de producto o sustancia sobre la cual exista duda.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACION Y DOCUMENTACION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 48. Se crea el Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuya administración estará a cargo del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Este Centro tendrá objetivos científico-técnicos y cuya función será recopilar, analizar y clasificar la información correspondiente para proporcionarle a la Autoridad de Aplicación los elementos necesarios en el momento de tomar cualquier decisión, sea esta directa o por medio de las instituciones encargadas de aplicar la presente Ley y su Reglamento. La administración de este Centro corresponderá al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Arto. 49. El Centro Nacional de Información es una instancia para la búsqueda, acopio y análisis de datos y servicios de información nacional e internacional relacionados con las sustancias objeto de

control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, registradas e inscritas o no en el Registro Nacional. Asimismo, será para aportar y proporcionar los antecedentes necesarios que sustentan las decisiones del registro y el control sectorial de acuerdo a la actividad.

Arto. 50. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Autoridad de Aplicación el Centro Nacional de Información deberá proporcionar al Registro Nacional, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles después de recibida la petición, un resumen de la información contenida en dicha solicitud para el debido registro de cualquier plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares que de acuerdo a su contenido y composición se pretenda introducir al mercado nacional mediante su registro.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior se podrá solicitar al Centro Nacional la información, comentarios y recomendaciones que requiera el Registro Nacional único de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá su procedimiento.

Arto. 51. Es obligación del Centro Nacional de Información suministrar la información básica y referencias relevantes respecto a las características del producto y de sus componentes, así como de las recomendaciones para su seguridad en el uso y manejo.

Igualmente deberá formular los comentarios y recomendaciones respecto a la conveniencia o no de su registro en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para suministrar la información lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 52. Cuando el Centro Nacional no provea la información y las referencias básicas en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación ampliará este plazo hasta por quince días más. De no ser evacuada la solicitud de inscripción será rechazada de oficio.

Arto. 53. El servicio que preste el Centro Nacional de Información tendrá un costo que será determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Reglamento de la presente Ley. Este Centro estará abierto al público que requiera de sus servicios. El resultado de esta investigación podrá ser considerada de uso restringido al interesado cuando se trate de proteger derecho de propiedad industrial y de uso público cuando sea de interés social debido a su alta peligrosidad en el manejo y uso.

Arto. 54. El funcionamiento del Centro Nacional se regirá por un reglamento interno que será elaborado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 55. Los requisitos y procedimientos para la oposición al registro de cada una de las sustancias y productos objeto del control y regulación de la presente Ley, se establecerá en el Reglamento, prestando observancia a las disposiciones establecidas por el Derecho Positivo vigente.

Arto. 56. Las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y las otras designadas por el ámbito de su competencia y señaladas por la presente Ley podrán ser recurridas en Revisión y Apelación. Ambos Recursos deberán ser interpuestos dentro de tercero día ante la autoridad que haya emitido la resolución después de la notificación efectuada por la misma. Los recursos serán conocidos y resueltos por el jefe superior inmediato de quien haya emitido dicha resolución.

Las resoluciones que dicte la autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento podrá ser recurridas en Apelación ante el Ministro correspondiente en un plazo no mayor de tres días y quien deberá resolver a más tardar en quince días.

De no producirse respuesta de parte de los funcionarios correspondientes en ambos Recursos, Revisión y Apelación, estos se entenderán aceptados a favor del recurrente. En los casos que las resoluciones fueran insatisfactorias y habiendo agotado la vía administrativa, el recurrente podrá proceder por la vía judicial dentro de tercero día de conformidad a los requisitos, procedimientos y trámites que señala la Ley de Amparo en el Título III, Capítulo I.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION Y
CONSENTIMIENTO PREVIO

Arto. 57. No podrá ser importado ni usado en el país ningún plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, cuyo uso esté prohibido en su país de fabricación o en el de exportación, salvo en aquellos casos comprendidos en el Artículo 46 de la presente Ley y que por el origen y naturaleza de la plaga no sea posible su tratamiento por medio de otros productos, sustancias o métodos de control.

Dichos casos deberán ser declarados como tales por el Gobierno de la República con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Plaguicidas.

Todo producto y sustancia objeto de Control y Regulación de la presente Ley y su Reglamento, para ser importado y usado en el país, deberá contar con el respectivo Dictamen Técnico y el aval de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), exceptuándose de esta última instancia los casos que correspondan a lo señalado en el párrafo primero.

En todos los casos deben de establecerse las coordinaciones necesarias con las Organizaciones señaladas

Arto. 58. Cuando los productos y sustancias sean importados, disponer del correspondiente Dictamen Técnico para la obtención del consentimiento previo, será responsabilidad directa del importador la re-exportación de dichos productos, al país de origen, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la presente Ley y su Reglamento y las demás que señalen otras leyes de la República.

Arto. 59. Corresponderá a la Autoridad de Aplicación y a las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento emitir dentro del ámbito de su competencia por razón de la materia, el respectivo Dictamen Técnico que equivaldrá al Consentimiento Previo y éste será trasladado al Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

Arto. 60. Cuando el Dictamen Técnico fuere desfavorable por falta de información de una de las autoridades señaladas en la presente Ley y su Reglamento, se considerará que el Consentimiento Previo no fue otorgado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 61. La Autoridad de Aplicación y las demás señaladas por la presente Ley y su Reglamento deberán coordinar las acciones para que las notificaciones relacionadas con dicho mecanismo sean de trámite expedito, debiendo contener esta una información coherente y completa sobre el conocimiento o no de la misma, el procedimiento y mecanismo, así como la documentación relacionada con éste, deberá ser elaborada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 62. Las infracciones a la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del caso, serán objeto de amonestaciones, sanciones, llamados de atención y multas de veinticinco mil a doscientos cincuenta mil Córdobas. La decisión de la aplicación de dicha multa corresponderá a la Autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento, según sea el caso.

Cuando se trate por primera vez de la comisión de una falta, violación o infracción; la aplicación de la sanción corresponderá a la Autoridad de Aplicación, la que deberá tomar en cuenta la gravedad y las repercusiones de la misma. La aplicación de la multa no podrá ser inferior ni mayor a los montos mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior.

Cuando se trate de un reincidente el valor de la multa se duplicará y se procederá al cierre definitivo del establecimiento y la cancelación.

ción de la Licencia Especial de la persona, sea ésta natural o jurídica.

Arto. 63. El pago de la multa por infracción de la presente Ley y su Reglamento deberá de hacerse efectiva en los siguientes treinta días después de recibida la notificación de parte de la Autoridad de Aplicación o cualquier otra señalada por la Ley. Dicho pago deberá hacerse efectivo en cualquiera de las ventanillas de la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Finanzas, a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de los fondos en la forma y para los fines previstos por la Ley y su Reglamento.

A las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo establecido en el presente Artículo, se les aplicará un recargo del diez por ciento sobre el valor de la multa.

Arto. 64. Los fondos provenientes de las multas establecidas por la presente Ley y su Reglamento serán distribuidos por la Autoridad de Aplicación para su utilización de conformidad a lo señalado en el numeral 9, del Artículo 6 de la presente Ley.

Arto. 65. La persona natural que en su carácter individual como gerente o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la Autoridad de Aplicación o la competente en la comisión del delito contra la salud pública y el ambiente por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento será sancionada con la pena contemplada en el Artículo 331 del Código Penal y una multa equivalente a la señalada en el Artículo 62 de la presente Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 66. A los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley su inscripción se encuentre en proceso, se les deberá concluir este proceso de conformidad a las normas con que lo iniciaron.

Arto. 67. La elaboración del Reglamento del Registro Nacional corresponde a la Autoridad de Aplicación, quien lo elaborará en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de promulgada la presente Ley.

Arto. 68. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Plaguicidas en su primera sesión deberá aprobar su Reglamento Interno.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 69. Deróganse las siguientes Leyes y Decretos que se oponen

en a la presente Ley y su Reglamento.

1) Reglamento de Seguridad en Manipulación y uso de Botellas, del veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número trescientos seis de Febrero de mil novecientos sesenta.

2) Reglamento sobre Uso de productos Químicos - Biológicos, veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento cuatro del doce de Mayo de mil novecientos sesenta.

3) Decreto Legislativo, Número 264, sobre Etiquetado de Sustancias Químicas, Insecticidas o Fungicidas; del veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cuarenta y uno, del cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

4) Decreto Número 4, Reglamento sobre Pesticidas y Residuos Biológicos en la carne, del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número tres del cinco de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

5) Decreto Ejecutivo Número 32-93, creador de la Comisión Nacional de Agroquímicos, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número trescientos noventa y nueve, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

6) Decreto Ejecutivo Número 34-93, creador del Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento veintidós, del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres.

Además de las Leyes y Decretos señalados, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 70. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. - IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. - CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho. - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

ARCH

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 627917-623791-622111-622729

Apartado Postal 86

Tiraje: 1,100 ejemplares

Valor C\$ 8.00
Córdobas Oro

AÑO XCVII

Managua, Jueves 2 de Junio de 1994

No. 102

SUMARIO

Pag

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 168.-Ley que Prohíbe el Tráfico de Desechos Peligrosos y Sustancias Tóxicas.....1637

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Registro Marca de Fábrica.....1642
Registro Marca de Fábrica y Comercio.....1642
Registro Nombre Comercial.....1646
Señal de Propaganda.....1646
Slogan Publicitario.....1647
Patente de Invención.....1648

SECCION JUDICIAL

Subastas.....1649
Títulos Supletorios.....1650
Declaratorias de Herederos.....1653
Citaciones de Procesados.....1655

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY QUE PROHIBE EL TRAFICO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SUSTANCIAS TOXICAS

Ley No. 168

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.-

Cosiderando.-

I.-

Que la Constitución Política de la República, en

su artículo 60 establece la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales, al igual que el derecho de los nicaragüenses de habitar en un ambiente saludable.-

II.-

Que en la actualidad el tráfico internacional de desechos peligrosos es motivo de honda preocupación, particularmente para los países en vías de desarrollo los que frecuentemente se ven expuestos a ser convertidos en virtual basurero de sustancias y desechos contaminantes.-

III.-

Que diversos países, contando con el apoyo y respaldo de organismos internacionales, han aprobado leyes necesarias para proscribir el movimiento transfronterizo de desechos y sustancias tóxicas. Entre estos organismos internacionales se destaca la participación de las Naciones Unidas con el Programa, para el Medio Ambiente, a través del cual, se han aprobado distintas resoluciones y recomendaciones en materia de pautas y principios para el manejo y disposición final de desechos tóxicos.-

IV.-

Que son de sobra conocidas las peligrosas consecuencias que para la vida humana y los Recursos Naturales representa el vertimiento y disposición de sustancias tóxicas, muchos de cuyos efectos han dejado en otros países una alta tasa de personas afectadas con enfermedades toxigénicas, teratogénicas, cancerígenas, problemas respiratorios, cardio vasculares, gástricos, así como la contaminación química biológica del aire, la tierra, el agua y los alimentos.-

V.-

Que los presidentes del área Centroamericana conscientes de los peligros que para la región representa la movilización de sustancias y desechos peligrosos,

suscribieron en Ciudad de Panamá en Diciembre de 1992 el "Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, uno de cuyos artículos establece la obligación general de emitir medidas legales, administrativas y otras que fuesen apropiadas dentro de la jurisdicción de cada Estado para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos.-

VI.-

Que en este sentido, nuestro país ha recibido en los últimos años solicitudes para la importación de desechos tóxicos peligrosos.- En uso de sus facultades,

Ha Dictado.-

La siguiente:

LEY QUE PROHIBE EL TRAFICO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SUSTANCIAS TOXICAS.-

Capítulo I

Objeto de la Ley .-

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el conjunto de normas y disposiciones orientadas a prevenir la contaminación del medio ambiente y sus diversos ecosistemas y proteger la salud de la población ante el peligro de la contaminación de la atmósfera, del suelo y de las aguas, como consecuencia de la transportación, manipulación, almacenamiento y disposición final de desechos peligrosos.-

Capítulo II.-

Definiciones.-

Artículo 2.- Para todos los efectos de ésta Ley se considera tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, dentro del territorio nacional, cualquier movimiento de los mismos, por vía terrestre, acuática, aérea u otro medio, que se realice en contravención a lo establecido a esta Ley y el "Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos" y a las normas y principios del Derecho Internacional.-

Artículo 3.- Se consideran desechos peligrosos todos aquellos que se encuentran contaminados por sustancias químicas y radioactivas, cuya manipulación, almacenamiento tratamiento y disposición final atenta contra la salud humana y la protección de los recursos naturales, especialmente los desechos contenidos dentro de las categorías señaladas en el anexo de la presente Ley.-

Artículo 4.- De igual manera se consideran

Sustancias Tóxicas, además de la enumeradas en el anexo a que hace referencia el artículo anterior, toxas aquellas que hayan sido prohibidas, suspendidas o rechazadas por disposición gubernamental en el país donde se hubiesen producido.-

Capítulo III.-

De Las Prohibiciones.-

Artículo 5.- Se prohíbe en todo el territorio nacional, realizar operaciones de movimiento transfronterizo de desechos tóxicos que implique utilizar nuestro territorio como Estado intermedio o de tránsito en la transportación de material tóxico que vaya en detrimento de un tercer país.-

Artículo 6.- Los desechos que por la naturaleza de sus componentes radioactivos están sujetos a sistemas de control internacional, se ubican fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.-

Arto. 7.- Irena en coordinación con el Minsa, Mede, Movimientos Ambientalistas y representantes de las universidades, en un plazo de seis meses, establecerán las regulaciones necesarias que deban cumplir las fábricas o industrias nacionales para la transportación, manipulación y disposición final de los desechos tóxicos y peligrosos que producen.-

Capítulo IV.-

De Las Sanciones.-

Artículo 8.- Constituye delito contra la salud pública, el tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, definido en el Arto 3 de la presente Ley.-

Arto. 9.- La persona natural que en su carácter individual, como gerente, o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la autoridad competente en la comisión del delito contra la salud pública de tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, será sancionada con la pena contemplada en el Arto. 331 del Código Penal y una multa de Diez Mil Córdobas, a favor del Fisco.-

Arto. 10.- Si la persona a que se refiere el Artículo anterior fuere empleado o funcionario público, además de las sanciones establecidas en dicho artículo sufrirá la pena de inhabilitación absoluta.-

Arto. 11.- Las empresas comerciales, constructores, industriales y similares del sector privado, que se involucren en el tráfico de sustancias peligrosas le será suspendida su licencia comercial y cancelada su Personalidad Jurídica además deberá enterar al Fisco una

multa de Cincuenta Mil Córdobas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiese lugar contra su gerente o representante legal.-

Arto. 12.- Los cómplices y encubridores, involucrados en el tráfico de sustancias tóxicas, sufrirán la pena y multa que corresponde al autor principal, disminuida en la mitad, sino fuere reincidente.-

Capítulo V.-

Organos de Control y Aplicación de La Ley.-

Arto. 13.- El Ministerio de Salud y el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales, con la cooperación de la Policía Nacional y el Ejército, crearán una instancia de coordinación que elabore los mecanismos y planes de control y seguimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.-

Arto. 14.- Toda persona natural o jurídica que se considere afectada por actos considerados como tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas realizados por terceros, dentro del territorio nacional, podrá recurrir ante las autoridades competentes en defensa de sus derechos.- El Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, establecerá, en su caso, las acciones que le correspondan.-

Arto. 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta "Diario Oficial".- Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional al Primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Gustavo Tahlada Zelaya.**- Presidente de la Asamblea Nacional.- **Francisco Duarte Tapia.**- Secretario de la Asamblea Nacional.- Por Tanto: Tengase.- como Ley de la República.

Publíquese y Ejecútense.- Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.- **Violeta Barrios de Chamorro.**- Presidente de la República de Nicaragua.-

Anexo I.-

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR.-

Corrientes de Desechos.-

1) Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicos.-

2) Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

3) Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
4) Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de bióxidos y productos fitofarmacéuticos.-

5) Desechos resultantes de la fabricación, preparación y la utilización de productos químicos para la preservación de la madera.-

6).- Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.-

7) Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.-

8) Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.-

9) Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.-

10) Sustancias y artículos de desechos que contengan, o están contaminados por, bifenilos policlorados (PBC), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PLB).

11) Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirólítico.-

12) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas colorantes pigmentos, pinturas, lacas o barnices.-

13) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.-

14) Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

15) Desechos de carácter explosivos que no estén sometidos a una legislación diferente.-

16) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.-

17) Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.-

18) Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.-

Desechos que Tengan Como constituyente.-

19) Metales carbonilos.-

- 20) Berilio compuestos de berilio.-
- 21) Compuestos de cromo Hexavalente.-
- 22) Compuesto de Cobre.-
- 23) Compuesto de Zinc.-
- 24) Arsénico, compuestos de arsénico
- 25) Selenio, compuesto de selenio.
- 26) Cadmio, compuesto de cadmio.-
- 27) Antimonio, compuesto de antimonio.
- 28) Telurio, compuesto de telurio.-
- 29) Mercurio, compuesto de mercurio.-
- 30) Talio, compuesto de talio.-
- 31) Plomo, compuestos de plomo
- 32) Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.-
- 33) Cianuros inorgánicos.-
- 34) Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.-
- 35) Soluciones básicas o bases en forma sólida.-
- 36) Asbesto (polvo fibras).-

- 37) Compuestos orgánicos de fósforos.-
- 38) Cianuros orgánicos.-
- 39) Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- 40) Eteres.-
- 41) Solventes orgánicos halogenados.
- 42) Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.-
- 43) Cualquier sustancia del grupo de las dibenzofiranos policlorados.-
- 44) Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.-
- 45) Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo 39,41,42,43,44).

Anexo II.-

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIERAN
UNA CONSIDERACION ESPECIAL.-

- 46) Desechos recogidos de los hogares.-
- 47) Resíduos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

Anexo III.-

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS.-

Clases de las Naciones Unidas*	No. de Código	Características.-
1	H1	Explosivos.- Por sustancias explosivos o desechos se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí mismo es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura presión y velocidad tales que pueden ocasionar a la zona circundantes.-
3	H3	Líquidos inflamables.- Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezclas de líquidos o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo,

pinturas, barnices, lacas, etc. pe. o sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emitan vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5°C en ensayos con cubeta abierta. (Como los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, o incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo diferente entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.-

Sólidos inflamables

- 4.1 H4.1.- Se trata de los sólidos desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo la fricción.-
- 4.2 H.42.- Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea.- Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o del calentamiento en contacto con el aire y que pueden entonces encenderse.-
- 4.3 H4.3.- Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables, sustancias o desechos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.-
- 5.1 H5.1 Oxidantes.- Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general al ceder oxígeno, causar o favorecer combustión de otros materiales.
- 5.2.- H5.2 Peróxidos orgánicos.- Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.-
- 6.1.- H6.1.- Tóxicos (venenos) agudos. Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.-
- 6.2 H6.2 Sustancias infecciosas.- Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.-
- 8.- H8.- Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, puedan dañar gravemente o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.-
- 9.- H10.- Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos por reacción con el aire o en el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.-
- 9.- H11.- Sustancias tóxicas (con efectos retardados o Crónicos.- Sustancias o

desechos que, de ser aspirados ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.-

9.- H12.-

Ecotóxicos.- Sustancias o desechos que, si se liberan tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.-

9.- H13.-

Sustancias que pueden por algún medio después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.-

Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1 Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York 1988).

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

REGISTRO MARCA DE FABRICA

Reg. No. 2700 - R/F 347184 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia., Apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense,
solicita Registro Marca Comercio:

" BEST FOODS "

Clase: (32)
Presentada: 22-07-92.-
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, 05-
Mayo-1994.- Rosa A. Ortega C.- Registrador.-

3 3

Reg. No. 2714 - R/F 347201 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia., Apoderado:
Comercial Máxima, S.A., Nicaragüense, solicita Registro
Marca Comercio:



Clase: (30)
Presentada: 21-10-91.-
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, 05-
Mayo-1994.- Rosa A. Ortega C. Registrador.-

3 3

Reg. No. 2696 - R/F 347178 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia., Apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., Nicaragüense,
solicita Registro Marca Comercio:

" F R E S K A "

Clase: (3)
Presentada: 15-03-94.-
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, 21-
Abril-1994.- Rosa A. Ortega. C., Registrador.

3 3

REGISTRO MARCA DE FABRICA
Y COMERCIO

Reg. No. 2693 - R/F 347173 - Valor C\$ 240.00

Sra. Norma González Mendieta., Nicaragüense
Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica y
Comercio:



Clase: (30)
Presentada: 16-03-94.-
Opónganse

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, 03-
Mayo-1994.- Rosa A. Ortega. C., Registrador.

3 3

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO LXII

Managua, D. N., lueves 17 de Abril de 1958

No. 53

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Lej General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales. Pág. 857

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Señal Postales Aéreas conmemorando la Exposición de Amélicas. 875

SECCION JUDICIAL

Erancías.	875
Tribunales Suplenores.	876
Marcas de Fábrica.	878
Registro de Nombre Comercial.	878
Tribunales Municipales.	878
Oficio de Procurador.	879

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Lej General Sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales

El Presidente de la República,

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. (316)

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

La siguiente

LEY GENERAL SOBRE EXPLOTACION DE LAS RIQUEZAS NATURALES:

Capítulo I

Clasificaciones y Conceptos

Arto. 1.—La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado, y se emite en cumplimiento del mandato consignado en el Arto. 88 Cn.

Arto. 2.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por riqueza natural todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza y sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre.

* Arto. 3.—Perlenecen al Estado las riquezas naturales comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, considerado éste en los términos que prescribe el Arto. 5 Cn., que carezcan de otros dueños, y las que le pertenecen de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

* Arto. 4.—Con excepción de las tierras y las aguas que se regirán por leyes especiales, son objeto de la presente ley las riquezas naturales del suelo y del subsuelo, las de los bosques y las que constituyen la fauna y la flora acuáticas.

Arto. 5.—Las licencias y concesiones a que se refiere la presente Ley, serán otorgadas únicamente respecto a las riquezas naturales del Estado que estuvieren disponibles para esos fines de conformidad con el artículo siguiente.

* Arto. 6.—Se consideran disponibles las riquezas naturales que estuvieren ubicadas fuera de las áreas territoriales correspondientes a concesiones vigentes y las que concretamente señalen las leyes.

No serán disponibles las riquezas naturales que se encontraren en zonas que por razones de interés público, exceptúe el Estado en forma permanente o transitoria del régimen establecido por la presente ley.

Arto. 7.—Las riquezas naturales a que se refiere el párrafo final del Arto. que antecede se considerarán reservas nacionales, serán motivo de ley especial y podrán constituirse: a) en relación a determinadas riquezas naturales con independencia de su ubicación; y b) en cuanto a zonas o áreas determinadas del territorio nacional.

* Arto. 8.—Las riquezas naturales se considerarán comprendidas en dos grandes grupos:

- 1) Renovables, y
- 2) No renovables.

Son riquezas renovables aquellas que se reproducen en forma natural, como son los bosques, la fauna y flora acuáticas y en general toda manifestación orgánica cuya explotación requiere métodos y atención especial a efecto de mantener en forma constante su valor económico.

... un renovables aquellas que no pueden ser objeto de reposición en su estado natural como son los minerales, hidrocarburos y demás sustancias del suelo y del subsuelo, cuya explotación tiene por finalidad la extracción y utilización exhaustiva de tal riqueza.

Art. 9—Para todos los efectos legales, se declara de utilidad pública la explotación nacional de las riquezas naturales del Estado.

Art. 10—Se entenderá por explotación nacional *

- a) En las riquezas renovables, la que se realice en forma tal que asegure la conservación indefinida de la riqueza. En estos casos se considerarán incorporadas a toda concesión las disposiciones legales sobre conservación de tales riquezas; y
- b) En las riquezas no renovables, la que se realice en forma tal que asegure la óptima explotación de la riqueza, evitando daños y pérdidas injustificadas.

Art. 11—Las riquezas naturales del Estado cuya explotación por los particulares queda sujeta a la presente ley, sólo podrán explotarse por aquéllos que obtengan las licencias y concesiones respectivas de acuerdo con la misma ley. Toda persona que realicere actos de explotación de tales riquezas sin el amparo de la licencia o concesión correspondiente, sufrirá el decomiso de las explotaciones explotadas y las demás penas que se establecen en las leyes sobre defraudación fiscal. Las leyes especiales determinarán la forma de las licencias individuales para el aprovechamiento de tales riquezas con fines de explotación personal o familiar o con fines puramente deportivos. licencias que no podrán ser afectadas por las concesiones que se otorgan conforme esta ley, aunque se exprese que esas concesiones tienen carácter exclusivo.

Art. 12—El Estado podrá por sí mismo, directa o indirectamente, ejercer todas las actividades, trabajos y operaciones de explotación y explotación de las riquezas naturales que le pertenecen, ya sea por medio de organismos o dependencias gubernativas o por medio de empresas de carácter mixto en que el aporte o total y el capital privado operen bajo condiciones fijadas por las leyes.

No obstante la disposición anterior, la iniciativa de los trabajos se emprenderá primordialmente por el Estado y complementará la de los particulares en vez de sustituirlos.

Art. 13—No podrán ser objeto de venta o arrendamiento por parte del Estado, las riquezas naturales que son objeto de la presente ley.

Art. 14—De acuerdo con el Art. 149 de la Constitución se autoriza al Poder Ejecutivo para que otorgue los permisos, licencias y

concesiones que se establecen en esta ley, sobre las bases contenidas en la misma.

Art. 15—Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera capaz civilmente para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no tenga prohibición expresa o incapacidad especial declarada por la ley, podrá solicitar y adquirir los permisos, licencias y concesiones, con sólo que se sujete a los preceptos de esta ley y a las especiales que la completen y siempre que demuestre tener capacidad técnica y financiera suficiente para iniciar y llevar a término los trabajos correspondientes.

Art. 16—No podrán directa ni indirectamente, ni por interpósita persona, adquirir o poseer las licencias y concesiones objeto de esta ley:

- I—Los gobiernos o estados extranjeros;
- II—Las siguientes personas:
 - a) Quienes se encontraren en mora con el Fisco y los que hubiesen recaudado o administrado fondos públicos, mientras no hubiesen finiquitado sus cuentas;
 - b) El Presidente de la República, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Diputados y Senadores del Congreso Nacional, Presidente del Tribunal de Cuentas, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Director General de Riquezas Naturales y los demás funcionarios del Gobierno de la República que lleven anexa jurisdicción en la materia de la presente ley.
 - c) El cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad de las personas comprendidas en el ordinal anterior.

Los impedimentos a que se refieren los ordinales b) y c) que anteceden no afectan los derechos adquiridos con anterioridad al nombramiento para los cargos que causan el impedimento, ni los adquiridos por los cónyuges antes de contraer matrimonio. Tampoco comprenden a los derechos adquiridos por herencia o legado en cualquier tiempo.

Capítulo II

De las Investigaciones y Permisos de Reconocimiento

Art. 17—Todo nicaragüense o persona residente en Nicaragua puede investigar libremente la existencia de riquezas naturales que estuvieren disponibles de conformidad con el Art. 6 de esta ley, sin que tales actos requieran permiso especial por parte del Estado ni sean causa de impuesto o contribución alguna; pero en todo caso, el investigador será responsable del pago de los daños y perjuicios que por motivo de sus investigaciones se puedan causar al Estado o a los particulares.

La investigación puede comprender cualquier porción del territorio nacional; sin embargo, cuando fuere que ser realizada en terrenos de propiedad particular deberá obtenerse la autorización del dueño respectivo.

Arto. 18 - No obstante lo dispuesto en artículo que antecede, necesitarán de un permiso de reconocimiento:

- a) Los extranjeros no residentes en el país o sus agentes aunque fueren residentes, que desearán dedicarse a esa clase de actividades;
- b) Toda persona nicaragüense o extranjera, que desee efectuar reconocimiento de determinadas riquezas naturales en terrenos correspondientes a concesiones otorgadas anteriormente para explorar o explotar riquezas naturales, que por su naturaleza sean similares; pero no iguales, a las que serán objeto del reconocimiento solicitado, y
- c) Toda persona nicaragüense o extranjera que deseara hacer investigaciones en terrenos propiedad particular.

Arto. 19—El permiso de reconocimiento sólo faculta para realizar las investigaciones preliminares necesarias para el mejor conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no pudiendo el tenedor del mismo efectuar trabajos o actos que únicamente pueda ejecutar el titular de una licencia de explotación o de una concesión de exploración o de explotación.

Arto. 20—El permiso de reconocimiento no da derecho de exclusividad de ninguna clase. En él se indicarán los principales objetivos que persiga su adquirente y su otorgamiento no significa ninguna limitación al derecho de investigar libremente a que se refiere el Arto. 17 de esta Ley.

Todo permiso de reconocimiento quedará cancelado con respecto a una zona determinada, cuando con posterioridad a su expedición, se otorgare concesión de exploración o de explotación, que se refiera a las mismas sustancias del permiso o a otras con respecto a las cuales existiera incompatibilidad.

Capítulo III

Licencias de Explotación

Arto. 21—La licencia de explotación confiere al interesado el derecho de explorar y de explotar dentro de un área o zona determinada, las riquezas naturales expresamente indicadas en la licencia respectiva, durante el periodo determinado de tiempo con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Arto. 22 La licencia de explotación no otorga derecho de exclusividad sobre la riqueza natural objeto de la misma, ni sobre el área o zona en la cual debe llevarse a efecto la exploración o explotación corres-

pondiente. En este sentido, diferentes personas podrán obtener simultánea o sucesivamente, distintas licencias sobre la misma área o zona y sobre la misma clase de riqueza natural.

Arto. 23—El Poder Ejecutivo otorgará las licencias de explotación a que la presente ley se refiere, en los casos y con respecto a las riquezas naturales que la ley determine.

Cuando la ley establezca que una riqueza natural deberá ser objeto de concesiones, se entenderá que queda incluido el otorgamiento de licencia de explotación sobre esa clase de riquezas naturales.

Arto. 24—No obstante lo dispuesto en el Arto. 22 de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá limitar el número de las licencias que otorgue respecto a una misma área o zona y sobre una misma riqueza natural renovable, a efecto de preservar la riqueza natural objeto de las mismas.

Capítulo IV

Concesiones de Exploración

*Arto. 25—La concesión de exploración confiere al concesionario por un tiempo determinado el derecho de explorar, con carácter exclusivo, dentro de una área delimitada, la posible existencia y utilización económica de las riquezas naturales indicadas expresamente en la concesión.

Arto. 26—El que obtenga una concesión de exploración tendrá la obligación de explorar en forma adecuada, dentro de toda el área de la concesión, las riquezas naturales o sustancias objeto de la concesión.

Al expresar su aceptación el concesionario de exploración conforme lo dispuesto en el Arto. 66 de esta ley, deberá especificar las obras y trabajos que se propone realizar durante la vigencia de la concesión para cumplir con la obligación de la exploración adecuada de la riqueza o riquezas especificadas en la concesión, todo de acuerdo con la Ley y con la naturaleza de la riqueza natural y la extensión, ubicación y configuración del terreno donde deban realizarse las exploraciones.

Arto. 27—El concesionario de exploración podrá emplear todos los medios técnicos o científicos y ejecutar todos los actos, obras y trabajos que fueren necesarios o convenientes para determinar la existencia de las riquezas naturales y la posibilidad de su ulterior explotación.

Arto. 28—El concesionario de exploración no podrá realizar aquellas labores propias de una explotación. En tal sentido, las sustancias que extrajere como resultado de sus exploraciones sólo podrán, salvo disposición legal en contrario, ser utilizadas para los propósitos de análisis y evaluación económica de la riqueza natural en cuestión y las posibles ventas o exportaciones de tales substan-

cias estarán limitadas para estos fines, requiriendo la autorización del Ministerio de Economía, para efectuarlas.

El convenio habla de 1 año...

Terminado

Art. 29.—Toda concesión de exploración tendrá un término de duración no mayor de tres años, que podrá ser prorrogado por otro período igual al concedido siempre que el interesado introdujere su solicitud de prórroga dentro de la vigencia de la concesión y demostrare haber cumplido estrictamente con lo dispuesto en el Arto. 26 de esta ley, así como las demás obligaciones que le correspondan. La concesión prorrogada se registrará por las disposiciones legales vigentes al otorgarse la concesión original, a menos que durante el período de ésta se emitiera una nueva ley y el concesionario decidiera acogerse a ella.

Art. 30.—Si vencido el término de la prórroga a que se refiere el artículo que antecede el titular de una concesión de exploración no hubiese obtenido resultados satisfactorios que acrediten la inmediata explotación de la riqueza natural, podrá obtener una nueva concesión de exploración de la misma substancia, en la misma área, con preferencia a cualquier otro interesado.

En la nueva concesión se concertarán con el concesionario las nuevas modalidades de los trabajos de exploración a efectuarse, habida cuenta de los que ya se hubiesen realizado durante la vigencia de la concesión anterior.

Art. 31.—El titular de una concesión de exploración tiene el derecho inherente y preferente de obtener dentro de la misma zona de su concesión, y en cualquier tiempo durante la vigencia de la misma, una concesión de explotación de la riqueza natural objeto de la exploración. Para este efecto, la concesión de explotación estará sujeta al régimen legal existente al momento de otorgarse la concesión de exploración, o de la prórroga de ésta, en su caso, a menos que durante el período de ellas se estableciera un nuevo régimen que sea más favorable al concesionario y éste decidiera acogerse a él.

Para gozar del referido derecho inherente y preferente, la solicitud respectiva deberá presentarse dentro del término de vigencia de la concesión de exploración.

Si se solicitare prórroga de la concesión de exploración y fuere denegada la solicitud para obtener la concesión de explotación podrá presentarse dentro de un término de dos meses a contar de la fecha en que fuere notificada la denegación.

Art. 32.—Cada concesión deberá comprender una sola área, sin solución de continuidad, la cual tendrá la forma de un cuadrilátero de una latitud no menor que el tercio de su longitud con sus lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste, salvo cuando las condiciones del terreno u otras

causas semejantes no permitan dicha demarcación, o cuando sea conveniente usar algún lindero natural como la orilla del mar, de un lago, un río, u otro del mismo género. Sin embargo, aun en estos últimos casos y siempre que fuese posible, el área deberá trazarse en la forma más aproximada a la del cuadrilátero orientado como se deja establecido.

Art. 33.—Si el concesionario no hubiese hecho uso del derecho a que se refiere el Arto. 31 de esta ley, dentro de los términos en él señalados, deberá presentar a la Dirección General de Riquezas Naturales, a más tardar noventa días después de la fecha de expiración de la concesión, un informe escrito y detallado sobre los resultados de su exploración. Dicho informe deberá contener asimismo todo dato relativo a cualquier otra riqueza natural distinta al objeto de su concesión que hubiere encontrado el concesionario en el curso de sus investigaciones.

Se considerarán no terminadas las obligaciones del concesionario con el Estado, mientras no presentare el informe a que se refiere el párrafo que antecede.

Capítulo V

Concesiones de Explotación

*Art. 34.—La concesión de explotación confiere al concesionario con carácter exclusivo, el derecho de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión y encontradas dentro de la circunscripción correspondiente.

Art. 35.—El concesionario de explotación tendrá la obligación de realizar todos los trabajos relativos a la explotación de las substancias objetos de la concesión en forma cierta y continuada y deberá emplear los métodos y técnicas modernos más adecuados a la naturaleza de las riquezas naturales a explotar.

El concesionario de explotación al expresar su aceptación de la concesión conforme lo dispuesto en el Arto. 66 de esta Ley, deberá especificar los requisitos mínimos de los trabajos que se propone realizar para llevar a cabo satisfactoriamente la explotación de la riqueza natural según su tipo o naturaleza.

Art. 36.—El concesionario de explotación podrá emplear todos los medios técnicos o científicos, y ejecutar o realizar todos los actos, obras, operaciones y trabajos que fueren necesarios o convenientes para desarrollar eficientemente las actividades a que se refiere el artículo que antecede, así como para ejercer todos los demás derechos que la concesión le confiere.

Art. 37.—Además de las concesiones de explotación que se otorgaren a los concesionarios de exploración en virtud del derecho inherente y preferente que les confiere

hablar de explotación y tiempo ambiente

Arto. 31 de esta ley, también se podrán otorgar concesiones de explotación sin necesidad de una concesión previa de exploración. En este último caso el interesado deberá demostrar previamente a satisfacción de la Dirección General de Riquezas Naturales, que en el área respectiva hay indicios suficientes de la existencia de la substancia o substancias que serán objeto de la explotación directa.

Arto. 38—Las concesiones de explotación a que se refiere esta Ley se otorgarán a todo riesgo del interesado, pues el Estado no garantiza la existencia de substancias explotables.

Arto. 39—El Estado es dueño de todas las riquezas naturales que son objeto de la presente Ley, no obstante cualquier concesión de explotación que se otorgare. El titular de una concesión de explotación será propietario de las riquezas naturales que extraiga o separe durante el término de la concesión, siempre que estas riquezas fueren retiradas de la comprensión de ella a más tardar en el término de seis meses después de vencida la concesión.

Arto. 40—Las licencias de explotación y las concesiones de exploración y de explotación según la naturaleza de las substancias a explotar, serán otorgadas por tiempo determinado y, en todo caso, su vigencia estará sujeta a las disposiciones relativas a extinción, renuncia, nulidad y caducidad de las concesiones a que se refiere el Capítulo XIV de esta Ley.

Arto. 41—Cuando una concesión de explotación revirtiere el Estado, cederán a beneficio de Este, sin obligación de pago, las obras que estable o permanentemente se encuentren incorporadas a la explotación propiamente dicha de la riqueza natural cuyo retiro signifique destrucción o deterioro evidente de la riqueza no explotada. Esta disposición no comprende a los bienes muebles e inmuebles y al equipo destinado a los trabajos de elaboración, beneficio y refinación del recurso, o a cualquier otro trabajo que no sea el de explotación estricta de la riqueza, respecto a todos los cuales el Estado en estos casos, tendrá la opción de adquirirlos, previa la indemnización correspondiente a su valor actual en el mercado.

La opción del Estado a que se refiere el párrafo anterior no tendrá lugar respecto a los bienes que el contratista destinare para el servicio de otra concesión que posea en el país.

Capítulo VI

Disposiciones Referentes a los Tres Capítulos Anteriores

Arto. 42—El adquirente de una concesión de exploración o de explotación, lo mismo que el de una licencia de explotación, no

podrá explorar o explotar las áreas o lugares respectivos sino en relación exclusiva con las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión o licencia, sin perjuicio del uso limitado de otras riquezas que la ley determine.

Arto. 43—En tiempo dado no podrá estar legalmente vigente más que una concesión referente a una riqueza natural determinada, dentro de una área también determinada. En caso de superposición total o parcial del área, en relación con dos o más concesiones sobre una misma riqueza, la más antigua prevalecerá sobre la posterior, excluyéndola en el área superpuesta.

Sin embargo, sobre una misma área o territorio podrán otorgarse diferentes concesiones de exploración o de explotación, cuando se refieren a distintas riquezas naturales, siempre que no impliquen procesos incompatibles de exploración o de explotación.

Al otorgarse una concesión de exploración o explotación sobre una área dotada de implementos y de obras de trabajo de propiedad del Estado, se podrá pactar por separado la utilización de éstos.

Arto. 44—El término de vigencia de las licencias de explotación y de toda concesión comenzará desde la fecha en que se extingue el título respectivo de que trata el Arto. 71 de esta Ley.

Arto. 45—Por razones de seguridad nacional, el Poder Ejecutivo podrá denegar o sujetar a condiciones especiales el otorgamiento de licencias y concesiones para explotación de riquezas naturales en zonas situadas dentro de los quince kilómetros de distancia de las fronteras.

Capítulo VII

Funciones y Procedimientos Administrativos

Arto. 46—El Ministerio de Economía será el órgano encargado de administrar y aplicar la presente Ley debiendo conocer por consiguiente, de todas las solicitudes que se presenten al tenor de la misma.

Arto. 47—Créase la DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, la cual tendrá a su cargo la tramitación de las diligencias administrativas y la inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas con la explotación de riquezas naturales del Estado, a fin de hacer efectivas las obligaciones de titulares de permisos de reconocimiento, licencias y concesiones. Esta oficina estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá las facultades determinadas en esta ley, su reglamento o disposiciones especiales al respecto.

Arto. 48—Las facultades y atribuciones que conforme a la Ley y su reglamento se conceden a la Dirección General de Rique-

MINIO DEL
ESTADO SOBRE
R. N. N.

zas Naturales, no afectan en modo alguno la superioridad que sobre ésta ejerce el Ministerio de Economía, para dirigir y orientar de acuerdo con esta Ley la política general que deba seguir respecto al otorgamiento y ejecución de licencias y concesiones para explotación de riquezas naturales del Estado.

Tal superioridad tendrá carácter no solamente de orden jerárquico, sino también de disposición y de ejecución.

Arto. 49.—Los funcionarios administrativos a quienes corresponda conocer de todo lo relacionado con la presente ley quedarán o podrán quedar inhibidos de tal conocimiento por las mismas causas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para los funcionarios judiciales, y cuando ésto ocurra, harán sus veces los llamados por la ley a sustituirlos.

Arto. 50.—Toda solicitud, ya sea sobre permiso de reconocimiento, licencia de explotación, concesión de exploración o de explotación, o sobre cualquier otro derecho que se refiera a la utilización de riquezas naturales, deberá ser presentada por escrito y en duplicado ante la Dirección General de Riquezas Naturales, ya sea directamente por el interesado o por un representante acreditado para tal efecto.

El acto de presentación de una solicitud se hará constar en los libros que para tal efecto lleve la Dirección General de Riquezas Naturales y en el original y duplicado de la solicitud, mediante razón autorizada por el Director General de la misma oficina, en que indique la fecha y hora de su presentación. El duplicado, una vez razonado, será devuelto al interesado como documento de recibo suficiente.

Arto. 51.—Las solicitudes referentes a los permisos de reconocimiento de que trata el Arto. 18 de esta ley deben comprender las siguientes informaciones:

- Las generales del peticionario y en el caso que la solicitud sea presentada por o en nombre de dos o más personas, la designación de un representante único entre ellos;
- Las substancias que se pretende investigar; y
- Las zonas que pretende cubrir.

La Dirección General de Riquezas Naturales no otorgará permisos de reconocimiento relativos a determinada substancia en zonas concedidas a terceros para explorar o explotar las mismas substancias u otras respecto a las cuales fuesen incompatibles las labores de reconocimiento con las de exploración o de explotación, en su caso.

Toda vez que la Dirección General de Riquezas Naturales comprobare que la solicitud llena los requisitos legales, procederá a extender a favor del interesado, el permiso correspondiente el cual no podrá ser trans-

ferido a tercero. Su duración no será mayor de dos años; pudiendo, sin embargo, ser revocado en cualquier momento si se comprobare que el beneficiario no ha hecho uso debido del mismo.

Arto. 52.—Las solicitudes de licencias de explotación y de concesiones de exploración o de explotación deberán contener los siguientes datos;

- Nombres, apellidos y calidades del solicitante y la expresión de si procede a nombre propio, o en representación de otras personas y las calidades de éstas, en su caso. Si el solicitante fuere una sociedad, se expresará el nombre y apellido del Gerente, el nombre de la sociedad y su domicilio;
- Las substancias que se propone explorar o explotar, en su caso;
- La extensión, localización y linderos de la zona en que pretender efectuar los trabajos correspondientes;
- La expresión, cuando sea el caso, de que la concesión de explotación que se solicita es en virtud del derecho inherente y preferente a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;
- Manifestación clara y categórica de que el solicitante, sus representantes o sus sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica esta Ley;
- La Dirección de casa conocida en la ciudad de Managua para oír notificaciones.

A la solicitud anterior deberán acompañarse:

- Testimonio de la escritura social y copia simple de la misma y copia auténtica de los estatutos, si los hubiere, cuando el solicitante fuere una sociedad.
- El poder respectivo cuando la solicitud fuere hecha en nombre y representación de persona distinta del que la firma;
- Los documentos que demuestren que el peticionario dispone de las capacidades técnicas y financieras suficientes para aprender y llevar a cabo los trabajos de exploración o de explotación correspondientes;
- Un mapa del territorio nacional donde se indique la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud;
- Dos o más ejemplares de un croquis con información suficiente del área o lugar solicitado, así como su extensión aproximada y demás características pertinentes;
- Un informe técnico que justifique la exploración o explotación pretendida;
- La descripción general de los trabajos de exploración o de explotación, en

MEDE
otorga concesión
no...

Requisitos

requerido

su caso, que intente realizar el solicitante durante la vigencia de la licencia o concesión;

- h) Los demás datos y documentos requeridos por la Ley según sea el tipo de la riqueza objeto de la solicitud.

Arto. 53.—En el caso de solicitudes de concesiones de la misma clase, referidas a la misma riqueza y sobre la misma área, la prioridad en la presentación de la solicitud establece el derecho de preferencia.

Arto. 54.—Si se presentaren en la misma hora y fecha dos o más solicitudes de concesión de la misma clase, referentes a la misma riqueza natural y sobre la misma área, la Dirección General de Riquezas Naturales citará a los solicitante para procurar un acuerdo entre ellos a fin de evitar el conflicto planteado por sus solicitudes. Si no hubiere arreglo, el Ministerio de Economía resolverá el caso de acuerdo con los resultados finales del procedimiento de licitación a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

Arto. 55.—Cuando se trate de solicitudes de concesiones de la misma o de diferente clase, sobre la misma área; pero respecto a diferentes riquezas naturales, y en que los procesos respectivos de exploración o de explotación, en su caso, sean incompatibles, la prioridad en la presentación de la solicitud establece el derecho de preferencia. Si se presentaren más de una solicitud en el mismo día y hora, el Ministerio de Economía resolverá cual deba preferirse, según las mejores ventajas que ofrezca para el Estado.

Arto. 56.—Si se presentaren solicitudes de concesiones de diferente clase sobre la misma área y referente a la misma riqueza natural, la prioridad en la presentación de la solicitud establece preferencia. La solicitud de concesión de explotación tendrá preferencia, sobre la de exploración.

Arto. 57.—Cuando en cualquiera de los casos de los cuatro artículos anteriores, las áreas respectivas coincidieren solo en parte, la solicitud que goce de la preferencia exclusiva a la otra únicamente en la porción del área superpuesta.

Arto. 58.—La Dirección General de Riquezas Naturales declarará inadmisibles toda solicitud que se introdujere sin llenar los requisitos de Ley, ordenando, en su caso, la devolución del depósito de costas.

Arto. 59.—Admitida una solicitud, pero antes de calificarla como aceptable, la Dirección General de Riquezas Naturales verificará:

- a) Si el solicitante tiene la capacidad civil, lo mismo que si posee la capacidad técnica y financiera necesarias para realizar los trabajos propios de la licencia o concesión; según la naturaleza de la misma y el área a que se refieran:

b) Si, en su caso la solicitud comprende riquezas naturales que pueden ser incluidas en una misma licencia o concesión; y

c) Si el área solicitada esta disponible de conformidad con esta ley y en su caso, si su extensión no excede el límite máximo respectivo.

Arto. 60.—La Dirección General de Riquezas Naturales no aceptará una solicitud de licencia o de concesión cuando de la verificación resultare que el solicitante no tiene las capacidades necesarias, o que la extensión solicitada queda totalmente comprendida en área no disponible para los fines de la solicitud.

Arto. 61.—Cuando las riquezas naturales que comprenda la solicitud no puedan agruparse en una misma licencia o concesión, o el área solicitada exceda del límite máximo permitido para su concesión, o una parte de la misma invada áreas no disponibles, la Dirección General de Riquezas Naturales dispondrá lo necesario para corregir esos defectos, concediendo un término prudencial al solicitante para que, dentro del mismo modifique la solicitud o corrija el defecto.

Si el interesado no hiciera uso del término o no modificare la solicitud o no corrigiere los defectos en debida forma, la Dirección General de Riquezas Naturales desechará la solicitud.

Arto. 62.—Una vez que la Dirección General de Riquezas Naturales haya verificado los datos contenidos en la solicitud y la hubiere calificado como aceptable, ordenará que sea publicada en «La Gaceta», Diario Oficial; a cuenta del interesado, por tres veces con intervalos de diez días.

Antes de hacerse la segunda publicación en «La Gaceta», se publicará un resumen de la solicitud por tres veces consecutivas, a cuenta del interesado, en un diario de la ciudad capital y en un diario, si lo hubiere, de cada una de las cabeceras de los Departamentos donde quedare toda o parte del área solicitada. Caso de no haber periódicos, también se le dará publicidad por medio de un cartel que se fijará en la tabla de avisos de la Jefatura Política respectiva.

Las solicitudes de licencia de explotación serán publicadas en forma de extracto por una sola vez en «La Gaceta», Diario Oficial.

Arto. 63.—Cualquier persona que se considerare con derechos adquiridos o con otro derecho preferente de acuerdo con la presente ley, respecto a una solicitud de licencia o de concesión, podrá oponerse a la misma, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de la primera publicación de los avisos en «La Gaceta».

Presentada la oposición dentro del plazo en el párrafo que antecede, la Dirección General de Riquezas Naturales la pondrá en co-

Norma

documentos del solicitante de la concesión para que dentro del término de quince días comparezca a que tenga a bien. Pasado ese término, si no hay oposición, y si no fuere necesario prueba alguna, la Dirección General de Riquezas Naturales enviará al Ministro de Economía, las diligencias correspondientes acompañadas de su dictamen, para que éste resuelva lo que será pertinente, antes de transcurridos quince días. Si hubiere hechos que probar, la Dirección General de Riquezas Naturales abrirá un término prudencial de pruebas que no podrá exceder de noventa días.

Arto. 64—Si la oposición alegada se basa en un derecho de preferencia o en cualquier otro relacionado con la presente ley, el Ministro de Economía fallará; pero cuando la oposición se funde en dominio o en cualquier otro derecho real, preexistente a la solicitud, el Ministro de Economía previa declaratoria de incompetencia, pasará las diligencias a la autoridad judicial correspondiente para conocer y decidir en la controversia.

Arto. 65—Si la resolución firme del Ministerio de Economía o la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, fuere desfavorable totalmente al solicitante de la concesión, quedará a favor del Fisco el depósito de costas y definitivamente concluida la tramitación de la solicitud mandándola archivar. En este caso se ordenará la devolución del depósito de costas correspondientes a la parte gananciosa. Si fuere parcialmente desfavorable, el solicitante sólo perderá la parte del depósito de costas correspondiente y se continuará la tramitación en lo demás, si así lo pidiera el solicitante.

Una vez que recaiga resolución o sentencia firme contra la oposición presentada, el responsable de ésta perderá a favor del Fisco su depósito de costas en todo o en parte, según los alcances del fallo pronunciado. En su caso, el Ministerio de Economía ordenará la devolución correspondiente.

Arto. 66—Si no hubiere habido oposición a una solicitud de concesión o la presentada fuere declarada sin lugar por resolución o sentencia firme: el Director General de Riquezas Naturales elevará su dictamen ante el Ministro de Economía, acompañando su su proyecto para la redacción del Decreto respectivo. El Poder Ejecutivo otorgará o denegará, por medio de Decreto, la concesión solicitada, fijando en el primer caso las modalidades que estime convenientes para asegurar el éxito de la concesión solicitada, dentro de las prescripciones de la presente Ley.

La Dirección General de Riquezas Naturales notificará al interesado la forma en que

notificar su aceptación. En caso afirmativo, el Ministerio de Economía le librará certificación del Decreto Ejecutivo respectivo y de la aceptación del solicitante, los cuales deberán inscribirse en el Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Caso de que el interesado notifique su no aceptación o dejare transcurrir el plazo mencionado sin hacer ninguna manifestación, la Dirección General de Riquezas Naturales dictará auto dando por concluida toda tramitación y mandando archivar las diligencias correspondientes.

Arto. 67—No obstante las disposiciones contenidas en los cinco artículos que anteceden, el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de riquezas naturales cuya existencia y magnitud sea ya conocida o pueda ser reconocida a simple vista, se regirá por el procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Arto. 68—La solicitud de concesiones de explotación en virtud del derecho inherente y preferente que establece el Arto. 31 de esta Ley, no se sujetará al trámite de publicación en «La Gaceta» establecido por el Arto. 62.

Arto. 69—En los casos en que hubiese lugar a licitación se iniciará el expediente respectivo, observándose las siguientes regulaciones:

- a) La Dirección General de Riquezas Naturales publicará en «La Gaceta», Diario Oficial y en dos periódicos de la capital, el respectivo cartel de licitación por tres veces con intervalos de diez días en que constará la clase o tipo de concesión, la riqueza natural que se pretende explorar o explotar, la zona o área correspondiente, las bases y otras condiciones mínimas de la licitación, así como cualquiera otra información que se considere de importancia;
- b) Las condiciones básicas de la licitación no podrán ser inferiores a las establecidas en la presente Ley ni a las ventajas especiales que se hayan ofrecido en las solicitudes presentadas, en su caso;
- c) Dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de la primera publicación del cartel de licitación, las personas interesadas presentarán sus ofertas en pliego cerrado a la Dirección General de Riquezas Naturales debiendo acompañar el recibo del correspondiente «depósito de costas», por el valor que para el caso hubiere sido señalado. Concluido este término, la Dirección General de Riquezas Naturales notificará a los interesados la fecha, hora y local, en que se iniciará la audiencia

ofertas presentadas y se levantará una acta detallada, la cual podrá también ser firmada por las personas interesadas y presentes en la reunión;

d) Dentro de los quince días siguientes, la Dirección General de Riquezas Naturales emitirá su dictamen calificando el orden de prelación de las solicitudes presentadas según las ventajas que presenten para el Estado. La Dirección General de Riquezas Naturales comunicará su dictamen al Ministro de Economía y a cada uno de los licitadores. El expediente de licitación estará a la orden del público en la oficina de la Dirección General de Riquezas Naturales por un término de diez días, vencido el cual ésta señalará local, día y hora en que se celebrará nueva audiencia pública, mediante aviso que se le notificará a los licitadores y se publicará en «La Gaceta» y en dos periódicos de la capital;

e) En esta nueva audiencia pública los postores serán invitados individualmente por la Dirección General de Riquezas Naturales, a declarar si igualan o mejoran la oferta que haya sido calificada como la más ventajosa para el Estado. En la misma audiencia se abrirá una licitación sobre la base de premios en efectivo.

Del resultado de esta nueva audiencia se levantará acta que podrán firmar también los interesados que estén presentes. La Dirección General de Riquezas Naturales elevará su informe al Ministro de Economía acompañado de un cuadro demostrativo de las ventajas y desventajas que pueda representar cada propuesta respecto a los intereses del Estado, o indicando concretamente a cuál de los postores debería otorgarse, a su juicio, la concesión solicitada, así como el orden de prelación en que deban citarse las otras ofertas. El Ministro de Economía resolverá a quién deba otorgársele la concesión, y con base en esa resolución, las diligencias volarán a la Dirección General de Riquezas Naturales para los fines expresados en el Arto. 66 de esta Ley.

Arto. 70—Si de la verificación de una solicitud de licencia de explotación resultare que llena todos los requisitos a que se refiere el Arto. 52 de esta ley y no habiéndose producido oposición por tercero dentro del término señalado, o la presentada fuere de clara sin lugar, por resolución o sentencia firme, el Director General de Riquezas Naturales elevará su dictamen ante el Ministerio de Economía. El Ministerio de Economía otorgará o rechazará la solicitud presentada fijando en el primer caso las modalidades

que estime conveniente para asegurar el éxito de la licencia solicitada, dentro de las prescripciones de la presente ley

La Dirección General de Riquezas Naturales notificará al interesado la forma en que se le haya concedido la licencia solicitada y éste tendrá un plazo de diez días para notificar su aceptación. En caso afirmativo, el Ministerio de Economía le librará certificación del Acuerdo Ejecutivo respectivo y de la aceptación del solicitante, la cual será publicada en «La Gaceta», Diario Oficial y se inscribirá en el libro a que se refiere el Arto. 140 de esta Ley.

Arto. 71—Las certificaciones ministeriales a que se refieren los tres artículos que anteceden constituirán los títulos de las respectivas concesiones o licencias. De estas certificaciones la Dirección General de Riquezas Naturales enviará copia al Ministerio de Hacienda, para los efectos de Ley.

Arto. 72.—Antes de que el Ministerio de Economía proceda al libramiento del título de una licencia o de una concesión, el solicitante deberá constituir el depósito de garantía a que se refiere el Arto. 107 de esta Ley, dentro del plazo que para este efecto le señalará la Dirección General de Riquezas Naturales. Si el solicitante no cumpliera con la constitución del depósito de garantía dentro del plazo señalado, la Dirección General de Riquezas Naturales tendrá por desistida la solicitud y el depósito de costa constituido en su oportunidad quedará a favor del Fisco.

Arto. 73.—Toda solicitud se tendrá por caduca cuando pasaren tres meses sin que el interesado instare por escrito su curso, salvo que entretanto estuviere corriendo algún término legal.

Arto. 74—En los casos de desistimiento voluntario de una solicitud o cuando fuere desechada o declarada caduca, el solicitante perderá a favor del Fisco el correspondiente depósito de costas; pero éste le será devuelto si el desistimiento voluntario ocurriere con motivo de que su solicitud resultare reducida en los casos de los Artos. 61 y 65 de esta Ley.

Arto. 75—Todos los expedientes tramitados con sujeción a la presente ley son puramente administrativos. El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios y tenedores de licencias acerca de deslindes, amojamientos, superposiciones y rectificaciones de concesiones y licencias o por intrusión de la bores.

Los Tribunales judiciales conocerán y resolverán todas las cuestiones relacionadas con concesiones que se promuevan en sus partes sobre propiedad, participaciones, demandas y demás incidencias civiles.

Arto. 76—Contra toda resolución del Ministerio de Economía o de la Dirección Ge-

el monto a fijado y MEDE

(1)

MEDE

neral de Riquezas Naturales dictada de conformidad con la presente ley y siempre que la misma no establezca otros recursos legales, el interesado podrá pedir revisión ante el Ministerio de Economía. La sentencia en revisión pone término a la vía Administrativa.

Capítulo VIII

Derechos y Obligaciones Complementarias de los concesionarios

Arto. 77.—Además de lo establecido en otras disposiciones de la presente Ley, y mediante la indemnización previa del caso, los concesionarios tienen derecho dentro o fuera de los límites de los terrenos que comprenda la concesión que no fueren nacionales y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, a lo siguiente:

- 1.) Construir edificaciones, campamentos y todo los establecimientos auxiliares necesarios o convenientes, e instalar y emplear cualquier medio de transporte y de comunicación: por tierra, aire o agua, que tienda al completo desenvolvimiento de las operaciones de la concesión;
- 2.) Obtener las servidumbres superficiales necesarias para llevar a efecto la exploración o explotación concedida;
- 3.) Utilizar las aguas que corran por cauces naturales para el servicio domésticos del personal empleado y para sus operaciones de exploración y de explotación y para el beneficio de las substancias objeto de la concesión, en su caso;
- 4.) Utilizar para las propias necesidades de la concesión, piedra, cascajo, arena y otros materiales de construcción. En el caso de que se refiera utilizar en forma continuada madera y leña para los trabajos de la concesión, el titular de esta tendrá el derecho de extraerlas, siempre que expresamente se comprometa a cumplir con las obligaciones propias de una explotación maderera en lo que se refiere a las prácticas de conservación de bosques, según las leyes sobre la materia;
- 5.)—Obtener cuando se trate de las riquezas naturales del subsuelo, una declaratoria de expropiación a favor del Estado, de los terrenos particulares o municipales que fueren indispensables para hacer las instalaciones, oficinas y anexos necesarios para el uso de la concesión y para hacer efectivo cualquier otro de los derechos otorgados por la presente Ley.

Arto. 78.—El derecho respecto a las construcciones y servidumbre a que se refieren los incisos 1) y 2) del artículo que antecede y la utilización de las riquezas accesorias de que tratan los incisos 3) y 4) del citado artículo,

que se deban erigir, constituir o llevar a cabo en terrenos nacionales, será gratuito, a menos que sobre dichos terrenos estuvieren establecidas mejoras de propiedad municipal o particular que resultaren afectadas, aplicándose en este caso lo establecido en el párrafo siguiente.

Cuando las dichas construcciones o servidumbre y utilización de riquezas accesorias deban erigirse, constituirse o llevarse a cabo en terrenos de propiedad municipal o particular, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley.

Arto. 79.—Cuando un concesionario considere que para el desarrollo de los trabajos correspondientes a su concesión, o para la ejecución de las obras, instalaciones o edificaciones necesarias a la misma o para el ejercicio o cualquiera otro derecho que le otorgase la presente Ley no fuere suficientemente la constitución de servidumbres sobre propiedades particulares o municipales o resultare antieconómico el pago de las indemnizaciones correspondientes, por cuyos motivos juzgare indispensable la expropiación a favor del Estado, procurará entenderse directamente con el propietario respectivo. Si no hubiese entendimiento directo se procederá de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Capítulo IX de esta Ley.

Arto. 80.—Las leyes especiales podrán exencionar parcial o totalmente los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre que tenga relación directa o inmediata con sus trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura o refinamiento y transporte, o con cualquier obra que estuvieren obligados a emprender y mantener para sus labores o para la protección de los trabajadores y de las instalaciones, y que no fueren producidos en el país en cantidades suficientes y a precio razonablemente competitivo.

Arto. 81.—Serán obligaciones de los concesionarios y tenedores de licencias, además de las establecidas en otras disposiciones de la presente Ley, las siguientes:

- a) Iniciar los trabajos de exploración o de explotación según fuere el caso, a más tardar dentro de los primeros seis meses de vigencia de la concesión y una vez iniciados dichos trabajos no interrumpirlos por un período mayor de seis meses consecutivos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor o de baja de precios de los productos respectivos en el mercado internacional a extremo de pérdida para las empresas, debidamente comprobados ante la Dirección General de Riquezas Naturales;
- b) Colocar y conservar los mojones necesarios para que puedan reconocerse fá-

- cilmente los linderos de los lotes o parcelas de exploración, debiendo hacer esto de conformidad con los planos aprobados por la Dirección General de Riquezas Naturales y de acuerdo con los demás requisitos que lije la presente Ley y sus reglamentos. Todo amonajamiento deberá ser comprobado por la Dirección General de Riquezas Naturales;
- c) Tomar oportunamente las medidas para evitar pérdidas o desperdicios de riquezas naturales, o daños en bienes nacionales, municipales o de particulares, debiendo responder por esos efectos en caso de culpa o de negligencia comprobada;
- d) Llevar en Nicaragua la contabilidad correspondiente a todas las operaciones de la empresa, de conformidad con las leyes del país;
- e) Obtener permiso de la Dirección General de Riquezas Naturales para hacer perforaciones de prueba o realizar otros trabajos en lugares que disten menos de cincuenta metros de líneas férreas, carreteras, canales, puentes u otras vías de comunicación, así como para los que distando más, puedan impedir o estorbar el tránsito, o pongan en peligro las obras mencionadas;
- f) Adoptar todas las medidas necesarias para procurar la conservación del agua, de la tierra cultivable, de los bosques y de los cultivos existentes, en cuanto fuere compatible con el objeto y naturaleza de la concesión de que se trate, evitando en lo posible todo daño o merma en la producción agrícola, pecuaria, forestal y de la vida silvestre o acuática;
- g) Tomar las precauciones del caso para evitar incendios o desastres, y cuando ocurrieren, notificar inmediatamente a las autoridades y vecinos y colaborar con ellos al salvamento;
- h) Proporcionar a la Dirección General de Riquezas Naturales las informaciones que ésta solicite acerca de los trabajos, producción, costos y precios de venta de los productos explotados, así como los informes técnicos que fueren pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los trabajos y objeto de la concesión o de la licencia en su caso y todos los demás datos requeridos por la Ley y su Reglamento;
- i) Permitir que la Dirección General de Riquezas Naturales inspeccione y fiscalice las actividades, operaciones y contabilidad relativas a la exploración, explotación u objeto de la concesión res-

cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley o por otras que fueren aplicables. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, la Dirección General de Riquezas Naturales solicitará periódicamente los informes que considere oportunos sin perjuicio de efectuar las inspecciones y auditoriajes que estimare convenientes por medio de las personas u oficinas que designare;

- j) Cumplir con las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes sociales promulgadas o por promulgarse, así como tomar todas las medidas necesarias que les correspondan para proteger la seguridad de las personas y la salud de los obreros y empleaés.

Arto. 82.—Para todo lo que comprende la presente Ley, los extranjeros, ya sean personas naturales o jurídicas, quedarán sometidos exclusivamente al régimen de la misma, siendo los organismos y tribunales del país los únicos competentes para reconocer y resolver cualquier cuestión o controversia que surgiere con motivo de su aplicación.

Arto. 83.—Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener en todo momento en la República un mandatario con poder suficiente, quien deberá tener la facultad y el deber de representarlo plenamente para todos los efectos de la ley, aún en los casos de notificaciones, citaciones, o emplazamientos que se originen en la primera providencia administrativa o judicial que se dictare.

Toda persona natural o jurídica extranjera, al adquirir una concesión o licencia deberá informar por escrito a la Dirección General de Riquezas Naturales quien es el mandatario escogido y cual es su domicilio en la República, acompañando testimonio del poder conferido, del cual se tomará razón. Cualquier sustitución temporal o definitiva de mandatario o cualquier cambio de su domicilio deberá ser comunicado inmediatamente por escrito a la Dirección General de Riquezas Naturales.

Arto. 84.—Los concesionarios o tenedores de licencias nicaragüenses que no tuvieren su domicilio permanente en Nicaragua, o que teniéndolo se ausentaren del país, deberán constituir mandatario con poder suficiente en la misma forma que se expresa en el artículo que antecede.

Arto. 85.—El concesionario o tenedor de licencia que no cumpliera con lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, podrá ser notificado de cualquier resolución por medio de un aviso publicado en la Gaceta por tres veces consecutivas a costa del notificado, sin perjuicio de las demás penas

Arto. 86.—Los derechos y obligaciones derivadas de concesiones y licencias otorgadas de conformidad con esta Ley o de contratos celebrados al régimen, no podrán ser alterados ni rescabados durante la vigencia de los mismos sin el acuerdo de ambas partes.

Arto. 87.—El Estado tendrá el derecho preferente de comprar para su propio uso las substancias que explotare todo concesionario o tenedor de licencia, a precios equivalentes y en ningún caso superiores a los obtenibles por el mismo producto en los mercados internacionales, habida cuenta del tiempo y lugar de su entrega.

Arto. 88.—Todo concesionario o tenedor de licencia estará obligado a suministrar con carácter preferente las substancias que explotare, para el consumo interno o para ser utilizadas en plantas industriales establecidas en el territorio nacional o en aquellas industrias regionales centroamericanas que en virtud de convenios especiales, sean declaradas de integración, a precios que se fijarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo que antecede.

Arto. 89.—Para los fines expresados en los dos artículos que anteceden, al otorgarse las licencias y concesiones a que se refiere la presente Ley, se fijarán los porcentajes máximos que deberán destinarse a llenar tales necesidades y dentro de esos límites el Ministerio de Economía señalará periódicamente las cantidades que deban servir para esos propósitos.

Caso de que hubiere varias concesiones o licencias de explotación de una misma substancia, el total que necesitare el Estado para esos mismos fines, se dividirá en proporción a la producción de cada titular, conforme resolución del Ministerio de Economía.

Arto. 90.—El derecho y la acción correspondiente del Estado para exigir el cumplimiento de cualquier obligación a su favor derivada de las licencias y concesiones sometidas al régimen de esta Ley, prescribe a los diez años después de extinguida o declarada nula o caduca la licencia o la concesión respectiva.

Capítulo IX

Procedimientos Especiales para la Expropiación o la Ocupación de Terrenos de Propiedad Particular

Arto. 91.—Cuando un concesionario considerase indispensable la posesión de una propiedad particular o municipal en los términos expresados en el Arto. 79 de esta Ley y no llegare a un entendimiento directo con el propietario respectivo, se presentará por escrito a la Dirección General de Riquezas Naturales exponiendo las razones que tenga

fin de ejecutar en ella una obra determinada, cuya indispensabilidad pedirá que se declare. En dicho escrito el concesionario deberá además especificar el siguiente detalle:

- a) Una relación completa de los trabajos, obras, instalaciones o edificaciones que necesita hacer, así como de los otros derechos que deba ejercitar, y la forma en que pretende llevar a efecto todo ello;
- b) La extensión superficial requerida para todo lo que se refiere al inciso que antecede;
- c) Los motivos de orden material o técnico en que apoya la necesidad de lo que exprese según los dos incisos anteriores;
- d) La descripción, ubicación y linderos del fundo superficial que pretende adquirir y los datos de su inscripción en el correspondiente Registro Público de la Propiedad; y
- e) Los nombres, apellidos y dirección del dueño o dueños de la propiedad que se trata de expropiar.

El interesado deberá acompañar además copia de todos los planos que fueren pertinentes.

Arto. 92.—Presentado el escrito a que se refiere el artículo que antecede, la Dirección General de Riquezas Naturales citará al concesionario y al dueño de la propiedad afectada o a su representante legal, para que en el local, día y hora que se les señalare al efecto, se junten con el Director General de esa oficina, a fin de conseguir un avenimiento.

Si hubiere arreglo, se levantará una acta en que conste lo convenido. Lo acordado se elevará a escritura pública y el testimonio de la misma se inscribirá en el Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales y en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

Arto. 93.—En caso de que no hubiere arreglo, la Dirección General de Riquezas Naturales concederá al dueño de la propiedad un plazo de ocho días para que conteste la solicitud del concesionario, entregándole una copia certificada de la misma.

Si se opusiere, se abrirá un término de pruebas no mayor de treinta días y una vez vencido, la Dirección General de Riquezas Naturales elevará su informe al Ministro de Economía, indicando concretamente el grado en que a su juicio considere indispensable la enajenación solicitada, basado en las pruebas presentadas, así como en las otras que estime pertinentes y que acompañará al expediente.

Arto. 94.—El Ministro de Economía fallará sobre la solicitud presentada, declarando si

Una vez firme esa sentencia, y si ésta fuere favorable al concesionario, la Dirección General de Riquezas Naturales llevará adelante la tramitación respectiva, ajustándose en todo lo que fuere aplicable a las disposiciones contenidas en los Artos. 7 al 23 de la Ley de Expropiación de 17 de septiembre de 1883 y sus reformas vigentes, o a la ley que la sustituyere.

El concesionario que solicitó la expropiación pagará el precio del inmueble expropiado, sin adquirir por ese hecho la propiedad del mismo. Para los efectos contables, tal precio tendrá el carácter de canon por el uso de dicho inmueble mientras dure la vigencia de la respectiva concesión:

Arto. 95—Siempre que la constitución de servidumbres o la utilización de riquezas accesorias, a que se refieren los incisos del 1) al 4) del Arts. 77 de esta Ley, deban efectuarse en terrenos de propiedad municipal o particular, todo concesionario deberá de previo convenir con el dueño o dueños de la propiedad afectada, los términos y condiciones en que se llevará a efecto la constitución o la utilización correspondientes, inclusive el monto de la indemnización, si la hubiere.

Si dicho convenio se lleva a cabo, deberá constar en escritura Pública, cuyo testimonio se inscribirá en el Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales y en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

Arto. 96—Cuando el concesionario no llegare a un acuerdo con el propietario o propietarios del fundo, lo participará por escrito a la Dirección General de Riquezas Naturales exponiendo de manera completa y circunstanciada la constitución de servidumbre o la utilización de riquezas accesorias que necesitare en forma indispensable, así como los motivos de orden material, económico y técnico en que apoye esa necesidad. El concesionario especificará además los detalles pertinentes de que trata el Arto. 91 de esta ley y presentará los planos que fueren del caso.

Arto. 97—Presentado el escrito a que se refiere el artículo que antecede, la solicitud respectiva será tramitada y resuelta en la forma establecida en los Artos. 92, 93 y 94 de esta Ley.

Arto. 98—Si los interesados en llevar a efecto investigaciones sobre la existencia de riquezas naturales en terrenos de propiedad particular no llegaren a un acuerdo con los propietarios respectivos, ocurrirán a la Dirección General de Riquezas Naturales, solicitando se les extienda permiso de reconocimiento.

Presentada la solicitud, la Dirección General de Riquezas Naturales dará audiencia por el término de tres días al dueño o due-

ella resolverá sobre el permiso solicitado. En caso de otorgarse el permiso, el cual se limitará exclusivamente a reconocimiento superficial, la Dirección General de Riquezas Naturales notificará al interesado que él será responsable por los daños y perjuicios que causare en la propiedad, los cuales podrán ser demandados en la vía sumaria ante los Tribunales comunes.

Capítulo X

Trasposos

Arto. 99—Las licencias de explotación y las concesiones de exploración o de explotación podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo con la Ley.

El traspaso entre vivos deberá hacerse por medio de instrumento público, debiendo obtenerse previamente la aprobación del Ministerio de Economía, quien no podrá negarla a menos que exista alguna de las causales para rechazar una solicitud del mismo tipo, o cuando por efecto del traspaso se fuere a violar cualquiera disposición de la presente Ley.

Arto. 100—En casos de venta en pública subasta, todo el que tuviere interés en adquirir la licencia o la concesión que se vende, deberá obtener antes del remate, una aceptación condicional del Ministerio de Economía para poder participar en la subasta y tener derecho a que, en su caso, se le adjudique la licencia o la concesión respectiva. Hecha la adjudicación, el Ministerio de Economía deberá confirmar la aceptación.

Arto. 101—Traspasada una licencia o una concesión, el nuevo titular tendrá los mismos derechos y obligaciones que correspondían al anterior, pero ambos serán solidariamente responsables por el pago de los impuestos, participación y demás obligaciones que se adeudaren al Estado o que ya se hubiesen causado al tiempo de la transmisión.

Arto. 102—Son nulos los traspasos hechos a personas que tengan impedimento para adquirir licencias o concesiones o no reunieren las capacidades necesarias de acuerdo con esta Ley, así como los traspasos efectuados sin cumplir con los requisitos exigidos en el presente Capítulo. Esta nulidad afecta únicamente el traspaso.

Capítulo XI

Disposiciones Complementarias sobre Prórrogas

Art. 103—Para que pueda ser otorgada una prórroga de concesión de exploración, será preciso además de lo requerido por el Arto. 29 de esta Ley, que el concesionario no esté en mora respecto al pago de los impuestos, contribuciones o participaciones a fa-

de la presente Ley o las leyes generales correspondientes.

Arto. 104.—El Ministerio de Economía resolverá la solicitud de prórroga antes que termine la duración de la concesión. Si la resolución favorable se dictare o notificare después de la fecha de dicho vencimiento, el término de prórroga se contará desde la fecha del vencimiento del plazo anterior.

Arto. 105.—Para el otorgamiento de prórroga de las concesiones de exploración, que se solicitaren de acuerdo con el Arto. 29 de esta Ley, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 66 de esta Ley, en lo que fuere aplicable.

Capítulo XII

Depósito de Costas y Depósito de Garantía

Arto. 106.—Previamente a la tramitación de toda solicitud de concesión de exploración o de explotación, y de toda oposición a cualquiera de tales solicitudes, el interesado constituirá en el Banco Nacional de Nicaragua a la orden del Ministerio de Economía, un «depósito de costas», que le será devuelto o quedará a favor del Fisco de la República, total o parcialmente, conforme lo disponga la Ley. Igual obligación tendrán los postores en el caso del Arto. 69 de esta Ley.

El «depósito de costas» no podrá ser menor de \$ 500.00 ni mayor de \$ 1.000.00 y su monto será fijado, en cada caso por la Dirección General de Riquezas Naturales.

Arto. 107.—Los concesionarios y los tenedores de licencias de explotación responderán del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de sus concesiones y licencias con el «depósito de garantía» que deberá constituirse dentro del plazo ordenado en el Arto. 72 de esta Ley.

El «depósito de garantía» se hará a favor de la Tesorería General de la República, y podrá consistir, total o parcialmente, en:

- a) Depósito en el Banco Nacional de Nicaragua de moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América, u otras monedas o divisas extranjeras aceptadas por el Ministerio de Economía;
- b) Carta Crédito Bancario irrevocable y confirmada, que sea aceptada por el Banco Nacional de Nicaragua; y
- c) Hipoteca de primer grado sobre bienes situados en la República, cuyo valor realizable estimado por el Fiscal General de Hacienda sea por lo menos tres veces mayor que el valor garantizado por la hipoteca.

Arto. 108.—El monto del «depósito de garantía» será determinado en cada caso por el Ministerio de Economía, de conformidad con la ley o sus reglamentos.

las otras acciones que tuviera el Fisco de la República contra los titulares de licencias o de concesiones por falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Arto. 110.—El «depósito de garantía» será devuelto o cancelado, cuando quedare extinguida la licencia o la concesión correspondiente, por renuncia expresa o por vencimiento de su término legal, siempre que los titulares de ellas hubiesen cumplido con todas las obligaciones derivadas de la licencia o concesión respectiva. Sin embargo, cuando una concesión de exploración fuese prorrogada o no se convirtiere en concesión de explotación se hará el ajuste del «depósito de garantía» conforme a la cantidad que corresponda en este mismo concepto al nuevo estado de la concesión.

Arto. 111.—El «depósito de garantía» quedará a favor del Fisco, sin perjuicio de los otros derechos que le correspondan a éste, cuando se declare nulo o caduca una licencia de explotación.

Capítulo XIII

Impuestos y Participaciones del Estado

Arto. 112.—Los concesionarios de explotación pagarán al Fisco un impuesto por cada hectárea o fracción de hectárea concedida, por cada año o parte de año que dure la concesión. Este impuesto deberá pagarse dentro de los primeros treinta días de cada año del término de la concesión.

Arto. 113.—Los concesionarios de explotación pagarán al Fisco por una sola vez, dentro de los primeros treinta días de vigencia de la concesión, un impuesto inicial, por cada hectárea o fracción de hectárea concedida.

Arto. 114.—Los concesionarios de explotación pagarán al Fisco por cada año o fracción de año que estuviere vigente la concesión, un impuesto superficial por cada hectárea o fracción de hectárea.

Arto. 115.—En las concesiones de explotación de substancias que no provengan del subsuelo los concesionarios pagarán al Fisco además un impuesto de explotación.

Arto. 116.—En las concesiones de explotación de riquezas naturales provenientes del subsuelo, el Estado tendrá una participación en las substancias explotadas o en su valor correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 242 de la Constitución Política. Esta participación se cobrará sobre la cantidad del producto o substancia extraída y se hará efectiva de conformidad con los siguientes porcentajes:

- 1) No menor del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) cuando se trate de minerales metálicos;
- 2) No menor del dos por cientos (2%)

3) No menor del diez por ciento (10%) si la explotación fuere de petróleo.

Arto. 117—Las licencias de explotación, pagarán al Fisco un impuesto anual de explotación, lo mismo que un impuesto fijo sobre el producto explotado, el cual se estimará, según el caso, sobre unidad de volumen, peso o cantidad de la riqueza explotada.

Arto. 118—Los impuestos establecidos en el presente Capítulo, serán determinados en las diferentes leyes de carácter especial que se emitirán para complementar a ésta.

Capítulo XIV

Extinción, Caducidad y Nulidad de las Concesiones y Licencias

Arto. 119—Las concesiones y licencias se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo original para que han sido otorgadas o de su prórroga en su caso;
- b) Por la renuncia expresada que haga el titular en escrito presentado ante la Dirección General de Riquezas Naturales;
- c) Por caducidad declarada; y
- d) Por cancelación decretada por el Poder Ejecutivo.

Arto. 120—La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo y referirse al total del área de la concesión o de la licencia, o a parte de las mismas, siempre que el resto no sea inferior a los mínimos establecidos en las leyes especiales a que se refiere el artículo 118.

La renuncia no extingue la obligación del tenedor de licencia o la del concesionario, de pagar los impuestos o participaciones que se hubiesen causado a favor del Fisco hasta el día en que presente el escrito correspondiente.

Arto. 121—Serán causales de caducidad de una licencia o de una concesión:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordinal a) del Arto. 81;
- b) El hecho de no pagar el titular en las fechas o épocas fijadas por esta ley o por el título correspondiente, los impuestos y la participación, en su caso, establecidos por la misma; pero antes de la declaratoria respectiva, el Ministerio de Economía concederá a solicitud de parte, un plazo prudencial de gracia que no podrá exceder de seis meses para cancelación de los pagos rezagados. Si pasado el plazo de gracia, ese adeudo no fuere pagado en su totalidad, la caducidad de la licencia o de la concesión respectiva, se producirá de pleno derecho y el Ministerio de Economía así lo deberá declarar.

Arto. 122—La declaración de caducidad

previo el dictamen al respecto de la dependencia correspondiente del Ministerio de Economía, o en su defecto, del experto que se nombrare para el caso.

Arto. 123—El Ministerio de Economía podrá decretar la cancelación de las licencias y de las concesiones que se otorgaren de conformidad con esta Ley, por las causas siguientes:

- a) Por la resistencia manifiesta y reiterada del titular, o de sus representantes o empleados, a permitir por parte del Estado la inspección, vigilancia y fiscalización establecidas en la licencia o en la concesión respectiva, que fijen las leyes y reglamentos de la República;
- b) Por la negativa manifiesta y reiterada del titular, o de sus representantes o empleados, a rendir los informes obligatorios, o los que le sean solicitados oficialmente de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, o por dar informes falsos en perjuicio del Estado;
- c) Por cesión o traspaso total o parcial, por cualquier título, a gobiernos o estados extranjeros;
- d) Por realizarse la explotación en forma no racional de acuerdo con lo establecido en el Arto. 10 de la presente Ley o violando las regulaciones previstas en el título respectivo; y
- e) Por la existencia comprobada de malas condiciones permanentes de trabajo que afecten la salud o la subsistencia de los trabajadores, siempre que tales condiciones no puedan ser corregidas o pudiéndose, no se corrijan después de ser notificado el tenedor de licencia o concesión por el Ministerio del Trabajo tres veces en el término de un año.

Arto. 124—Serán nulas las concesiones a que se refiere la presente Ley, cuando comprendan en todo o en parte la misma zona correspondiente a concesiones anteriores similares vigentes; pero solamente en la parte superpuesta y siempre que fueren incompatibles o excluyentes una de otra.

Serán igualmente nulas las licencias y las concesiones que se otorgaren a quienes no puedan adquirirlas por disposición legal.

Arto. 125—En los casos de extinción de las concesiones y licencias por las causales establecidas en el Arto. 119 de esta Ley y en todos los de caducidad y de nulidad que se enumeran en este Capítulo, la Dirección General de Riquezas Naturales, instruirá expediente para la investigación y comprobación de los hechos, con audiencia del interesado. Una vez concluido, lo enviará con su dictamen al Ministro de Economía, para su resolución.

de la Ley, ante el propio Ministro de Economía. La sentencia en revisión termina con el procedimiento administrativo.

La resolución firme se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Capítulo XV

Adaptación de Concesiones y Contratos Anteriores

Arto. 126—Todo contrato o concesión de exploración o de explotación de las riquezas naturales otorgado con anterioridad a esta Ley, podrá ser adaptado a ella a solicitud del respectivo concesionario.

La solicitud deberá presentarse por escrito a la Dirección General de Riquezas Naturales, quien deberá rechazarla de plano si el solicitante no demostrare estar solvente de todo impuesto, obligación o compromiso derivado del contrato o concesión que desea adaptar.

Arto. 127—La adaptación a que se refiere el artículo que antecede, deberá solicitarse necesariamente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que comience a regir la presente Ley.

Ninguna concesión o contrato que le faltare un año o menos por expirar, podrá adaptarse a la presente ley.

Arto. 128—La concesión o contrato adaptado se someterá totalmente al régimen de la presente Ley, con excepción de lo relativo al término de duración que continuará corriendo sin interrupción ni alteración hasta su vencimiento original, pero podrá prorrogarse por un período igual al que le faltaba a la fecha de su adaptación, si así fuere solicitado por el concesionario. La prórroga en estos casos no podrá exceder de diez años.

Arto. 129—Aceptada la adaptación, la concesión o el contrato anterior, quedarán sujetos al pago de los impuestos que establece la presente Ley, sin perjuicio de que sus beneficiarios deberán enterar al Fisco los impuestos, contribuciones y cargas cuyo pago fuere exigible a la fecha de la adaptación de acuerdo con los términos de la concesión anterior; sin embargo, quedarán remitidos los impuestos, contribuciones o cargas, cuyo pago no se hubiere hecho exigible para aquella fecha.

Arto. 130—Las solicitudes de adaptación deberán llenar todos los requisitos establecidos en el Arto. 52 de esta ley, a excepción de la obligación de presentar el aestado de haber efectuado el depósito de costas, de cuyo entero quedan expresamente eximidos los concesionarios respectivos.

Arto. 131—Una vez recibida la solicitud de adaptación se seguirá el procedimiento

de los efectos de otorgamiento del nuevo título de la concesión.

Arto. 132—Queda facultado el Ministerio de Economía para reducir el monto del depósito de garantía a que se refieren los Artos. 107 y 108 de esta Ley para los casos comprendidos en el presente Capítulo.

Arto. 133—En relación con los contratos o cesiones otorgadas bajo el imperio de leyes anteriores y que no fueren adaptados a la presente, los respectivos contratantes o concesionarios no podrán:

- a) Obtener prórroga de los mismos;
- b) Traspasarlos por ningún título cuando para ese efecto se requiera autorización o aprobación del Poder Ejecutivo, a menos que pudieren ejercer libremente ese derecho, de acuerdo con el contrato o concesión respectiva;
- c) Obtener el consentimiento del Estado para adquirir o hacer algo que constituye un beneficio para la concesión o contrato, siempre que ese consentimiento fuere necesario; y
- d) Recibir del Estado o adquirir de los particulares por título entre vivos, mientras esté vigente la concesión o contrato anterior, ninguna concesión de las establecidas en esta Ley.

Capítulo XVI

Registros de las Licencias y Concesiones para Explotación de las Riquezas Naturales

Arto. 134—Toda concesión de riquezas naturales deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Departamento o Departamentos donde estuviere localizado el fundo o fondos superficiales correspondientes a la concesión.

Arto. 135—Para los efectos del Artículo que antecede, el Registrador de cada Departamento abrirá en su oportunidad un Libro Especial de Inscripciones para el registro de las que se otorgaren de conformidad con la presente Ley.

Este Libro será igual al Libro de Inscripciones descrito en el Arto. 153 del Reglamento del Registro Público,

Arto. 136—El Libro Especial de Inscripciones se llevará, abriendo un registro particular a cada concesión que haya de inscribirse, asentándose como primer asiento de cada una, la inscripción del título en que conste la concesión.

En el mismo Libro se inscribirá todo traspaso, modificación, prórroga, nulidad, caducidad o extinción de la concesión, así como las servidumbres e hipotecas que se constituyan en relación con la concesión y todo acto o contrato que afecte a la misma.

nes de fondos superficiales que se efectúen a favor de cualquier concesionario, de conformidad con esta Ley, y las adquisiciones en cualquiera otra forma de derechos reales sobre inmuebles conexos con la concesión.

Arto. 137—Los Registradores de la Propiedad estarán obligados a enviar a la Dirección General de Riquezas Naturales, certificación de todo asiento de inscripción, anotación o cancelación que hagan en el Libro Especial de Inscripciones, a que se refiere el Arto. 136 de esta Ley, dentro de tercero día después de efectuados los registros, so pena de una multa de Diez Córdoba que, a beneficio del Fisco, les impondrá el Ministerio de Economía por cada día que pasare sin hacerlo.

El valor de la certificación mencionada lo cargará el Registrador al que haya solicitado la inscripción correspondiente.

* Arto. 138—El Ministerio de Economía llevará por su parte un Registro Central de Concesiones de Riquezas naturales, que figurará como una dependencia de la Dirección General de Riquezas Naturales, el cual constará de los siguientes libros de inscripciones:

- 1) Derechos y Concesiones petroleros;
- 2) Derechos y Concesiones mineros;
- 3) Derechos y Concesiones madereros; y
- 4) Derechos y Concesiones varios.

En este Registro se inscribirán las concesiones otorgadas de conformidad con esta Ley y los demás actos y contratos mencionados en el Arto. 136 de esta Ley, así como las concesiones y contratos que estuvieren en vigor al promulgarse esta Ley. Al margen de cada inscripción se anotará un asiento haciendo constar los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las certificaciones a que se refiere el Artículo que antecede. En esta forma quedarán confirmados los asientos de inscripción correspondientes.

Arto. 139—Los Libros del Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales que lleve el Ministerio de Economía, se conceptuarán como duplicado con la misma fuerza legal, del Libro Especial de Inscripción a que se refiere el Arto. 135 de esta Ley, en caso de pérdidas de éste o de ilegibilidad de sus asientos, en lo que respecta a los asientos de inscripción que hayan sido confirmados en la forma mencionada en el Artículo que antecede.

En todo lo que sea pertinente, se aplicarán al Registro Central de Concesiones de Riquezas Naturales, las mismas disposiciones que reglan al Registro Público de la Propiedad.

Arto. 140—En el Registro Central de Riquezas Naturales también se llevará un libro en el que se inscribirán los títulos de licencia de explotación y cualquier otro acto relacionado con las mismas.

Capítulo XVII

Disposiciones Finales:

Arto. 141—Las disposiciones de la presente Ley, no afectan los derechos adquiridos que en relación a exploración y explotación de riquezas naturales estuvieren vigentes al entrar en vigor esta Ley. Sin embargo, los concesionarios o beneficiarios de tales derechos estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones sociales, administrativas y de fiscalización contenidas en esta Ley, quedando sujetos a las sanciones que la misma establece para los casos de la falta de cumplimiento de dichas obligaciones.

Arto. 142—La Dirección General de Riquezas Naturales formará un Registro de los títulos, concesiones y demás derechos a que se refiere el Arto. anterior. Para ese efecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, la Dirección General de Riquezas Naturales citará a los interesados por medio de avisos publicados en «La Gaceta», por diez veces consecutivas, para que dentro de un término de sesenta días contados a partir de la última publicación comparezcan a esa oficina con sus títulos y documentos correspondientes, los cuales se les devolverán con una constancia al pie que contengan los datos de su presentación o inscripción. Este acto no convalida ningún título, concesión, permiso o derecho que fuere nulo o ya estuviere caduco o extinguido por cualquier causa.

Si los titulares respectivos no presentaren sus títulos o documentos dentro del término arriba indicado, serán sancionados con multa no mayor de quinientos córdobas que les impondrá la Dirección General de Riquezas Naturales.

Una vez completado el Registro a que se refiere este artículo, el Director General de Riquezas Naturales procederá a hacer el estudio de dichas concesiones y derechos, y elevará su informe sobre su validez y vigencia, en cada caso, ante el Ministro de Economía, para los efectos de cancelación, en caso de incumplimiento, por el concesionario o contratistas, de las obligaciones contraídas en el respectivo contrato y de las establecidas por las leyes pertinentes.

Arto. 143—La presente Ley deroga cualquiera otra que se le oponga y de manera especial los Artos. 1 al 5, el 8, del 10 al 14, del 19 al 44, 47, 48, 62 a 64, del 134 al 139, 213, 214, 225 y 226 del Código de Minería promulgado el 19 de Marzo de 1906 y que em-

Arto. 144—Los Jueces de Minas de la República conservarán su jurisdicción y competencia únicamente para continuar la tramitación de los denuncios que estuvieren ya presentados al entrar en vigencia la presente Ley, hasta la expedición de los títulos definitivos. En lo demás esa jurisdicción y competencia corresponderá a la Dirección General de Riquezas Naturales, así como también las atribuciones que confieren a los Jefes Políticos Departamentales, los artículos 228, 229 y 230 del Código de Minería.

Arto. 145—Cualquiera violación de las obligaciones y regulaciones establecidas por las leyes referentes a la explotación de las riquezas naturales y siempre que las mismas no tengan establecida una pena determinada para sancionarla autoriza a la Dirección General de Riquezas Naturales para imponer al culpable de la infracción una multa no mayor de diez mil córdobas. En caso de reincidencia, la multa impuesta podrá ser elevada al doble en cada caso. El pago se hará efectivo por la vía gubernativa.

Capítulo XVIII

Disposiciones Transitorias

Arto. 146—No obstante las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de esta Ley, al iniciarse la vigencia de la misma se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Durante el primer mes no se recibirá ninguna solicitud para el otorgamiento de concesiones de exploración o de explotación;
- b) Al finalizar el plazo a que se refiere el inciso que antecede, se iniciará un período de tres meses durante el cual todas esas solicitudes se presentarán en pliego cerrado y la razón de su presentación se hará constar en el sobre correspondiente, además del recibo que se otorgará al interesado. Para los fines de ley, todas las solicitudes presentadas durante ese lapso se considerarán como si lo hubieran sido simultáneamente.

El último día hábil de ese plazo de tres meses, la Dirección General de Riquezas Naturales celebrará una audiencia pública en que se habrán los pliegos presentados y se levantará acta detallada haciendo constar las solicitudes presentadas, ordenándolas por tipo o clase de concesión y según la especie de riqueza natural correspondiente. Esta acta podrá también ser firmada por los interesados que estuvieren presentes.

Si dentro de las solicitudes de una misma clase y referentes a una misma riqueza natural, resultare que las áreas pedidas se superponen en todo o parte, la Dirección General

sados puedan modificar sus solicitudes de manera que desaparezcan las causas de ese conflicto.

Si las partes interesadas no llegaren a un avenimiento dentro del término que se les hubiere señalado, la Dirección General de Riquezas Naturales, abrirá el procedimiento de licitación a que se refiere el Arto. 69 de esta ley para escoger en cada caso a cual de esos solicitantes debe otorgarse la concesión respectiva.

Arto. 147—La presente Ley es de carácter general y deberá complementarse por medio de leyes especiales referentes a cada una de las riquezas naturales a que se refiere el Art. 4, en las cuales se fijará el monto de los impuestos correspondientes según el detalle contenido en el Capítulo XIII.

Mientras esas leyes especiales no comprendan a todas las riquezas naturales mencionadas, el Poder Ejecutivo podrá otorgar, respecto a las no comprendidas en ellas, licencias de explotación, concesiones de explotación y concesiones de explotación, de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en la presente ley, en lo que fueren aplicables; pero las licencias y concesiones así otorgadas, quedarán sujetas a la aprobación del Poder Legislativo en lo referente a la extensión territorial, a la duración de la licencia o de la concesión y a los impuestos y participaciones del Estado en su caso.

Arto. 148—El Presente Decreto será llamado «Ley General de Explotación de las Riquezas Naturales» y empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N. 12 de Marzo de 1958.

A. Montenegro,
D. P.

J. Morales Marengo
S.D.

F. Medina
D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado Managua, D.N., 12 de Marzo de 1958.

Luis Manuel Debayle
S.P.

Carlos Rivers D.
S.S.

E. Belli Ch.
S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

LUIS A. SOMOZA D.,
Presidente de la República

ta ciudad, para la colocación de tuberías de de aguas negras o para cualquier otro fin, así:

- a) — Cuando la rotura no pase del centro de la calle o avenida ₡100.00.
- b) — Cuando la rotura pasare del Centro de la calle o avenida ₡150.00
- c) — En ambos casos, la rotura no podrá ser mayor de un metro de ancho, y deberá hacerse formando escuadra con la línea de la cuneta.

2o.—Elévese el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Granada cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.— C. Lacayo A.— J. R. Marín.—Hector Mena Guerrero.— E. N. Matus V.—O. Torrente S., Srío.

Comuníquese.—Casa Presidencial. — Managua, 7 de Agosto de 1958.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación. Julio C. Quintana.

Ministerio de Economía

Comisión Bancaria

ACUERDO N.º 3

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero: Organizar, efectivo a partir de esta fecha la Comisión de Reorganización Bancaria, a que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de Julio de 1956, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos vigente, así:

- 0606-280101028 Miembro Secretario—Sueldo Dr. Víctor Manuel Godoy Baca.
- 0606-280101029 Miembro Presidente—Dietá Dr. Enrique Delgado Alvarado.
- 0606-280101029 Miembro Concurrente—Dietá Dr. León DeBayle.
- 0606-280101029 Miembro Concurrente—Dietá Dr. Eduardo Montealegre Callejas.
- 0606-280101030 Mecnografista «1»—Sueldo Sra. Aura R. Orozco de Valladares.

Segundo: El Miembro Secretario y la Mecnografista fueron incluidos en la reorganización del Personal del Ministerio de Economía, según Acuerdo No. 2 de esta misma fecha y por lo tanto dichos sueldos aparecerán en las nóminas correspondientes.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., uno de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—LUIS A. SOMOZA D.—E. Delgado, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

Forma de Presentar Documentos a la Dirección de Riquezas Naturales

DECRETO No. 5

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Arto. 142 de la Ley General sobre explotación de las Riquezas Naturales, de 20 de Marzo de 1958, (Decreto Legislativo No. 316, publicado en «La Gaceta» No. 83, de 17 de Abril de 1958), ordena que la Dirección General de Riquezas Naturales formará un registro de los títulos, concesiones y demás derechos a que se refiere el Arto. 141 de la misma.

Considerando:

Que se hace necesario reglamentar la forma de presentación de esos documentos.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 195, ordinal 3) de la Cn.,

Decreta:

Artículo 1o.— Los documentos originales a que se refiere el Arto. 142 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales serán presentados a la Dirección General de Riquezas Naturales, para los fines expresados en el mismo artículo, acompañados de dos copias de los mismos. Este acto se hará constar al pie de ambas, mediante razón autorizada por el Director General de Riquezas Naturales, haciendo referencia a la fecha y hora de la presentación y de los documentos anexos que se acompañen. Una de esas copias será entregada al interesado para resguardo temporal de sus derechos, mientras no se le devuelva el documento original con la razón de su inscripción.

Artículo 2o.— El presente Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Palacio Presidencial.—Managua, D. N., ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.— LUIS A. SOMOZA.—Presidente de la República.—Enrique Delgado.—Ministro de Economía.

Continúa de Miembro de Comisión Aduanera

ACUERDO No. 8

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.— Designar por un año más, a partir del día uno de Julio, fecha desde la cual está prestando sus servicios, el doctor José María Castillo Quant, Miembro de la Comisión Central Aduanera, en representación del Ministerio de Economía, de conformidad con el el Capítulo V, Artículo XX del Código Arancelario de Importaciones de 28 de Junio de 1955.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., siete de Agosto de mil novecien

El Presidente de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

I

Que en Nicaragua se ha venido desarrollando una conciencia ecologista que suscita un compromiso nacional para conservar y defender el rico patrimonio natural que el país posee, para bien de las presentes y futuras generaciones.

II

Que es política del Gobierno de Nicaragua estimular a diferentes representantes de la población nacional a unir esfuerzos para conservar la naturaleza, preservar el medio ambiente, dando amplia participación a los ciudadanos e instituciones en la gestión y acciones en favor de la ecología.

III

Que es necesario estimular a los ciudadanos, organizaciones o instituciones del país que se destaquen por sus labores en defensa del medio ambiente.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACION DE LOS PREMIOS ECOLOGICOS ANUALES SEMPER VIRENS

Art. 1 Establécese la Distinción Anual Semper Virens (Siempre Verde) consistente en varios premios para galardonar los esfuerzos que en favor de la conservación de la naturaleza y la preservación del medio ambiente realicen investigadores, autoridades municipales

organizaciones, productores, empresarios y personas dedicadas a estas causas, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Premios Sacuanjoche: A la persona, institución o centro de estudios que haya realizado investigaciones biológicas o ecológicas que conduzcan a un mejor conocimiento y comprensión de la realidad natural del país o al desarrollo de proyectos que beneficien el buen manejo de los recursos naturales y la conservación en Nicaragua.
- b) Premios Madroño: Al profesor, escuela o brigada ecológica que más se haya distinguido en la Campaña Nacional de Reforestación, en campañas de limpieza ambiental, actividades de protección de especies en peligro de extinción.
- c) Premios Pochote: Al municipio o autoridad municipal que haya contribuido a la conservación o desarrollo de bosques y la protección de la fauna en el territorio de su jurisdicción.
- d) Premios Guanacaste: Al agricultor, productor agropecuario, cooperativa agrícola que más esfuerzo haya realizado en labores de reforestación, protección de la regeneración natural, control de incendios forestales o conservación de fuentes de agua en su propiedad.
- e) Premios Caoba: A los empresarios que más efectivamente introduzcan en su industria procesos, ajustes y técnicas que contribuyan al control de la contaminación y la purificación del medio ambiente.
- f) Premios Chilamate: Al periodista o profesional de radio, prensa o televisión, o al medio de comunicación que más haya contribuido con sus escritos, comentarios, programas o campañas a los esfuerzos nacionales para la protección y defensa del medio ambiente.

Arto.2

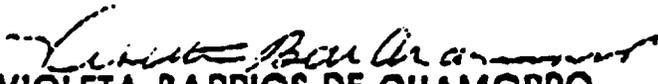
Establécese el Comité Calificador para el otorgamiento de los Premios Anuales de la Distinción "Semper Virens", el cual sentará las bases y criterios para selección de candidaturas. El Comité será integrado por las siguientes personas:

- a) El Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), quien lo preside en representación de la Presidencia de la República.
- b) El Ministro de Educación
- c) El Ministro de Agricultura y Ganadería
- d) El Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y del Ambiente de la Asamblea Legislativa.
- e) El Director General del INIFOM
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER)
- g) El Presidente de la Cámara de Industria y Comercio
- h) El Decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Centroamericana.

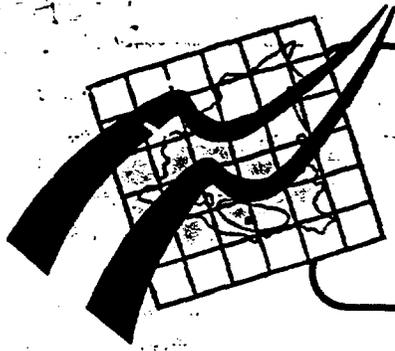
Art.3 Los Premios Anuales de la Distinción Sempiternus serán dados a conocer y entregados por el Presidente de la República en Ceremonia Especial en la semana del 4 de Octubre, día de San Francisco de Asís, Patrono de los Ecologistas.

Art.4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.


VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA





ECONOMIA Y DESARROLLO

UNA PUBLICACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO DE NICARAGUA

COLECCION DE LEYES

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Ley Nº 127
Managua, Nicaragua, 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el doce de Abril de mil novecientos noventa y uno, y por lo que hace al veto en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de Junio del mismo año, aprobó la Ley de Inversiones Extranjeras y el Veto Parcial enviado por la Presidenta de la República, por lo que: En uso de sus facultades,

HA DICTADO

la siguiente:

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los deberes, derechos y las condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las inversiones extranjeras en Nicaragua, y procurar su promoción como un medio de acelerar el

desarrollo económico y social del país dentro de un marco de libertad económica.

Art. 2.- Se considerará inversión extranjera, dentro del marco jurídico de la presente ley, la que se realice mediante transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista. Para ello será necesario además la celebración de un contrato de inversión con las autoridades nicaragüenses correspondientes, en la forma establecida en esta ley.

El Comité de Inversiones Extranjeras de que se habla más adelante, deberá tomar en cuenta para fines de evaluación de la inversión extranjera, previamente a su aceptación, la adecuación del capital extranjero a los objetivos de estabilidad y desarrollo económico; el respeto a los valores morales y culturales de la Nación, y su compatibilidad con el medio ambiente.

Art. 3.- El capital extranjero puede ser introducido al país y valorado en unas de las formas siguientes:

a) Divisas extranjeras libremente convertibles, negociadas con el Banco Central de Nicaragua a la tasa de cambio que pre-

valencia en el mercado bancario.

b) Bienes tangibles, en cualquier forma o condición que sean producidos al país, según las regulaciones generales aplicables a las importaciones realizadas con fondos propios. Estos activos serán valorados de conformidad con los procedimientos reglamentarios que se aplican a las importaciones.

c) Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital por el Comité de Inversiones Extranjeras, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.

d) Capitalización de préstamos obtenidos por el inversionista en moneda libremente convertible, siempre que los respectivos contratos hayan sido debidamente autorizados por el Comité de Inversiones.

e) Reinversión de utilidades debidamente autorizadas por el órgano competente.

Art. 4.- La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la presente ley, será formalizada en un Contrato de Inversión celebrado entre el Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natu-

al o jurídica, que haya de realizar la inversión que en lo sucesivo se llamará "El Inversionista Extranjero" para todos los propósitos de la presente ley.

Art. 5.- El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país y hacer uso de la resolución favorable será determinado por el Comité de Inversiones tomando en cuenta la naturaleza y cuantía de la inversión, haciéndolo constar en el contrato de que se habla en el artículo anterior.

Art. 6.- En el caso de inversiones mixtas de capital extranjero con capital existente en el país, éste último también gozará de los beneficios que otorga la presente ley con excepción de los incisos a) y b) del siguiente artículo.

CAPITULO II

De los Derechos y Garantías.

Art. 7.- Los inversionistas extranjeros gozarán de las siguientes garantías, que constituirán obligaciones del Estado para con ellos:

a) Repatriación del capital extranjero neto, menos las pérdidas sufridas, la cual no puede ser realizada antes de que se venzan tres años a contar de la fecha de entrada al país del capital que se pretende repatriar.

b) Remisión al exterior de las utilidades netas generadas por el capital registrado.

c) Indemnización rápida, adecuada y efectiva en caso de expropiación por causas de utilidad pública o interés social.

Art. 8.- Para el ejercicio de las garantías estipuladas en los dos primeros acápites del artículo anterior, los inversionistas extranjeros tendrán acceso a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento.

Art. 9.- Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto de exportaciones tendrán que ser ingresadas

al país; el cumplimiento de esta condición será requisito para el goce de los derechos del inversionista, establecidos en la presente ley.

Art. 10.- Con cargo a la repatriación del capital se podrá reexportar el equipo y planta introducidos al país como inversión extranjera, de conformidad con los términos de la Resolución que autorice la inversión. En esta Resolución podrá establecerse la opción de su compra preferente en el país, determinándose su precio conforme los criterios de evaluación que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Art. 11.- Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, sólo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las empresas compradas o creadas con dicha inversión, en su caso.

Art. 12.- El producto de las ventas que se mencionan en el artículo anterior será libre de todo impuesto, derecho o carga hasta por un monto máximo equivalente al autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras para la inversión. Cualquier excedente estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Art. 13.- La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente; sin embargo, según se establezca en el Reglamento, el Comité de Inversión Extranjera, podrá eximir total o parcialmente, el pago de impuestos fiscales y aduaneros, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.

La exoneración nunca podrá exceder de un período no mayor de tres a cinco años, prorrogable de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento. El Comité deberá tomar en consideración, previo al otorgamiento de la exoneración, el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleos y el aumento en las exportaciones.

Las exenciones del pago de impuestos

que en su caso se otorguen a la inversión extranjera, no deben amparar aquellos rubros o montos que le son gravados de cualquier manera en el régimen fiscal o municipal del país de origen de la inversión.

Art. 14.- La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el órgano competente.

El acceso al financiamiento interno será para el crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

En los casos en que se declare por autoridad competente la insolvencia del inversionista extranjero, los créditos contraídos a favor del Sistema Financiero Nacional, tendrán preferencia de pagos de conformidad con la ley.

Art. 15.- Las utilidades netas que genere la inversión extranjera que no fueren reinvertidas con sujeción a esta ley, y que no fueren remitidas al exterior dentro del plazo señalado en el Contrato de Inversión respectivo, estando disponibles las divisas necesarias, no gozarán de los beneficios de repatriación de capitales y utilidades que establece la presente ley.

CAPITULO III

Del Comité de Inversiones Extranjeras

Art. 16.- El Comité de Inversiones Extranjeras, que en el texto de esta ley por abreviación se denomina simplemente "El Comité", será el organismo competente para calificar y autorizar en nombre del Estado el ingreso de capital extranjero dentro del marco jurídico de la presente ley, estipular los términos y condiciones de los correspondientes Contratos de Inversión, y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. El Comité será representado por su Presidente y contará con una Secretaría Ejecutiva.

Art. 17.- El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por:

a) El Ministro de Economía y Desarrollo

quien lo presidirá.

- b) El Ministro de Cooperación Externa.
- c) El Ministro de Finanzas.
- d) El Presidente del Banco Central de Nicaragua.
- e) Un Representante del Partido Político o Partidos que habiendo participado en alianza, hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades Supremas de la Nación.

También podrá estar presente, a juicio del Presidente del Comité, el Ministro o Titular de la Cartera apropiada en el caso de inversiones relacionadas con un Ministerio o Ente Estatal no representado en este Comité.

Art. 18.- Los miembros del Comité serán sustituidos, en caso de ausencia, por sus respectivos suplentes.

Los suplentes pueden asistir a todas las sesiones del Comité con derecho a voz. El derecho a voto sólo podrán usarlo cuando no estuviere presente el titular a quien sustituyen.

En caso de ausencia del Ministro de Economía y Desarrollo, su suplente le sustituirá en el Comité, pero éste será presidido por el Ministro de Cooperación Externa.

Art. 19.- El quórum del Comité se formará con la presencia de cinco de sus miembros.

Art. 20.- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 21.- La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Dirección de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Economía y Desarrollo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, estudiar, e informar al Comité sobre las solicitudes de inversión extranjera y otras peticiones o asuntos que se le presenten en relación con la misma.
- b) Preparar la documentación y estudios que sean necesarios.
- c) Llevar el Registro de Inversiones y un

Directorio en el que aparezcan todas las inversiones registradas y en operación, así como cualquier otro sistema de control o archivo que el Comité considere necesario.

d) Registrar y supervisar las inversiones extranjeras.

e) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión que las instituciones públicas deben ejecutar respecto a las obligaciones de los inversionistas extranjeros, o de las empresas en que ellos participen, e informar al organismo correspondiente sobre las irregularidades que encuentren, cuando así lo disponga el Comité.

f) Gestionar ante las diferentes instituciones públicas los informes y autorizaciones previos a la aprobación de las solicitudes que el Comité debe resolver, y procurar la pronta celebración de los contratos y emisión de las aprobaciones de inversiones.

g) Realizar investigaciones acerca de las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros. Los funcionarios y autoridades nicaragüenses están obligados a prestar toda su cooperación a la Secretaría Ejecutiva para el mejor desempeño a esta atribución.

h) Promover y coordinar promociones de inversión cuando el Comité así lo determine.

i) Las demás que el Comité le asigne en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

De la Aprobación de las Inversiones Extranjeras

* **Art. 22.-** Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la presente ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información y documentación que esta ley y su Reglamento determinen.

* **Art. 23.-** Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente a fin de asegurar los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Art. 24.- La Secretaría Ejecutiva, después de dar a la solicitud la tramitación que determine el Reglamento, lo someterá al conocimiento del Comité con toda la documentación correspondiente y observaciones a fin de que dicho Comité dicte la resolución. Contra esta resolución no cabe más recurso que el de revisión ante el mismo Comité cuando existan nuevos elementos de juicio.

Art. 25.- Si la resolución fuere favorable se notificará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes, para que dentro del término que señale el Reglamento proceda a suscribir con el Presidente del Comité un Contrato de Inversión en el que se consignen los respectivos derechos y obligaciones.

Art. 26.- El Contrato de inversión mencionado en el artículo precedente contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Sujeción del inversionista y de la inversión a las Leyes de Nicaragua.
- b) Designación por parte del inversionista extranjero de un apoderado residente en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo.

c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión.

d) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten en esta materia.

e) Cualquier otra disposición que establezca esta ley y su Reglamento.

Art. 27.- Cuando el inversionista extran-

jero fuere una sociedad o sucursal será necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del objeto social, aumento o disminución del capital social o modificación del porcentaje de participación extranjera en empresas locales, o transferencias de la titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar algunos de estos actos sin la notificación mencionada, el Comité puede suspender el disfrute de los derechos y garantías que conforme a esta ley se otorgaron al infractor. El Reglamento determinará los casos en que tales modificaciones podrían afectar la calificación misma de inversión extranjera y los beneficios y garantías concedidos.

Art. 28.- Una vez suscrito el Contrato de Inversión, el inversionista extranjero deberá negociar con el Banco Central las divisas que constituyen el capital que se vá a invertir en Nicaragua, dentro del plazo que se haya convenido, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley. Si transcurriere ese plazo sin verificarse la negociación de las divisas, se entenderá abandonada por falta de interés la solicitud a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta ley, y sin efectos la aprobación de la inversión, salvo que el Comité, por razones que considere justas, concediere una prórroga. Vencida ésta sin que se realice la negociación, la cancelación de la aprobación será definitiva.

Art. 29.- Después de suscrito el Contrato de Inversión y negociadas debidamente las divisas por el inversionista, la Secretaría Ejecutiva del Comité efectuará el registro

correspondiente en el Registro de Inversiones que llevará de conformidad con el Reglamento que se emita de la presente ley.

CAPITULO V

Del Régimen Legal

* Art. 30.- Los inversionistas extranjeros estarán en un todo sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua.

Art. 31.- En el Contrato de Inversión podrá establecerse que toda controversia o diferencia que surja entre el Gobierno y un inversionista extranjero, en relación a la interpretación del Contrato de Inversión, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en el Contrato de Inversión.

Si la naturaleza de la controversia no estuviere comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

Art. 32.- Las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras del veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, continuarán rigiéndose por las disposiciones de ellas. La presente ley sólo será aplicable a las que se registren en el futuro. Las mencionadas leyes de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, se considerarán vigentes tan sólo respecto

a las inversiones que con base en ellas fueron registradas. En todo lo demás, tales leyes deben entenderse derogadas por la entrada en vigencia de la presente ley. Dichas inversiones podrán someterse a los alcances de esta ley en los casos y en la forma que determine el Reglamento.

Art. 33.- Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de esta ley, no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

Art. 34.- El Presidente de la República reglamentará la presente ley.

Art. 35.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos noventa y uno. Y por lo que hace al Veto Parcial, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno.- Alfredo César Aguirre. Presidente de la Asamblea Nacional.- Fernando Zelaya Rojas. Secretario de la Asamblea Nacional

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno.- Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República.

Reforma a la Ley de Inversiones Extranjeras DECRETO LEY Nº 2-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA.

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas de fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente

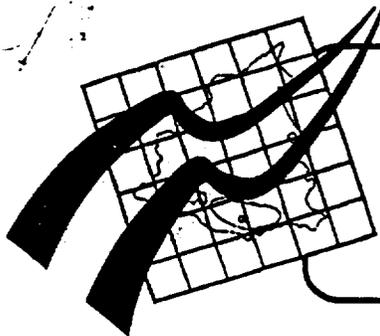
REFORMA A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 1.- Se reforma el Art. 19 de la Ley Nº 127 denominada "Ley de Inversiones Extranjeras", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 113 del 20 de Junio de 1991, el cual se leerá así:

"Art. 19.- El quórum del Comité se formará en la presencia de tres de sus miembros"

Art. 2.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua



ECONOMIA Y DESARROLLO

UNA PUBLICACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO DE NICARAGUA

COLECCION DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto N° 30-92

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Considerando:

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y uno, y en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de ese mismo año, aprobó la Ley N° 127 de Inversiones Extranjeras, publicada en La Gaceta No. 113 del veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno, y que corresponde al Presidente de la República la reglamentación de dicha Ley,

Por Tanto:
En uso de sus facultades,
Ha Dictado,
El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1 Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
a) Ley: La Ley de Inversiones Extranjeras;
b) Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras;
c) Comité: El Comité de Inversiones Extranjeras, a que se refiere la Ley de Inversiones Extranjeras, según se define en el artículo 26 de este Reglamento;
d) Inversionista Extranjero: La persona natural o jurídica que transfiera capital extranjero a Nicaragua y que suscriba un contrato de inversión con el Comité;
e) Contrato: El contrato de inversión extranjera, según se define en el Artículo 4 de este Reglamento;
f) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras;
g) Domicilio: 1.- En el caso de personas

naturales, el lugar en Nicaragua en que se encuentre el asiento principal de sus actividades relacionadas con la inversión.
2.- En el caso de personas jurídicas, el lugar en Nicaragua en que se encuentre la administración principal del negocio que operen.

Art. 2 Para los fines de la Ley, se consideran inversiones extranjeras comprendidas dentro de su marco jurídico, las que realicen en Nicaragua:

a) Personas o entidades extranjeras que traigan capital a Nicaragua en cualesquiera de las formas indicadas en el Art. 3 de la Ley.
b) Personas nicaragüenses que ingresen capital a Nicaragua en alguna de las formas mencionadas en el Art. 3 de la Ley.

Art. 3 El capital extranjero puede ser introducido al país y valorado en las formas mencionadas en el artículo 3 de la Ley. En el caso de la reinversión de utilidades el inversionista extranjero deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 10 de este Reglamento.

Art. 4 La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la Ley será formalizada en un Contrato de Inversión, celebrado entre el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica, que haya de realizar la inversión.

Art. 5 El Inversionista extranjero que pretenda gozar de las condiciones, beneficios y prerrogativas concedidos por la Ley, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité la solicitud de aprobación de la inversión, antes de que ésta ingrese al país. La solicitud, acompañada por los documentos que acrediten la personería del solicitante, se deberá presentar en cuatro ejemplares de acuerdo a los formularios de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 6 Sin embargo, el interesado podrá solicitar que se registre provisionalmente su capital cuando obtenga divisas en el exterior, ya se trate de recursos propios o de un préstamo, y las deposite en el Banco Central con el propósito de utilizarlas, exclusivamente para constituir su aporte en concepto de Inversión Extranjera, mientras no se haya firmado el Contrato de Inversión y su solicitud esté sujeta al análisis y autorización del Comité de Inversiones.

Art. 7 El interesado en acogerse a lo estipulado en el artículo anterior deberá negociar las divisas en el Banco Central conforme a lo dispuesto en la ley, una vez que se firme el correspondiente Contrato de Inversión.

Art. 8 El Banco Central garantizará al interesado que se acoja a lo estipulado en el artículo 6 que en caso su solicitud de registro de Inversión no se resuelva satisfactoriamente, transferirá las divisas depositadas en el Banco Central, junto con los intereses si los hubiere, a una cuenta en un Banco en el exterior, si así lo solicitare el interesado.

Art. 9 El interesado podrá solicitar registro de capital cuando ingrese al país bienes de capital que utilizará como aporte de Inversión Extranjera y que haya adquirido en el exterior mediante un préstamo o con recursos propios. En este caso el interesado deberá presentar la documentación necesaria aprobada por el Comité de Inversiones Extranjeras que permita la debida valoración de tales bienes.

Art. 10 Las solicitudes de inversión extranjera por medio de reinversión de utilidades, o de capitalización de créditos externos en moneda de libre convertibilidad y cuya contratación haya sido aprobada por el Banco Central de Nicaragua, deberán también cumplir los requisitos que señala

el Artículo 5, a menos que se fijara otro procedimiento en el Contrato de Inversión. Los casos de reinversión de utilidades que no sobrepasen el 20 por ciento del capital registrado están eximidos del requisito de presentación de solicitud previa, pero deberán informar a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no superior a tres meses, que están procediendo a efectuar dicha reinversión de utilidades.

Art. 11 Cuando la empresa o establecimiento en que serán invertidos los recursos extranjeros pertenezca en parte a inversionista nicaragüenses no comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, la operación será considerada como una "co-inversión".

Los derechos y garantías establecidos en la Ley se otorgarán en igual proporción a la que tenga la inversión extranjera dentro del capital total de la empresa que la reciba.

En todo caso los derechos que le otorga la Ley no serán inferiores a los representados por el capital efectivamente ingresado al país. El inversionista extranjero que desee participar en una co-inversión y acogerse a la Ley, deberá presentar previamente una solicitud al Comité.

Art. 12 Por regla general, cualquier inversionista extranjero puede efectuar en Nicaragua inversiones de capital con cualquier objeto lícito que no esté reservado al Estado o a sus nacionales por una ley especial, con tal que cumpla todos los requisitos que otras leyes exijan para el establecimiento o empresa que se pretenda crear, y que en la consecución de este objeto no se atente contra el medio ambiente ni se cause ningún perjuicio ecológico a la nación.

CAPITULO II De los Derechos y Garantías

Art. 13 El derecho a repatriación del capital extranjero puede realizarse después de transcurridos tres años a contar de la fecha de registro en el país del capital que se desea repatriar. A este efecto el inversionista deberá presentar al Banco Central, un plan de remisión para su debida autorización.

Art. 14 Los inversionistas tendrán derecho a repatriar los equipos y plantas introducidos al país como parte de la inversión extranjera. En caso de ganancias de capital obtenidas por las ventas de los equipos y plantas, por un valor superior al declarado en el Contrato (menos la depreciación fiscal) éstas también podrán ser repatriadas, luego del pago de los impuestos correspondientes. En la Resolución podrá establecerse la opción de que dichos bienes podrán venderse preferentemente en el país, determinándose su precio conforme a los valores del mercado vigentes para el

momento en que se realice dicha venta. Esta opción sólo se establecerá en los casos en que el inversionista así lo solicite.

Art. 15 Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, sólo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las empresas compradas o creadas con dicha inversión en su caso. A los efectos de este artículo la liquidación o disolución de empresas y la reducción de capital como mecanismo de liquidación, tendrán un efecto equivalente al de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera.

Art. 16 El derecho a remesar al exterior las utilidades anuales netas, determinadas de acuerdo a las normas del Ministerio de Finanzas y de la Ley, serán las que correspondan a la inversión extranjera registrada en el contrato, efectivamente ingresada a Nicaragua, y de acuerdo a los plazos acordados en el mismo. En ningún caso tales remesas podrán ser superiores a los dividendos que muestren los estados financieros, certificados por contador público autorizado, y especificados en la declaración del impuesto sobre la renta.

Art. 17 Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento. Se entenderá que la tasa prevaleciente en el mercado es la aplicada en la cobertura de la mayor parte del comercio de importación del país.

Art. 18 Los inversionistas que deseen enviar remesas al exterior a título de utilidades, dividendos e intereses, deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité, la respectiva solicitud junto con los contratos y documentos necesarios. La Secretaría dará curso a la solicitud con el fin de que el inversionista pueda tramitar en el Banco Central las divisas correspondientes a la remesa a enviar. En igual sentido, cualquiera otra remesa establecida en el contrato de inversión extranjera o la repatriación de maquinarias y equipos que sean parte de ella, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría Ejecutiva del Comité.

Art. 19 La autorización de remesas al exterior no será cursada si la inversión extranjera no está debidamente inscrita en el Registro de Inversiones a que se refieren el Art. 21 lit. c) de la Ley y los Arts 46 y siguientes de este Reglamento, y si no se demuestra el correspondiente pago del Impuesto sobre la Renta en el caso de utilidades y dividendos, mediante certificación emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Finanzas.

Art. 20 En caso de expropiación por cau-

sas de utilidad pública o interés social, la persona expropiada tiene derecho a una indemnización rápida, adecuada y efectiva.

Art. 21 El inversionista extranjero está sujeto a la Ley del Impuesto sobre la Renta de Nicaragua y le es aplicable la tasa impositiva general que ella establece. En caso que dicha tasa fuese posteriormente aumentada, dicha alteración no afectará al inversionista extranjero, pues se continuará aplicando a éste la tasa vigente en el momento que se suscribió el Contrato. En el caso que la tasa fuera rebajada, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le aplique la tasa menor.

Art. 22 Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto de exportaciones gozarán del régimen general establecido por el Banco Central para todas las operaciones de este tipo. El cumplimiento de estas normas será requisito para el goce de los derechos del inversionista establecidos en la Ley, tal como se estipula en su artículo 9.

Art. 23 La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente a la fecha de suscripción del Contrato, y sólo podrá ser modificado en caso que favorezca al inversionista extranjero. Para el otorgamiento de exenciones el Comité deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras leyes para los inversionistas o empresas nacionales, y solamente se otorgarán exenciones fiscales en aquellos casos en que los nacionales gozen de las mismas prerrogativas tomando en cuenta el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleo y el aumento en las exportaciones. Las exoneraciones no podrán exceder de cinco años, pero podrán ser prorrogadas por el Comité de Inversiones.

Art. 24 Para la aplicación de las exoneraciones a que se refiere el art. 13 de la Ley, el Comité deberá solicitar de previo el dictamen del Ministerio de Finanzas.

Art. 25 La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el Banco Central. El acceso al financiamiento interno será para crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

CAPITULO III Del Comité de Inversiones Extranjeras

Art. 26 El Comité de Inversiones Extranjeras es el organismo que califica y autoriza en nombre del Estado el ingreso de capital extranjero dentro del marco de la Ley. Tiene la potestad para determinar las condiciones que se establecerán en los Contratos de Inversión, y de fiscalizar el cumplimiento

de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. Con este objeto, organizará un sistema de seguimiento y evaluación de las iniciativas de inversión para disponer de información oportuna y confiable que apoyen la toma de decisiones conducentes a lograr los efectos perseguidos por la Ley en materia de desarrollo económico y social. El Comité de conformidad con la Ley será representado legalmente por su Presidente y tendrá una Secretaría Ejecutiva.

Art. 27 El Ministro de Economía y Desarrollo nombrará al Secretario Ejecutivo del Comité, escogiendo para ese cargo a un ciudadano nicaragüense mayor de veinticinco años de edad, de notoria probidad y competencia para realizar las labores que la Ley le señala como atribuciones de su cargo. Dicho Secretario tomará posesión ante el propio Ministro que lo designó.

Art. 28 El Secretario Ejecutivo escogerá y nombrará a su vez el personal técnico y de oficina que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría. Mientras no exista partida específica en el Presupuesto de la República para sufragar los gastos correspondientes a sueldos y otros de la Secretaría, los fondos necesarios serán provistos por el Ministerio de Economía y Desarrollo.

Art. 29 Corresponde al Comité formular y aprobar, anualmente, el presupuesto de la Secretaría. También debe emitir su propio reglamento interno y determinar la periodicidad de sus reuniones ordinarias.

* **Art. 30** La presidencia del Comité corresponde, de conformidad con la ley, al Ministro de Economía y Desarrollo. Cuando él no estuviere presente en una sesión, la presidirá el Ministro de Cooperación Externa. Ninguno de los dos Ministros estuviere presente, sino sólo sus suplentes, la presidencia la ejercerá el Ministro de Finanzas y en ausencia también de éste el Presidente del Banco Central de Nicaragua. Estos funcionarios podrán designar suplentes, y si sólo éstos estuvieran presentes el orden de prelación para presidir será el que existe para los Ministros titulares de las respectivas carteras.

* **Art. 31** El Comité formulará un programa anual con las actividades a realizar para promover la inversión extranjera.

Art. 32 El quorum del Comité se formará con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 33 La Secretaría Ejecutiva del Comité tendrá a su cargo las funciones que le son atribuidas en el artículo 21 de la ley.

CAPITULO IV

De la aprobación de las Inversiones Extranjeras

Art. 34 Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la Ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información que ésta determine. La Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud de inversión extranjera presentada al Comité, con el objeto de comprobar si llena todos los requisitos indicados en la Ley y en el Reglamento. En caso de encontrar alguna deficiencia, lo comunicará al interesado, señalándole un plazo prudencial para llenar el vacío.

* **Art. 35** Una vez presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Comité indicará en primer lugar, las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros, a cuyo efecto podrá requerir a las autoridades nicaragüenses toda la cooperación que sea necesaria para el éxito de la evaluación.

Art. 36 Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo realizará las evaluaciones técnicas y económicas que sean apropiadas para apreciar la inversión que se propone; evaluaciones que una vez concluidas, serán la base en que se apoye el informe y recomendación que al respecto habrá de dar al Comité. A este efecto podrá requerir de los eventuales inversionistas cualquier documentación e información adicional que juzgue necesaria para llenar su cometido.

* **Art. 37** La evaluación deberá estar terminada en el plazo más corto posible, según la complejidad de la inversión y la mayor o menor dificultad para justipreciar su monto cuando ello sea necesario. La Secretaría se asesorará con todas las instancias gubernamentales relacionadas o afectadas por la inversión, y de considerarlo necesario las invitará a participar en las deliberaciones del Comité. En todo caso, la solicitud deberá estar lista para resolución del Comité en el plazo máximo de sesenta días. La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá ir acompañada por los Términos de Referencia que servirán de base para preparar el contrato de inversión.

* **Art. 38** La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta:

- a) El monto de la inversión;
- b) Su congruencia con los objetivos y estrategias para el desarrollo económico del país;
- c) La generación de flujos positivos de divisas extranjeras;
- d) El aporte tecnológico de la inversión;
- e) La generación de empleo en sectores poblacionales prioritarios según los planes

nacionales de desarrollo;

f) La utilización de insumos y partes nacionales;

g) La preservación de los valores morales, sociales y culturales de Nicaragua;

h) El grado de afectación del medio ambiente y de la conservación de los recursos naturales. Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA). Se entenderá que si este Instituto no expresa su opinión en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que recibió la información de la Secretaría Ejecutiva, se considerará que la inversión no ejerce impacto negativo sobre el medio ambiente y la conservación de recursos naturales.

Art. 39 El resultado de la evaluación y la recomendación de la Secretaría Ejecutiva serán presentados al Comité. Este se reunirá en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la documentación, para resolver sobre la solicitud de inversión.

Art. 40 La resolución del Comité será consignada en el Acta correspondiente a la sesión. La Secretaría Ejecutiva notificará al inversionista por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes y si procediera, le entregará copia de la Resolución con sus correspondientes términos de referencia para que un Notario Público prepare el proyecto de la escritura correspondiente al Contrato de Inversión. Igualmente, la Secretaría informará al interesado si la solicitud de inversión no es aprobada. Contra las resoluciones del Comité no cabe más recurso que el de revisión ante el propio Comité. Este recurso deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de quince días después de notificada la resolución al interesado.

Art. 41 Dentro de un plazo máximo de noventa días el inversionista deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de escritura pública relativa al Contrato. Será responsabilidad de la Secretaría cotejar si dicho proyecto está redactado conforme a los términos de la Resolución del Comité.

Art. 42 Una vez cumplida la verificación establecida en el artículo anterior, con el visto bueno de la Secretaría en el proyecto de la escritura pública, un notario público procederá a elaborar dicha escritura pública en su protocolo para su firma por parte del Ministro de Economía y Desarrollo y Presidente del Comité, y del Inversionista.

Art. 43 La escritura señalará expresamente que el Contrato de Inversión es un contrato bilateral, en el que se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Se hará mención de que los derechos otorgados al inversionista no se hacen como concesión gratuita, sino que ello tiene su origen en la inversión que

se realizará, todo conforme lo establecido por la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento.

Art. 44 Además de lo señalado en el artículo precedente, la escritura que contenga el Contrato de Inversión estipulará:

- a) El monto total aprobado de la inversión y en qué consiste ésta;
- b) La obligación por parte del inversionista extranjero de nombrar de inmediato y en instrumento público separado, un apoderado residente en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo, si no lo hubiere nombrado con anterioridad.
- c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión.
- d) Los derechos y garantías de que gozará el inversionista;
- e) La ubicación de la empresa que se prenda instalar con los fondos de la inversión; caso de cambio esta ubicación, el inversionista deberá notificarlo a la Secretaría.
- f) El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país, indicando si ese capital ingresará de una vez o por partes, y en este caso, el plazo final en que la inversión será completada;
- g) Sujeción del inversionista y de su inversión a las leyes nicaragüenses. Se podrá estipular que podrá recurrirse al arbitraje internacional en caso de controversias entre el inversionista y el Estado nicaragüense en materia de asuntos relacionados con la inversión.
- h) El respeto del inversionista a la soberanía de Nicaragua, a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
- i) El compromiso del inversionista de negociar en el Banco Central de Nicaragua el monto total de las divisas extranjeras que constituyan la inversión dentro de los plazos acordados en el contrato.
- j) Declaración del inversionista que cono- que por incumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae por la inversión, el Gobierno puede suspenderle el disfrute de los derechos y garantías otorgados en el Contrato.
- k) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten en estas materias cuando hayan sido decisivas para aceptar la inversión.
- l) Cualesquiera otras estipulaciones que se determine que deben figurar en el Contrato de Inversión;

Art. 45 El inversionista extranjero después de formalizada la escritura relativa al Contrato de Inversión, deberá negociar con el Banco Central, el componente en divisas del capital que invertirá en Nicaragua, dentro del plazo convenido en el Contrato. Si venciere el plazo sin realizarse la negociación de las divisas, caducará la aprobación de la

inversión, salvo que el Comité, por razones que considere justas, concediere una prórroga. Igual disposición se aplicará si no se cumple la internación de los activos tangibles dentro del o los plazos convenidos. Para estos efectos, el inversionista deberá hacer una solicitud al Comité, explicando las razones que avalan su atraso y solicitando el tiempo adicional que requiere para ingresar el o los componentes del capital. Una vez vencida la prórroga sin que se efectúe la negociación de las divisas o la internación de los activos tangibles, la cancelación de la aprobación será definitiva.

Art. 46 Una vez que el inversionista haya suscrito el Contrato de Inversión, la Secretaría Ejecutiva efectuará el registro correspondiente en el Registro de Inversiones, al que se refieren los artículos siguientes.

Art. 47 La Secretaría Ejecutiva del Comité llevará el Registro de Inversiones donde se anotarán las Inversiones Extranjeras, de acuerdo a la información contenida en los Contratos de Inversión y a los ingresos reales de los componentes de la inversión. La Secretaría organizará el Registro, de tal manera que se asegure la conservación de la información y su adecuado procesamiento con fines de seguimiento, control y evaluación.

Art. 48 El Registro será de carácter privado. Sólo podrán consultar los expedientes inscritos en el Registro quienes sean partes interesadas, es decir, el inversionista y las autoridades respectivas del gobierno.

Art. 49 El Banco Central llevará un Registro propio de los ingresos y salidas de las inversiones extranjeras compartiendo dicha información con la Secretaría Ejecutiva.

Art. 50 Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal será necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del objeto social, aumento o disminución del capital social o modificación del porcentaje de participación extranjera en empresas locales, o transferencia de titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar alguno de estos actos sin la notificación mencionada, el Comité podrá reconsiderar el disfrute de los beneficios y garantías concedidos.

Art. 51 El Comité conforme el Artículo 27 de la Ley puede suspender el disfrute de los derechos y garantías otorgados, por infracción del inversionista cuando el nuevo objeto social de la empresa no es compatible con algunos de los criterios de evaluación indicados en el artículo 38 de este Reglamento.

CAPITULO V Del Régimen Legal

Art. 52 Los inversionistas estarán en todo

sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua de la misma forma que los ciudadanos nicaragüenses, excepto en aquellos aspectos en los que se les haya otorgado derechos y garantías en conformidad a la Ley y este Reglamento.

Art. 53 Toda diferencia entre el Estado de Nicaragua y un inversionista extranjero respecto a la interpretación del Contrato de Inversión, una vez que se hayan agotado las gestiones de negociación y de conciliación, podrá resolverse mediante los procedimientos de arbitraje de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Inversión. Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

Art. 54 Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de la Ley no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO VI De las Disposiciones Finales

Art. 55 Las inversiones extranjeras existentes en el país con anterioridad a la Ley continuarán reglándose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización de su ingreso o a las cuales se encuentren actualmente acogidas. Sin embargo, los inversionistas extranjeros que hayan negociado su aporte de capital en conformidad a la Ley de Inversiones Extranjeras del veintiseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, podrán presentar solicitud para acogerse a las nuevas normas legales, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Estas inversiones serán evaluadas bajo los criterios aplicados a las inversiones nuevas, recibiendo los beneficios de la Ley. Para esos efectos, deberán hacer una solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. El Comité con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva evaluará la solicitud para lo cual utilizará los criterios indicados en el Artículo 38 de este Reglamento y considerará además el grado de obsolescencia de la inversión original.

Art. 56 Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua.

Economía Y DESARROLLO

Ley de Defensa de los Consumidores

Ley No. 182

El Presidente de la
República de Nicaragua

Hace saber al pueblo
nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la
República de Nicaragua

En uso de sus facultades:
Ha dictado la siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a los Consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas, individuales o colectivas.

Art. 2. Esta Ley es de Orden Público e Interés Social, los derechos que confiere son irrenunciables y prevalecen sobre otra norma legal, uso costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario.

Art. 3. Son actos jurídicos regulados

por esta Ley, los realizados entre dos partes que intervienen en una transacción en su carácter de proveedor y consumidor; el objeto recaerá sobre cualquier clase de bienes o servicios públicos o privados.

Se incluyen servicios públicos tales como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, telecomunicaciones y correos, puertos, transporte y otros similares.

Se exceptúan los servicios que se prestan en virtud de una relación laboral y los servicios profesionales regulados por otra ley.

Art. 4. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Consumidores:** Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

b) **Proveedores:** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

Art. 5. La importación, producción y comercialización de medicamentos de

consumo humano deberá ser reguladas por el Poder Ejecutivo. El control de calidad y precios de estos productos deberán ser parte de estas regulaciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6. Los bienes y servicios que se oferten en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que hace el consumidor, todo de acuerdo a las normas de calidad, etiquetas, pesas y medidas y demás requisitos que deban llenar los bienes y servicios que se vendan en el país.

Art. 7. Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores: Cuando la utilización de un bien o servicio signifique riesgo para la salud debe ser puesto en conocimiento de los consumidores por medios, claros y apropiados. Quienes incurran en violación a esta disposición responderán civil o criminalmente, según el caso.

Art. 8. Cuando exista escasez de productos básicos de consumo

- calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- Los reconocimientos nacionales o extranjeros tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- El precio del bien ofrecido, las formas del pago y el costo al crédito.

Arto. 24. No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezcan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor;
- b) Exoneración del proveedor de su responsabilidad civil; salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato;
- c) Fijación de términos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código Civil;
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- e) Imposición obligatoria del arbitraje;
- f) Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente ley.

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS VENTAS A DOMICILIO

Art. 25. En las operaciones de venta en que se conceda crédito a los consumidores, deberá indicarse de manera clara lo siguiente:

- a) Precio de venta de contado del producto que se ofrece;
- b) Valor del pago inicial o prima;
- c) Tasa de interés que se aplicará sobre el saldo, así como tasa de interés moratoria en caso de no pagar en el tiempo indicado, las cuotas de amortización;
- d) Monto total de los intereses a pagar;
- e) Detalle y monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato;
- f) Suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido;
- g) Derecho del consumidor a pagar anticipadamente el crédito con la deducción de los intereses aún no causados.

Los contratos que se realicen a crédito deberán extenderse en original y duplicado, uno para el proveedor y otro para el consumidor.

DE LAS VENTAS A DOMICILIO

Art. 26. Venta a domicilio es la que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparada en documento escrito que deberá contener el nombre, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor; descripción del bien o servicio de que se trate y señalar la garantía ofrecida. Si la modalidad es crédito deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 27. El proveedor incurre en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características o cualidades distintas de las que realmente tiene;
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda;
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos;
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, conllevantes a desventajas o riesgos de la competencia;
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

Art. 28. El consumidor podrá optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que hagan impropia o disminuyan su calidad o su posibilidad de uso, al que normalmente se le destina; y que de haberlos conocido el consumidor, éste no los hubiere adquirido.

Arto. 29. Los consumidores deberán realizar directamente ante el proveedor, las reclamaciones por compra de bienes de mala calidad o con defectos identificados por aquéllos, sin perjuicio de que posteriormente se determine si las responsabilidades deberán correr a cargo del importador, distribuidor o fabricante.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL Y DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

Art. 21. Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar.

Art. 22. Los contratos de adhesión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma español. En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas;
- b) Redactados en términos claros y sencillos;
- c) Legible a simple vista para una persona de visión normal;
- d) No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del conocimiento público.

Art. 23. Las cláusulas de los contratos serán interpretados del modo más favorable al consumidor.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfonos:-2283791
Apartado Postal 86

Tiraje: 950 ejemplares

Valor CS 10.00
Córdobas Oro

AÑO XCVIII

Managua, Martes, 2 de Julio de 1996

No. 123

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 219.-Ley de Normalización Técnica y Calidad.....2529

Ley No. 220.-Ley Que Crea la Medalla de la Mujer
Herrera/Arellano/Toledo.....2531

Decreto .-A.N. No. 1246 .-Pensión de Gracia.....2532

Decreto A.N. No. 1312.- De aprobación del
Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de
España para el Cumplimiento de Condenas Penales.....2532

MINISTERIO DE EDUCACION

Derechos de Autor.....2533

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

Registro de Marca de Fábrica.....2533

Registro Marca de Comercio.....2533

Registro Marca de Fabrica y Comercio.....2536

SECCION JUDICIA

Subastas.....2550

Títulos Supletorios.....2552

Reposición Títulos Valores.....2555

Guardador Ad-Litem.....2556

Citación de procesados.....2556

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE NORMALIZACION TECNICA Y
CALIDAD

Ley No. 219

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de las facultades;

ha Dictado

La siguiente:

LEY DE NORMALIZACION TECNICA Y
CALIDAD

Arto. 1.- La presente Ley tiene como objetivos
en materia de normalización técnica y certificación de
calidad de productos y servicios los siguientes:

- a) Fomentar el mejoramiento contínuo de los procesos de producción y calidad de los productos y servicios ofrecidos a los consumidores y usuarios en Nicaragua.
- b) Ordenar e integrar las actividades de los sectores público, privado, científico - Técnico y de los consumidores para la elaboración, adopción, adaptación y revisión de las normas técnicas, en procura de la mejora sostenida de la calidad de los productos y servicios ofrecidos en el país.
- / c) Establecer para la elaboración de normas técnicas un procedimiento uniforme, similar al usado internacionalmente.
- d) Establecer laboratorios de prueba, ensayos y calibración como parte del sistema de acreditación empleado por los organismos correspondientes.

Arto. 2.- Créase la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad como organismo coordinador de las políticas y programas en este ámbito. Las Secretaría Ejecutiva de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Dicha Comisión estará integrada por representantes del sector privado, del sector científico-técnico, de los consumidores, y de aquellas Instituciones Públicas que el Ministerio de Economía y Desarrollo considere conveniente. Su organización y funcionamiento serán determinados por el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 3.- La Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización Técnica y Calidad, así como coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b) Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización técnica y la calidad.
- c) Dictar los lineamientos para la organización de los Comités Técnicos de Normalización.
- d) Estudiar y aprobar las normas técnicas preparadas por los Comités Técnicos de Normalización.
- e) Asignar a las instituciones públicas, de acuerdo a su competencia, las atribuciones que le corresponden para el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad establecidas en los reglamentos respectivos.
- f) Todas aquéllas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas, y que en el futuro establezca la propia Comisión.

Arto. 4.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, organizará los Comités Técnicos de Normalización, los que estarán encargados de la elaboración adaptación y revisión de las normas técnicas y de calidad.

Arto. 5.- Las Normas Técnicas serán establecidas por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Estas serán de cumplimiento obligatorio o voluntario.

Arto. 6.- Serán Normas Técnicas de cumplimiento obligatorio:

- a) Las que se refieran a materiales, procesos, procedimientos, productos y servicios que puedan afectar la vida, la seguridad y la integridad de las personas o de otros organismos vivos, y las relacionadas con la protección del medio ambiente.
- b) Las que rijan el Sistema Legal de Unidades de Medida en Nicaragua.

- c) Las que se establezcan por el Ministerio de Economía y Desarrollo, a propuesta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad u otra dependencia pública del Estado, que convengan a la economía o sean de interés público.

Arto. 7.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cuyo uso o consumo se vea afectado por lo expresado en el Artículo 6 de la presente Ley, deberán cumplir con las Normas técnicas obligatorias, y los que los produzcan, apliquen, instalen u ofrezcan en el territorio nacional deberán asegurar mediante las respectivas certificaciones el cumplimiento de dichas normas.

Arto. 8.- Lo dispuesto en el Artículo 7 sobre cumplimiento de normas técnicas obligatorias se aplicará también en su caso a productos y servicios procedentes del extranjero.

Arto. 9.- Cuando determinado producto o servicio que se importa del extranjero no deba cumplir una determinada Norma Técnica Obligatoria establecida en Nicaragua, deberá señalarse ostensiblemente o certificarse antes y durante su comercialización, que cumple con las especificaciones exigidas en el país de origen, o en su defecto, las de las normas internacionales pertinentes.

Arto. 10.- Cuando los productos o servicios sujetos al cumplimiento de determinada Norma obligatoria no reúnan todas las especificaciones correspondientes, la institución pública competente prohibirá de inmediato su comercialización o prestación, inmovilizando los productos hasta que cumplan los requisitos exigibles.

Arto. 11.- Créase la Oficina de Acreditación, la que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, y cuya principal función será organizar el sistema para el acreditamiento de los organismos de certificación de conformidad con las normas y especificaciones establecidas en el reglamento técnico de la presente Ley.

Arto. 12.- Todas las actividades en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos contenidos en el reglamento técnico de la presente Ley.

Arto. 13.- Se instituye el Premio Nacional a la Calidad, cuyo objetivo es reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes de productos y de los prestadores de servicios nacionales que demuestren haber mejorado sistemáticamente la calidad de sus productos y servicios.

Arto. 14.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio

de Economía y Desarrollo podrá imponer a los infractores de la presente Ley sanciones administrativas entre uno y diez mil córdobas según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.-

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en el Código Penal vigente se deduzcan responsabilidades penales, cualquier ciudadano podrá interponer la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

Arto. 15.- Corresponderá al Ministerio de Economía y Desarrollo la representación oficial del país en todos los eventos o asuntos relacionados con la normalización técnica y calidad a nivel nacional e internacional, sin perjuicio de que en dicha representación puedan participar otros sectores interesados.

Arto. 16.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Desarrollo, en cumplimiento de las resoluciones propuestas por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, determinará la gradualidad progresiva y los plazos para la vigencia de las normas, especificaciones y lineamientos de carácter obligatorio establecidas en la presente Ley, así como de las normas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Arto. 17.- La presente ley será reglamentada por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Arto. 18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional.- Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY QUE CREA LA MEDALLA DE LA MUJER HERRERA/ARELLANO/TOLEDO

Ley No. 220

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades:

Ha dictado.

La siguiente:

LEY QUE CREA LA MEDALLA DE LA MUJER HERRERA/ARELLANO/ TOLEDO

Arto. 1.- Créase la Medalla de la Mujer Herrera/ Arellano/Toledo, para honrar a aquellas mujeres nicaragüenses que se hubiesen destacado por su actuación al servicio de la Patria o de la Comunidad, así como a aquellos hombres que promuevan y honren la dignidad femenina y apoyen las gestiones que las mujeres realizamos por ser reconocidas como sujetos y personas con derecho a trato justo en igualdad de condiciones y oportunidades de participación.

Arto. 2.- La Medalla se otorgará por Decreto de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a iniciativa de uno o más Diputados, la que deberá contener el Proyecto de Decreto, con sus considerandos y una Exposición de Motivos, enumerando los méritos de la persona a quien se pretenda honrar con la medalla.

Arto. 3.- La Medalla será redonda, de cuatro centímetros de diámetro, y colgará de una cinta de seda con los colores de la Bandera Nacional.

Arto. 4.- La Medalla será en Oro, tendrá grabado en el anverso los perfiles de Rafaela Herrera, Elena Arellano y Josefa Toledo de Aguerri, con la leyenda al rededor Medalla de la Mujer Herrera/Arellano/Toledo. En el reverso tendrá el frente del Edificio de la Asamblea Nacional, con la leyenda Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Arto. 5.- La Junta Directiva en el Plenario y en ceremonia protocolar hará entrega de la Medalla y del correspondiente Diploma con el texto del Acuerdo firmado por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional.

Arto. 6.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla Secretario de la Asamblea Nacional. Secretario.

Por tanto: Publíquese y ejecútese, Managua, tres de Junio de Mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

PENSION DE GRACIA

Decreto A. N. No. 1246 -

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Considerando.

I

Que la constitución Política y sus reformas en su Artículo 138, numeral 19, faculta a la Asamblea Nacional para conceder Pensiones de gracia.

II

Que la Ley de Pensiones de Gracia y Reconocimiento por Servicios a la Patria, en el literal a) del Artículo 1, prevé pensiones de gracia a las personas inválidas o mayores de (60) sesenta años de edad, que se encuentren en estado de necesidad o desamparo.

III

Que el Señor Pedro Selva Gómez, con más de cincuenta y cinco años de edad, en un estado de necesidad y desamparo y con un estado de salud precaria, se hace acreedor a una Pensión de Gracia.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado.

El Siguiente:

Decreto de Pensión de Gracia

Arto. 1.- Concédese pensión de gracia vitalicia al Señor Pedro Selva Gómez, por la cantidad de cuatro mil córdobas mensuales (C\$ 4,000.00).

Arto. 2.- La pensión concedida, afectará la correspondiente partida presupuestaria nacional, por el monto fijado en el artículo anterior.

Arto. 3.- La pensión de gracia no será objeto de venta, traspaso o gravámen de ninguna especie y sólo será entregada al beneficiario o a la persona debidamente

autorizada para ello.

Arto. 4.- El presente Decreto será transmitido al Poder Ejecutivo para su aplicación y será publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y ejecútese, Managua, Veintitres de Abril de Mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

Decreto A. N. No. 1312

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha Dictado:

En uso de sus facultades;

El Siguiente:

Decreto.

DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

Arto. 1.- Aprobar el Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el cumplimiento de Condenas Penales, suscrito en Managua el 18 de Febrero de 1995 por los Ministros de Relaciones Exteriores de España y Nicaragua.

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Apartado Postal 86

Tiraje: 1500 ejemplares

Valor CS 50.00

Córdobas

AÑO C I

Managua, Viernes 6 de Junio de 1997

No. 106

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 257.- Ley de Justicia Tributaria y Comercial. 2308

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 257

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

Que en apego al Artículo 98 de la Constitución Política es preocupación prioritaria del Gobierno de Nicaragua buscar y encontrar los medios de mejorar en lo posible el nivel de vida del pueblo nicaraguense, y que el Artículo 114 de la misma Carta Magna dispone que el Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

Que uno de esos medios es el establecimiento de un Sistema Tributario justo y equitativo, que cumpla con dicho mandato constitucional y favorezca a la vez el desarrollo de la gestión económica empresarial, privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, e impulsar un crecimiento económico sostenible y de amplia base.

III

Que para lograr esos propósitos, es imperativo llevar a cabo una Reforma Tributaria que haga frente a esos retos, reduciendo los sesgos en contra de la producción agropecuaria, las exportaciones y la inversión, todo esto dentro del contexto del proceso de globalización de las economías regionales, proceso que al mismo tiempo conlleva una progresiva desgravación y exige una mayor eficiencia en la recaudación tributaria, para atender lo más adecuadamente posible las ingentes necesidades de servicios e infraestructura, cuya satisfacción demanda con razón y urgencia el Pueblo Nicaraguense.

IV

Que para la consecución de tales fines, es necesario ajustar la estructura impositiva de tal manera que se estimulen las inversiones, la producción y la expansión de la economía, de modo que pueda lograrse una mayor recaudación, que dependa fundamentalmente de ampliar la base de contribuyentes y en la justa aplicación de las leyes tributarias, lo cual exige una sustancial racionalización en el otorgamiento y control de las exenciones y exoneraciones concedidas a las empresas de diversos tipos organizadas y reconocidas por la Constitución Política.

V

Que esta Reforma Tributaria contiene también una importante reducción de la discrecionalidad de los funcionarios públicos en materia impositiva, lo cual tendrá como consecuencia que las normas tributarias sean más

"Arto. 3. No serán considerados como ingresos gravables, los dividendos o participaciones de utilidades que decreten o repartan las sociedades que tributen el IR, a sus accionistas o socios, domiciliados o no en el país."

El Artículo 7 se leerá así:

"Arto. 7. Están exentos del pago del impuesto:

a) Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el Artículo 125 Cn, así como los centros de educación técnica vocacional. Cuando estas instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto.

b) Las Corporaciones del Estado, Entes Autónomos, Institutos y los otros Organismos Estatales que funcionen sin patrimonio propio;

c) Los Municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en cuanto a sus rentas provenientes exclusivamente de sus actividades de autoridad o de derecho público;

d) Los Representantes Diplomáticos y Consulares de naciones extranjeras, respecto de sus remuneraciones oficiales, siempre que exista reciprocidad;

e) Las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinados exclusivamente al culto;

f) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones civiles sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica reconocida, y las instituciones de beneficencia y de asistencia social sin fines de lucro. Cuando estos mismos organismos o instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto;

g) Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, y los sindicatos de trabajadores, siempre que no persigan el lucro. Cuando estas mismas instituciones o sindicatos realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias o no previstas en el Artículo 225 del Código del Trabajo en el caso de los sindicatos, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Asimismo, estarán exentos los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense, en cuanto a sus rentas directamente relacionadas con sus

funciones propias;

h) Las sociedades cooperativas legalmente constituidas. En caso de que distribuyan excedentes, las sumas distribuidas a los socios o cooperados serán consideradas como parte de la renta personal de los mismos, los cuales deberán pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

i) Los representantes, los funcionarios o empleados de Organismos o Instituciones Internacionales, respecto de sus remuneraciones oficiales, cuando tal exoneración se encuentre prevista en el Convenio o Tratado correspondiente; y

j) Las remuneraciones que reciban las personas naturales residentes en el extranjero y que ocasionalmente presten servicios técnicos al Estado o Instituciones oficiales, siempre y cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por Gobiernos o Instituciones extranjeras o internacionales.

Para efectos de la aplicación de la anterior exención, se entenderá como trabajo ocasional el que dura menos de seis meses."

El Artículo 13 se leerá así:

"Arto.13. No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto, no serán gravados con el impuesto, los incrementos de patrimonio o ingresos siguientes:

a) Las herencias y legados consistentes en bibliotecas, hemerotecas y videotecas sin fines comerciales;

b) Los premios de la Lotería Nacional y de otras instituciones benéficas calificadas por el Estado;

c) Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se conceptuará como renta;

d) Los intereses, ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales, provenientes de activos financieros emitidos por instituciones financieras legalmente establecidas en el país, así como de títulos valores transados a través de las Bolsas de Valores debidamente autorizadas para operar en el país;

e) Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo;

f) Los intereses de cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado y sus Instituciones, salvo cuando en el acuerdo de su creación se dispusiere lo contrario; y los provenientes de estos títulos emitidos por

equipo y otros bienes mobiliarios;

j) Hasta el 10% de sus utilidades gravables anuales por donaciones efectuadas en beneficio del Estado o sus Instituciones, Municipios, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales sin fines de lucro; y

k) Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el Artículo 19 de esta Ley."

El Artículo 17 se leerá así:

"Arto. 17. A las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá para determinar su renta neta, deducir el importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución.

El importe de dichas reservas será determinado por las Normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones."

El Artículo 19 se leerá así:

"Arto. 19. No serán deducibles de la renta bruta en ningún caso:

a) Los gastos generales y de sustento del contribuyente y de su familia;

b) El impuesto que la presente Ley establece, los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten, los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;

c) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones a que se refieren los Artículos 15 y 22;

d) Las donaciones no indicadas en el Artículo 15, ni los actos de liberalidad en dinero o especie;

e) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas; y

f) Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo y de una cantidad razonable, a juicio de la Dirección General de Ingresos, como reserva o provisión para deudas que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro.

Las Instituciones Financieras podrán deducir el incremento bruto de las reservas mínimas correspondientes a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo de pérdidas significativas o irrecuperables, de conformidad con las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones. La Dirección General de Ingresos podrá exigir una certificación de dicha Superintendencia y del cálculo correcto del monto deducible."

El Artículo 22 se leerá así:

"Arto. 22. Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere el Inciso i) del Artículo 15 de la presente Ley, se seguirá el método de línea recta, aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos bienes, se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Como un estímulo al desarrollo económico, se permitirá que los contribuyentes escojan, a su conveniencia, el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o de depreciación de activos fijos nuevos o adquiridos en el exterior, siempre y cuando la suma acumulada de las cuotas no exceda del valor original del gasto o del costo de adquisición de los activos amortizados o depreciados, según sea el caso."

El Artículo 25 se leerá así:

"Arto. 25. Es renta imponible la renta neta que resulte de aplicar las deducciones permitidas por esta Ley. El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resultasen de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

RENTA IMPONIBLE GRAVABLE		IMPUESTO BASE	PORCENTAJE APLICABLE	SOBRE EXCESO DE
ESTRATOS				
De C\$	Hasta C\$			
1.00	50,000.00	C\$ 0	0%	C\$ 0
50,001.00	100,000.00	0	10%	50,000.00
100,001.00	200,000.00	5,000.00	15%	100,000.00
200,001.00	300,000.00	20,000.00	20%	200,000.00
300,001.00	400,000.00	40,000.00	25%	300,000.00
400,001.00	a más	65,000.00	30%	400,000.00

b) Para las personas jurídicas en general, el impuesto a

sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto o reclamar la devolución, según sea el caso."

CAPITULO IV

PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto. 4. A partir del año gravable o período fiscal 1996-1997, se establece un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta anual, el cual será calculado y aplicado de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Para el sector agropecuario, las personas naturales o jurídicas pagarán de la siguiente forma:

1) En la Zona del Pacífico, incluso los Departamentos de Granada y Masaya, Treinta Córdobas (C\$30.00) por cada manzana, en exceso de treinta (30) manzanas, a excepción del Municipio de Managua, donde se pagará igual suma por manzana en exceso de cinco (5) manzanas;

2) En las Regiones Autónomas del Atlántico, incluso el Departamento de Río San Juan, Cinco Córdobas (C\$5.00) por cada manzana, en exceso de cien (100) manzanas;

3) En las Zonas no comprendidas en los numerales anteriores, Quince Córdobas (C\$15.00) por cada manzana, en exceso de cien (100) manzanas; y

4) En las tierras con vocación ganadera, Quince Córdobas (C\$15.00) por manzana, en exceso de doscientas 200 manzanas, exceptuando la zona del pacífico.

Para el período fiscal 1996-1997, se le liquidará al contribuyente el Impuesto sobre la Renta a pagar en función de la renta neta que demuestre haber obtenido. Para el año gravable o período fiscal 1997-1998, el pago se aplicará como pago mínimo a cuenta.

No estarán incluidas y por lo tanto no se afectarán con el pago mínimo anterior, las áreas forestales, cuya topografía presente una pendiente de más de 50%, así como los suelos clasificados como litosoles, que presenten una capa vegetal de menos de 30 centímetros con piedras en la superficie y/o en el perfil.

A partir del año fiscal o período gravable 1998-1999, el Impuesto sobre la Renta para el sector agropecuario quedará sustituido, en virtud de Ley, por un régimen especial basado en estudios de ubicación, calidad y uso de la tierra.

b) Para el resto de sectores económicos, se aplicará a las personas naturales o jurídicas que no sean asalariados, que tengan actividad profesional o empresarial, y que no lleven

registros contables debidamente legalizados, un pago mínimo a cuenta del impuesto sobre la Renta del 1.5 % sobre el valor de los activos fijos tangibles e inventarios poseídos a la fecha de cierre de su año gravable o ejercicio contable respectivo, en exceso de C\$ 500,000.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define:

1) Por activos fijos tangibles, los terrenos, construcciones o edificaciones, maquinaria fija, equipo rodante, mobiliario y equipo de oficina, y todo bien que conforme normas contables se clasifique como activo fijo; y

2) Por inventarios, las mercancías, productos terminados, productos en proceso, materiales y suministros, y todo bien que conforme normas contables se clasifique en el rubro de inventarios.

Están excluidos del valor de los activos fijos tangibles:

1) El valor de la casa de habitación del contribuyente;

2) El valor de un vehículo de uso personal del contribuyente; y

3) El menaje de casa.

No estarán afectas a este pago mínimo, en ningún caso, las Comunidades Indígenas.

Arto. 5. La base imponible sobre la cual se liquidará el pago mínimo a cuenta del IR, excepto en el caso del sector agropecuario, estará formada por:

a) El avalúo catastral de los bienes inmuebles o, en su defecto, el costo de adquisición o de construcción.

b) El costo de adquisición menos la depreciación acumulada de los demás activos fijos tangibles.

c) El costo de adquisición o de producción de los inventarios.

Arto. 6. El pago mínimo a cuenta será calculado en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta y el contribuyente lo pagará sobre el monto mayor que resulte de comparar su pago mínimo con el IR anual.

Del IR a pagar determinado de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo primero de este artículo, se deducirán los anticipos a cuenta del IR, así como las retenciones en la fuente de ese mismo impuesto y en las condiciones que establece el Artículo 29 de la Ley del IR.

En caso que el pago a cuenta efectuado fuere mayor que

El Ministerio de Finanzas, en coordinación con los Ministerios de Economía y Desarrollo y de Agricultura y Ganadería, determinará la clasificación de los bienes para efectos de la aplicación de las diferentes tasas del IGV de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y no conforme a su uso o destino específico.

El IGV no formará parte del valor imponible."

El Artículo 3 se leerá así:

"Arto. 3. Sujetos del Impuesto.- Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado, los Entes Autónomos, los Institutos u otros Organismos Estatales, los Municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IGV y pagarlo, los Diplomáticos, las Representaciones Diplomáticas o Consulares, los Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, siempre que exista reciprocidad y las Instituciones declaradas exentas en la Constitución Política en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines."

El Artículo 5 se leerá así:

"Arto. 5. Acreditamiento.

A) El acreditamiento consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiese trasladado de acuerdo con el Artículo 4, o sea su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiese sido trasladado y el impuesto que se hubiere pagado por la importación de bienes (crédito fiscal).

B) El derecho al acreditamiento es personal y no será transmisible por acto entre vivos, salvo el caso de fusión de sociedades.

C) Para que el IGV pagado por el contribuyente sea acreditable, será necesario:

a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados y a servicios recibidos, indispensables para la producción, enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IGV con cualquiera de sus tasas, incluyendo la tasa de 0%. No será acreditable el IGV que grava bienes, usos y servicios que se utilizan para efectuar operaciones exentas;

b) Que las erogaciones correspondientes a las

importaciones, adquisiciones, usos y servicios recibidos sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley; y

c) Que el IGV pagado por el contribuyente conste en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales.

D) El IGV pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital o activo fijo, será acreditable en el mes en que se realice la compra o importación de dichos bienes.

E) En el caso de bienes cuya enajenación esté sujeta a una tasa del IGV de 0%, los responsables del IGV que compren tales bienes de productores que no son responsables del IGV podrán obtener acreditamiento por el impuesto trasladado a dichos productores, comprándoles a estos últimos las correspondientes facturas, conforme al Reglamento de esta Ley."

El Artículo 9 se leerá así:

"Arto. 9. Devolución de Saldo. - En el caso de bienes y servicios, sujetos a tasas del IGV inferiores a la tasa general del 15% y cuando del acreditamiento a que se refiere el Artículo 5 resultare que el débito fiscal del contribuyente por el monto del impuesto que él hubiere trasladado de acuerdo con el Artículo 4, fuere menor que su crédito fiscal por el monto del impuesto que a su vez le hubiese sido trasladado y por el impuesto que él hubiere pagado por la importación de bienes; el saldo a favor del contribuyente será aplicado mediante crédito compensatorio a otras obligaciones tributarias exigibles del contribuyente, por orden de vencimiento de dichas obligaciones. Si después de esta aplicación quedara todavía un saldo a favor del contribuyente, este saldo deberá serle reembolsado en efectivo dentro de los 30 días después de presentada su declaración."

El Artículo 13 se leerá así:

"Arto. 13. Operaciones Exentas.- No estarán sujetas al pago del IGV las enajenaciones siguientes:

I) De animales vivos y peces;

II) De panela o dulce de rapadura y sal;

III) De vegetales, frutas frescas, legumbres y demás bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores y arreglos florales;

IV) De masa o tortilla de maíz, sorgo o millón y pan dulce

vigentes:

VIII) Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado de Nicaragua;

IX) Las importaciones consignadas a la Cruz Roja Nicaragüense y a los Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y

X) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo."

CAPITULO VI

REFORMA AL DECRETO NO. 23-94 DE IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

Arto. 8. Refórmense el título del Capítulo IV, y los Artículos 1, 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto No. 23-94 del 19 de mayo de 1994, Impuesto Específico de Consumo (IEC), de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El título del Capítulo IV se leerá así:

"CAPITULO IV

HECHO GENERADOR, BASE IMPONIBLE Y LIQUIDACION"

El Artículo 1 se leerá así:

"Arto. 1. Créase un Impuesto Específico de Consumo, que en lo sucesivo se le denominará IEC, y que afectará el valor de las enajenaciones e importaciones de los bienes o mercancías comprendidas en el Anexo I de este Decreto y del Anexo III a que se refiere el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, con las tasas o porcentajes contemplados en dichos Anexos. Las mercancías comprendidas en los Anexos mencionados, se describen conforme la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente; y su interpretación deberá efectuarse conforme los criterios que regulan la aplicación de dicho sistema.

El Impuesto se aplicará de forma que incida una sola vez,

independientemente del número de negociaciones que puedan ser objeto las mercancías gravadas."

El Artículo 4 se leerá así:

"Arto. 4. No estarán sujetas al pago del IEC, las importaciones siguientes:

a) De bienes exonerados por disposiciones constitucionales;

b) Del Cuerpo Diplomático o Consular, y de Organismos Internacionales debidamente acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes;

c) De mercancías que conforme lo dispuesto en la legislación aduanera vigente ingresen al país bajo los regímenes aduaneros de importación temporal y tránsito internacional;

d) De equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera;

e) Las financiadas directamente con ayuda externabilateral o multilateral, conforme convenios internacionales vigentes;

f) De donaciones en especie otorgadas conforme convenios bilaterales o multilaterales vigentes;

g) Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado de Nicaragua;

h) Las de la Cruz Roja Nicaragüense y de los Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y

i) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo."

El Artículo 9 se leerá así:

"Arto. 9. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) ENAJENACION: Es todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de

En el caso del petróleo y sus derivados, se mantienen las disposiciones especiales contenidas en el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados.

Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, quedan eliminadas del IEC las partidas que correspondan a materias primas, bienes intermedios y bienes de capital. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta disposición.

CAPITULO VII

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Arto. 10. Deróganse los Artículos 8 y 11 del Decreto No. 136 del 11 de noviembre de 1985 y sus reformas, Ley de Impuesto de Timbres, y reformase el Artículo 7, de conformidad con las disposiciones siguientes:

El Artículo 7 se leerá así:

"Arto. 7. El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Arrendamiento de inmuebles y mobiliarios..... Exento
2. Atestados de naturalización:
 - a) Para centroamericanos y españoles..... CS 120.00
 - b) Para personas de otras nacionalidades..... CS 280.00
3. Certificados de daños o averías..... CS 10.00
4. Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:
 - a) De los Tribunales y Dependencias de la Policía..... Exentas
 - b) Relativas a solicitud de montepíos y pensiones de gracia, jubilación, etc..... Exentas
 - c) Las expedidas por el Ministerio de Educación y centros educacionales..... Exentas
 - d) Para acreditar la conducta..... Exentas
 - e) Por el hecho de estar vacunado..... Exentas
 - f) Las expedidas por médicos, para uso dentro del país..... Exentas
 - g) Las que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuestos..... Exentas
 - h) Para acreditar pagos efectuados al Fisco..... CS 10.00
 - i) De solvencia fiscal..... CS 10.00
 - j) De no ser contribuyente..... CS 5.00

- k) De residencias de los extranjeros y su renovación anual..... CS 100.00
- l) De sanidad para viajeros..... CS 10.00
- m) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público..... CS 5.00
- n) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil..... CS 5.00
- o) Del estado civil de las personas..... CS 5.00
- p) De la Procuraduría General de Justicia, para asentar documentos en Registros..... CS 5.00
- q) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República..... CS 10.00
- r) Los demás..... CS 10.00

5. Contratos de:

- a) Cesión de derechos personales..... Exentos
- b) Cesión de derechos hereditarios..... Exentos
- c) Cesión de derechos litigiosos..... Exentos
- d) Comodato sobre el avalúo del bien para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles..... Exentos
- e) Compraventa en general..... Exentos
- f) Compraventa de animales de asta y casco..... Exentos
- g) De trabajo..... Exentos
- h) De arrendamiento..... Exentos
- i) Mumo..... Exentos
- j) Los demás contratos..... Exentos

6. Dación en pago..... Exenta

7. Declaración que deba producir efectos en el extranjero..... CS 15.00

8. Depósitos y secuestros judiciales..... Exentos

9. Donaciones..... Exentas

10. Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja..... CS 3.00

11. Garantías personales o reales, otorgadas respecto a obligaciones que ya hayan producido este impuesto. Se comprenden en esta exención las garantías y contragarantías que otorguen los contratistas por la ejecución de obras e indemnización de quien les haya otorgado garantía personal o real..... Exentas

Carazo, Granada y Rivas; Dos Millones de Córdoba (C\$2,000,000.00), en las Regiones Autónomas del Atlántico; y Tres Millones de Córdoba (C\$3,000,000.00) en el resto del país.

b) Beneficios fiscales:

Exención permanente de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Arancel Temporal de Protección (ATP) e Impuesto Específico de Consumo (IEC) de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y operación, conforme a programa anual público, previamente aprobado por el Ministerio de Salud y por el Ministerio de Finanzas. Así mismo, estarán exentos del Impuesto General al Valor (IGV), los servicios de construcción correspondientes.

Arto. 14. En caso de utilización de los bienes exonerados por el artículo anterior, para fines distintos de aquellos por los cuales les fueron concedidas esas exenciones, se suspenderá la aplicación del programa de exenciones sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

CAPITULO X

DESGRAVACION DEL COMERCIO INTERNO Y DE LAS TRANSACCIONES BURSATILES

Arto. 15. A partir del 1 de enero de 1998 deróganse las disposiciones siguientes:

1) El Artículo 2 y los Incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 362 del 23 de junio de 1945 y sus reformas, sobre Patente de Licores;

2) Los derechos para la obtención de Licencias Comerciales, establecidos en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 559 del 9 de febrero de 1961 y sus reformas; y

3) El Decreto No. 1536 del 21 de diciembre de 1984 sobre Derechos de Licencia de Comercio.

Arto. 16. Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las Bolsas Agropecuarias y en las Bolsas de Valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de toda clase de tributos fiscales y locales.

Las exenciones indicadas en el párrafo anterior no comprenden:

a) Los ingresos o rentas por concesiones, comisiones y servicios, percibidos o devengados por personas naturales

o jurídicas dedicadas a operar Bolsas Agropecuarias o Bolsas de Valores, así como puestos y agencias de Bolsas; y

b) Los intereses y las ganancias de capital que estuvieren afectos al pago del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO XI

MODIFICACION DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INGRESOS

Arto. 17. Teniendo en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Municipios podrán gravar los bienes de la Industria Fiscal que hasta ahora habían estado reservados al Impuesto Específico de Consumo (IEC) conglobado, con la excepción del Petróleo y sus derivados, disminuirse la tasa o porcentaje general del Impuesto Municipal sobre Ingresos, contenido en el Capítulo I del Título I del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto No. 10-91 del 5 de febrero de 1991 y sus reformas) y el Capítulo II del Título I del Plan de Arbitrio Municipal (Decreto No. 455 del 5 de julio de 1989), del 2%, conforme al calendario siguiente:

A partir del primero de enero de 1998: al 1.5%

A partir del primero de enero del 2000: al 1.0%

Igualmente, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se exencionan del pago del Impuesto Municipal sobre Ingresos, las ventas de ganado mayor y menor, huevos, leche, queso, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase; así como los servicios financieros a que se refiere el Artículo 14 de la Ley del Impuesto General al Valor (IGV).

Con el fin de obtener una distribución más equitativa de la recaudación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, este impuesto será cobrado, a partir del primero de enero de 1998, en el Municipio donde se efectúe la enajenación física de los bienes o la prestación de los servicios gravados, y no en el Municipio donde se emita la factura.

En el caso de los cigarrillos, el Impuesto Municipal sobre Ingresos que corresponde a las ventas a nivel de Distribuidor, de Mayorista y de Detallista se calculará sobre el precio de venta sin incluir los impuestos fiscales. En estos casos, para facilidad del cobro, los Municipios pueden nombrar como responsable del pago a las empresas fabricantes de cigarrillos.

CAPITULO XII

A partir del primero de julio del 2002: 100%

El Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas arancelarias de salvaguarda contempladas en el Artículo 26 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano vigente, así como las medidas de protección fitosanitaria.

Arto. 20. De conformidad con lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, fijase en cuatro años el período de prescripción de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), así como el derecho de los particulares para repetir lo pagado, establecidos en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Este período se contará a partir de la fecha de aceptación de la póliza o formulario aduanero.

CAPITULO XIII

REFORMA AL ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN

Arto. 21. En sustitución del Impuesto de Timbres Fiscales (ITF) que de acuerdo con el numeral 22, letra "P" del Artículo 7 del Decreto No. 136 del 11 de noviembre de 1985 y sus reformas, grava las pólizas de importación y formularios aduaneros de internación con el 5% sobre el valor CIF, a partir del 1 de julio de 1997 se congloba dicha tasa o porcentaje en el Arancel Temporal de Protección (ATP) y se generaliza para todas las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Arto. 22. Refórmense los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 22-94 del 19 de mayo de 1994, Arancel Temporal de Protección (ATP), de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El Artículo 1 se leerá así:

"Arto. 1. Créase un Arancel Temporal de Protección que en lo sucesivo se le llamará ATP, el cual se aplicará al valor CIF de todas las mercancías importadas. La tasa de este arancel será del 5%, excepto para los bienes detallados en los Anexos I y II del presente Decreto, los cuales contienen la descripción y tasas del ATP aplicables a dichos bienes.

No estarán afectas al ATP las mercancías siguientes:

- Las exenciones por disposiciones constitucionales.
- Los equipos de computación, partes y accesorios identificables para estos equipos; y
- El equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera.

La tasa del 5% detallada en el párrafo primero de este

artículo será aplicable a partir del primero de julio de 1997."

El Artículo 2 se leerá así:

"Arto. 2. Para todas las mercancías no incluidas en los Anexos I y II creado en el artículo anterior, el ATP será incorporado en el Arancel de Importación vigente, de conformidad con la clasificación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Dicho ATP se reducirá al 0% a partir del 1 de enero de 1999. Se exceptúan de la desgravación anterior los bienes intermedios y bienes de capital no producidos en Centroamérica."

El Artículo 3 se leerá así:

"Arto. 3. Los bienes de los Anexos I y II de este Decreto, que en el Arancel de Importación vigente figuran con las tasas de ATP detalladas en la primera columna del calendario siguiente, estarán sujetos a la modificación de tasas definidas en el mismo.

TASAS DE ATP VIGENTES	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1997	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 1998	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1998	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 1999	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1999	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 2000
5%	10%	5%	5%	0%	-	-
10%	15%	10%	5%	0%	-	-
15%	20%	15%	10%	5%	5%	0%
20%	25%	20%	15%	10%	10%	5%
25%	30%	25%	20%	15%	15%	10%
30%	35%	30%	25%	20%	20%	15%

Los bienes que al primero de enero del año 2000 tengan todavía tasas mayores de 0%, continuarán desgravándose en 5 puntos porcentuales cada semestre hasta alcanzar el nivel de 0%."

CAPITULO XIV

REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

Arto. 23. Prohíbese la aplicación de toda restricción no arancelaria a las exportaciones e importaciones que no sean por razones de carácter fitosanitario, de protección a la salud pública, de la seguridad ciudadana o del medio ambiente o por emergencia nacional, así como medidas de salvaguarda y de reciprocidad contemplada dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

No se comprende como medida restrictiva no arancelaria, la aplicación por parte de la Dirección General de Aduanas de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías (Anexo "B" del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano) y su Reglamento.

depósitos públicos y privados, y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones tributarias y aduaneras que pesan sobre ellas;

g) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente;

h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud de daño, menoscabo, deterioro o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder;

i) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso, licencia o franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos, o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto del régimen normal de importación y exportación;

j) La sobrevaloración o subvaluación del precio real o verdadero de las mercancías objeto de importación y exportación, independientemente de su calidad, cantidad o que tales actos signifiquen omisión total o parcial en el pago de una obligación fiscal;

k) La obtención fraudulenta de estímulos fiscales, subsidios o reintegro de tributos;

l) La obtención de beneficios por parte del declarante, al ocultar o falsear datos en los medios electromagnéticos o informáticos en el autodespacho de mercancías;

m) La simulación de actos de comercio que pretendan evadir la responsabilidad y obligación tributaria; el derecho preferencial del fisco y la prenda aduanera; y

n) La utilización de documentos falsificados o ilícitos para la legalización de mercancías en el territorio nacional."

El Artículo 4 se leerá así:

"Arto. 4. Constituye contrabando aduanero, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

a) La extracción o introducción de mercancías, en horas inhábiles o por lugares donde no existan dependencias aduaneras o por vías no habilitadas;

b) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras;

c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana, y

el uso de almacenes, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquéllas en el reconocimiento;

d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional, que gocen de regímenes fiscales que las exoneren o en cualquier forma las privilegien a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras;

e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana;

f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a la frontera o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

g) La extracción de mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros, debieran estar en él, si su exportación origina la restitución de derechos o impuestos;

h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

i) La apropiación, retención, consumo, distribución o faltante en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores, de las mercancías y efectos que en virtud de esta Ley deben ser objeto de comiso;

j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto de las cuales no se puede comprobar su legal importación;

k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo o cualquier medio de transporte, sin estar manifestadas;

l) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras en bodegas u otros sitios, o bien por personas dedicadas a prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas en los correspondientes documentos de destinación aduanera; y

m) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera o documentación que acredite su legal procedencia."

El Artículo 5 se leerá así:

"Arto. 5. La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a

Reglamento.

Cuando en cualquier etapa del procedimiento antes señalado, el Administrador de Aduana o funcionario subrogante presume que la infracción aduanera constituye delito, levantará un acta de lo actuado a esa fecha y en el término de setenta y dos horas remitirá todo lo actuado a la Procuraduría General de Justicia, debiendo informar sobre el asunto al Director General de Aduanas.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, es el establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA) y en el Decreto No. 16-97 Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera publicado en La Gaceta, No. 57 del 21 de marzo de 1997."

El Artículo 22 se leerá así:

"Arto. 22. Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que se trata, sea que se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

1) Los aforos, determinación de impuesto y avalúos correspondientes a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.

2) Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos objeto de la infracción, permanecerán retenidos en poder de las autoridades aduaneras y a la orden de la autoridad que estuviese conociendo de los procedimientos respectivos.

En consecuencia, cualquier autoridad administrativa, civil, policial o militar que incaute mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlos a la autoridad aduanera más próxima en el menor tiempo posible

3) Si las obligaciones fiscales y las sanciones pecuniarias accesorias fueren solventadas totalmente, ya sea por los autores, cómplices o encubridores, se sobreseerá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.

4) Si las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición la autoridad aduanera, con autorización del juez competente en casos de faltas o delitos procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber

practicado el aforo y conservará en depósito el producto de la venta.

5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratase de bienes y objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio de Finanzas observará lo dispuesto por ellas.

6) Las multas a que se refiere esta Ley serán destinadas, a través del Presupuesto General de la República, a la lucha contra la defraudación y el contrabando aduaneros. Si los responsables no tuvieren bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto, a razón de un día por cada Cien Córdobas (C\$100.00), sin que pueda exceder de cinco años."

CAPITULO XVI

EXENCIONES Y EXONERACIONES

Arto. 29. Deróganse de manera general, toda disposición legal que autorice a cualquier funcionario del Gobierno a otorgar exoneraciones de cualquier tipo de forma discrecional por la vía administrativa o por medio de Decreto Ejecutivo.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de su competencia, velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda.

Arto. 30. Deróganse todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones, exceptuándose las siguientes:

1) Las contenidas en la Constitución Política; y leyes de rango constitucional.

2) Las otorgadas por convenios o acuerdos regionales e internacionales y por relaciones diplomáticas recíprocas, así como las otorgadas por la legislación nicaragüense a organismos reconocidos por la misma como Misiones Internacionales y a sus respectivos funcionarios;

3) Las importaciones o compras locales que efectúen el Gobierno de la República y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, referentes a maquinaria y equipos, asfalto, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de calles, carreteras y caminos, y en la limpieza pública;

4) Los regímenes de Zonas Francas, Promoción de Exportaciones, Puertos Libres e importaciones temporales;

concesiones de explotación de petróleo y de minas y canteras contenidas en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, Ley Especial sobre Explotación y Explotación del Petróleo, y Ley Especial sobre Explotación y Explotación de Minas y Canteras, sin afectar la validez de las exenciones y exoneraciones otorgadas mediante concesiones vigentes y de las que se otorguen para exploración de las referidos recursos naturales;

3) Los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Decreto Legislativo No. 557 del 20 de enero de 1961 y sus reformas, Ley Especial sobre Explotación de la Pesca;

4) El Decreto No. 25 del 3 de marzo de 1960 sobre Franquicia a Importaciones de Equipos para Irrigación Agrícola;

5) El Artículo 74 del Decreto Legislativo No. 1833 del 6 de julio de 1971 Ley General de Cooperativas;

6) Los Artículos 21 y 22 de la Ley No. 84 del 24 de marzo de 1990, Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales;

7) El Decreto Legislativo No. 703 del 22 de junio de 1962 y sus reformas, sobre Impuesto de Consumo al Cemento;

8) El Decreto No. 382 del 26 de abril de 1980 sobre Ley Provisional para el Estimulo, Rehabilitación y Protección de la Pequeña Producción Industrial y Artesanal;

9) El Decreto No. 447 del 29 de junio de 1989 sobre Incentivos Fiscales a la Pequeña Industria Artesanal;

10) El Decreto No. 450 del 30 de junio de 1989 sobre Vehículos Automotores Importados con Franquicia Aduanera;

11) El Decreto No. 4-93 del 10 de enero de 1993 sobre Eliminación de Exenciones y Exoneraciones Tributarias, y sus reformas;

12) El Artículo 35 de la Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996 sobre Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses;

13) El Artículo 45 de la Ley No. 217 del 2 de mayo de 1996, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

14) El Decreto No. 68-90 del 21 de diciembre de 1990 y sus reformas, Ley de Renta Presuntiva Mínima;

15) El Decreto Legislativo No. 520 del 5 de agosto de 1960 y sus reformas, sobre Inversiones Hoteleras, Centros de Diversión y Hospitales, sólo en lo que se refiere a inversiones hospitalarias;

16) El Decreto No. 54-92 del 1 de octubre de 1992 sobre Exclusión de Exenciones;

17) El Decreto No. 24-94 del 20 de mayo de 1994 sobre Techos Máximos a Productos Importados; y

18) El Decreto No. 50-93 del 8 de noviembre de 1993, sobre Promoción al Mercado de Valores.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 34. La tarifa progresiva del Inciso a) del Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por esta Ley, será aplicable a partir del año gravable 1997-1998.

Arto. 35. Transitoriamente, durante dos años a partir del primero de julio de 1997, se exoneran de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), de Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV), las materias primas, los bienes intermedios y bienes de capital del sector agropecuario, de la Pequeña Industria Artesanal, Pesca y Acuicultura. También estarán exentos durante esos mismos dos años, los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipo de esos sectores productivos.

El Poder Ejecutivo, en los Ramos de Economía y Desarrollo, Finanzas, y Agricultura y Ganadería, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes antes citados, las que serán aprobadas por la Asamblea Nacional.

Similarmente, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio de 1999, se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), del Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como lo derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994. Mientras no se aprueben los marcos legales para el suministro de energía eléctrica y agua potable y durante un periodo no mayor de dos años a partir del 1 de julio de 1997, se exonera de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación o producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o de agua potable a través de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

Arto. 36. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CI

Managua, Martes 26 de Agosto de 1997

No. 162

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de
Municipios".....3496

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....3510

SECCION JUDICIAL

Subastas.....3529
Declaratorias de Herederos.....3534
Aviso.....3535

LEYES N° 40 y 261

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente: Reformas e incorporaciones a la Ley N° 40, "Ley de Municipios"; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 155 de 17 de agosto de 1988, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

TITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2 La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Qualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa

y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Arto.3 El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en:

1. La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos.

4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.

5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República.

6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural.

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población.

2. La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos.

3. El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio

jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio.

Arto. 5 La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1. La población residente en la circunscripción municipal propuesta.
2. Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán.
3. Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Capítulo Unico

Arto. 6 Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquéllos que transfiera el Gobierno ya sea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Arto.7 El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

- 1) Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:

- a. Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos. ✓

- b. Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas. ✓

c. Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales. ✓

d. Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes. ✓

2) Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos. ✓

3) Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.

4) Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:

a. Construir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos.

b. Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

5) La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:

a. Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos.

b. Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes.

En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrán como función primordial efectuar estas delimitaciones.

c. Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente.

d. Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente.

e. Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio. ✓

f. Garantizar el ornato público.

g. Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto N° 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Artículo 44 Cn.

h. Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.

6) Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a. Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.

b. Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas.

c. Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e inter municipales.

7) La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:

a. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar en el municipio. ✓

b. Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio.

c. Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliar y público en el municipio.

8) Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley N° 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

a. Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.

b. Percibir al menos el 25 % de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.

c. Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.

d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política.

e. Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.

9) Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.

10) Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.

11) Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.

12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá:

a. Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales.

b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

c. Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

d. Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas

y rurales.

13) Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se registrará, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

a) Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución.

b) Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.

En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Arto. 10 El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Arto. 11 Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Arto. 12 Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal

con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y de las municipalidades que la constituyen.
- b. Fines para los cuales se crea.
- c. Duración.
- d. Aportes a que se obligan, si lo hubiese.
- e. Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades.
- f. Mecanismos de controles financieros.
- g. Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes.
- h. Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

Las Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no podrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

TITULO III

TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I

Del Territorio Municipal

Arto.13 La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Arto. 14 Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo

el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

Capítulo II

De la Población Municipal

Arto.15 La población municipal está integrada por:

- 1) Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio.
- 2) Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Arto.16 Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

- 1) Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.
- 2) Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.
- 3) Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
- 4) Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones.
- 5) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales.
- 6) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
- 7) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.
- 8) Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Capítulo III

Del Gobierno Municipal

Arto. 17 El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Arto. 18 El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Arto. 19 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Arto. 20 El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 Para ser Concejel se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintiún años de edad.
- 2) Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato.

Arto. 22 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 23 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Arto. 24 El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

- 1) Renuncia al cargo.
- 2) Muerte.
- 3) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un

término igual o mayor al resto de su período.

4) Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fuere convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

a) Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.

b) Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

5) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

6) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

7) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejel, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar el cargo vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejel electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar posesión del cargo en cumplimiento de la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público auténtico señalado.

Arto. La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión

municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Arto. 26 El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

- 1) Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.
- 2) Diez Miembros en los Municipios sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.
- 3) Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Arto.27 Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidad por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Arto.28 Son atribuciones del Concejo Municipal:

- 1) Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.
- 2) Presentar ante la Asamblea Nacional Iniciativas de Ley en materia de su competencia.
- 3) Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.
- 4) Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.

5) Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

6) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7) Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquéllos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos.

8) Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.

9) Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.

10) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.

11) Discutir y aprobar las relaciones públicas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.

12) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.

13) Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la

participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

14) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.

15) Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

16) Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en que exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17) Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.

18) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

19) Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.

20) Conocer, aceptar o rechazar donaciones al Municipio.

21) Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.

22) Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.

23) Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o del Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán ausentarse simultáneamente del país.

24) Resolver sobre la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.

25) Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.

26) Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspectoría municipal para vigilar e inducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.

27) Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquéllas establecidas por la ley.

28) Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.

29) Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Arto.29 Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley del Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por la participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de Concejal en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos Gubernamentales, de miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejal en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que hace el nombramiento.

Arto.30 Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados por el Concejo al ser constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejal

abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la presente ley.

Arto.31 Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la presente ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su ausencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejal Propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De faltar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido, Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Arto. 32 El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciere, el Concejo Municipal, a instancia de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Arto. 33 El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y

acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numeral 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Arto.34 Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
- 4) Dictar y publicar bandos y acuerdos.
- 5) Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
- 6) Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
- 7) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 9) Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.
- 10) Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.
- 11) Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.
- 12) Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.
- 13) Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.
- 14) Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos

de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.

15) Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.

16) Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.

17) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.

18) Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del Auditor Interno del Gobierno Municipal.

En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.

19) Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

20) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

21) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.

22) Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

23) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.

24) Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.

25) Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

26) Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.

27) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28) Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a éste en el cargo en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Organización Complementaria y la Participación de la Población

Arto.35 El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numeral 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes a su cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asamblea de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Arto.36 Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante una relación estrecha y permanente de las autoridades y ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de los mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocarán los Cabildos Municipales.

que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

A) Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los Miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

B) Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

- 1) Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente; y
- 2) Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Arto.37 Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del Municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación inter institucional

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES INTER - ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Capítulo Unico

Arto.38 El Estado garantiza a los Municipios la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto.39 Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre éstos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto.40 Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia.

Arto.41 Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
2. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
3. Cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil reparación; y
3. Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

TITULO V

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Arto.42 El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así

como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones, y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicio de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquéllos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto.43 Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Arto.44 Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la ley que sobre esta materia se dicte.

Arto.45 El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Arto.46 Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47 Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Arto.48 Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presentados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 138 Cn., numeral 27).

Arto.49 Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Arto.50 El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Arto.51 Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50 % de sus gastos presupuestados para inversión, y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Capítulo III

Del Presupuesto Municipal

Arto.52 Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintuno de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 53 A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobase el Presupuesto Municipal antes del treintuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Arto.54 A más tardar 20 días después de aprobado, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto a la

Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Arto.55 La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Arto.56 La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

Arto.57 No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

Capítulo IV

De las Empresas Municipales

Arto.58 Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley.

Arto. 59 Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Arto.60 Anualmente, los Directores o Gerentes de las

Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Arto. 61 Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

TITULO VI

DE LOS MUNICIPIOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Capítulo I

De los Municipios en las Regiones Autónomas

Arto.62 Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se registrarán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se integrarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Arto.63 Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Arto.64 En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto.65 En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente Ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Arto.66 En materia de solución a conflictos limítrofes que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Capítulo II

De los Municipios con Pueblos Indígenas en sus territorios

Arto.67 Los municipios reconocerán la existencia de comunidades indígenas ubicadas en sus territorios legalmente constituidas o en estado de hecho, según disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en planes y programas de desarrollo municipal y en decisiones que afecten directa o indirectamente a la población y territorio.

Arto.68 Se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que se rigen por la tradición y costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otras denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Arto.69 Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia asegurar, reconocer y certificar la elección de autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

TITULO VII

Capítulo Único

Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley de Reforma a la Ley N° 40 "Ley de Municipios"

Arto.70 Mientras la Asamblea Nacional no conozca

apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrán plena vigencia el Decreto N° 10-91 " Plan de Arbitrios del Municipio de Managua ", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto N° 455 " Plan de Arbitrios Municipal ", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Arto.71 Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial N° 257-95 " Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal ", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de Diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30 % de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de córdobas.

Arto.72 Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Concejo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto.73 A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Arto.74 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de la Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley N° 40 " Ley

de Municipios " deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.-CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 4008 - M. 021048 - Valor C\$ 240.00

Dr. Raúl Barrios Olivares, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (21)
Presentada: 13-3-97
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 11 de Abril de 1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.-

3-3

Reg. No. 4386 - M. 044709 - Valor C\$ 240.00

Dra. Neyra Katuska Lagos Laguna, Apoderada de

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 1000 Ejemplares
24 Páginas

Valor CS 15.00
Córdobas

AÑO CI

Managua, Lunes 8 de Septiembre de 1997

No. 171

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 52-97.- De Reglamento a la Ley de Municipios.....	3776
Acuerdo Presidencial No. 531-97.- Aceptación de Renuncia.....	3787
Acuerdo Presidencial No. 532-97.- Nombramiento.....	3787

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo Ministerial No. 25.- Nombramiento.....	3787
--	------

MINISTERIO DE FINANZAS

Acuerdo Ministerial No. 28-97.- Nombramiento.....	3788
Acuerdo Ministerial No. 29-97.- Nombramiento.....	3788

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....	3788
Otorgamiento de Escritura.....	3796
Cancelación de Bonos de Indemnización.....	3797
Certificado de Certificado a Plazo Fijo.....	3798
Declaratorias de Herederos.....	3798

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 52-97

El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades, que le confiere el Numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO A LA LEY
DE MUNICIPIOS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normas y procedimientos para la gestión municipal, en el marco de la Ley de Municipios y su reforma contenida en la Ley No.261, publicadas ambas en La Gaceta, Diario Oficial No.162 del 26 de agosto de 1997.

Arto.2 Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ordenanza Municipal, Instrumento administrativo

sancionado por el Concejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local. Debe ser objeto de dos discusiones en el Plenario del Concejo y deben ser publicadas por el Alcalde.

Resoluciones Municipales. Instrumento administrativo sancionado por el Concejo que contiene normas de aplicación particular sobre asuntos específicos de interés local

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS

Arto.3 La solicitud de creación de un municipio se presentará ante la Asamblea Nacional acompañada de:

- a) El Proyecto de Ley que deberá ser motivado, reseñando historia, actividad económica, cultura y los derroteros del nuevo municipio.
- b) Certificación extendida por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, que estime la población y los recursos económicos del nuevo municipio.
- c) Cinco mil firmas de ciudadanos residentes en el municipio propuesto, debidamente certificadas por Notario.
- d) La demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales.
- e) La propuesta del nombre y la sede de la cabecera municipal.

Arto.4 Aprobada la creación, se formará una Comisión de Transición, que durará en sus funciones hasta la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio.

Arto.5 Esta Comisión estará integrada por:

- a) El Ministro-Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), quien la presidirá.
- b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Un representante del Consejo Supremo Electoral.
- d) Un Delegado del Ministerio de Finanzas.
- e) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)
- f) Un Delegado de cada una de las Alcaldías de cuyos territorios se ha formado el nuevo municipio.
- g) Tres vecinos de reconocida idoneidad.

Arto.6 La Comisión de Transición tendrá como objetivo esencial organizar el plan de constitución y transferencia ordenada del nuevo municipio, por lo que solicitará:

- a) Al Poder Judicial, la creación del o los Juzgados correspondientes.
- b) Al Ministerio de Gobernación, que determine la estructura organizativa para el nuevo territorio y que organice e impulse el proceso de segregación del Registro Automotor Municipal.
- c) Al Poder Electoral, organizar e impulsar el proceso de transición y la segregación del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio originario, así como la reorganización del proceso de cedulación.

d) Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, lo pertinente a la organización del nuevo Catastro Municipal.

Arto.7 Mientras la Asamblea Nacional no apruebe el Plan de Arbitrios que regirá al nuevo municipio, el Plan de Arbitrios del municipio originario tendrá en su circunscripción plena vigencia y aplicabilidad.

Arto.8 El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, dispondrá de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la Ley Creadora del nuevo municipio para elaborar su mapa oficial.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

SECCION I

CONTROL DE MERCADOS, RASTROS Y LAVADEROS PUBLICOS

Arto.9 El Concejo Municipal dictará resolución disponiendo el establecimiento de mercados, las especificaciones de la circulación interna, las normas para el tratamiento de desechos sólidos y líquidos, utilización de sanitarios públicos y lavaderos de conformidad a las disposiciones sanitarias básicas.

El Concejo Municipal normará mediante ordenanza el funcionamiento del rastro municipal y los lavaderos públicos, éstas deberán definir el servicio, contener las

normas técnicas operativas y funcionamiento, las labores del fiel del rastro y sus procedimientos de control

En donde no hubiere rastros ni lavaderos públicos, el Municipio deberá crearlos, dictando las normas de administración, uso y ubicación de los mismos.

SECCION II

REGISTRO DE FIERROS

Arto.10 Para los efectos del numeral 3 del Arto.7 de la Ley, en cada Gobierno Municipal habrá un Libro de Registro de Cartas de Ventas, Guías de Transporte de Ganado y Fierros, donde se asentarán sus características y dibujo así mismo el nombre de la persona que lo usará para distinguir el ganado de su propiedad. El Concejo Municipal regulará esta disposición.

SECCION III

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS

Arto.11 El Concejo Municipal establecerá en el Plan de Arbitrios, los procedimientos y tarifas a cobrar en los cementerios de cada uno de los municipios.

Así mismo llevará un Libro de Registro que asegure el control por separado de los lotes vendidos a perpetuidad, poniéndole el número del terreno, el número de lote y grupo, y el nombre del propietario. El cementerio se ordenará mediante nomenclatura de las calles y avenidas y el señalamiento de las zonas peatonales y vehiculares.

El Concejo establecerá las funciones al administrador del cementerio, así como del registrador y contador financiero.

SECCION IV

TURISMO MUNICIPAL

Arto.12 El Gobierno Municipal procurará dar mantenimiento a sus sitios culturales e históricos, de la misma manera conservará el entorno de los paisajes para la promoción tanto del turismo nacional como internacional.

SECCION V

PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CON ENFASIS EN LOS DE LA NIÑEZ Y LA MUJER

Arto.13 Corresponde al Gobierno Municipal la promoción de todos aquellos programas encaminados a garantizar el disfrute de los derechos humanos, especialmente a los sectores más vulnerables de la comunidad, tales como los niños, mujeres, jóvenes y personas de tercera edad

TITULO III

DEL CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES, ORDENANZAS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Arto.14 El Concejo Municipal tiene atribuciones, normativas, administrativas y deliberativas.

Arto.15 Son funciones normativas del Concejo, las que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio y las orientaciones particulares sobre temas específicos de interés comunitario, expresadas a través de ordenanzas y resoluciones.

Arto.16 Son funciones administrativas del Concejo, controlar y fiscalizar la actuación administrativa del Alcalde y el desarrollo de la administración municipal, o crear instancias administrativas para su mejor funcionamiento.

Arto.17 Son funciones deliberativas del Concejo, discutir temas relacionados con la vida y problemas de los pobladores y tomar acuerdos para resolverlos.

Arto.18 Las ordenanzas del Concejo constituyen la máxima norma local.

Arto.19 La ordenanza consta de considerandos y parte resolutive y deberá expresarse en forma de articulado, exceptuando la que contenga el Plan de Arbitrios.

Arto.20 Dependiendo de su extensión y complejidad, la ordenanza podrá dividirse en títulos, capítulos y secciones.

Arto.21 Los proyectos de ordenanzas deberán ser discutidos por el Concejo y una vez aprobados el Alcalde las mandará a publicar. Las ordenanzas que contengan disposiciones de gran importancia para la vida de la población, a juicio del Concejo, deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto.22 Las ordenanzas también podrán ser notificadas mediante la distribución de volantes que las contengan impresas, las que serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijadas en la Tabla de Avisos de la Municipalidad.

Arto.23 La publicación de la ordenanza deberá contener la fórmula siguiente: "EL ALCALDE MUNICIPAL DE ... hace saber a sus habitantes QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, en uso de sus facultades, ha aprobado la siguiente: Ordenanza".

Arto.24 Los proyectos que contengan iniciativa de ley para ser presentada ante la Asamblea Nacional deberán ser tramitados como una ordenanza.

Arto.25 El Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio, el Presupuesto Anual y el Plan de Desarrollo Municipal, lo mismo que las reformas y modificaciones a esos instrumentos deberán aprobarse en forma de ordenanza.

Arto.26 Las Resoluciones serán publicadas de la misma manera que las ordenanzas.

Arto.27 Los acuerdos tomados por el Concejo y que no contengan un carácter normativo o administrativo serán dados a conocer a la población por la Tabla de Avisos de la Municipalidad o el medio que el Concejo estime conveniente.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECCION I

DE LOS REQUISITOS DE CELEBRACION DE LAS SESIONES

Arto.28 Las sesiones del Concejo son las reuniones en las que se integra este máximo órgano normativo y deliberante. Son ordinarias y extraordinarias.

Arto.29 El Concejo Municipal se reunirá una vez al mes ordinariamente, para conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, sesionará extraordinariamente cuando medie solicitud de concejales, de conformidad con lo estipulado en el Arto.26 de la Ley o cuando lo convoque el Alcalde.

Esta solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. En este tipo

de sesión los Concejales no devengarán dieta alguna.

Arto.30 El Alcalde convocará por escrito a las sesiones, a través de Secretaria. La convocatoria será notificada a todos los Concejales propietarios y fijada además en la Tabla de Avisos de la Municipalidad.

Arto.31 La convocatoria deberá ir acompañada por el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deben ser aprobadas en la sesión, documentos todos que serán debidamente notificados a los Concejales. La misma deberá expresar el lugar, día y hora de la sesión, así como el carácter de la misma. También deberá acompañar copia del informe presupuestario a presentar.

Arto.32 Cuando en el Orden del Día se debe tratar algún proyecto de Ordenanza o Resolución, una copia del mismo deberá acompañar a la convocatoria.

Arto.33 Entre la convocatoria y la celebración de una sesión ordinaria no podrán transcurrir menos de cinco días hábiles.

Arto.34 Las sesiones del Concejo Municipal se desarrollarán conforme el Orden del Día que acompaña a la convocatoria, el cual será fijado por el Alcalde asistido por el Secretario.

En las sesiones ordinarias se podrán incluir nuevos asuntos o variar el Orden del Día por acuerdo del Concejo mismo.

En las sesiones extraordinarias solamente se podrán tratar los asuntos contenidos en la convocatoria. Son nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria.

Arto.35 Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Luego el Alcalde informará del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Arto.36 Las sesiones extraordinarias se iniciarán con la exposición de las circunstancias que motivaron las mismas e inmediatamente se tratará el o los asuntos del Orden del Día.

Arto.37 El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Num.24 del Arto.28 de la Ley de Municipios.

Arto.38 Si en primera convocatoria no hubiere quórum para la sesión, se entenderá convocado el Concejo nuevamente de manera automática, para sesionar dos días

después a la misma hora. Si tampoco se alcanzase el quórum necesario, el Alcalde incluirá los asuntos en el Orden del Día de la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

El Secretario certificará las ausencias injustificadas para fines de lo expresado en el Inco.4 del Arto.24 de la Ley de Municipios.

Arto.39 El Concejo Municipal celebrará sus sesiones en el edificio de la Municipalidad, salvo en los casos de fuerza mayor, en este caso podrá señalar otro local que permita la asistencia de los pobladores.

El Concejo podrá sesionar en otras comunidades del municipio para atender las demandas de los pobladores.

Arto.40 Las sesiones del Concejo son públicas. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán expresar manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

Arto.41 El Alcalde podrá llamar al orden a los Concejales que interrumpen o alteren el desarrollo de las sesiones, hagan uso de la palabra sin que le haya sido concedida u ofendan al Concejo Municipal.

SECCION II

DE LOS DEBATES

Arto.42 El debate de cada sesión se iniciará preguntando el Alcalde si algún miembro del Concejo tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubieren observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Arto.43 A continuación se pasará a la lectura de las iniciativas de Ordenanzas o Resoluciones por el Secretario del Concejo. El Alcalde abrirá la discusión y otorgará el uso de la palabra en el orden en que fue solicitada. El Secretario anotará ese orden.

Si se producen alusiones personales, el Alcalde podrá suspenderle el uso de la palabra.

Arto.44 Las iniciativas de Ordenanza o Resolución se presentarán por duplicado, al Concejo por conducto de la Secretaría.

La Secretaría lo pasará a la Presidencia del Concejo y éste deberá incluirlo en el Orden del Día. El Alcalde deberá ponerlo en consideración del Plenario, a más tardar dos sesiones después de haber sido presentado.

Arto.45 Presentado a la consideración del Plenario, éste deberá decidir en primer lugar si el asunto amerita ser conocido por el Concejo. Si se rechaza podrá ser tratado hasta el año siguiente.

Arto.46 Si el Concejo decide que el asunto merece ser tratado entonces deberá resolver si por su importancia debe de ser dictaminado por alguna Comisión. Si se envía a Comisión, el Plenario determinará el tiempo en que la misma debe presentar su dictamen.

Arto.47 Una vez presentado ante el Plenario el Proyecto de Ordenanza o Resolución, o el dictamen de la Comisión si fuere el caso, se deberá debatir en lo general. Si es rechazado en este debate, se aplicará lo dispuesto en el Arto.71 de la Ley de Municipios.

Si es aprobado en lo general, se procederá al debate en lo particular, artículo por artículo.

Arto.48 Durante el debate en lo particular, los Concejales podrán presentar mociones para modificar el proyecto. Las que deberán ser entregadas por escrito al Secretario para ser tomadas en cuenta en el debate. Una vez aprobada la iniciativa, el Alcalde deberá decir, según el caso "se aprueba la Ordenanza o Resolución del Concejo Municipal".

SECCION III

DE LA VOTACION

Arto.49 Finalizado los debates sobre un asunto, se procederá a su votación por el orden en que estuviere seleccionados.

Antes de comenzar la votación el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación, el Alcalde no concederá el uso de la palabra.

Terminada la votación, el Alcalde declarará lo acordado. Si se trata de votación nominal el Secretario contará los votos, y si es secreta escrutará los votos emitidos. Anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

Arto.50 La sesión el Concejo finalizará con la lectura de los acuerdos tomados. El Alcalde cerrará la sesión con las palabras "Se cierra la sesión".

SECCION IV

TRANSMISION DE GOBIERNOS LOCALES

Arto.51 El Concejo Municipal que finaliza su mandato sesionará tres días antes de la toma de posesión de las autoridades electas a fin de aprobar el acta de la última sesión celebrada, el arqueo de caja, el inventario del patrimonio municipal, la relación del personal existente y la memoria de gestión.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA

Arto.52 La Secretaria del Concejo Municipal es el órgano unipersonal de comunicación del mismo. Y será ejercida por un Concejal.

Arto.53 El Secretario del Concejo Municipal es el encargado de las Actas y expide las Certificaciones de las mismas.

Arto.54 El Secretario recibirá todas las comunicaciones y documentos que los ciudadanos, las instituciones del Estado u otros entes públicos o privados dirijan al Concejo Municipal y, en conjunto con el Alcalde, elaborará el Orden del Día de las sesiones.

Arto.55 El Secretario asistirá al Alcalde en la conducción del debate en una sesión, anotando el orden de solicitud de uso de la palabra por parte de los Concejales, recepcionando las mociones y llevando la cuenta en las votaciones.

Arto.56 El Secretario es el encargado de custodiar, dentro del recinto de la municipalidad, el Libro de Actas del Concejo Municipal, el que se llevará por duplicado, uno de los cuales estará bajo la custodia del Alcalde.

Arto.57 El Secretario librará certificaciones del Libro de Actas cuando sea necesario, tanto para los intereses del Municipio mismo, como de ciudadanos interesados afectados por las decisiones del Concejo Municipal.

Arto.58 Si el Secretario no cumpliere a cabalidad con sus funciones será amonestado por el Concejo Municipal. El incumplimiento reiterado causará su separación del cargo, sin que pierda por ello su condición de Concejal.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS

Arto.59 De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar: lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra; día, mes y año; hora en que comienza; nombre y apellidos del Alcalde, Vice Alcalde y miembros del Concejo presentes, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa; carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y si se celebra en primera o segunda convocatoria; asistencia del secretario, o de quien legalmente sustituya; asuntos que examinen, opiniones abreviadas de los concejales que hubieren intervenido en los debates; votaciones que se verifiquen; acuerdos tomados; hora en que el Alcalde levante la sesión.

Arto.60 De no celebrarse la sesión por falta de quórum u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes, de los que hubieren excusado su asistencia y de los que falten sin excusa, así como la referencia a la validez de la convocatoria, el Orden del Día previsto a tratar y los motivos de no realización de la sesión.

Arto.61 A solicitud de un Concejal, su voto razonado deberá ser incorporado íntegramente al acta. Para ello lo deberá pasar por escrito al Secretario.

Arto.62 El acta se transcribirá en el Libro de Actas autorizándola con las firmas del Alcalde y del Secretario. Los actos y decisiones del Concejo Municipal, que no consten en acta no tienen valor legal alguno.

Arto.63 En la toma de decisiones con respecto a bienes del Municipio, la votación deberá ser nominal y el Secretario deberá dejar constancia de la votación individual en el acta correspondiente, a efecto de la responsabilidad civil o penal que de dichos actos pueda derivarse.

TITULO V

ORGANOS AUXILIARES DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO

Arto.64 Las Comisiones son cuerpos colegiados auxiliares del Concejo Municipal, integrados por Concejales y asistidos por funcionarios municipales u otras personas. Pueden ser Permanentes o Especiales. Esta disposición regirá para los municipios con diez o más Concejales.

Arto.65 Las Comisiones Permanentes serán:

a) La Comisión de Finanzas, Presupuesto e Infraestructura. Esta atenderá los problemas locales relacionados con esos temas y dictaminará los proyectos de ordenanzas, resoluciones o acuerdos en su caso que se relacionen con los mismos.

b) La Comisión de Asuntos Sociales. Atenderá los problemas locales relacionados con los temas de Niñez, Género, Salud, Educación, Medio Ambiente.

c) La Comisión de Gobernabilidad, que será la que atenderá la Participación Ciudadana.

Arto.66 Las Comisiones Especiales serán conformadas por el Concejo, mediante Ordenanza, para atender problemas específicos que se presenten o para dictaminar normas que por su importancia para la localidad, demanden este tipo de Comisión.

Arto.67 Las demás Comisiones Permanentes se crearán mediante el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, que establecerá el mandato y funciones de las mismas.

Arto.68 Cada año, en su primera sesión, el Concejo procederá a integrar sus Comisiones Permanentes.

Arto.69 En la primera reunión los miembros de la Comisión nombrará de su seno a un Presidente y a un Secretario-relator, los que durarán, al igual que los demás miembros, un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Arto.70 El Presidente de la Comisión es quien convoca a los miembros a los trabajos de la misma y preside sus deliberaciones.

Arto.71 El Secretario-relator es el órgano de comunicación de la Comisión, levanta el acta de las sesiones de la misma

Arto.72 El quórum se constituye con la mitad más uno de los integrantes de la Comisión. La misma mayoría se requerirá para tomar decisión.

Arto.73 Los Miembros de la Comisión podrán percibir dieta por el trabajo que realicen en ellas, cuyo monto será fijado por el Concejo Municipal, en atención al estado de las finanzas municipales y a lo que disponga la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto.74 Si los Miembros de la Comisión no cumplen con el mandato del Concejo, las reuniones a las que no asistieron injustificadamente se tomarán en cuenta para los fines del numeral 4 del Arto.24 de la Ley de Municipios.

TITULO VI

DEL ALCALDE Y EL VICE ALCALDE

CAPITULO I

DE SU ELECCION Y DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

Arto.75 La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la Legislación Electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Municipios y este Reglamento.

Arto.76 Quien resulte proclamado Alcalde electo tomará posesión ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

Arto.77 Si no se hallare presente en la sesión de instalación, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Supremo Electoral, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Municipios.

Arto.78 Caso que el Alcalde, Vice Alcalde o Concejal, sin incurrir en delito, incumpla con las obligaciones que le impone nuestro ordenamiento jurídico, pero que amerite una sanción que tenga o no relación con las causales que inhabilitan para el ejercicio del cargo, los demás Miembros del Concejo citarán a sesión extraordinaria para conocer del incumplimiento y oír al señalado como responsable.

Arto.79 Si el Concejo hallare irregularidades, se impondrá al responsable la sanción que considere adecuada a la anomalía cometida, y si ésta fuere de gravedad se podrá acordar hasta la pérdida de su condición, en los términos que consigna el Arto.24 de la Ley. En este caso será necesario que esa sanción sea aprobada por las dos terceras partes de los Miembros del Concejo.

Arto.80 El funcionario municipal de elección popular que fuere declarado culpable, tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en revisión de su caso, conforme el acápite 9 del Arto.34 Cn.

Arto.81 Recibidos los autos, el Consejo Supremo Electoral entrará a conocer de las causas que dieron origen al proceso y si se ha observado el procedimiento establecido,

para resolver de conformidad.

Arto.82 Si la sanción es la suspensión del cargo, el Concejo Municipal establecerá su duración dentro de los límites establecidos en la Ley.

Arto.83 El Alcalde preside el Concejo Municipal y goza de iniciativa privativa para las siguientes ordenanzas:

El presupuesto anual y su reforma.

El plan de arbitrios y su reforma.

Al ser sometida a consideración del Plenario del Concejo, estas iniciativas pasarán directamente a Comisión, para ser objeto de dictamen.

Arto.84 En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Alcalde, éste deberá dictar el correspondiente acuerdo de delegación de atribuciones en el Vice Alcalde, señalando las causas de su imposibilidad y el período de la delegación.

Dicho acuerdo deberá ser notificado a los miembros del Concejo y publicado en la forma en que se deja establecido en el presente Reglamento.

Si se trata de salidas al exterior, por un período mayor de quince días, la autorización del Concejo Municipal deberá tramitarse de previo a la emisión del acuerdo referido en los párrafos anteriores.

Arto.85 En el ejercicio de sus atribuciones, el Alcalde está facultado para dictar Bandos y Acuerdos.

Arto.86 Los Bandos son instrumentos jurídicos, sancionados por el Alcalde, cuyo propósito es el establecer normas generales de gestión necesarias para el cabal desempeño de las atribuciones conferidas en la Ley de Municipios. El Bando puede servir además como medio de publicación de las ordenanzas del Concejo.

Arto.87 El Bando deberá expresarse en forma de articulado. El inicio, duración y modalidades de las fiestas patronales las regulará el Alcalde mediante un Bando.

Arto.88 Al emitir los Bandos, el Alcalde deberá cumplir con las siguientes fórmulas: "El Alcalde Municipal de... hace saber a sus habitantes, Que en uso de las facultades... que le otorga la Ley (citar la Ley) ha dictado el siguiente BANDO". Al finalizar deberá expresarse el momento de entrada de su vigencia y plazo del mismo.

Arto.89 Los Acuerdos son disposiciones administrativas del Alcalde de efectos particulares e individualizados. Los nombramientos que deban hacerse por el Alcalde deberán expresarse en forma de Acuerdos.

Arto.90 El Alcalde deberá llevar un Libro de Bandos y otro de Acuerdos.

Arto.91 El Alcalde dará cuenta sucinta al Concejo, en cada sesión ordinaria, de los Acuerdos y Bandos que hubiere dictado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal para efectos del control y fiscalización de las Comisiones del Concejo.

TITULO VII

DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

CAPITULO I

PATRIMONIO MUNICIPAL

SECCION I

DEL REGISTRO DE LOS BIENES MUNICIPALES

Arto.92 A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento el Alcalde del Municipio correspondiente deberá en un plazo no mayor de ciento ochenta días, investigar los bienes que posea el Municipio a cualquier título.

Arto.93 Realizado el inventario, el Alcalde deberá presentar ante el Concejo la clasificación de los bienes inmuebles del Municipio, en públicos, particulares y señalar los ejidos. Esta declaración, aprobada por el Concejo deberá remitirse al Registrador de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Arto.94 El Registrador Público de la Propiedad Inmueble deberá anotar en el Asiento correspondiente el carácter de cada bien y librar a costa del municipio, las certificaciones correspondientes.

SECCION II

ADMINISTRACION DE LOS BIENES MUNICIPALES

Arto.95 Para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, terrenos cultivables u otros bienes, los Concejos Municipales observarán en la administración de su

patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos por la Administración Estatal y la Contraloría General de la República en materia de su competencia.

Arto.96 Las cuentas de administración del patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la Ley de Municipios.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

Arto.97 Para los efectos del Arto.59 de la Ley la resolución creadora deberá contener:

- a) La denominación, domicilio y duración de la Empresa.
- b) Los objetivos de la misma y sus órganos de Gobierno y Administración.
- c) El capital de la Empresa y la contabilidad de la misma, que siempre deberá llevarse por partida doble y el fondo de reserva que deberá constituirse.
- d) La forma de liquidar la empresa, en caso de quiebra, disolución, fusión u otras formas de extinción deberán expresar el destino de los activos y pasivos.

Arto.98 Las empresas podrán administrarse por:

- a) Consejo de Administración. Estarán representados el Concejo Municipal, trabajadores de la empresa y de la sociedad civil del municipio. Tendrán un máximo de nueve miembros.
- b) Junta de Directores, con menos integrantes que el anterior. Donde podrá estar representado el Concejo Municipal y los trabajadores de la empresa.

En ambos casos podrá nombrarse un Gerente.

Arto.99 En cualquier caso, el Alcalde deberá presidir por sí o por delegado, el máximo organismo de la empresa municipal.

Arto.100 Las empresas municipales podrán ser mixtas, con participación de capital privado.

Arto.101 Las empresas deberán presentar anualmente sus balances al Concejo Municipal por intermedio de su Gerente o Alcalde.

Arto.102 El Consejo de Administración de la Empresa deberá solicitar al Concejo Municipal la aprobación de

cualquier enajenación, a cualquier título de bienes de capital o bienes inmuebles de la empresa, que la misma deba realizar.

Arto.103 Para inscribir la empresa en el Registro Público Mercantil correspondiente, bastará la certificación de la Resolución Creadora, emitidas por el Secretario del Concejo Municipal, para que el Registrador le dé el trámite correspondiente.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I

REGIMEN ADMINISTRATIVO

SECCION I

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS

Arto.104 En todas las Municipalidades habrá un registro general para que conste con claridad la entrada de documentos que se reciban y la salida de los mismos.

Arto.105 El Registro General estará establecido de modo que garantice la constancia de la entrada y salida de todos los documentos que tengan como destinatarios o expidan las municipalidades. Dicho Registro se concretará en libro o soporte documental, los cuales no podrán salir bajo ningún pretexto de las Alcaldías Municipales.

El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos, en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Arto.106 Los Asientos del Registro contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas municipales o que en ella se reciban y, al efecto de los de entrada, deberán constar los siguientes datos:

- a) Número de orden correlativo.
- b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año.
- c) Fecha de ingreso del documento en las Oficinas de la Alcaldía.
- d) Procedencia del documento, con indicación de la autoridad, persona natural o jurídica que lo suscribe.
- e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado.

f) Autoridad o dependencia municipal a que corresponde su conocimiento.

g) Resolución del asunto, fecha y autoridad que la haya dictado.

h) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

Arto.107 Los Asientos de salida se referirán a estos conceptos:

a) Número de orden.

b) Fecha del documento.

c) Fecha de salida.

d) Autoridad, dependencia municipal de donde procede.

e) Autoridad, persona natural o jurídica a quien se dirige.

f) Extracto de su contenido.

g) Referencia, en su caso, al Asiento de entrada.

h) Observaciones.

Arto.108 En el Libro de Registro de salida se registrarán todos los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificaciones, expedientes, resoluciones, ordenanzas, bandos y demás disposiciones que emanen de los Gobiernos Municipales y sus Funcionarios.

SECCION II

DE LOS EXPEDIENTES

Arto.109 Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas municipales, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Estos se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos deban integrarlos y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas de manera contigua, consecutiva y consiguiente por los funcionarios encargados de su tramitación.

Arto.110 Los expedientes se iniciarán:

a) De oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades civiles a los miembros o funcionarios de las municipalidades.

b) A instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Arto. 111 Iniciado un procedimiento, la autoridad municipal competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

No se pueden dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por la Constitución y las Leyes.

Arto. 112 Iniciado un expediente, las entidades municipales están obligadas a resolverlo. No obstante lo anterior, se aplicará la Legislación sobre Procedimiento Administrativo Común por lo que se refiere al silencio administrativo.

Arto.113 Concluidos los expedientes, se entregarán en las Secretarías de las Alcaldías que, después de examinarlos, los someterá al conocimiento del Alcalde.

Arto.114 Para que puedan los expedientes o casos incluirse en el Orden del Día de una sesión del Concejo Municipal, los mismos habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarlo.

Arto.115 Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al archivo y tendrán índices alfabéticos en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

Arto.116 Los interesados en un expediente tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, del estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las Alcaldías correspondientes.

Arto.117 Cualquier tercero sea persona natural o jurídica afectada que invoque un interés por la sustanciación por el procedimiento, podrá comparecer mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que estime conveniente.

SECCION III

DE LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Arto.118 Las resoluciones de los Concejos Municipales y Acuerdos de los Alcaldes se extenderán a su nombre; cuando dichas diligencias administrativas se dicten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad que la haya conferido.

Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades serán firmadas por los Alcaldes, y las demás que den traslado de Acuerdos o Resoluciones, por el Secretario

Arto.119 Las notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

SECCION IV

DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES

Arto.120 El Libro de Actas, es un instrumento público solemne, que ha de estar previamente foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde, y el sello de la municipalidad y deberá expresar en su primer página, mediante razón de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los Acuerdos.

Arto.121 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las Actas, los Libros se formarán de hojas móviles, las cuales tienen que ser de papel común debidamente encuadernadas y con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO

SECCION I

DE LA EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS MUNICIPALES

Arto.122 Las Resoluciones y Acuerdos de las autoridades municipales son de ejecución inmediata, salvo aquellos casos en que una disposición legal suspenda su eficacia.

SECCION II

DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Arto.123 Los conflictos de atribuciones que surjan entre los órganos y entidades dependientes de un mismo municipio se resolverán:

a) Por el Concejo Municipal, cuando se traten de conflictos que afecten a órganos colegiados, o miembros de éstos.

b) Por el Alcalde en el resto de los supuestos

SECCION III

DE LOS HONORES Y DISTINCIONES

Arto.124 Las municipalidades podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, o servicios extraordinarios.

Arto.125 Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo anterior se determinará mediante un reglamento especial del Concejo Municipal.

TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto.126 Mientras no se dicte la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los conflictos limítrofes entre municipios serán conocidos y resueltos por la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia conforme el siguiente procedimiento:

a) La demanda deberá ser presentada por el Alcalde, quien acreditará su representación con el Acta de su toma de posesión y deberá expresar en la misma:

i) La delimitación del territorio de su municipio, según los derroteros fijados por Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

ii) Los agravios que considera los otros municipios le han inferido al suyo en materia de su menoscabo de su competencia, expresando detalladamente la parte del territorio de su municipio que resulta afectada por la acción administrativa de los otros municipios y el tiempo que tiene de ocurrir los mismos.

iii) El monto de su reclamación, si se trata de tributos dejados de percibir.

b) La demanda deberá ser presentada en duplicado.

c) El o los municipios demandados contestarán lo que tengan a bien, en el plazo estipulado por el Código de Procedimiento Civil.

d) Durante el período probatorio se podrá presentar toda clase de pruebas.

e) De igual manera, las partes podrán promover todo tipo de incidentes.

f) Durante la etapa probatoria del juicio, la Corte Suprema de Justicia mandará a oír al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y a Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, y en su caso a los Gobiernos Regionales de los Municipios de las regiones autónomas.

g) El fallo que emita la Corte Suprema de Justicia no admitirá ningún tipo de recurso y hará cosa juzgada, se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

h) Si lo reclamado fuera cobro de tributo, en el territorio de un municipio por parte de otro y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fuere favorable al demandante y el demandado se negare a pagar, la Corte podrá ordenar al Ministerio de Finanzas, que de cualquier transferencia deba de hacer al demandado, se le pague al demandante lo que en derecho le corresponde, sin perjuicio de cualquiera otra acción judicial.

Arto.127 Derógase en lo que se le oponga el Decreto No.4-98 "Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.44 del 2 de Marzo de 1990.

Arto.128 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- LORENZO GUERRERO, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 531-97

ACEPTACION DE RENUNCIA

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el arto. 150 inciso 6) de la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Aceptar la renuncia del Doctor Isidro Alfonso Oviedo Espinoza, como Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, (INISER).

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Septiembre de 1997. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Lorenzo Guerrero, Ministro de la Presidencia.**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 532-97

NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el Arto.150 inciso 6) de la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto.1 Nómbrase al Lic. Fernando Robleto Lang, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, (INISER).

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del quince de Septiembre de 1997. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Lorenzo Guerrero, Ministro de la Presidencia.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO MINISTERIAL No. 25

NOMBRAMIENTO

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

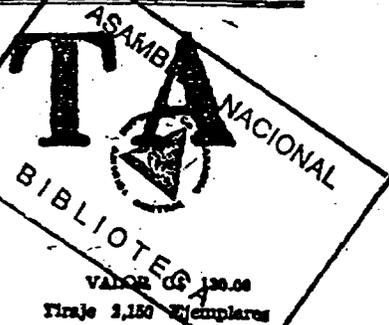
LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1987: ¡Aquí no se Rinde Nadie!

IMPRESA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917



AÑO XCI

Managua, Viernes 30 de Octubre de 1987.

No. 238

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 28. Estatutos de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua	2833
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	2838
SECCION JUDICIAL	
Título Supletorio	2840

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ESTATUTO DE LA AUTONOMIA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA

Ley No. 28

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Hace saber al pueblo nicaraguense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
CONSIDERANDO:

I

Que en América Latina y otras regiones del mundo, las poblaciones indígenas sometidas a un proceso de empobrecimiento, segregación, marginalidad, asimilación, opresión, explotación y exterminio exigen una transformación profunda del orden político, económico y cultural, para el logro efectivo de sus demandas y aspiraciones.

II

Que la Región Atlántica nicaraguense constituye aproximadamente el 50% del territorio patrio y, con cerca de trescientos mil habitantes representa el 9.5% de la población nacional, distribuida en: ciento ochenta y dos mil

Mestizos de habla hispana; setenticinco mil Misquitos con su propia lengua; veintiseis mil Creoles de habla inglesa; nueve mil Sumus con su propia lengua; mil setecientos cincuenta Garifunas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua, y ochocientos cincuenta Ramas de los cuales sólo treinta y cinco conservan su lengua.

III

Que la identidad multiétnica del pueblo nicaraguense está firmemente inspirada en las hazañas de héroes indo-americanos como Diriangén, Cuauhtemoc, Caupolicán y Túpac Amaru que nunca claudicaron y en la gesta de Augusto C. Sandino quien sembró de esperanzas y determinación a los indígenas del Río Coco con sus cooperativas agrícolas y mineras y quien orgullosamente al mundo proclamó:

"Soy nicaraguense y me siento orgulloso porque en mis venas circula, más que todo, la sangre india que por atavismo encierra el misterio de ser patriota, leal y sincero."

IV

Que la lucha revolucionaria del pueblo nicaraguense por construir una nación nueva, multiétnica, pluricultural y multilingüe, basada en la democracia, el pluralismo, el antimperialismo y la eliminación de la explotación social y la opresión en todas sus formas, demanda la institucionalización del proceso de Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua en tanto se reconocen los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de sus habitantes; garantiza la igualdad en la diversidad; fortalece la unidad nacional y la integridad territorial de la nación; profundiza los principios democráticos de la Revolución y trastoca en sus aspectos más profundos la esencia misma de la sociedad dependiente y explotadora que nos heredó el pasado.

V

Que el proceso de Autonomía enriquece la cultura nacional, reconoce y fortalece la identidad étnica; respeta las especificidades de las culturas de las Comunidades de la Costa Atlántica

tica; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales; repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa y, sin profundizar diferencias, reconoce identidades diferenciadas para construir desde ellas la unidad nacional.

VI

Que la experiencia acumulada a través del proceso de Autonomía está demostrado que solo en la medida en que se mantenga indisoluble la lucha por las reivindicaciones específicas de las comunidades étnicas con la de los trabajadores y demás sectores explotados y oprimidos de las naciones podrá alcanzar una solución genuina.

VII

Que la Autonomía hace posible el ejercicio efectivo del derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales.

VIII

Que el nuevo orden constitucional de Nicaragua establezca que el pueblo nicaraguense es de naturaleza multiétnica; reconozca los derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica a preservar sus lenguas, religiones, arte y cultura; al goce, uso y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales; a la creación de programas especiales que coadyuven a su desarrollo y garantiza el derecho de estas Comunidades a organizarse y vivir bajo las formas que corresponden a sus legítimas tradiciones (Artos. 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 Cn.).

Por Tanto

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

El siguiente:

**ESTATUTO DE AUTONOMIA
de las
REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA
DE NICARAGUA**

Título I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I

DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Arto. 1. El presente Estatuto establece el Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

Arto. 2. Las Comunidades de la Costa Atlántica forman parte indisoluble del Estado unitario e indivisible de Nicaragua y sus habitantes gozan de todos los Derechos y Deberes que les corresponden como nicaraguenses, de acuerdo con la Constitución Política.

Arto. 3. Es principio de la Revolución, de la Autonomía promover y preservar la unidad, la fraternidad y la solidaridad entre los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica y de todo la nación.

Arto. 4. Las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaraguense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

Arto. 5. El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Capítulo II

REGIMEN POLITICO ADMINISTRATIVO DE LAS REGIONES AUTONOMAS Y SU DIVISION TERRITORIAL INTERNA

Arto. 6. Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica, se establecen dos Regiones Autónomas en lo que comprende el Departamento de Zelaya:

1. "La Región Autónoma Atlántico Norte" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas".

2. "La Región Autónoma Atlántico Sur" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields"

En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales, podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios.

Arto. 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Arto. 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. P...
- y eje...
- sarro...
- nizar...
- de la...
2. Ac...
- cación...
- servic...
- los M...
3. Im...
- les y...
4. Pro...
- de las...
- defens...
5. Pro...
- presen...
- cional...
- tica, a...
- tico, li...
6. Pro...
- nidade...
7. Fon...
- nacion...
- con las...
- rigen l...
8. Pro...
- trarreg...
- esta ma...
- cional.
9. Esta...
- las ley...

Arto. cursos. recurso se recor bre las en justa acuerdo bierno

DE LOS DE LOS D

Arto. 10. territori derechos pond ca y el p

Arto. 11. de la Co

1. La ab res entre ro pobla

2. Pres. giones y

3. Usar. ques y ti

Atlánti
 o unita
 ibes
 res que
 nes, de
 n, de la
 nidad, la
 abitan
 ántica y
 las Co
 in, den
 unse, d
 garantiz
 históri
 titución
 F do,
 a Costa
 Regiones

**ARTIVO
 S Y SU
 IA**

recho de
 la Costa
 óno-
 iento de

orte" tie
 le la Zo-
 ntes. Su
 Puerto Ca-

ur" tie-
 de la Zo-
 ice. Su
 retields"

Tas admi-
 cionar en
 ios.

Autóno-
 n en muni-
 ista don-
 iones co-
 a materia.
 os múnici-
 los Con-
 forme a

establecidas
 Jurídicas
 q' corres-
 ac es na-
 os admi-
 s genera-

Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc. en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.

Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.

Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.

Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

Promover la cultura nacional en las Comunidades de la Costa Atlántica.

Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

Promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.

Establecer impuestos regionales conforme a las leyes que rigen la materia.

Arto. 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Arto. 10. Todos los nicaraguenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

Arto. 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.
2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.
3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes

de desarrollo nacional.

4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.

5. La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la trasmisión de la misma.

7. Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas.

8. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.

Arto. 12. Los miembros de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.

Arto. 13. La defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la nación, es deber primordial de los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 14. En Nicaragua, la defensa de la nación descansa en la fuerza organizada de todo el pueblo. En las Regiones Autónomas, la defensa será dirigida por el Ejército Popular Sandinista y los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado. Los habitantes de estas Comunidades tienen prioridad en la defensa de la soberanía en estas regiones.

Título II

DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

Capítulo I

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION REGIONAL

Arto. 15. En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:

1. Consejo Regional.
2. Coordinador Regional.
3. Autoridades municipales y comunales.
4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

Arto. 16. El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.

Arto. 17. La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Arto. 18. La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Capítulo II

DEL CONSEJO REGIONAL

Arto. 19. Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley Electoral.

Arto. 20. Serán también Miembros del Consejo Regional, con voz y voto, los Representantes ante la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma.

Arto. 21. Para ser Miembro del Consejo Regional se requiere: haber nacido en la Costa Atlántica o ser hijo de padre o madre nacido en la Región; haber cumplido veintiun años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la respectiva Región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones; los nicaraguenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva Región Autónoma al menos cinco años consecutivos inmediatamente anterior a la elección.

Arto. 22. Tendrán derecho a votar en la elección de Miembros del Consejo Regional todos aquellos ciudadanos que además de llenar los requisitos de la Ley Electoral, tengan tres meses de residir en la Región respectiva con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma o de padre o madre de la Región; o tener un año como mínimo de residir en la respectiva Región inmediatamente anterior a las elecciones, cuando sean nicaraguenses de otras regiones del país.

Arto. 23. Serán atribuciones del Consejo Regional:

1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el Arto. 8, de este Estatuto.
2. Elaborar el Plan de Arbitrios de la Región.
3. Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernan a su Región.
4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región.
5. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Regional.
6. Velar por la correcta utilización del fondo especial de desarrollo y promoción social de

la Región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.

7. Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.

8. Elegir de entre sus Miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso.

9. Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.

10. Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.

11. Pedir informes o interpelar según el caso a los Delegados de los ministerios y entes estatales que funcionen en la región y a los funcionarios regionales.

12. Elegir de entre sus Miembros a su Junta Directiva.

13. Conocer y admitir, en su caso, de las renuncias que presenten sus Miembros o los de la Junta Directiva.

14. Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la región.

15. Elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno.

16. Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes.

Arto. 24. Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

Arto. 25. El período de los Miembros del Consejo Regional será de cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se contará desde la fecha de su instalación fijada de conformidad con el Arto. 40 de este Estatuto.

Arto. 26. El quórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus Miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento.

Capítulo III

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Arto. 27. La Junta Directiva de cada Consejo Regional estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos vocales, debiendo estar representadas en ella cada una de las comunidades étnicas de la respec-

Región Autónoma. Su período será de dos años y tendrá las funciones que determinen el presente Estatuto y el Reglamento respectivo:

Arto. 28. Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional:

1. Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado.

2. Convocar por medio de su Presidente al Consejo Regional a reuniones ordinarias o extraordinarias y elaborar la agenda de las mismas.

3. Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la región.

4. Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región.

5. Las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen.

Capítulo IV

DEL COORDINADOR REGIONAL

Arto. 29. Las funciones ejecutivas de la región recaerán sobre el Coordinador Regional.

Arto. 30. Serán funciones del Coordinador Regional:

1. Representar a su región.

2. Nombrar a los funcionarios ejecutivos de la administración regional.

3. Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la región.

4. Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales.

5. Cumplir y hacer cumplir las políticas, directrices y disposiciones del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el presente Estatuto, leyes y reglamentos.

6. Administrar el fondo especial de desarrollo y promoción social, de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva.

7. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas del Consejo Regional.

8. Las demás que el presente Estatuto y las leyes le confieran.

Arto. 31. El cargo de Coordinador Regional es compatible con el cargo de representante de la Presidencia de la República en la región.

Título III

DEL PRESUPUESTO DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Capítulo Unico

Arto. 32. El Consejo Regional elaborará en

coordinación con el Ministerio de Finanzas, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma para el financiamiento de los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1. Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de Arbitrios que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.

2. Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

Arto. 33. Se establece un fondo especial de desarrollo y promoción social, proveniente de recursos internos y externos y otros ingresos extraordinarios no presupuestados, el que será destinado a inversiones sociales productivas y culturales propias de las Regiones Autónomas.

Título IV

DEL PATRIMONIO DE LAS REGIONES AUTONOMAS Y DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Capítulo Unico

Arto. 34. Constituye el patrimonio de la Región Autónoma todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquiere como Persona Jurídica de Derecho Público.

Arto. 35. La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes.

Arto. 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Arto. 37. Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes.

Título V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Capítulo Unico

Arto. 28. Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales podrán conjuntamente solicitar la reforma del presente Estatuto conforme los mecanismos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua, el Estatuto General de la Asamblea Nacional y su Reglamen-

to Interno.

Título VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

Arto. 39. LA Asamblea Nacional, después de aprobado el presente Estatuto, convocará a elecciones de Miembros del Consejo Regional, para cada una de las Regiones Autónomas. El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigirlas y a proclamar y publicar sus resultados así como a entregar las credenciales a los electos.

Arto. 40. La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de ley a los Miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva.

Arto. 41. Una comisión especial de cada Consejo Regional procederá a organizar un acto solemne de toma de posesión con la asistencia del Presidente de la República o su Delegado, y de los Presidentes de la Asamblea Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral o sus Delegados.

Arto. 42. Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción se incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región Autónoma respectiva en coordinación con el Gobierno Central.

Arto. 43. Las autoridades que a la fecha de vigencia de este Estatuto se encuentren ejerciendo sus funciones en cada una de las Regiones continuarán haciéndolo mientras no tomen posesión los que han de sustituirlos de acuerdo con las nuevas disposiciones.

Arto. 44. El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 45. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí no se Rinde Nadie!. — **Carlos Núñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda** Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. —

“Aquí no se Rinde Nadie”. — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República. X

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 3939 — R/F 166042 ₡ 4,250.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, Certifica que a la página 70, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Rafael Emilio Esquivel Guillén ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los uno días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 9 de Octubre de 1987.

— *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 3940 — R/F 163386 ₡ 4,550.000
CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, Certifica que a la página 65, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Drevels Santiago Urcuyo Ugarte, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Sep-

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfono: 2283791
Apartado Postal 86

Tiraje: 850 ejemplares

Valor CS 12.00
Córdobas

AÑO C I

Managua, Jueves 5 de Junio de 1997

No. 105

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 31-97.- Creación del Consejo Nacional
de Desarrollo Sostenible (CONADES).....2292

Acuerdo Presidencial No. 291-97.....2296

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....2297

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios.....2301

CANCELACION Titulos Valores.....2305

Declaratorias de Herederos.....2306

Citacion de Procesados.....2307

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES)

DECRETO No. 31-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el pueblo nicaragüense cuenta con la vocación y aptitud para emprender y lograr un desarrollo sostenible, que satisfaga las necesidades de las presentes generaciones sin restar las oportunidades a las que son merecedoras las generaciones futuras. -

II

Que el desarrollo nacional debe satisfacer las aspiraciones legítimas y dar respuesta a las necesidades perentorias de la población, dentro del marco de un crecimiento económico congruente con el carácter finito de los recursos naturales del país, atendiendo a la vez a la mejora de la calidad de vida de los nicaragüenses.

III

Que en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en Junio de 1992, el Presidente de la República, junto con más de un centenar de Jefes de Estado, asumió compromisos en relación a los derechos y responsabilidades de las naciones en la búsqueda del progreso permanente y del bienestar sustentable de la humanidad, en equilibrio con la naturaleza y de acuerdo con los principios y acciones sugeridos en el denominado Programa 21 de la Naciones Unidas, guía de normas tendientes al logro de un desarrollo sostenible desde el punto de vista social, económico y ecológico.

IV

Que en Octubre de 1994 los Presidentes de la Región Centroamericana suscribieron en Managua la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), en la cual se define este compromiso como "Un proceso de cambio progresivo en la calidad de la vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo, y que

sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte de la "región", añadiendo a continuación que "este proceso aplica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando a vida de las generaciones futuras".

V

Que la ALIDES establece como necesidad impostergable la creación de los Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible en cada uno de los países de la Región, como instrumentos deliberantes integrados por representantes del sector público y de la sociedad civil, los cuales recogen el sentir de la población nacional organizada.

VI

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional propiciar el desarrollo sostenible cuyo logro exige la elaboración y aplicación de políticas, estratégicas y acciones que aseguren un equilibrio permanente entre la capacidad de consumo, las necesidades de la población y el uso sostenido de los ecosistemas y recursos naturales del país.

VII

Que la democracia y la paz se afianzan con la concertación de las fuerzas vivas de la Nación y la participación en el proceso del desarrollo sostenible de toda la ciudadanía, junto con el fortalecimiento del Estado de derecho y la actuación de las instituciones democráticas.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO:

DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES)

Arto. 1 Créase el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), como foro de análisis, discusión, evaluación, divulgación, concertación y seguimiento, con la participación del Estado y la sociedad civil, con el fin de promover la adopción de un modelo de desarrollo sostenible que garantice lo siguiente:

1. Integrar armónicamente el crecimiento económico con la equidad social y el manejo racional de los recursos naturales, dentro del marco de la gobernabilidad y la justicia, a efecto de fomentar el desarrollo integral de

la persona humana, sus derechos y libertades.

2. Una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza para todos los nicaraguenses, impulsando la participación ciudadana de la comunidad y la sociedad civil a través de los municipios, con la finalidad de consolidar la democracia y el Estado de derecho.

3. La preservación de las oportunidades de bienestar para futuras generaciones.

4. Una mayor participación, sin discriminación alguna, de la mujer en la vida integral del país en todos sus niveles e instancias, fortaleciendo cada vez más su rol en la sociedad.

5. La modernización del Estado, a fin de adaptarse a los nuevos cambios, tiempos y circunstancias nacionales y del entorno internacional.

6. El pleno respeto a la identidad, cultura y legítimos intereses de los pueblos indígenas, de sus comunidades y de las minorías étnicas y de cualquier otra naturaleza.

7. La formulación e implementación de programas, proyectos y acciones tendientes a erradicar y mitigar las causas y efectos de la pobreza, propiciando el desarrollo humano sostenible, mediante la generación de empleos, la educación, salud y otros factores esenciales de orden prioritario e impostergables.

8. La adopción de las normas y principios recogidos en el Programa 21, la Declaración de Río y otros Acuerdos suscritos durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Brasil en 1992.

Arto. 2 El Consejo como máxima instancia colegiada del CONADES será presidido por el Presidente de la República e integrado en forma permanente por los representantes siguientes:

Por el Poder Ejecutivo:

Un Delegado Presidencial, quien será el Presidente del Comité Ejecutivo del CONADES.

Los Ministros de Estado y Presidente-Directores de las siguientes instituciones:

Relaciones Exteriores
Cooperación Externa
Ambiente y Recursos Naturales
Agricultura y Ganadería
Gobernación
Defensa

Salud
 Educación
 Finanzas
 Construcción y Transporte
 Turismo
 Acción Social
 Trabajo
 Instituto de Fomento Municipal (INIFOM)
 Banco Central
 Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM)
 Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER)

Por el Poder Legislativo:

Dos representantes designados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Por el Poder Judicial:

Un representante de la Corte Suprema de Justicia.

Por el Poder Electoral:

Un representante del Consejo Supremo Electoral.

Por la Sociedad Civil

Un representante de las Organizaciones Indígenas
 Un representante de las Organizaciones de Mujeres
 Un representante de las Organizaciones de Jóvenes
 Un representante de las Organizaciones Ambientalistas
 Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP)
 Un representante de la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG)
 Un representante de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC)
 Un representante de la Cámara Nacional del Turismo (CANATUR)
 Un representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA)
 Un representante de la Cámara de Industria de Nicaragua (CADIN)
 Dos representantes de la Comunidad Universitaria e Instituciones de Educación Superior.
 Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC)
 Un miembro destacado de la Comunidad Científica
 Un representante de los Medios de Comunicación
 Un representante de las Organizaciones Sindicales
 Dos representantes de las Organizaciones Religiosas o Iglesias más representativas del país.

Por las Regiones Autónomas:

Un representante del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte.

Un representante del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur.

Ocasionalmente, cuando la temática lo amerite, el Consejo invitará a participar a otras personas, instituciones y organismos del Estado y de la sociedad civil. Igualmente el Presidente de la República podrá incorporar a otros miembros cuando considere que su aportación cultural, científica o técnica es conveniente a los intereses de esta entidad.

Arto. 3 Cada miembro del Consejo tendrá un suplente designado de la misma forma que su titular. Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán nombrados y acreditados ante el Comité Ejecutivo por la instancia que lo eligió. Si en un plazo prudencial las organizaciones de la sociedad civil no hubiesen designado a sus representantes el Comité Ejecutivo procederá a elegirlos en carácter temporal dentro de elementos relevantes de cada sector.

Arto. 4 El Consejo realizará todas aquellas actividades tendientes al mejor logro de sus objetivos, y específicamente las siguientes:

1. Evaluar las políticas generales del Estado y proponer la elaboración de estrategias nacionales que promuevan el desarrollo sostenible y la implementación de la ALIDES y de la Agenda 21 de Naciones Unidas.

2. Aprobar a propuesta del Comité Ejecutivo, las políticas, programas y acciones nacionales y sectoriales que contribuyan al desarrollo sostenible y a cumplir con las metas de la ALIDES y del Programa 21 de las Naciones Unidas.

3. Impulsar la instalación de otros mecanismos de consulta permanente o ad-hoc que deban ser desarrollados entre los diferentes sectores de la sociedad nicaragüense para facilitar el desarrollo sostenible.

4. Promover y evaluar esquemas para la conformación, organización y desarrollo de Consejos Locales de Desarrollo Sostenible, a nivel de municipios, quienes elaborarán sus propias agendas y proyectos de acuerdo a las necesidades más sentidas y prioritarias de sus comunidades.

Arto. 5 El Consejo recogerá e interpretará el sentir de la sociedad civil nicaragüense, en busca del bien común, el cual será expresado democráticamente a través de las instancias o mecanismos existentes o que se establezcan en el territorio, para la promoción y puesta en marcha del desarrollo sostenible en su interrelación social, económica y ecológica.

Arto. 6 El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo solicite su Presidente

La mayoría de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto, habiendo quórum con la mitad más uno de sus miembros. Los principales acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo serán ampliamente divulgados.

Arto. 7 El Consejo contará con un Secretario, quien a su vez podrá ser el Secretario del Comité Ejecutivo. Tendrá entre sus funciones hacer las citaciones por instrucciones del Presidente respectivo y levantar las actas correspondientes. Sus demás atribuciones le serán establecidas por el Presidente del Comité Ejecutivo. Podrá desempeñar una o ambas funciones el Director General del CONADES.

Arto. 8 El Consejo contará con un Comité Ejecutivo que será la principal instancia para la dirección funcional y operativa del CONADES, estando integrado por los siguientes miembros del Consejo:

1 El Delegado Presidencial, quien lo presidirá en carácter de Presidente Ejecutivo del CONADES.

2 Los Ministros de: Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Finanzas, Agricultura y Ganadería, Gobernación y Defensa.

3 Cinco miembros del Consejo representantes de la sociedad civil, elegidos dentro del seno del Consejo. Deberán estar representadas en el Comité Ejecutivo la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales.

Arto. 9 Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá como suplente el designado según el Arto. 3. Si en un plazo prudencial las organizaciones de la sociedad civil no los hubieren designado el Comité Ejecutivo procederá a elegirlos con carácter temporal dentro de elementos relevantes de cada sector.

Arto. 10 Sin perjuicio de otras que le asigne el Consejo, las funciones principales del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

1. Ser el principal órgano de ejecución superior de las directrices, decisiones e instrucciones del Consejo, así como el instrumento de planeación, dirección, ejecución, divulgación y supervisión de todas aquellas actividades y proyectos que se lleven a cabo a efectos de cumplir lo indicado por el mismo.
2. Dirigir la preparación de estrategias, políticas, programas y proyectos nacionales y locales que estén encaminados a fomentar el desarrollo sostenible, la modernización del Estado y la gobernabilidad.

3. Promover y orientar la elaboración de estrategias e iniciativas locales para la implementación de la Agenda 21 y la ALIDES.

4. Gestionar y obtener recursos para la elaboración e implementación de estrategias, programas y proyectos nacionales y locales, así como para el funcionamiento del CONADES.

5. Impulsar la integración y desarrollo de los Consejos Locales.

Arto. 11 El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará el Reglamento Administrativo y Operativo del CONADES.

Arto. 12 Las funciones principales del Presidente Ejecutivo serán las siguientes:

1. Ser el personero principal, representante y vocero oficial del CONADES. Funciones que parcialmente podrá delegar discrecionalmente en otros Miembros del Comité o en el Director General.

2. Dirigir y coordinar las actividades del Comité.

3. Guiar la elaboración de los planes de trabajo, programas y proyectos, así como de las actividades e informes del CONADES.

4. Cualquier otra función y actividades que le sean asignadas por el Consejo o el Comité Ejecutivo.

Arto. 13 El Comité Ejecutivo contará con un Director General, nombrado por el mismo a propuesta de su Presidente. El Director General tendrá las funciones siguientes:

1. Implementar las decisiones e instrucciones del Comité Ejecutivo y de su Presidente, quien será el órgano de comunicación.

2. Dirigir y coordinar a los asesores y al personal que le brinde apoyo al Consejo y al Comité, así como a otros grupos especiales o ad-hoc que se formen.

3. Atender y ser el principal funcionario responsable en la conducción inmediata de los asuntos organizativos, operativos, de personal, administrativos, gerenciales y financieros del CONADES, preparando los presupuestos e informes correspondientes a ser sometidos a la aprobación del Comité a través de su Presidente.

reconocidos al tenedor.
Objeto de la transacción.
Valor negociado o Monto.

Arto. 5 Solamente la Tesorería General de la República, del Ministerio de Finanzas podrá recibir Certificados de Bonos de Pago por Indemnización, de los interesados en la cancelación de deudas saneadas de los Bancos del Estado o cualquier otra transacción de acuerdo a lo establecido en la Ley 180 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 141 del 28 de Julio de 1994.

Arto. 6 El presente Acuerdo Presidencial surtirá sus efectos a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Lorenzo Guerrero**, Ministro de la Presidencia.

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO**

**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg. No. 512 - M. 10001883 - Valor CS 72.00

Dr. Joaquín Vigil Tardón, Apoderado, de la Sociedad CIBA-GEIGY AG, de Alemania, solicita concesión de Patente de Invención denominada:

**"COMPOSICIONES HERBICIDAS Y METODO
PARA EL CONTROL DE LA MALEZA, CASO
PH/5-20410/A.**

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 19 de Diciembre de 1996.- **Ambrosia Lezama Zelaya**, Registradora.- 3-2

Reg. No. 501 - M. 12006203 - Valor CS 144.00

Dr. Sergio Lacayo Martínez, Apoderado de: Banco de Finanzas, S.A., Nicaraguense, solicita, Registro Señal de Propaganda:

**CUENTA NAVIDEÑA
(S/P)**

Sirve para atraer la atención de los usuarios sobre la Cuenta Navideña" para propagandizar los servicios prestados por la Marca BF. Clase 36 Internacional, número 31.022 CC., Folio 34, Tomo XCIX, Servicios Financieros y Monetarios.-

Presentada: 01- Noviembre-1996.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 20 - Noviembre.- 1996.- **Xiomara Gutiérrez Vidaurre**, Registradora Suplente.- 3-2

Reg. No. 2194 - M. 09016555 - Valor CS 72.00

Dr. Sergio Ramón Núñez Brenes, Presidente y Representante de: S. y A. Núñez & Cia. Ltda., Nicaraguense, solicita, Registro Marca de Comercio:

PHARMACAPS
(Se reivindica su conjunto)

Clase (05)
Presentada: 23-Agosto-1996.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 17-Febrero-1997.- **Ambrosia Lezama Zelaya**, Registradora.- 3-2

Reg. No. 2195 - M. 004681 - Valor CS 240.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante de: PHARMADRUGS, Nicaraguense, solicita, Registro Marca de Fábrica y Comercio:



GLUCOPHARMA

(Se reivindica su conjunto)
Clase (05)
Presentada: 11-Febrero-1997.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua.- 20-Febrero-1997.- **Ambrosia Lezama Zelaya**, Registradora.- 3-2